REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

MANUEL CEPEDA VARGAS

CASO 12.531

CORTE I.D.H.
04 JUL. 2009
RECIBIDO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Bogotá, D. C., 4 de julio de 2009

CORTE I.D.H.
04 JUL 2009
RECIBIDO

Excelentísima Señora Presidenta
Excelentísimos Jueces y Juezas
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

Atendiendo lo previsto en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento" o "el Reglamento de la Corte"), la República de Colombia (en adelante "el Estado Colombiano, "el Estado" o "Colombia") se sirve dar atenta respuesta a la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal Interamericano"), así como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, en el caso 12.531 - Manuel Cepeda Vargas.

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES[1]

1. El Estado quisiera aclarar, al igual que lo hizo en su respuesta al Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, y antes de exponer sus argumentos sobre excepciones preliminares; que si bien considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es competente para conocer de algunos asuntos relacionados en la demanda que hoy presenta la Comisión a la H. Corte, comparte en todo momento, con la Comisión y con los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes"), el objeto y fin de este proceso, esto es los derechos de las víctimas y sus familiares.

[1] Algunas de las afirmaciones que siguen están fundamentadas en: ACOSTA López, Juana Inés; AMAYA Villareal, Álvaro Francisco. *"Aportes para la garantía del equilibro procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales"*, en: International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional. Número 11, mayo de 2008., **Anexo 1** y en: ACOSTA López, Juana Inés. *"El régimen de Excepciones Preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, working paper"*.

2. Al respecto, vale la pena recordar lo ya manifestado por el Estado en respuesta al Informe de Fondo proferido por la Comisión Interamericana:

   "(...) El que se esclarezca la verdad de los hechos; sus autores materiales e intelectuales; se logre una debida reparación de la víctima y sus beneficiarios; la posibilidad de que estos cuenten con seguridad para desempeñar sus labores o regresen al país; constituyen principios éticos y jurídicos del Estado que nos unen en un solo sentir con la Comisión y los representantes: la satisfacción de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación. De ahí que el Estado haya reconocido responsabilidad por acción y omisión en el transcurso de este proceso, haya manifestado su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, y siga trabajando hoy arduamente en su labor por esclarecer los hechos y hacer justicia (...)"[2].

3. El Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que tenga en cuenta esta manifestación de voluntad, la cual permea esta contestación de la demanda. A esta manifestación se suma el hecho de que el Estado reiterará su reconocimiento de responsabilidad ante este Tribunal Internacional y ofrecerá medidas de reparación con el fin de remediar el daño causado.

4. Sin embargo, como se probará a continuación, existen ciertas cuestiones que la H. Corte no puede conocer, por falta de competencia para ello. Lo anterior no implica, que frente a dichas cuestiones, que deberán ser excluidas, el Estado no esté realizando y vaya a realizar todos los esfuerzos necesarios para que se alcance una merecida verdad, justicia y reparación en los ámbitos que para ello estén instituidos.

I
ACLARACIÓN PREVIA:
POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES PRELIMINARES Y A SU VEZ REALIZAR UN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

5. Con relación a la posibilidad de que los Estados puedan presentar excepciones preliminares y al mismo tiempo reconocer responsabilidad, la H. Corte ha adoptado decisiones distintas desde la modificación del Reglamento de la Corte IDH (en adelante

[2] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones del Estado de Colombia al Informe de Fondo No. 62/08. párr. 2

"el Reglamento") en el año 2000 y la unificación de las etapas de excepciones preliminares y fondo.

6. Por un lado la H. Corte, en algunos casos, en la práctica ha permitido que los Estados presenten excepciones preliminares y a su vez reconozcan responsabilidad.

7. Así, por ejemplo, en el caso de *Acevedo Jaramillo (2006),* la Corte analizó las excepciones preliminares (falta de legitimidad para obrar de los quejosos y agotamiento de los recursos internos), y a pesar que no le dio la razón al Estado en sus planteamientos de excepciones preliminares, las estudió, considerándose competente para ello, y aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

8. De igual manera, en el caso de *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez (2007),* el Estado interpuso la excepción preliminar de fórmula de la cuarta instancia y al mismo tiempo reconoció su responsabilidad. En este caso la Corte no le dio la razón al Estado en relación con los planteamientos de la excepción preliminar, y sin embargo la estudió, y lo cierto es que tampoco manifestó que no puedan plantearse los dos tipos de pretensiones paralelamente.

9. A su vez, en los casos de *Vargas Areco (2006)* y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz (2007),* se aceptó parcialmente una incompetencia *ratione temporis*, y a pesar de ello también se aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

10. Puede deducirse con claridad de lo anterior, que los precedentes de la Corte han permitido de manera constante la posibilidad de que los Estados reconozcan su responsabilidad y a su vez interpongan excepciones preliminares. No existe ninguna razón para que en el caso que nos ocupa no se admita la misma práctica, especialmente si se tiene en cuenta que las excepciones que está presentando en esta ocasión el Estado son parciales, y por lo demás no afectan el reconocimiento de responsabilidad ya realizado por el Estado.

11. No obstante, por otro lado, esta H.Corte, en los casos de *Masacre de Mapiripán (2005)* y *Masacres de Ituango (2006),* se pronunció explícitamente sobre la incompatibilidad del uso de las dos argumentaciones paralelas por parte del Estado: la presentación de excepciones preliminares y el reconocimiento de responsabilidad. Al respecto, el Tribunal Interamericano señaló que:

"(...) 25. El Estado ha desistido de la primera excepción preliminar referente a 'la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana' y ha ratificado su segunda excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos.

26. A su vez, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión.

(...)

29. En los términos en que se han expresado las partes, la Corte observa que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a la excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos; el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre hechos ocurridos en el presente caso no abarcados en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado; las supuestas violaciones a los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana; las supuestas violaciones a los artículos 19 y 22 de dicho instrumento alegadas por los representantes, así como lo referente a las eventuales reparaciones y costas.

30. Por otro lado, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la segunda excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar (...)"[3] (Subrayas fuera de texto).

12. Según el precedente jurisprudencial anterior, parecería una premisa incuestionable el hecho de que en el momento en que un Estado reconoce su responsabilidad por la violación de ciertos hechos, derechos y/o víctimas, renuncia de manera tácita a la posibilidad de presentar excepciones preliminares, sin importar si se trata o no de hechos, derechos y/o víctimas distintos o de excepciones que sólo tendrán efectos parciales sobre la competencia de la H.Corte. Esta tesis de la Corte IDH, como se verá a

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 25-31. Ver en el mismo sentido: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de las Masacres de Ituango"*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 80, párr. 104.

continuación, surge como consecuencia de la unión de las etapas de excepciones preliminares y fondo, de acuerdo con la reforma del Reglamento de la Corte IDH de 2000[4], a pesar de los precedentes favorables que se señalaron líneas arriba.

13. Al respecto, con el propósito de ilustrar la inconveniencia que representaría limitarse a estos precedentes y desconocer los arriba mencionados, desde el punto de vista procesal y desde la importancia del debido cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales de buena fe, a continuación se presentarán los siguientes puntos, a saber; i) la dificultad de que un Estado presente excepciones preliminares y reconozca su responsabilidad en el litigio de un mismo asunto como consecuencia de la implementación del Reglamento de 2000, que une el estudio de las etapas de admisibilidad y fondo; ii) las consecuencias procesales y para los fines del SIDH, que traería que los Estados se vieran imposibilitados de presentar simultáneamente excepciones preliminares y reconocimientos de responsabilidad; (iii) la posibilidad de que la Corte puede conocer de manera separada ambos asuntos (excepciones y fondo), como se solicitará que lo haga en este caso, y (iv) observaciones en relación con el principio de *estoppel* traído a colación por la CIDH en su demanda.

(i) La dificultad de que un Estado presente excepciones preliminares y reconozca su responsabilidad en el litigio de un mismo asunto como consecuencia de la implementación del Reglamento de 2000, que une el estudio de las etapas de admisibilidad y fondo

14. En primer lugar, es importante exponer las normas reglamentarias a la luz de las cuales la Corte IDH desarrolla los precedentes en cuestión, según los cuales no es viable presentar excepciones preliminares y de manera paralela realizar un reconocimiento de responsabilidad, sin importar si uno y otro argumento versa o no sobre las mismas materias.

15. Inicialmente, el Reglamento de la Corte IDH aprobado en su tercer período de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, disponía que el procedimiento de los casos contenciosos que llegaran a su conocimiento debía surtirse en dos etapas; una preliminar según el artículo 27 del Reglamento, y otra de fondo, dividida en un trámite

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Reglamento CIDH, Reglamento, aprobado por la Comisión en su 109.º Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000; y modificado en su 116.º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002; en su 118.° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003; y en su 126.º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006".*

escrito (artículos 28 y 30) y otro de carácter oral (artículos 28 y 32). Sin embargo, esta división fue modificada lentamente por reformas al Reglamento como las de 1991[5] y 1997[6], que llevaron gradualmente a que en el año 2000, principalmente en virtud del principio de celeridad, se decidiera unir las tres etapas.

16. Así, en virtud del artículo 36 del Reglamento de la Corte IDH del año 2000, modificado parcialmente en el 2003, el Tribunal Interamericano puede discrecionalmente decidir si resolver previamente y de manera separada las excepciones preliminares eventualmente presentadas por un Estado; sin embargo la práctica generalizada consiste en que la Corte IDH profiere un único pronunciamiento, en el cual se estudian todos los asuntos en un mismo momento, invocando el principio de economía procesal.

17. Precisamente, la tesis plasmada por la Corte IDH en los casos de *Masacre de Mapiripán (2005)* y *Masacres de Ituango (2006)*, se corresponde con el Reglamento posterior al 2000, por lo cual resulta sencillo entender la incidencia de la unión de todas las etapas en la facultad del Estado de hacer uso paralelamente de la posibilidad de interponer excepciones preliminares y de reconocer responsabilidad: ambos asuntos, luego del 2000, deberían ser en principio estudiados en una única oportunidad.

18. Esta unión de etapas de admisibilidad y fondo en el trámite de la H. Corte, en el caso que hoy ocupa al H.Tribunal, redunda en un desmedro del debido proceso del Estado en el litigio, como se demostrará.

19. Para el efecto, a continuación se ilustrará el escenario anterior, en el cual los Estados, por encontrarse las etapas separadas, contaban sin dificultad con la facultad de presentar excepciones preliminares y reconocer responsabilidad dentro del trámite de un mismo asunto.

20. De la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH a la luz de los reglamentos anteriores al 2000, existen dos casos en los cuales fue posible que los Estados presentaran

---

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Reglamento aprobado por la Corte en su 23º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991". El Reglamento reza: *"Artículo 31.4. La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente"*. En razón de esta reglamentación, se mantuvo el carácter incidental de las excepciones preliminares.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Reglamento, aprobado por la Corte en su 34º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996"*. El reglamento reza: *"Artículo 36.4. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni plazos ni términos respectivos"*

excepciones preliminares -que fueron en efecto estudiadas por la Corte IDH en sentencias separadas respecto del análisis de fondo- y posteriormente en el trámite de fondo los Estados involucrados reconocieron su responsabilidad internacional.

21. Un primer ejemplo se evidencia en el *Caso Las Palmeras (2001)*, el cual fue tramitado por la Corte IDH de acuerdo con el Reglamento de 1997, vigente para la fecha en que la H. Comisión presentó su demanda. En este asunto, el Estado colombiano presentó cinco excepciones preliminares, una de las cuales incluso prosperó, y sin embargo reconoció su responsabilidad en la etapa de fondo[7]. El Tribunal Interamericano resolvió admitir dos de las excepciones interpuestas, y desestimó las demás. En este sentido, la Corte admitió no tener competencia para declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

22. Ahora bien, ya en el estudio del fondo del caso, el Estado reconoció su responsabilidad "(...) derivada de la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de NN/Moisés Ojeda". Frente a lo anterior, "La Comisión tomó nota del reconocimiento y, de este modo, quedó concluida la controversia sobre la responsabilidad respecto de la violación del derecho a la vida de esta persona (...)"[8]. Este reconocimiento fue entonces aceptado y valorado por la CorteIDH.

23. Un segundo ejemplo se evidencia en el *Caso Blake (1998)*, el cual se estudió a partir del Reglamento de 1980. En calidad de excepciones preliminares, el Estado de Guatemala argumentó la falta de competencia de la Corte IDH en razón del tiempo, en razón de la materia, y por la presunta violación por parte de la CIDH de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "la Convención") en relación con el artículo 29 inciso d), sobre interpretación. En este caso prosperó únicamente la primera excepción propuesta de manera parcial, declarando la Corte IDH que en efecto no era competente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake ya que esos hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la CADH respecto de Guatemala, pero que sí podía estudiar los asuntos posteriores a esa fecha.

---

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C. No. 67, párr. 16.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C. No. 67, párr. 35

24. Posteriormente en el trámite de fondo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, "(...) derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995) (...)"[9]. La Corte IDH admitió el allanamiento del Estado, al señalar que:

    "(...) La Corte considera que en virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad hasta 1995, por parte del Estado de Guatemala en este caso, se presumen verdaderos todos los hechos relativos al retardo en la justicia hasta entonces. Además, la Corte no tiene por qué limitarse a aquel año, pues como la obstaculización de la justicia tiene efectos hasta el presente, una vez que el asesinato del señor Nicholas Blake y la causa continúan pendientes ante la jurisdicción interna, la responsabilidad de Guatemala sigue subsistiendo, sin que se pueda limitarla al citado año (...)"[10].

25. Así, de los ejemplos presentados anteriormente, es importante resaltar que las excepciones preliminares elevadas, necesariamente sí pretendían sustraer el caso de conocimiento de la Corte IDH, y aún así, con posterioridad en el estudio de fondo de los casos, tanto la H. Comisión como la Corte valoraron positivamente los allanamientos parciales realizados.

26. Sobre este asunto resulta importante aclarar lo siguiente: si hubiera prosperado alguna de las excepciones de las arriba mencionadas en los casos, que no fuera solo parcial, sino que pretendiera sustraer del todo del conocimiento de la Corte un asunto, el caso habría terminado en su fase de excepciones preliminares, a pesar de que por ejemplo el Estado ya hubiera hecho manifestaciones de reconocimiento de responsabilidad.

27. Esta aclaración resulta pertinente puesto que lo que el Estado pretende demostrar en este aparte, es la posibilidad con la cual cuenta la H.Corte para analizar y estudiar la procedencia de cualquier tipo de excepción preliminar (total o parcial), independientemente que el Estado reconozca su responsabilidad, esto es, la posibilidad que existe de que, aun cuando exista un hecho ilícito internacional, la Corte no sea competente para conocerlo. Por supuesto, cuando la excepción sea simplemente parcial

---

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Blake"*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No. 36, párr. 27.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Blake"*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No. 36, párr. 89.

(como las que se interponen en el caso que nos ocupa), la Corte podrá conocer de todas aquellas cuestiones que no estén directamente involucradas en dicha excepción, y excluir las que sí se encuentren vinculadas con ésta.

(ii) Las consecuencias procesales y para los fines del SIDH, que traería que los Estados se vieran imposibilitados de presentar simultáneamente excepciones preliminares y reconocimientos de responsabilidad

28. Del estudio de los casos anteriores, en particular respecto del *Caso Las Palmeras (2001)* y del *Caso Blake (1998)*, es importante preguntarse cuál habría sido la consecuencia de que la Corte IDH hubiera tratado de las pretensiones sobre excepciones preliminares y del reconocimiento de responsabilidad de manera paralela, bajo la hipótesis de que aplicara los precedentes de los *Casos de la Masacre de Mapiripán (2005)* y *Masacres de Ituango (2006)* que hoy se cuestionan.

29. Existirían varias posibilidades, todas adversas a los intereses y objetivos que persigue el SIDH, a saber; a) El Estado reconoce responsabilidad aún a pesar de que es consciente de que la Corte IDH no es competente para conocer sobre la totalidad o ciertas pretensiones de la CIDH; b) el Estado decide sacrificar la posibilidad de reconocer responsabilidad y decide cuestionar la competencia de la Corte IDH a través de las excepciones, aunque hubiera sido su interés allanarse, esto en perjuicio de las víctimas, de la búsqueda de la verdad, y del cumplimiento de las obligaciones internacionales de buena fe. A continuación se valorarán cada uno de estos escenarios.

a. Reconoce responsabilidad aún a pesar de que es consciente de que la Corte IDH no es competente para conocer sobre la totalidad o ciertas pretensiones de la demanda de la CIDH

30. De acuerdo con doctrina publicada sobre la materia, es importante resaltar que "(...) una cuestión es la responsabilidad del Estado y otra muy distinta es si la Corte es competente para declarar que efectivamente existió una responsabilidad internacional del Estado. Puede existir la responsabilidad, pero la Corte puede no tener competencia para declararla. Esto es, por cuanto, (...) una cuestión es la exigibilidad de la conducta en el nivel internacional y otra muy distinta es que se haya cometido un ilícito internacional

(...)"[11]. En el mismo sentido se ha pronunciado el Ex Juez de la Corte Interamericana, Antonio Cançãdo Trindade, al afirmar que

"(...) En suma, a mi juicio, no puede haber duda, según la doctrina más lúcida del Derecho Internacional, de que la responsabilidad internacional del Estado (como sujeto del Derecho Internacional) se configura al momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito (acto u omisión), violatorio de una obligación internacional, imputable al Estado. En el *case d'espèce*, la responsabilidad internacional del Estado se configuró al momento de la incursión armada (con *animus agressionis*) de agentes estatales armados en de Castro Castro (...)".[12] (Subrayas fuera de texto)

31. Así, la declaración de responsabilidad por la violación de obligaciones de carácter internacional, es una facultad que podrá abrogarse un tribunal de Derechos Humanos, únicamente si es competente para ello. Puede deducirse de lo anterior que la H.Corte declara que existe un hecho ilícito internacional; sin embargo, no tiene una función constitutiva en este aspecto.

32. Por ello, un Estado podrá reconocer su responsabilidad (porque reconoce que se ha producido un hecho ilícito internacional), y al mismo tiempo objetar la competencia de la CorteIDH para declarar la existencia de dicho hecho ilícito y ofrecer medidas de reparación para resarcirlo. En este mismo sentido, solo si la Corte considera que las excepciones no prosperan, podrá valorar y aceptar el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado.

33. Ahora bien, cuando se trata de excepciones preliminares parciales y el reconocimiento de responsabilidad no se vería afectado si las excepciones son decididas favorablemente, -como ocurre en el caso 12.531-, la cuestión es mucho más sencilla. En este caso, no existiría ninguna discusión respecto de la competencia de la Corte para analizar y decidir sobre dichas excepciones.

34. Es importante recordar que para generar la necesaria confianza en los usuarios del SIDH, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, deben ser observados con igual

---

[11] ACOSTA López, Juana Inés, *"Aportes para la garantía del equilibro procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales"*, en International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional. Número 11, mayo de 2008. **Anexo 1.**

[12] Cançãdo, Antonio. *"Voto razonado en el caso de la Prisión Castro Castro"*. 25 de noviembre de 2006, párr. 32.

minucia los aspectos sustanciales, tanto como los procesales, en aras de proteger los derechos humanos. Al respecto, el Tribunal ha señalado que:

"(...) Debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (...)"[13].

35. Ahora bien, considerando que por economía procesal la Corte IDH decidió unir el estudio de las etapas como ya se explicó, en todo caso de ninguna manera por esta circunstancia deberá limitarse el derecho al debido proceso de los Estados.

36. Por último, el Estado quiere señalar que la H. Corte en algunas ocasiones ha tenido que objetar su propia competencia de oficio, es decir, aun cuando los Estados no lo han puesto de presente a través de excepciones preliminares. Lo anterior, por cuanto principios como el de la irretroactividad en el derecho internacional[14], no pueden ser desconocidos por la H. Corte ni renunciados por parte de los Estados. Es decir, el Estado no puede renunciar a cualquier tipo de excepción preliminar. Esto también trae como necesaria consecuencia que resulte no sólo una facultad, sino en ocasiones un deber para los Estados la interposición de este tipo de excepciones preliminares, cuando afecten principios importantes en el derecho internacional[15].

b. El Estado decide sacrificar la posibilidad de reconocer responsabilidad decidiendo cuestionar la competencia de la Corte IDH a través de las excepciones, aunque hubiera sido su interés allanarse, esto en perjuicio de las víctimas, de la búsqueda de la verdad, y del cumplimiento de las obligaciones internacionales de buena fe

37. Este escenario afectaría directamente a las víctimas, y desincentivaría las buenas prácticas de los Estados ante el SIDH. De acuerdo con Acosta y Amaya:

"(...) Un desincentivo a los reconocimientos de responsabilidad conllevaría en ocasiones a que los Estados, firmes en su convicción de que la Corte no es

---

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Cayara. Excepciones Preliminares"*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C. No. 14, párr. 63.

[14] Ver, por ejemplo: *Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Ticona Estrada"*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. *Serie C No.* 191; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Vargas Areco"*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. *Serie* C. No. 155.

[15] Como ocurre con la violación del principio de irretroactividad en el derecho internacional. Véase al respecto: *Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Ticona Estrada"*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. *Serie C. No.* 191.

competente para conocer de un caso, defiendan en el fondo situaciones que sí representan violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, como ya se afirmó, este desincentivo afecta de manera considerable a las víctimas de los casos, pues el Estado puede dejar de reconocer su responsabilidad o de ofrecer ciertas importantes reparaciones, con el fin de que la H. Corte se pronuncie acerca de cuestiones de competencia (...)"[16].

38. Adicionalmente, un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado no sólo es una importante medida de satisfacción para las víctimas sino que contribuye enormemente a la economía procesal en los casos. Por tanto, privar a las víctimas de un reconocimiento de responsabilidad, resulta sumamente inconveniente en general para el proceso internacional.

39. Esta por supuesto no es una actitud que adoptaría el Estado colombiano ante los órganos del Sistema. De hecho, por ello no lo está haciendo en el presente caso. Se trae a colación en esta oportunidad, con el único objeto de ilustrar a la H.Corte acerca de la necesidad de aceptar este tipo de argumentos paralelos para el mejor funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

40. En conclusión, como se ha argumentado en párrafos precedentes, resulta perfectamente viable que a pesar de que un Estado haya cometido un ilícito internacional, la Corte no sea competente para conocer de los hechos que derivaron en esta trasgresión; *ergo*, puede existir un reconocimiento de responsabilidad del Estado, y paralelamente dar el debate sobre la competencia de los órganos del SIDH para conocer sobre ciertos asuntos, a través de la presentación de excepciones preliminares.

41. Así, el Estado colombiano considera que decidir en contra de lo anterior, resulta en una violación del debido proceso convencional al que tienen derecho los Estados, constituyendo además un desincentivo a lo que ha sido reconocido como una buena práctica: los reconocimientos de responsabilidad estatales. Como ya se expuso anteriormente, este desincentivo inevitablemente afecta los derechos de las víctimas.

---

[16] ACOSTA López, Juana Inés, *"Aportes para la garantía del equilibro procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales"*, en: International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional. Número 11, mayo de 2008.p.193

(iii) La Corte puede conocer de manera separada ambos asuntos (excepciones y fondo), como se solicitará que lo haga en este caso.

42. El artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que:

"(...) 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

(...)

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal (...)" (Subrayas fuera de texto)

43. Lo anterior significa que la Corte está facultada para fijar una audiencia especial para tratar exclusivamente las excepciones preliminares, cuando lo considere indispensable, y decidirlas separadamente.

44. Respecto a lo anterior, la Corte IDH, por ejemplo, hizo uso discrecional de su facultad de pronunciarse de manera separada sobre las excepciones preliminares para después entrar al estudio del fondo del asunto, en el *Caso Ximenes Lópes (2005)*, en el cual se resolvieron de manera separada las excepciones preliminares del fondo, a pesar de que el trámite se adelantó a la luz del Reglamento de 2000, modificado parcialmente en el año 2003[17]. Así, en sentencia de 30 de noviembre de 2005[18], el Tribunal Interamericano se pronunció respecto de la falta de competencia de la Corte, considerando que los recursos de la jurisdicción interna del Estado no habían sido agotados, según alegó el

---

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su 49º Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, en vigor desde el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte IDH en su 61º Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004".*

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C. No. 139.

Estado. La excepción preliminar en este caso no prosperó, al establecer la Corte IDH que ésta no había sido interpuesta en su debido momento en el trámite ante la H. Comisión.

45. Por otra parte, tal y como se evidencia de la sentencia de fondo sobre el caso, el Estado presentó en la audiencia celebrada ante la Corte IDH un reconocimiento de responsabilidad en los siguientes términos:

"(...) a) reconoce la procedencia de la petición de la Comisión Interamericana en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana;
b) reconoce los hechos de la demanda relacionados con la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, y la falta de prevención para superar las condiciones que permitieron que ocurriera tal incidente, puesto que en aquel momento era precario el sistema de atención mental en el Estado, lo que constituyó una violación del artículo 4 de la Convención;
c) reconoce los hechos de la demanda relacionados con los malos tratos a que fue sometido el señor Damião Ximenes Lopes antes de su muerte, lo que generó una violación del artículo 5 de la Convención;
d) solicita que sea cesada la controversia sobre los citados artículos y que se prosiga con las demás cuestiones pertinentes;
e) no reconoce la solicitud de reparaciones derivadas de la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención, la cual permanece abierta a debate, y
f) no reconoce la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención (...)"[19].

46. En suma, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la CADH, por los malos tratos y consecuente muerte que acaeció respecto del señor Damião Ximenes Lopes en la Casa de Reposo de Guararapes. Al respecto, la H. Comisión señaló que:

"64. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló, en la misma audiencia pública, que reconocía "la actitud positiva, ética, responsable y constructiva del [... Estado] manifestada en su declaración cuando reconoce la responsabilidad por la violación de los artículos 4 y 5 [de la Convención]". La Comisión además manifestó que "[u]na actitud de esta naturaleza contribuye a resolver el caso

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C. No. 149, párr. 63.

presente, pero también contribuye a sentar un precedente muy importante en el Brasil y en la región de cómo los Estados deben actuar responsablemente cuando los hechos son incuestionables y cuando también es incuestionable la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano". Finalmente, la Comisión señaló que entendía que ya había cesado la controversia sobre los hechos y el derecho en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención (...)"[20] (Subrayas fuera de texto).

47. En igual sentido se pronunció la Corte IDH, considerando pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Brasil[21].

48. Es claro entonces, que a pesar de que por economía procesal (que en este caso se respetaría aun más si se separan las etapas), la generalidad de los casos tramitados ante la Corte IDH se resuelven en un único pronunciamiento que une todas las etapas, sí es posible que el Tribunal Interamericano decida pronunciarse de manera separada, honrando su deber de respetar el debido proceso convencional.

49. En el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte, el Estado le solicita respetuosamente que fije una audiencia especial para tratar las excepciones preliminares presentadas en el presente escrito de contestación de la demanda y que decida sobre éstas de manera separada. Lo anterior, dado que como se demostrará más adelante, ello resulta indispensable para el buen desarrollo del proceso interamericano y la protección de las garantías procesales de las partes, e incluso favorece la economía procesal de que trata el artículo 37(6) del Reglamento, pues delimitados los hechos, será posible también delimitar la recepción de pruebas y el objeto de análisis del fondo de la controversia, lo cual favorece de manera evidente la celeridad procesal y evita el desgaste de las partes y del Honorable Tribunal Internacional.

(iv) Observaciones en relación con el principio de *estoppel* traído a colación por la CIDH en su demanda

50. En su demanda, la Comisión solicita a la H. Corte "(...) tomar nota de reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad derivada de la violación de los artículos 4, 5,

---

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C. No. 149, párr. 64.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C. No. 149, párr. 72.

11, 13, 23 y del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1.1. de la Convención, así como la aceptación parcial de responsabilidad respecto de la violación de los artículos 8 y 25 del tratado, efectuados por el Estado colombiano, y que los alcances de dicho reconocimiento y aceptación sean recogidos en la sentencia correspondiente (...)"[22].

51. El Estado coincide de manera plena con esta solicitud que realiza la CIDH a la H. Corte. De hecho, el Estado reiterará el reconocimiento de responsabilidad realizado ante la H. Comisión y explicará sus alcances en la presente contestación a la demanda.

52. Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la Comisión en relación con el principio de *estoppel*, mediante la cual parece presumir que el Estado no va a ratificar su reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado quisiera aclarar que: (i) tal como ha sido expuesto, la reiteración de este reconocimiento de responsabilidad no previene al Estado de la posibilidad de interponer las excepciones preliminares que se expondrán a continuación, (ii) que el reconocimiento de los hechos hace referencia exclusivamente a aquellos señalados expresamente por el Estado en sus alegatos de fondo ante la CIDH, y así lo manifestó el Estado en dicho trámite cuando condicionó su reconocimiento a la limitación del objeto del litigio exclusivamente a los hechos planteados en dicha oportunidad y (iii) el alcance de dicho reconocimiento debe circunscribirse, por tanto, a esos hechos reconocidos por el Estado, y no a otros.

53. Tomando en consideración el sentido de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, en la cual se señaló que las cuestiones planteadas por el Estado en su escrito de 7 de abril de ese mismo año, para ser atendidas debían ser hechas valer en el escrito de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, el Estado solicita atentamente se tengan por reproducidos, en obvio de repeticiones, los argumentos hechos valer en esa oportunidad, a fin de que sean considerados como parte de la presente contestación y se pronuncie el H. Tribunal sobre estos. Lo anterior sin perjuicio del resto de las excepciones preliminares que se hacen valer a continuación.

54. Dicho lo anterior, el Estado se permite presentar a continuación las siguientes excepciones preliminares parciales: (i) falta de competencia de la Corte como consecuencia del control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la

---

[22] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pág. 12, párr. 35.

Comisión, (ii) falta de competencia de la Corte para conocer de hechos aún pendientes de decisión en sede de la CIDH, (iii) incompetencia en razón de la materia para conocer sobre la existencia de un crimen de lesa humanidad y (iv) falta de competencia de la Corte en razón del tiempo para conocer de ciertos hechos de contexto presentados por los representantes de las víctimas.

II
PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE COMO CONSECUENCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD POR EL INDEBIDO PREJUZGAMIENTO REALIZADO POR LA COMISIÓN

55. Para desarrollar esta excepción preliminar, el Estado se permitirá demostrar (i) por qué esta excepción efectivamente cumple con las características y la naturaleza de una verdadera excepción preliminar, (ii) por qué la Corte puede realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana, (iii) por qué en este caso el prejuzgamiento realizado por la Comisión afecta gravemente el debido proceso de las partes y de otros actores involucrados, (iv) el alcance del prejuzgamiento en el presente caso, y (v) las consecuencias que este control de legalidad debe tener sobre este proceso.

(i) Características y naturaleza de una verdadera excepción preliminar

56. La H. Corte ya ha tenido la oportunidad de definir la naturaleza de las excepciones preliminares que los Estados pueden plantear ante la Corte. Así, en el caso *Castañeda Gutman (2008)*, afirmó:

> "(...) si bien la Convención Americana o el Reglamento no explican el concepto de "excepción preliminar", la Corte ha afirmado que <u>a través de dicho acto se objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar</u>[23]. En otras oportunidades, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión <u>que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso</u>. Por ello, el planteo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Luisiana Ríos"*. Resolución del 18 de octubre de 2007, considerando segundo; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 39.

contenido y finalidad que le confieran un carácter "preliminar". Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar (...)"[24] (subrayas fuera de texto).

Asimismo, en el caso *Tristán Donoso (2009)*, dijo:

"(...) La Corte considera que lo sostenido por el Estado en relación con la facultad del Tribunal de dictar una medida de reparación, no constituye un argumento materia de excepción preliminar. Ello en tanto que dicho cuestionamiento no tiene la finalidad ni la capacidad de prevenir el conocimiento por parte de la Corte de la totalidad o algún aspecto relativo al fondo de la controversia sometida a su consideración. En efecto, aún cuando hipotéticamente la Corte resolviera el planteo del Estado de manera afirmativa, no afectaría en manera alguna la competencia del Tribunal para conocer los méritos del presente caso. Con base en lo anterior, se desestima este alegato, pues no constituye propiamente una excepción preliminar (...)"[25] (Subrayas fuera de texto).

57. En virtud de lo anterior, una excepción preliminar tendrá tal naturaleza si:

a) Objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar; o bien
b) Previene o impide el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso.

58. Valga destacar de lo anterior, que una excepción preliminar no tiene que estar dirigida a objetar la competencia de la Corte como un todo, sino que, como bien lo afirma el Tribunal, puede estar dirigida a impedir el análisis de fondo sobre ciertos aspectos de la demanda.

---

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 39.
[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Tristán Donoso. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C. No. 193. Párr.16

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

59. La excepción preliminar que Colombia presenta a la Corte en esta oportunidad, está precisamente dirigida a prevenir que la Corte conozca o analice un aspecto específico de la demanda presentada como caso 12.531 por la Comisión Interamericana: lo relativo al caso 11.227 de la Unión Patriótica (en adelante UP), aún pendiente de decisión por parte de la Comisión, del cual desprendió el primero.

60. Para hacerlo, será preciso que la Corte realice un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión, específicamente el indebido prejuzgamiento que la Comisión realizó en su Informe de Fondo 62/08, relativo al caso Manuel Cepeda, en relación con un caso que está sometido a su conocimiento y que aún se encuentra pendiente de decisión.

61. Al respecto, el Estado demostrará que no es sólo una posibilidad sino un deber de la Corte realizar este control de legalidad y que, como consecuencia de éste, la Corte se debe abstener de conocer de una parte de la demanda internacional.

(ii) ¿Por qué la Corte puede realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana?

62. La H. Corte en la Opinión Consultiva 19 afirmó que:

> "(...) 27. El trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) <u>las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención)</u>[26] <u>y equidad procesal</u>. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión).
>
> 28. Para el trámite de las comunicaciones individuales se requiere que exista denuncia sobre la probable violación de la Convención Americana por parte de un Estado. A partir de esta circunstancia, la Comisión debe pronunciarse sobre

[26] Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Reglamento CIDH, Reglamento, aprobado por la Comisión en su 109º Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000; y modificado en su 116.º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002; en su 118° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003; y en su 126.º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006"* arts. 30, 37, 38, 42 y 43.

la existencia de la violación. La resolución final del litigio, a través de una sentencia, corresponde a la Corte Interamericana. Ante ésta alegará el Estado lo que estime pertinente para la defensa de sus derechos y la cabal observancia de la legalidad en la tramitación y solución de la controversia, ajustándose para ello a las estipulaciones contenidas en la Convención y en otros ordenamientos que integran el *corpus juris* del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, particularmente el Estatuto y el Reglamento de la Corte. Por este medio, el Tribunal ejerce la función controladora que explícitamente le confieren esos instrumentos (...)" (Subrayas fuera de texto)[27].

63. Al respecto, la Corte resolvió en dicha Opinión Consultiva que:

"(...) 3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos (...)"[28] (Subrayas fuera de texto).

64. En desarrollo de esta Opinión Consultiva, en el caso de *Castañeda Gutman (2008),* la Corte Interamericana afirmó que:

"(...) 40. Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, se debe tomar en cuenta que la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana[29] y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al

---

[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A. No. 19.párr. 28

[28] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A. No. 19.

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A. No. 19, punto resolutivo primero.

trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención[30]. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte[31]. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia[32]. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes[33].

41. Asimismo, en este sentido la Corte destaca lo dicho desde su primer caso contencioso, en el sentido de que en la jurisdicción internacional la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos[34].

---

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A. No. 19, punto resolutivo segundo.

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A. No. 19, punto resolutivo tercero.

[32] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Velásquez Rodríguez"*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Trabajadores Cesados del Congreso. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 66; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 15.

[33] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Trabajadores Cesados del Congreso. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 66; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso del Pueblo Saramaka. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C. No. 172, párr. 32 y 40.

[34] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Velásquez Rodríguez"*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 33; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61, párr. 41; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C. No. 93, párr. 28.

42. Por último, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio[35]. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana (...)" (Subrayas fuera de texto)

65. De lo expuesto anteriormente, se desprenden las siguientes conclusiones:

a. Cuando se presenten las condiciones para ello, el Tribunal en caso de que se vislumbre que puede haber un error grave que afecte el derecho de defensa de las partes, no solo puede sino que debe realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana;
b. El control de legalidad debe limitarse a preservar las garantías "que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento", dentro de las cuales se encuentran el principio de contradicción y la equidad procesal;
c. Para que prospere un control de legalidad, se debe demostrar que se trata de un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes o que ha hecho que los derechos procesales de las partes hayan sido "disminuidos o desequilibrados", y
d. La parte que lo alega debe demostrar que este error grave le causó un perjuicio.

66. A continuación, el Estado demostrará que en el presente caso se presentan las condiciones que muestran que existió un error grave que representa un obstáculo al conocimiento de la Corte de este caso y que obliga a la Corte a realizar un control de legalidad, así:

a. Violación al debido proceso, que implicó una afectación grave al derecho de defensa, de manera tal que las garantías procesales se vieron disminuidas y desequilibradas.

67. El prejuzgamiento que realizó la Comisión en este caso resulta en una vulneración clara al derecho de defensa, la igualdad de armas y en general el principio de igualdad procesal. A continuación, el Estado reiterará algunos de los argumentos expuestos a la

---

[35] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Trabajadores Cesados del Congreso. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 66; ypárr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso del Pueblo Saramaka. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C. No. 172, párr. 32.

Comisión al respecto, en respuesta a su Informe de Fondo, y agregará otros que refuerzan la violación a las garantías procesales.

68. El principio de igualdad procesal establece, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante los órganos internacionales, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial en relación con la otra. Sin embargo, la Comisión en su Informe consideró supuestos hechos y violaciones que: (i) se analizan en el proceso original del cual este caso fue desglosado (el Caso 11.227), y no al que debería ocupar a la Comisión y ahora a la H. Corte; y (ii) no se ha dado la oportunidad al Estado para controvertirlos. Es preciso ver cada uno de manera detallada.

69. En primer lugar, el tema del presunto patrón sistemático de violencia contra miembros de la Unión Patriótica hace parte del proceso original, caso 11.227, el cual hace relación específica al caso de los miembros y militantes de la Unión Patriótica a quienes presuntamente se les vulneraron sus derechos. A pesar de ello, el Informe No.62/08 relativo al caso de Manuel Cepeda, establece conclusiones en relación con la responsabilidad internacional del Estado, sobre la existencia de dicho patrón sistemático y su no reconocimiento por parte del Estado. Frente a esto, el Estado de Colombia se permite aclarar que a pesar de que no le correspondía, de ninguna manera, debatir dichas afirmaciones en el marco del caso individual de Manuel Cepeda, en todo caso, una vez la Comisión decidió estudiar y prejuzgar sobre estos temas, no le dio la oportunidad al Estado para controvertirlas.

70. Al respecto, es preciso evaluar la actitud adoptada por la Comisión. En primer lugar, debe recordarse que la Comisión no emitió un informe de admisibilidad propio del caso que hoy nos ocupa. De haberlo hecho y de haber mencionado allí que el tema del presunto patrón sistemático contra miembros de la Unión Patriótica hacía parte de los hechos del caso de Manuel Cepeda, el Estado se habría pronunciado frente al tema y habría dado una respuesta frente a esas específicas alegaciones.

71. Según la Comisión y los representantes de las víctimas, el Informe de Admisibilidad 5/97, relativo al caso 11.227, es aplicable a los hechos del caso de Manuel Cepeda. En relación con esto, el Estado quisiera aclarar que: (i) este informe no hace ninguna referencia a los hechos del caso Manuel Cepeda o su familia, (ii) si el Estado tuviera que asumir que todos los hechos del informe de admisibilidad de 1997 son los que tiene que controvertir en este caso, desaparecería entonces el caso 11.227, como parecería que la Comisión y los representantes lo pretenden mediante la inclusión en el caso 12.531 de

los hechos del 11.227, y por lo demás desaparecería el caso Manuel Cepeda como un caso individual y separado, pues el Estado no tendría hechos en dicho informe con base en los cuales pronunciarse para este caso específico, y (iii) esto no hace sino reforzar el hecho de que lo que la Comisión realmente está haciendo es prejuzgar sobre el caso 11.227 a través del Informe de Fondo en el caso de Manuel Cepeda Vargas.

72. En segundo lugar, no obstante no existir informe de admisibilidad que advirtiera sobre ello, la Comisión, a pesar de que el Estado manifestó de manera expresa que no debía contemplarse en este caso el tema del presunto patrón, decidió incluirlo. Y a pesar de que decidió incluirlo, no solicitó al Estado en ningún momento información, ni le dio la oportunidad para pronunciarse frente al tema y nunca fue clara en establecerlo como un hecho del caso Manuel Cepeda. No se explica el Estado de Colombia esta actitud, cuando en toda su actuación a lo largo de proceso, el Estado no ha mostrado otra cosa que una gran disposición y la voluntad de actuar siempre de buena fe. Para el Estado no existía un solo hecho a partir del cual pudiera presumirse que si la Comisión hubiese solicitado al Estado pronunciarse sobre el tema, este último no habría respondido.

73. Al respecto, aún en la hipótesis en la que no existiendo informe de admisibilidad que así lo advirtiera, la Comisión hubiera decidido incluir los hechos que supuestamente dan lugar a un patrón sistemático, sin avisar al Estado de ello; la Comisión debió haber consultado otros documentos que le permitieran hacerse a la idea de la posición que el Estado ha venido manejando frente a éstos. Dicha actuación sería tan solo el mínimo que un Estado podría exigirle a la Comisión, cuando su actuación ha estado caracterizada por su buena fe. Sin embargo, la Comisión nunca consultó lo que el Estado colombiano ha dicho frente a los presuntos planes de exterminio de violencia contra la Unión Patriótica en los escritos que ha presentado en el trámite del caso 11.227. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado colombiano no comparta, en ningún momento y de ningún modo, que se traigan argumentos o hechos relativos al caso de Unión Patriótica a este caso, pues el Estado había reconocido, de buena fe, al caso de Manuel Cepeda como un caso independiente y diverso, siempre y cuando ambos fueran tratados como casos distintos.

74. Valga recordar en este punto, cómo el Estado desde sus alegatos de fondo en el caso de Manuel Cepeda condicionó su reconocimiento de responsabilidad a que se limitara el objeto del caso exclusivamente a los hechos relacionados con el señor Manuel Cepeda Vargas. Por tanto, el Estado puso de presente expresamente que no estaba presentando elementos para defenderse de cuestiones adicionales. Así, si la Comisión conocía esta limitación expresa del Estado en su presentación de pruebas y argumentos

frente al caso, si no le dio la oportunidad a éste de pronunciarse sobre ellos, al menos sí debió estudiar documentos presentados por el Estado en el marco del caso 11.227 que desvirtúan la existencia de los presuntos planes de exterminio contra el grupo político.

75. Así, intentando hacer valer algunos de sus derechos ante la ausencia del informe de admisibilidad, el Estado buscó en la audiencia realizada el 6 de marzo de 2007 en Washington delimitar los hechos y el objeto del litigio, de tal manera que pudiera asegurarse de ejercer debidamente su derecho de defensa frente al caso. El Estado además encontró que esta actuación había sido validada, puesto que la Comisión no se pronunció frente al tema en ese o en otro momento.

76. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha hecho hincapié en la importancia de la igualdad procesal. Vale la pena observar como en el caso *Nicaragua vs. Estados Unidos (1986)* estableció que, si bien Estados Unidos decidió no hacer parte del proceso, esto no la eximía de cumplir con los requerimientos relativos a las partes ausentes. En virtud de lo anterior, en ese caso la Corte consideró que debía revisar que los fundamentos de hecho y de derecho del demandante estuvieran debidamente fundados, razón por la cual no podía simplemente fallar a favor de quien sí se había hecho presente en el proceso. Para esto la Corte consideró relevante conocer los argumentos que pudiere tener la otra parte, aun cuando no se tuviera acceso a la posición por los mecanismos regulares establecidos en las reglas de la Corte. La Corte privilegió, ante todo, la garantía del principio de igualdad procesal, en virtud del cual debía asegurarse que no se saque provecho de la ausencia de quien no toma parte en el proceso[36].

77. El caso que se menciona es ejemplar, pues Estados Unidos decidió no hacer parte en el proceso de fondo. En el asunto 12.531, a pesar de la buena fe demostrada en todo momento por el Estado colombiano, la Comisión no tuvo siquiera la mínima consideración al no consultar al Estado frente al presunto patrón, permitirle contradecir o aportar pruebas al respecto, o al menos reconocer lo que éste ha dicho en otras oportunidades, a pesar de contar con elementos, tales como los alegatos presentados en el marco del caso 11.227.

78. Así, la H. Comisión declara al Estado de Colombia responsable internacionalmente por hechos frente al los cuales el Estado no tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, sin tener en cuenta argumentos y documentos aportados por el Estado en el

---

[36] Véase: Corte Internacional de Justicia. *"Caso de Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)"*. Sentencia de 27 de junio de 1986, párr. 26-31.

caso 11.227. Lo anterior constituye, a todas luces, una violación tajante y grave del derecho de defensa del Estado, en desmedro del principio de igualdad procesal. La Comisión no solo desconoce la importancia de este principio al no realizar todos los actos con miras a su garantía, sino que está además atentando contra éste, al vulnerarlo de manera evidente.

b. Perjuicio causado

79. El Estado considera que la sola vulneración grave del derecho de defensa del Estado ya constituye en sí misma un perjuicio para éste. Sin embargo, además de dicho perjuicio, existen otros perjuicios manifiestos, no sólo en contra de Estado como parte procesal, sino de los peticionarios y presuntas víctimas del caso 11.227 y de la sociedad colombiana en general.

1. Perjuicio para los peticionarios y presuntas víctimas del caso 11.227 – Unión Patriótica

80. En primer lugar, los peticionarios y las presuntas víctimas del caso 11.227, Unión Patriótica, aún están pendientes de una decisión por parte de la Comisión. Con el prejuzgamiento de la Comisión ven afectado su derecho a la verdad, en relación con los presuntos hechos que supuestamente configuran un patrón sistemático de violencia en contra del partido político. En efecto, éste es el alegato central de los peticionarios en el caso 11.227. De ser discutidos dichos hechos en el marco del caso de Manuel Cepeda, la verdad procesal recaería exclusivamente en lo que presente el Estado ante la H. Corte y los representantes de una sola de las más de cinco mil presuntas víctimas alegadas en el caso pendiente ante la CIDH.

81. A pesar de la que H. Corte es un Tribunal Internacional que puede fallar exclusivamente con base en las pruebas que se le presenten en el proceso, no puede dejarse de lado que se trata de un tribunal de derechos humanos, lo cual hace que tenga unas características especiales y una responsabilidad mucho mayor que la de otros tribunales en materia de derecho a la verdad. Una verdad procesal relacionada con el grupo político de la Unión Patriótica en general, reduciría considerablemente el derecho a la verdad que le correspondería a muchas presuntas víctimas que no tienen participación en el proceso de Manuel Cepeda ante la Corte. Si bien la verdad procesal no equivale a la verdad histórica, al ser establecida por un tribunal de derechos humanos, sí tiene serias repercusiones sobre ésta.

82. Además, debe tenerse en cuenta que los peticionarios y presuntas víctimas del caso de la UP, precisamente presentaron el caso ante la CIDH con el fin de obtener, en última instancia, una verdad procesal, por lo que para ellos este tipo de verdad es el fin último que están tratando de alcanzar. Estas presuntas víctimas tienen la expectativa de un pronunciamiento mucho más amplio y significativo. Una verdad sobre hechos no relacionados exclusivamente con el caso de Manuel Cepeda, iría en desmedro de este legítimo interés.

83. En segundo lugar, los peticionarios y las presuntas víctimas del caso 11.227 también verían disminuido su derecho a la justicia, en la medida que se discuta la administración de justicia relacionada con todos los hechos de la UP en el marco del caso de Manuel Cepeda. En efecto, no tendrán oportunidad de presentar pruebas y discutir a fondo sus preocupaciones frente a la presunta violación a las garantías judiciales y la protección judicial, si la Corte profiere un fallo que se constituya como una verdad procesal en esta materia. Por tanto, no es éste el momento para que la Corte evalúe las cuestiones relacionadas con la presunta impunidad frente al grupo político de la UP, sino que debe limitarse y concentrarse en evaluar las condiciones de acceso a la justicia en el caso particular de Manuel Cepeda.

84. En tercer lugar, también se verá disminuido y desequilibrado su derecho a la reparación, en la medida en que, tal como lo manifestaron las propias organizaciones peticionarias en el caso 11.227 (Comisión Colombiana de Juristas y Reiniciar), el hecho de que no puedan participar en el proceso implica que se discutan e incluso se pudieran llegar a ordenar reparaciones relacionadas con el caso 11.227 sin que las presuntas víctimas sean consultadas sobre el tema ¿Se le ha preguntado acaso a las más de cinco mil presuntas víctimas de la Unión Patriótica o a sus familiares si estas son las medidas colectivas que representarán una reparación integral para ellas? ¿Es suficiente la manifestación de voluntad de los afectados por una víctima, que era miembro de ese partido político, para ordenar este tipo de reparaciones? ¿Qué implicaciones tendría ordenar reparaciones que repercuten de manera directa en un universo de presuntas víctimas que tienen unas expectativas particulares generadas en el marco de otro proceso? Esto implicaría necesariamente además, que incluso la concertación sobre la implementación de estas medidas se haga sin su participación.

85. Asimismo, estas reparaciones que llegara a ordenar la CorteIDH, podrían llegado el momento, tener que ser reconocidas en el procedimiento que se surte por estos hechos ante la CIDH como caso 11.227, y por tanto no existiría posibilidad de discutir otras que

podrían otorgarse en reemplazo de éstas que ya se habrían otorgado sin participación de todos/as los presuntos afectados/as.

86. Este perjuicio se ve por último reflejado en el hecho de que los peticionarios del caso 11.227 hayan solicitado a la H.Corte participar del litigio del Caso 12.531, en razón de que consideraron que efectivamente las decisiones que tomara la Corte en el caso que hoy nos ocupa y por la manera como son presentados por los representantes de las víctimas, pueden afectar de manera sustancial su caso. A pesar que la H.Corte – y con ello está de acuerdo el Estado -, consideró que los peticionarios no pueden participar de este proceso internacional, ello si refleja el perjuicio que puede causarle a estos no deslindar de manera tajante ambos procesos.

2. Perjuicio para la sociedad colombiana y su historia

87. En el mismo sentido del perjuicio causado a los representantes y presuntas víctimas del caso 11.227, se causaría un perjuicio grave a la sociedad colombiana y su derecho a la verdad, frente a hechos que constituyen uno de los episodios más importantes de la historia colombiana reciente.

88. De hecho, los procesos de recuperación de la memoria histórica que se generan como consecuencia de las sentencias de la Corte Interamericana, han venido adquiriendo un impacto mayor en la sociedad, especialmente cuando los fallos internacionales cuentan con una publicidad cada vez más amplia y en momentos en los cuales el Sistema Interamericano es cada vez más conocido y respetado por la población en Colombia.

89. La verdad del caso 11.227, por tanto, es una verdad que le corresponde a todos los colombianos y las colombianas. Es una verdad que permea más de 30 años de historia del país. Una verdad, Honorable Corte, que merece ser analizada de la manera más responsable y participativa posible.

3. Perjuicio para el Estado como parte procesal ante el SIDH

90. La violación del principio de contradicción y demás garantías procesales demostrado líneas arriba, ya constituye en sí misma un perjuicio grave para el Estado pues, como es de conocimiento de la H.Corte, el caso 11.227 constituye quizás el caso más notorio y complejo que se tramita actualmente en el Sistema Interamericano contra Colombia, no sólo por el número de presuntas víctimas que involucra, sino por la importancia

histórica que - como ya se dijo-, compromete el derecho a la verdad de la sociedad colombiana en general.

91. Nótese por ejemplo como la Comisión, en respuesta a una solicitud de incidente procesal presentada por el Estado en el marco del presente caso, afirma que:

"(...) Es evidente, y el Estado no lo controvirtió durante el trámite ante la Comisión, que el asesinato de Manuel Cepeda fue precedido de varios actos de hostigamiento contra él y varios miembros de la Unión Patriótica, que la motivación del crimen fue política y que Manuel Cepeda no fue la única víctima de actos de violencia contra miembros de la Unión Patriótica (...)"[37] (Subrayas fuera de texto)

92. Como se puede observar, la CIDH en efecto adoptó importantes decisiones con consecuencias graves jurídicas para el Estado, con fundamento en que éste no controvirtió estos hechos en el trámite ante la Comisión. Por supuesto. El Estado no tuvo la oportunidad de controvertirlos, pues (i) manifestó a la Comisión que no los controvertía precisamente porque no existía un informe de admisibilidad y el Estado sólo se pronunciaría frente a los hechos que reconocía como pertenecientes a este caso individual, condicionando su reconocimiento a esos límites en el objeto y (ii) aun cuando la Comisión no estuvo de acuerdo con esta tesis del Estado y decidió incluir en el debate todos los hechos, no le dio una nueva oportunidad al Estado para pronunciarse sobre estos y además los dio por sentados. Esta afirmación de la CIDH no hace sino reforzar la violación al debido proceso internacional, pero además comprueba que efectivamente existió un perjuicio, consistente en que se arribó a una consecuencia jurídica, de suma gravedad para el Estado colombiano y su historia, sin contar con las observaciones de éste al respecto.

93. Por todo lo anterior, se considera que en este caso no sólo es una facultad sino un deber de la Corte Interamericana ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones de la H. Comisión y especialmente en relación con el prejuzgamiento realizado por este órgano, como se explica a continuación.

---

[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 13.

(iii) El alcance del prejuzgamiento en el presente caso

94. No existe hasta ahora jurisprudencia de la H. Corte, ni doctrina de la H. Comisión acerca del prejuzgamiento. Sin embargo, la H. Comisión en procesos ante la Corte sí ha realizado diversas manifestaciones para defenderse de presuntos prejuzgamientos. Este es el caso de *Durand Ugarte (1999)*, en donde tanto la Comisión como la Corte demostraron que no existía un prejuzgamiento en relación con el caso *Neira Alegría (1996)*, y por tanto se pudo inferir, que de haber existido, esta práctica sería contraria al Sistema.

95. De esto se deduce, al menos, que la Comisión no considera que dentro de sus facultades esté la de prejuzgar los casos. Por el contrario, considera que esa práctica es contraria al Derecho Internacional en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

96. A su vez, en virtud de funciones distintas a la de recibir denuncias individuales, los órganos del Sistema han realizado pronunciamientos que ponen de presente que el prejuzgamiento es una figura procesal contraria a las normas del SIDH.

97. Así, la Corte ha limitado la posibilidad de alegar cuando se esté frente a casos contenciosos pendientes ante el Sistema, si ha tenido que ejercer su función consultiva, por el riesgo que le supondría a la Corte un adelantamiento de criterio. En este sentido este Tribunal ha establecido que "(...) en ejercicio de su función consultiva y de una manera coincidente con la jurisprudencia internacional (existe) el inconveniente producto de que por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría ser sometido a la Corte como un caso contencioso (...)"[38].

98. Con mayor razón deben limitarse este tipo de argumentaciones frente a la función contenciosa, porque esta clase de situaciones podrían conducir "(...) a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes

[38] *Condiciíon Jurídica de los Migrantes Indocumentados* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n. 18, párr. 62; *Condición Jurídica y Derechos humanos del Niño* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n. 17, párr. .32;

concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva (...)"[39].

99. Asimismo, la H. Comisión reargumenta porqué no está prejuzgando el fondo de los casos al referirse a la presunta caracterización de hechos violatorios de la CADH en sus informes de admisibilidad[40] y también se motiva que no está prejuzgando casos individuales en relación con informes anuales o visitas *in loco*[41]. Así también lo ha hecho en el marco del estudio de medidas cautelares[42] y la Corte en el marco de las medidas provisionales[43].

---

[39] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Otros Tratados. Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*. Opinión Consultiva *OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982. Serie A, No. 1, párr. 31.

[40] Así, la Comisión siempre aclara que las consideraciones en los Informes de Admisibilidad se realizan para efectos de determinar la existencia *prima facie* de una posible caracterización de violación sin que ello "constituya de manera alguna prejuzgamiento sobre el fondo del asunto". Al respecto, véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 59/06. Petición 799-04. Admisibilidad. Alejandro Fiallos Navarro. República de Nicaragua"*. 20 de julio de 2006; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 8/05. Caso 12.194. Admisibilidad. Euclides Rafael Moreno Morean. Venezuela"*. 12 de octubre de 2005; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 2/05. Petición 11.618. Admisibilidad. Carlos Alberto Mohamed. Argentina"*. 22 de febrero de 2005.

[41] Lo hizo por ejemplo en un informe anual sobre Colombia así: *"(...) El caso individual relacionado con la comunidad indígena Zenú está siendo tramitado en la Comisión bajo el número 11.858. La referencia a dicho caso en este Capítulo de ninguna manera implica prejuzgar sobre su admisibilidad o méritos* (...)" (Subraya fuera de textosubraya fuera de texto original) (Pie de página 8). Asimismo, en su Informe Anual sobre Chile de 1974, la CIDH afirmó: "(...) *El presente informe expone y evalúa los resultados recogidos por la Comisión durante la observación "in loco" realizada en la República de Chile desde el 22 de julio al 2 de agosto de 1974 en relación con la situación general de los derechos humanos en ese país/ Todo cuanto en él se asevera: a) no importa en modo alguno un prejuzgamiento respecto de los casos individuales actualmente en trámite ante la Comisión, motivados por denuncias o quejas referentes a situaciones y/o personas particulares, casos que, en su oportunidad y cumplidos los procedimientos pertinentes, serán motivo de decisión específica y concreta; y b) se refiere a la situación general de los derechos humanos vigente en Chile durante el período preciso en que tuvo lugar la visita de la Comisión* (...)" (Subraya fuera de textosubraya fuera de texto original). Cita tomada de: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Anual sobre Chile"*. 1974.

[42] Así, en el Informe de la CIDH sobre las medidas cautelares otorgadas en el año 2009, la CIDH manifiesta que: *"...el mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al*

100. Debido a que no existe jurisprudencia internacional al respecto, el Estado ha considerado necesario traer pronunciamientos de Tribunales Internos para definir la figura del prejuzgamiento.

"(...) La causal de prejuzgamiento (inc. 7 del art.cit.) se configura cuando el juez formula, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos.

Asimismo, el prejuzgamiento (...) sólo puede ser alegado cuando el aporte subjetivo del juez anticipa opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que tendrá el resultado del pleito (conf. CNCiv, Sala F, agosto 25-998, "Textil Colonia S.A. c/ Ajami, Victor").

(...)

Prejuzgar significa "juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno" (cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española). En el marco de un proceso judicial, suele interpretarse como una manera de anticipar su resultado, con frecuencia mediante la emisión de opiniones intempestivas

---

procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto (...)" (Subrayas fuera de texto). Cita tomada de: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe anual sobre las medidas cautelares otorgadas"*. 2009.

[43] Ver, por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Resolución sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Helen Mack Chang y otros"*. 26 de agosto de 2002.El documento referenciado dice: "(...) que el propósito de las medidas provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es proteger efectivamente los derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. El otorgamiento de medidas provisionales, por su propio objeto y naturaleza jurídica, no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo del caso de la antropóloga Myrna Mack, que se tramita ante la Corte contra el Estado guatemalteco (...)" (subraya fuera de texto original).

respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de ser resueltas (...)"[44] (Subrayas fuera de texto).

101. Esta interpretación del Juzgado de Buenos Aires, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa y el Estado de Colombia le solicita a la Corte que sea acogido como nueva jurisprudencia del Sistema respecto del tema de prejuzgamiento. En el presente caso, resulta perfectamente inferible con base en el principio de la lógica, que ya al Estado no le quedará más remedio frente al caso 11.227, que esperar un Informe de Fondo que declare una responsabilidad internacional del Estado, pero lo que es peor, una responsabilidad agravada dado que la H. Comisión, sin permitirle al Estado defenderse adecuadamente frente al tema, ha encontrado la existencia de un patrón de violaciones contra el grupo político. Esto implica de manera evidente una anticipación del resultado del proceso internacional pendiente, en una cuestión, que como lo afirma el juez "(...) aún no se halla en estado de ser resuelta (...)".

102. El prejuzgamiento también afecta el principio de imparcialidad de los juzgadores. Al respecto, un Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, ha resaltado la importancia del principio de imparcialidad, así:

"(...) Por su parte, la jurisprudencia internacional de derechos humanos ha desarrollado con bastante precisión el alcance que debe tener esa imparcialidad judicial. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos, en numerosos fallos, ha precisado que la imparcialidad de un juez puede ser evaluada desde dos perspectivas[45]. De un lado, la dimensión subjetiva, que busca determinar si el juez tiene, en su fuero interior, una opinión ya formada sobre el asunto. Y, de otro lado, la imparcialidad tiene una dimensión objetiva, en virtud de la cual, independientemente de la conducta y de las opiniones del juez, es necesario que no se presenten hechos que puedan llevar al procesado a legítimamente temer

---

[44] Juzgado No. 6. Secretaría No. 11- Buenos Aires. *"Expediente No. 34636/2008 Gotuzzo SA S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CUSACION CON CAUSA"*.

[45] Ver entre muchos otros: Corte Europea de Derechos Humanos. *"Caso Piersack v. Bélgica"*. Sentencia del 1 de octubre de 1982; Corte Europea de Derechos Humanos. *"Caso De Cubber v. Bélgica"*. Sentencia del 16 de octubre de 1984, párr. 24 y ss.; Corte Europea de Derechos Humanos. *"Caso Thorgier Throgerson v. Islandia"*. Sentencia del 25 de junio de 1992, párr 48 y ss.; y Corte Europea de Derechos Humanos. *"Caso Fey v. Austria"*. Sentencia del 28 de enero de 1993, párr. 28 y ss.

por una falta de imparcialidad del juez. Y en este segundo aspecto, ha insistido la Corte Europea, *"incluso las apariencias pueden llegar a ser importantes"*, pues no sólo el tribunal debe ser imparcial sino que debe aparecerlo así al procesado, pues de ello *"depende la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables, comenzando, en materia penal, por los inculpados"*[46]. Conforme a lo anterior, si bien la imparcialidad subjetiva del juez se presume, y por ello debe ser probada toda forma de prejuzgamiento, por el contrario la dimensión objetiva implica que debe admitirse la recusación de un juez, siempre y cuando existan factores objetivos que hagan razonablemente dudar de su imparcialidad, independientemente del comportamiento y de la actitud personal del juez (...)"[47] (subrayas fuera de texto).

103. En este caso los comisionados de la CIDH ya están parcializados, dado que claramente tienen formada y han expresado una opinión sobre el asunto del caso 11.227, y además la propia Comisión pretende que los H. Jueces de la Corte Interamericana no sean imparciales frente a este asunto, en el caso eventual de que llegue a instancias del Tribunal Internacional. Aún más, como se demostrará en la siguiente excepción preliminar, se pretende que la Corte conozca de un caso que no ha tenido el trámite convencional regular de los artículos 48 a 51 de la CADH.

104. Tal como lo ha manifestado el Estado desde su respuesta al Informe de Fondo proferido por la H. Comisión en el caso Manuel Cepeda, se evidencia con claridad que la CIDH asume como ciertos hechos relativos al caso de la Unión Patriótica; hechos que no han sido probados por los peticionarios de ese caso y que por lo demás no son objeto del litigio en el caso Manuel Cepeda Vargas. Así, en el Informe, la Comisión hace afirmaciones como las siguientes:

- Que la muerte del Senador Manuel Cepeda "(...) sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular (...)"[48] (Subrayas fuera de texto).
- "(...) [l]a ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda fue perpetrada en un contexto de actos de violencia sistemática contra miembros de la UP y el PCC (...)" (subrayas fuera de texto).

---

[46] Corte Europea de Derechos Humanos. *"Caso De Cubber v. Bélgica"*. Sentencia del 16 de octubre de 1984, párr. 26.
[47] UPRIMNY, Rodrigo. *"Salvamento de voto a la Sentencia C-1288/01. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del numeral 2 del artículo 404 de la Ley 600 de 2000"*. 5 de diciembre de 2001.
[48] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe de Fondo No. 62/08"*. 14 de agosto de 2008, párr. 91.

- Que el Estado "(...) tampoco reconoce que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda sea parte de un patrón sistemático de ejecuciones de miembros de la UP (...)"[49] (Subrayas fuera de texto).
- Se refiere a "(...) [l]a existencia de un patrón sistemático y la coordinación operativa entre miembros del Ejército y el paramilitarismo (...)"[50] (subrayas fuera de texto).

105. Estas afirmaciones se suman a las que ahora hace la Comisión en su demanda. En la introducción al objeto de la demanda, la CIDH señala que "(...) la Comisión considera que el caso refleja la situación de los miembros del partido político Unión Patriótica, los actos de hostigamiento, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos (...)"[51].

106. Asimismo, como ya señaló el Estado en documento anterior presentado a la H.Corte, para empezar, basta observar la manera como se refiere al supuesto patrón de violencia:

- Asegura que su "(...) muerte sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular (...)"[52] (subrayas fuera de texto).

- "(...) Efectivamente, de la evidencia que ahora se traslada al Tribunal surgen elementos que apuntan a la existencia de responsabilidad de agentes del Estado en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial de la víctima en el contexto de los actos de violencia perpetrados contra los miembros de la UP y del PCC (...) Asimismo, la existencia de un patrón sistemático y la coordinación operativa entre miembros del Ejército y del paramilitarismo indican que el nivel de intervención de agentes del Estado va más allá de la participación de los dos suboficiales condenados (...)"[53] (subrayas fuera de texto).

---

[49] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe de Fondo No. 62/08"*. 14 de agosto de 2008, párr. 106.
[50] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe de Fondo No. 62/08"*. 14 de agosto de 2008, párr. 107.
[51] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pág. 5.
[52] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, págs. 19-20.
[53] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pág. 25.

- "(...) De la prueba que se pone a disposición del Tribunal surge que la ejecución extrajudicial de la víctima dejó al descubierto el incumplimiento con el deber de respetar y garantizar el derecho de asociación de Manuel Cepeda en tanto miembro de la UP y el PCC, a asociarse sin temor. El notorio patrón de violencia contra los miembros de la UP, la ausencia de medidas efectivas de prevención y la falta de esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados, ha restringido el goce de su derecho a asociarse (...)"[54] (Subrayas fuera de texto).

107. Finalmente, y lo que resulta más inquietante para el Estado; la CIDH solicita a la Corte que declare responsable al Estado por hechos relativos al caso Unión Patriótica, hasta el punto de solicitarle que en razón de hacer parte de dichos hechos, declare que la muerte del Senador Manuel Cepeda fue un crimen de lesa humanidad:

- "(...) Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, así como de no adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado, y que dicho acto fue perpetrado en un contexto de violencia sistemática contra los militantes de la Unión Patriótica y el PCC, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad (...)"[55] (Subrayas fuera de texto original).

108. Como se colige de este último punto, la CIDH no solo trae a colación, como si estuvieren probados, hechos que pertenecen de manera clara a otro caso bajo su conocimiento -que no deben ser extraídos o utilizados, como consecuencia de la escisión que realizó al crear un caso diverso-, sino que pretende utilizarlos como fundamento para solicitudes tan serias como pedir que lo ocurrido en un caso sea declarado un crimen de lesa humanidad.

109. Lo que es aún peor, a su vez, el prejuzgamiento se ve reflejado en la solicitud de medidas de reparación. En este punto es importante afirmar que, tal como lo dijo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del presente caso: "(...) presentar este contexto no implica prejuzgar el caso 11.227, pues no hay referencia alguna a víctimas en particular,

---

[54] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pág. 37, párr. 94.
[55] I Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pág. 26, párr. 73.

ni se han realizado alegatos o pedidos reparatorios, en relación con otras personas que no sean Manuel Cepeda Vargas y su familia (...)"[56] (Subrayas fuera de texto). Esto significa que si se solicitan medidas de reparación que no estén relacionados exclusivamente con Manuel Cepeda o su familia, existiría un prejuzgamiento. Al respecto, la Comisión Interamericana en su demanda solicitó como medida de reparación que:

"(...) Se ordene a Colombia emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política en general y contra los miembros de la UP en particular, que incluya medidas de prevención y protección (...)"[57] (subrayas fuera de texto).

110. Esta medida de reparación está de manera evidente dirigida a asumir violaciones y reparaciones a los miembros del partido político y no las violaciones cometidas en contra de Manuel Cepeda Vargas y su familia. Además de que el Estado solicitará más adelante que se excluya esta reparación del petitorio de la demanda de la Comisión, considera que esta solicitud comprueba que existe un prejuzgamiento, según el alcance que la propia Comisión ha dado a esa figura jurídica negativa.

111. Por último, el Estado estima necesario dar respuesta a las observaciones presentadas por los representantes de las víctimas en respuesta a la solicitud del Estado de la apertura de un incidente procesal, en relación con el tema del prejuzgamiento.

112. En primer lugar, los representantes afirman que "los hechos concernientes a la Unión Patriótica y el patrón de violencia sistemática y generalizada contra sus miembros resultan esenciales para entender adecuadamente el trabajo realizado por el senador Manuel Cepeda Vargas tanto como la persecución y ejecución extrajudicial que sufrió "(...) en el presente caso, el análisis del contexto tiene una importancia particular, ya que permite concluir que el asesinato del senador Cepeda constituye un crimen de lesa

[56] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del caso de Manuel Cepeda"*, párr. 14.
[57] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 135.

humanidad. Esa conclusión tiene, a su vez, importantes consecuencias simbólicas y jurídicas (...)"[58].

113. De lo anterior se puede deducir que (i) a diferencia de lo que la CIDH ha venido exponiendo, los representantes sí reconocen que la demanda no se limita a los hechos del caso Manuel Cepeda, sino que en efecto se está haciendo referencia a hechos concernientes a la Unión Patriótica, (ii) que estos hechos no constituyen -como dicen- un simple contexto, sino que traen consecuencias muy importantes "simbólicas y jurídicas", como la caracterización de los hechos como un crimen de lesa humanidad. Estas últimas son precisamente las cuestiones que el Estado está demostrando al H.Tribunal con el presente escrito.

114. Adicionalmente, el Estado demostrará más adelante que no resulta necesario referirse y analizar un supuesto patrón de violación alguno contra los miembros de la UP desde 1985, para concebir integralmente el caso de Manuel Cepeda Vargas.

115. Por último y en relación con la importancia del contexto en el marco de los casos conocidos por la H. Corte, si bien el Estado no desconoce la importancia del análisis del contexto, lo cierto es que también la misma Corte ha excluido hechos presentados como simple contexto en el análisis de las demandas, cuando ha encontrado que no es competente para conocerlos. Así, por ejemplo, en el caso de *García Prieto (2007)*, la Corte excluye de los hechos del contexto, todos aquellos que no recaigan en la competencia temporal de la Corte Interamericana[59]. En el presente caso el Estado le pide a la Corte que realice el mismo ejercicio. Es decir, así acepte en gracia de discusión que estos hechos pertenecen tan solo a un contexto, los excluya por encontrarse fuera de su competencia, en virtud de la presente excepción preliminar.

116. Ahora bien, con el pretexto de estarlos presentando como un contexto, ni la CIDH ni los representantes pueden incluir supuestos datos y circunstancias que luego buscarán presentar como hechos del caso, incluso para inferir consecuencias jurídicas, como ellos mismos lo están reconociendo. De hecho, la propia Corte ha afirmado que el contexto no genera responsabilidad internacional, por este motivo precisamente, si de esos

---

[58] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del caso de Manuel Cepeda"*, pág 4..

[59] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168, párr. 42.

hechos se derivan consecuencias jurídicas, tal como lo están reconociendo los propios representantes de las víctimas, no pueden ser calificados como contexto.

117. En segundo lugar, los representantes señalan que no es inusual para la Corte conocer de hechos que podrían encuadrarse en otros casos[60], tales como:

- *Caso 19 Comerciantes c. Colombia*: normas legislativas en relación con la creación del paramilitarismo en Colombia.

118. Al respecto, el Estado quisiera señalar que el marco jurídico que se estudió en la sentencia de *19 Comerciantes* no se estudió con el fin de analizar una práctica o patrón de violaciones, cuestión que es la que nos ocupa en el caso de Manuel Cepeda Vargas. En este sentido, son antecedentes legislativos que cuentan con una base objetiva de prueba y que no implican una valoración específica por parte de la H.Corte, más allá de su descripción.

- Desapariciones forzadas en el Perú en la lucha antisubversiva (Pag 5). Los representantes citan para ello los siguientes casos:

  - *Castillo Páez c. Perú*. Este caso se diferencia sustancialmente del prejuzgamiento que está realizando la CIDH en el caso que hoy nos ocupa. En efecto, en dicho caso la H.Corte afirmó que:

    "(...) 41. La Comisión alegó ante la Corte la existencia de un *modus operandi* o una práctica de las fuerzas de seguridad del Perú de cometer desapariciones forzadas de personas consideradas como pertenecientes a grupos subversivos como "Sendero Luminoso" durante la época de los hechos de este caso. Para tal efecto, presentó documentación y ofreció también el dictamen del experto Enrique Bernales Ballesteros durante la audiencia pública que fue celebrada por la Corte.

    42. Fundada en la prueba documental y testimonial, en particular el dictamen del experto presentado por la Comisión, la Corte estima como demostrado que durante la época a que se hace referencia,

[60] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del caso de Manuel Cepeda"*, pág. 4.

existía en el Perú, divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de seguridad introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso (*Informe Anual de 1991 Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Informes* [de 1991 y 1993] *del Grupo de Trabajo* [de las Naciones Unidas] *sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; informe del perito doctor Enrique Bernales Ballesteros; recortes de prensa*).

43. La Corte examinó la prueba documental y testimonial presentada por las partes para decidir si los hechos alegados, demuestran que miembros de la Policía detuvieron a Ernesto Rafael Castillo Páez y si esta detención fue la causa de su desaparición (...)" (Subrayas fuera de texto)[61].

Se destaca de la cita especialmente lo siguiente: en el caso *Castillo Páez (1997)* la Corte encuentra probada una práctica de (i) desapariciones forzadas, es decir una conducta específica por parte de las fuerzas de seguridad (incluso agentes estatales policiales, no todas las fuerzas de seguridad), (ii) en una época completamente delimitada y específica, prácticamente en cabeza de un mismo gobierno y (iii) bajo modalidades concretas que configuran el patrón, en este caso la introducción de los detenidos en las maleteras de las patrullas policiales.

119. En el caso que nos ocupa, en cambio (i) el presunto patrón general y sistemático no se enmarca en una conducta específica sino en muy variadas supuestas conductas (presuntas amenazas, atentados, torturas, desapariciones, asesinatos, censuras), de las cuales no se tiene noticia que hayan sido cometidas por un solo actor o grupo (agentes estatales o particulares), (ii) no se refiere a una época delimitada, por el contrario resume hechos ocurridos desde el año de 1985 por muy diversos gobiernos de distintas

[61] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Castillo Páez*". Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34, párr. 41-43.

corrientes políticas y (iii) no se refiere a una especie de modalidad bajo la cual se ejecutaba el presunto patrón que haya afectado a Manuel Cepeda y de existir esta modalidad en una época, no reduce el análisis sólo a ésta sino que pretende extenderlo a todos los hechos cometidos en un lapso mayor a 10 años.

120. Por tanto, en el presente caso no se trata en realidad de que la CIDH está intentando introducir un presunto patrón que afecta particularmente a Manuel Cepeda, sino que se extiende, al menos en sus conclusiones, al alegado patrón de violencia que supuestamente afectó a todo el partido político y sus presuntas víctimas, durante todo el lapso comprendido en el análisis pendiente ante la CIDH en el caso de la UP.

- *Gómez Palomino c. Perú*. En el mismo sentido del anterior, en este caso la Corte manifestó que:

> "(...) 54.1. Entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva. Las víctimas de esta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amarú. A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país.
>
> 54.2. La desaparición forzada era una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida. En muchos casos proseguía la decisión de eliminación de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Para destruir la evidencia del hecho, los cuerpos de las víctimas ejecutadas eran

incinerados, mutilados, abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, sepultados o esparcidos los restos en diferentes lugares.

54.3. La detención se efectuaba de manera violenta, generalmente en el domicilio de la víctima, lugares públicos, redadas o en entidades públicas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida.

54.4. En los casos de desaparición forzada, la incursión violenta en el domicilio de la víctima fue la modalidad de detención más frecuente. Estas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas con pasamontañas, chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. Las incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego cortas y largas, y vehículos oficiales (...)"[62] (subrayas fuera de texto).

121. Como se puede observar, para demostrar la existencia (e incluso caracterizar) un patrón, no es suficiente argumentar que existió violencia contra miembros de un mismo grupo. Resulta necesario que se pueda establecer una época muy concreta y un *modus operandi* de la manera como se realizan las conductas; cuestión que con claridad no ocurre en el caso que nos ocupa hoy, como ha sido demostrado.

- *La Cantuta c. Perú.* Cuestión similar ocurre en este caso, en el cual la Corte manifestó que:

"(...) 80.2. La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR") concluyó que en el período 1989-1992 dicha práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, éstas fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar

[62] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Gómez Palomino. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136, párr. 54.

con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas.

80.3. El procedimiento aplicado por los agentes del Estado para la ejecución arbitraria consistía generalmente en la identificación de la víctima y, luego, en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, la persona era trasladada a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas. La información obtenida era procesada "para fines militares" y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o si debía permanecer sin rastro conocido.

80.4. En cuanto a la práctica de las desapariciones forzadas durante la época en que ocurrieron los hechos, la CVR concluyó que esa práctica "fue un mecanismo de lucha contra subversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993 [... y que] se extendió en gran parte del territorio nacional". La CVR estableció, asimismo, que "entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos" y que "los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales".

80.5. El *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo características similares al método empleado en las ejecuciones arbitrarias. La CVR expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja: "selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado". El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona

ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida (...)"[63].

122. De esta cita se destaca (i) que para cada conducta (ejecuciones extrajudiciales y desapariciones), es necesario probar un patrón específico, con un *modus operandi* igualmente específico y (ii) de nuevo, que deben haber ocurrido las conductas en una época muy precisa.

123. En tercer y último lugar, los peticionarios afirman que no entienden cómo el Estado quiere excluir hechos si en todo caso "(...) es posible que futuros casos debatidos ante el Sistema Interamericano – entre ellos el caso 11.227 al cual se refiere el Estado y otros -, contengan hechos que también se enmarquen dentro de este supuesto patrón. Sin embargo, los peticionarios en dichos casos siempre tendrán la obligación de probar la responsabilidad del Estado por los hechos específicos que alegan (...)"[64].

124. Al respecto, el Estado quisiera señalar de manera contundente que dicha afirmación no es aplicable en el caso que hoy se somete a la H.Corte, puesto que el objeto del caso 11.227 relativo a la Unión Patriótica y que hoy se encuentra pendiente de estudio por parte de la CIDH, es precisamente el establecimiento de dicho patrón. Al respecto, el Informe de Admisibilidad No 5/97 en el caso 11.227 afirma que el objeto de dicho caso es:

"(...) 36. Por lo tanto, la Comisión concluye que los peticionarios han presentado hechos e información que tiende a caracterizar una pauta de persecución política contra la Unión Patriótica y su práctica, con el objetivo de exterminar el grupo y la tolerancia de esa práctica por parte del Estado de Colombia (...)
38. Por lo tanto, la Comisión debe determinar si se ha establecido una pauta y práctica de persecución de los miembros de la Unión Patriótica con la participación o al menos con la tolerancia del Estado colombiano, a la cual estarían vinculadas las víctimas. De ser así, se determinará que hubo violaciones individuales en el caso de las víctimas mencionadas en la lista, lo cual constituiría la conculcación de los siguientes derechos consagrados en la Convención: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), el derecho a la

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso La Cantuta"*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162, párr. 80.
[64] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del caso de Manuel Cepeda"*, pág. 5.

vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), el derecho a la libertad de asociación (artículo 16), los derechos políticos (artículo 23), el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25). Por lo tanto, la petición es admisible de conformidad con el artículo 47(b) de la Convención, con fundamento en que los peticionarios han expuesto hechos que caractericen una violación múltiple de la Convención (...)[65]" (Subraya fuera de texto original).

125. En este sentido, no se trata de un trámite regular en el que se prueba un patrón de violencia para luego estudiar víctimas individualizadas. Se trata de un caso que los peticionarios del caso 11.227 han tratado de caracterizar como un caso colectivo, que pretende precisamente probar – como argumento central y prácticamente único-, el patrón que hoy está intentando utilizar como hecho probado la Comisión Interamericana en el caso Manuel Cepeda.

126. Es decir, la Comisión expresamente está reconociendo un prejuzgamiento cuando afirma en el Informe de Admisibilidad 5/97 que en virtud del análisis de fondo de dicho caso "(...) deberá determinar si se ha establecido una pauta y práctica de persecución de los miembros de la Unión Patriótica (...)[66]" y en la demanda que ahora presenta ante la CIDH afirma, entre otros que "(...) la existencia de un patrón sistemático y la coordinación operativa entre miembros del Ejército y del paramilitarismo indican que el nivel de intervención de agentes del Estado va más allá de la participación de los dos suboficiales condenados (...)"[67] (Subrayas fuera de texto).

127. ¿Qué puede esperar el Estado entonces frente al caso 11.227 si éste se decide anticipadamente y a instancias de la H. Corte? ¿La Comisión tendrá algún margen para decidir sobre la existencia o no de dicha práctica? Esto es, bajo cualquier ángulo, un claro y evidente prejuzgamiento por parte de la CIDH.

(iv) Las consecuencias que este control de legalidad debe tener sobre este proceso

128. Todo lo demostrado le permite al Estado solicitar a la H.Corte que (i) realice un control de legalidad sobre las actuaciones de la H.Comisión en el presente caso, (ii)

---

[65] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 36 & 38.
[66] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997,
[67] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 25.

declare que la Comisión está incurriendo en un indebido prejuzgamiento en relación con el caso 11.227 de la Unión Patriótica, (iii) se declare incompetente para conocer de todos los hechos que están pendientes de ser decididos en el caso de la Unión Patriótica y (iv) se declare incompetente para conocer del presunto patrón de violaciones a los derechos humanos contra los miembros de la Unión Patriótica, en todo lo que no esté relacionado directamente en tiempo, modo y lugar con el asesinato del Señor Manuel Cepeda Vargas. En especial, la Corte no debería entrar a estudiar los presuntos planes de exterminio presentados en el caso 11.227 y no relacionados con la víctima del presente caso.

III
SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DE HECHOS AÚN PENDIENTES DE DECISIÓN EN SEDE DE LA CIDH

129. En primer lugar, el Estado quiere resaltar que a pesar que esta excepción preliminar cuenta con elementos muy similares a la anterior, se diferencia en cuestiones esenciales así (i) se refiere no sólo a la demanda sino también al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, y (ii) se refiere a la ausencia de cumplimiento de requisitos convencionales específicos para presentar un caso ante la Corte Interamericana, lo cual involucra no sólo actuaciones de la Comisión (que se analizarían a través de un control de legalidad), sino prohibiciones que tiene la propia Corte para conocer de casos que no han sido sometidos a su conocimiento según las reglas convencionales para ello.

130. Asimismo, al igual que la excepción anterior, ésta cuenta con el carácter de preliminar porque está dirigida a prevenir que la Corte conozca o analice un aspecto específico de la demanda presentada por la Comisión Interamericana: lo relativo al caso 11.227 de la Unión Patriótica, aún pendiente de decisión por parte de la Comisión.

131. En este sentido, el Estado demostrará que efectivamente varios de los supuestos (i) hechos, (ii) derechos, (iii) víctimas y (iv) reparaciones solicitadas, no se corresponden con el caso de Manuel Cepeda Vargas, hoy en conocimiento de la H. Corte, sino con el caso 11.227 correspondiente a la Unión Patriótica.

132. Como se manifestó, esta excepción no excluiría del análisis de la Corte asuntos de la demanda de la Comisión, sino también en relación con varios de los hechos de contexto y hechos específicos del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante SAP),

presentado por los Representantes de las Víctimas. Al respecto, tal como ya lo ha dicho la H.Corte, el Estado puede presentar excepciones preliminares no sólo en relación con la demanda sino también con el SAP. Al respecto, la Corte ha dicho que:

"(...) 121. Del texto del artículo citado se observa que no existía antes de la reforma del Reglamento, ni existe con posterioridad a ésta, una mención específica respecto de la posibilidad de interponer excepciones preliminares al escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la seguridad jurídica y la justicia exigen que las partes tengan acceso a su derecho de defensa. En consecuencia, con base en el principio de contradictorio y tomando en cuenta que no existe un impedimento para ello, el Estado puede, en su contestación de la demanda, objetar, presentar observaciones y, en su caso, interponer excepciones preliminares no sólo de la demanda, sino también respecto del escrito de solicitudes y argumentos (...)"[68] (Subraya fuera de texto).

133. El Estado demostrará entonces que en el presente caso se pretende que la H.Corte conozca de hechos que no han sido sometidos a su sede, en cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 48 a 51 de la CADH.

134. Como se verá, varios de los aspectos presentados en el caso Manuel Cepeda a la H.Corte, realmente pertenecen a un caso que está siendo conocido por la H.Comisión. A su vez, este segundo proceso internacional está dirigido, tal como lo han planteado la Comisión y los representantes de las víctimas, exactamente a los mismos fines y resultados que la demanda de Manuel Cepeda Vargas, por lo cual cuentan con la misma naturaleza.

135. Por resultar ilustrativo para los efectos de esta excepción preliminar, el Estado considera pertinente hacer referencia a la figura de la litispendencia que, a pesar que ha sido estudiada por la H. Corte sólo en relación con otros sistemas de protección de derechos humanos, puede resultar útil a efectos de demostrar que el caso que hoy se encuentra pendiente ante la H. Comisión es el mismo que en buena parte hoy presentan la Comisión y los representantes la H. Corte.

136. Así, la H. Corte ha tenido la oportunidad de referirse a la excepción preliminar de litispendencia en algunos de sus casos. En el caso del *Instituto de Reeducación del*

---

[68] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Instituto de Reeducación del Menor. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112.párr. 121

Menor (2004), la Corte no llegó a pronunciarse de fondo, dado que el Estado renunció a la excepción preliminar. En el caso *Baena Ricardo (1999)*, por el contrario, la Corte sí se pronunció y al respecto afirmó que:

"(...) El artículo 47 de la Convención Americana señala que:

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

53. La frase "sustancialmente la reproducción" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. En el presente caso no hay duplicidad de procedimientos.

54. En relación con el sujeto, la Corte ha señalado que "el concepto de 'personas' tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas". (*Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43) En el presente caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado panameño. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT) y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos, sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT.

55. Respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de "hechos", ha establecido que corresponde "a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano" (*Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, supra* 54, párr. 43). En el presente caso, el Comité de Libertad Sindical no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Ducreux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990.

56. En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad, ya que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 10 (Derecho a Indemnización); 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal.

57. Además, la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1).

58. En razón de las consideraciones anteriores, no existe duplicidad de procedimientos en el presente caso (...)" (subrayas fuera de texto)[69].

---

[69] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61, párr. 52-58.

137. El Estado entiende que el término "materia de la petición" se refiere a que coincidan, en los dos asuntos, los mismos hechos. En el presente caso, es claro que varios de los hechos que serán señalados más adelante y que ya fueron mencionados en la primera excepción preliminar, coinciden totalmente con los incluidos en la petición presentada ante la H. Comisión en el caso 11.227. Asimismo, coinciden algunas de las víctimas que ya han sido individualizadas, e incluso se cuenta con la misma base legal: las denuncias por violaciones a varios de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

138. A pesar de que el Estado considera que en el presente caso se cumplen los requisitos señalados por la Corte, en relación con el análisis frente a este supuesto de inadmisibilidad, el Estado quisiera realizar respetuosamente los siguientes comentarios:

139. El Estado coincide con la H. Corte en que debe existir una identidad entre los casos para que exista una litispendencia y en este caso para que exista una incompetencia de la Corte por no haberse agotado los procedimientos correspondientes ante la CIDH. Sin embargo, la identidad de los casos no debe ser tal que prive de su *efecto útil* al requisito de inadmisibilidad. El hecho de que la Corte exija que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica y que además haya hecho una interpretación tan estricta de estos requisitos, priva de su efecto útil a la excepción.

140. Exigir que la base legal sea idéntica, por ejemplo, exige que sólo pueda presentarse litispendencia entre los casos que están en el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si la base legal es la Convención Americana. Esto, por ejemplo, es uno de los requisitos que en todo caso se cumple en la cuestión que hoy es del conocimiento de la H. Corte, pues en efecto ambos asuntos (el 11.227 y el 12.531), tienen la misma base legal.

141. Ahora bien, es posible exigir que las partes sean las mismas, en cuanto al Estado demandado, pero exigir que los peticionarios – no las víctimas-, sean los mismos, priva de efecto útil a la excepción, pues pueden simplemente variar los peticionarios y que los asuntos sean idénticos. Se llegaría al absurdo de contemplar la posibilidad de que, por el sólo hecho de que los representantes de las víctimas sean diferentes, se pudieran presentar peticiones sobre los mismos hechos varias veces ante la misma Comisión Interamericana o ante ésta y otro órgano internacional de protección de los derechos humanos.

142. Ahora, es posible que se presente una litispendencia incluso cuando difieren las víctimas, a pesar de lo afirmado por la Corte en el caso de *Durand Ugarte (1999)*. Sostener lo contrario, sería aceptar que o bien cada víctima constituye un nuevo hecho, lo cual no ocurre en todas las circunstancias, pues no sería incluso consistente con el planteamiento constante del Tribunal de aceptar nuevas víctimas siempre y cuando se deriven de los mismos hechos; o bien cada víctima no trae consigo un nuevo hecho sino que hay víctimas que pueden derivarse de los mismos hechos, y entonces estaríamos ante un supuesto en el cual es posible que exista litispendencia, aún a pesar de que difieran las víctimas.

143. El Estado demostrará que el caso que hoy se presenta ante la H.Corte por parte de la H.Comisión, y los argumentos presentados por los representantes de las víctimas, comparten en muchas de sus partes los (i) hechos, (ii) derechos, (iii) víctimas y (iv) reparaciones solicitadas en el caso 11.227 correspondiente a la Unión Patriótica.

144. En este punto es importante reiterar lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del presente caso: "(...) presentar este contexto no implica prejuzgar el caso 11.227, pues no hay referencia alguna a víctimas en particular, ni se han realizado alegatos o pedido reparatorios, en relación con otras personas que no sean Manuel Cepeda Vargas y su familia (...)"[70] . Esto significa que, según la opinión de la misma Comisión, si efectivamente existen víctimas en particular y especialmente reparaciones que no se refieran exclusivamente a Manuel Cepeda y a su familia, por el contrario, no sólo se estaría prejuzgando sino que con claridad estaríamos ante el mismo caso que hoy se encuentra pendiente de decisión ante la CIDH, y que se está sometiendo a la H. Corte sin haber agotado los procedimientos consagrados en los artículos 48 a 51 de la CADH.

145. A continuación, el Estado presentará un cuadro relativo a varios de los hechos incluidos en la demanda de la CIDH y/o en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes de las víctimas, que coinciden con los del Informe de Admisibilidad y/o los alegatos de fondo presentados por los peticionarios del caso 11.227 aún en trámite ante la H. Comisión. Al respecto, el Estado quisiera hacer las siguientes aclaraciones:

---

[70] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Respuesta al incidente procesal solicitado por el Estado en el marco del caso de Manuel Cepeda"*, párr. 14.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1. El cuadro resulta ilustrativo para demostrar que el caso 11.227 de la Unión Patriótica se está intentando subsumir en el de 12.531, de Manuel Cepeda Vargas;
2. Ello no significa que algunos de estos hechos no pueden ser utilizados como contexto por la H.Corte pero si implica que no pueden generar consecuencias jurídicas que redunden o afecten la responsabilidad internacional del Estado,
3. Existen otros hechos que ni siquiera pueden ser incorporados al contexto, por no estar relacionados con un nexo causal con la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, y
4. Hasta el momento, ni la H. Comisión ni los representantes han delimitado cuál de las presuntas prácticas, desde 1985 y hasta hoy, es la que debe corresponder específicamente al caso de las presuntas víctimas que hoy ocupan la atención de la H.Corte.

	Demanda de la CIDH	**SAP**	**Informe de Admisibilidad 5/ 97**	**Alegatos fondo del 11.227**
Hechos	El 28 de mayo de 1985, la Unión Patriótica se constituyó en partido político como resultado de las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Gobierno del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En el curso de las negociaciones, las partes convinieron en establecer la Unión Patriótica como partido político con las garantías necesarias para que pudiera actuar en las mismas condiciones	El movimiento político Unión Patriótica surgió el 28 de mayo de 1985 como resultado de los diálogos de paz sostenidos entre el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, y el gobierno del presidente Belisario Betancur; pacto conocido como *Acuerdos de La Uribe*, suscrito el 28 de marzo de 1984. En el acuerdo se estableció un compromiso expreso por parte del Gobierno Nacional, según el cual el Estado crearía las	El 28 de mayo de 1985, la Unión Patriótica se constituyó en partido político como resultado de las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Gobierno del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En el curso de las negociaciones, las partes convinieron en establecer la Unión Patriótica como partido político con las garantías necesarias para que pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos[73].	La Unión Patriótica (en adelante también UP), nació como resultado del proceso de paz entre el Gobierno de la República de Colombia y el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (en adelante FARC) iniciado en 1982 por el entonces Presidente Belisario Betancur[74].

	que los demás partidos políticos[71].	condiciones y garantías necesarias para asegurar la acción política y la organización a todos los miembros de la Unión Patriótica[72].		
	La Unión Patriótica se concibió como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder y como canal de manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de miembros desmovilizados de las FARC a la vida civil. El partido recibió el respaldo de movimientos políticos de izquierda y logró importantes resultados electorales en los comicios de 1986 y 1988. En varias regiones del país – Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca, Cundinamarca- la UP	La UP no fue concebida como un partido propiamente dicho, sino más bien como un movimiento que, al ir canalizando y dando estructura a las distintas manifestaciones de la protesta cívica y popular, se constituyera en una alternativa política capaz de cambiar las estrechas reglas del juego político en el país, de ganar lo que se denominó como la apertura democrática. El Primer Congreso de la UP se llevó a cabo en Bogotá, en noviembre de 1985, y en agosto de 1986 el Consejo Nacional Electoral reconoció a la Unión Patriótica como partido político. El	La Unión Patriótica no se concibió como partido político en el sentido estricto de la palabra sino que se percibió, más bien, como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder para contar con un medio que permitiera canalizar las diversas manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil. Apenas fue creado, el partido recibió el respaldo inmediato de movimientos políticos izquierdistas y logró un importante y rápido éxito electoral en los comicios de 1986 y 1988[77].	La Unión Patriótica no se concibió como un partido político en el sentido estricto de la palabra sino que se percibió, más bien, como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder para contar con un medio que permitiera canalizar las diversas manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil. Apenas fue creado, el partido recibió el respaldo inmediato de movimientos políticos izquierdistas y logró un importante y rápido éxito electoral en los comicios de 1986 y 1988[78].

[73] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 2.
[74] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 6.
[71] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 36.
[72] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 55.
[77] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 3.
[78] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr 3.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

	logró representación en los consejos y asambleas, y por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, alcanzó una significativa representación en el Congreso de la República[75].	programa político de la UP proponía transformaciones radicales a las estructuras económicas y políticas de la sociedad colombiana, y una nueva Constitución para el país[76].		
		El Primer Congreso de la UP se llevó a cabo en Bogotá, en noviembre de 1985, y en agosto de 1986 el Consejo Nacional Electoral reconoció a la Unión Patriótica como partido político[79]		La Unión Patriótica se agrupó como movimiento político, que obtuvo su reconocimiento jurídico por las autoridades colombianas mediante el otorgamiento de su personería jurídica No. 037 del 20 de agosto de 1986 otorgada por el Consejo Nacional Electoral.[80]
	El partido recibió el respaldo de movimientos políticos de izquierda y logró importantes resultados electorales en los comicios de 1986 y 1988[81].	La UP logró convertirse en una fuerza de primer orden en las elecciones de 1986 y en las de 1988. En varias regiones del país—Urabá, Meta, Antioquia, Santander,	Apenas fue creado, el partido recibió el respaldo inmediato de movimientos políticos izquierdistas y logró un importante y rápido éxito electoral en los comicios de 1986 y 1988[83].	Apenas fue creado, el partido recibió el respaldo inmediato de movimientos políticos izquierdistas y logró un importante y rápido éxito electoral en los comicios de 1986 y 1988[84].

[75] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pág. 12, párr. 37.
[76] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 56.
[79] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 56.
[80] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 151.
[81] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 37.

[83] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 3.

		Arauca, Cundinamarca—el nuevo movimiento obtuvo la elección de una nutrida representación en los concejos y asambleas, y logró, por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, una significativa representación en el Congreso de la República. En las elecciones de 1990 fueron elegidos 9 parlamentarios, 14 alcaldes, 13 diputados departamentales y 217 concejales de la UP. Los parlamentarios elegidos por la UP presentaron múltiples proyectos de ley y realizaron debates dirigidos a ejercer un mayor control político sobre el Gobierno[82].		
		En 1987, se rompió el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC. A pesar de ser fruto de los pactos firmados por las partes en ese proceso, la Unión Patriótica siguió adelante y se mantuvo como		En marzo de 1987, las FARC se retiraron del movimiento Unión Patriótica alegando falta de garantías para sus delegados, por cuanto el movimiento era objeto de ataques por parte de agentes del Estado colombiano y de particulares que

[84] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 3.
[82] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 57.

		movimiento político. Por medio de una declaración, el entonces presidente de la República, Virgilio Barco Vargas, afirmó que la Unión Patriótica y las FARC eran completamente diferentes, y que la UP debía ser tratada como un grupo político reconocido por la ley[85].		actuaban con su apoyo, aquiescencia o tolerancia, amparados por la más absoluta impunidad[86].
		Como movimiento político nacido del intento de encontrar una salida negociada al conflicto armado en Colombia, la UP y sus dirigentes hicieron múltiples propuestas y gestiones en búsqueda de la paz. Al mismo tiempo, los dirigentes de la UP se distanciaron claramente de las acciones criminales que cometía la guerrilla e hicieron públicas sus críticas a ésta[87].		En el presente caso las personas que constituyeron la Unión Patriótica, esto es, los guerrilleros desarmados, los miembros del PCC, las personas y grupos provenientes de otros partidos, decidieron asociarse con un mismo propósito: contribuir a la paz y la democracia del país, desde una visión crítica y de oposición política, por la vía del debate y la confrontación democrática[88].
	Los voceros de la UP y del PCC han denunciado la existencia de al menos cinco operaciones de	Manuel Cepeda y otros voceros de la UP denunciaron la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio diseñadas		Los peticionarios hemos podido establecer la existencia de varios planes [se presentan 5 presuntos planes] de exterminio y de

[85] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 58.
[86] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 14.
[87] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 59.
[88] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 148.

	exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales[89].	desde altas esferas estatales. Los planes "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992) habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas. Además, el 2 de junio de 1988, Manuel Cepeda dio a conocer la existencia de un manual de la Escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional titulado *Conozcamos nuestro Enemigo*, el cual era utilizado en la formación militar y en el que el Partido Comunista Colombiano aparecía como parte de las organizaciones subversivas que debían ser		hostigamiento contra los miembros de la UP, los cuales tuvieron como resultado la muerte, desaparición, tortura, detención ilegal, amenazas y otros ataques contra numerosos dirigentes, militantes y simpatizantes del movimiento político. En los párrafos siguientes enumeramos los planes, sus características, ámbito de acción, presuntos autores y víctimas de los mismos[91].

[89] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 38.

		perseguidas y eliminadas[90].		
	En un informe especial, el Defensor del Pueblo denunció la existencia de un proceso de eliminación sistemática[92].	En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo presentó en octubre de 1992 su informe sobre los asesinatos y las desapariciones forzadas cometidos contra la UP. El Informe de la Defensoría del Pueblo encontró que 717 miembros de la UP fueron asesinados entre enero de 1985 y septiembre de 1992, y que gran parte de las violaciones de los derechos humanos contra miembros de ese grupo tuvieron lugar en zonas en que la UP había logrado el mayor respaldo electoral[93].	En la petición presentada a la Comisión, los peticionarios también incluyeron el Informe del Defensor del Pueblo colombiano sobre casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad ("Informe del Defensor")[94].	En la petición presentada a la Comisión, los peticionarios también incluyeron el Informe del Defensor del Pueblo colombiano (...) El Informe también constituye una evidencia que caracteriza la persecución política de los miembros de la Unión Patriótica[95].
	En su "Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia", publicado en 1993, la CIDH hizo referencia	La Comisión Interamericana, en su *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* publicado en 1993, hizo	La Comisión determinó que no debería tramitar las reclamaciones de los activistas sindicales como un caso único por medio del mecanismo de petición individual	

[91] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 17.
[90] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 65.

[92] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 38.

[93] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 79
[94] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 28.
[95] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 28.

	al alto número de miembros del partido que habían sido asesinados en la década de los ochenta[96]..	referencia al "asesinato masivo y sistemático del grupo político denominado Unión Patriótica", calificando estos hechos como un "genocidio"[97]. Según la CIDH, "la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares[98].	porque, en su opinión, el grupo de casos rebasaba la esfera de acción de ese mecanismo. Por lo tanto, la Comisión se limitó a presentar información y sus observaciones con respecto a esos casos en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia[99].	
	Los dirigentes de la UP y del PCC denunciaron desde 1992 la existencia de seguimientos continuos y de planes para asesinar a sus dirigentes[100].	Como se ha mencionado, los líderes de la UP denunciaron la existencia de una serie de planes de exterminio de origen oficial dirigidos a acabar con las figuras de dirección nacional del movimiento[101].		No sobra señalar que esta no es una información exhaustiva y que muchas de las víctimas de estas acciones todavía no han sido identificadas o al menos su muerte, desaparición o cualesquiera otra conculcación de sus derechos fundamentales, no se ha encuadrado en alguno de estos planes criminales. Igualmente, debe reiterarse que los responsables políticos de la UP y del PCC, muchos

[96] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 38.
[97] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev"*. Capítulo VII. 14 octubre 1993. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/capág.7.htm. Anexo- SAP. No. 91.
[98] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 80.
[99] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 47.
[100] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 40.
[101] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 86.

				de ellos muertos o en el exilio, informaron a las autoridades e hicieron todas las acciones a su alcance para evitar la consumación de los planes[102]
	Entes estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación, identificaron la existencia de planes de exterminio contra miembros de la Unión Patriótica, como provenientes de sectores paramilitares de extrema derecha[103].	Resumen los pronunciamientos de entes estatales del párrafo 75 al 85[104].	Según la información presentada por los peticionarios en su petición, entidades del Estado colombiano también han descubierto indicios de la participación de funcionarios del Estado en algunas de las acciones violentas contra la Unión Patriótica. En algunos casos se iniciaron procedimientos disciplinarios contra funcionarios del Estado[105].	En enero de 1989, la Coordinadora Nacional de la UP se dirigió al Procurador General de la Nación, llamando la atención y solicitando investigar hechos que para ellos constituía el "recrudecimiento de los asesinatos, desapariciones de integrantes de la UNIÓN PATRIÓTICA Y otros movimientos políticos". También indican la ausencia de garantías para las actividades de la UP y el conocimiento que tenían de un plan para asesinar a José Antequera y Bernardo Jaramillo.
	En octubre de 1992 el Defensor del Pueblo informó sobre los reiterados actos de violencia cometidos en contra de los miembros de la UP y del PCC, especialmente contra aquellos elegidos	En este sentido, el informe concluyó que, "Las cifras de homicidios y en general violaciones contra los derechos humanos de militantes de la UP son sin lugar a dudas el mejor ejemplo de la	El informe también constituye una evidencia que caracteriza la persecución política de los miembros de la Unión Patriótica. En el Informe del Defensor se verificó que en el período transcurrido entre 1985 y 1992 se cometieron más	El Informe del Defensor concluyó que 'no se han otorgado a esta fuerza política [la Unión Patriótica] y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para desarrollar su acción proselitista, en forma

[102] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 17.
[103] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 40.
[104] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 75-85.
[105] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 31.

	para desempeñar cargos públicos[106].	intolerancia política e ideológica que atraviesa el país". El informe concluyó además que la violencia se dirigía contra miembros del movimiento político elegidos para desempeñar cargos públicos, y que en muchos casos los crímenes se perpetraron durante períodos de actividad electoral. Finalmente, el Informe dejó constancia de la situación de impunidad que existía con relación a crímenes contra miembros de la UP, ya que tan sólo en 10 de los 717 casos de homicidio la justicia colombiana había producido una sentencia[107].	de 700 homicidios de los cuales fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica. El anexo del Informe del Defensor contiene numerosos recortes de prensa que se refieren a masacres concretas y otros actos de violencia contra miembros de la Unión Patriótica[108].	idéntica a las demás agrupaciones políticas. Se concluye más adelante en el Informe que 'es evidente que el peso de la ley no ha caído sobre los ciudadanos o autoridades que han conculcado sus derechos fundamentales y desconocido sus garantías'[109].
	Esta situación también fue denunciada por y ante organismos tales como las Naciones Unidas y diversas	La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reseñado en varios de sus informes, los asesinatos contra		Este contexto de graves violaciones contra la UP fue constatado por los relatores especiales de Naciones Unidas encargados de la cuestión de la tortura y

[106] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 40.
[107] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 79.
[108] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 28.
[109] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 33.

	organizaciones no gubernamentales[110].	miembros de la UP y la situación de riesgo de los militantes de esa colectividad política[111].		de las ejecuciones arbitrarias, sumarias o arbitrarias, quienes elaboraron un informe conjunto18 para la Comisión de Derechos Humanos en enero de 1995, después de su visita al país y en el cual, luego de señalar las pérdidas de vidas humanas de miembros del movimiento político UP, *"asesinados por motivos políticos"*, acota que, después de su *"considerable"* apoyo electoral, este movimiento, fue percibido por algunos sectores como la *"victoria del comunismo in ternacional*[112].
	El 23 de octubre de 1992 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de varios dirigentes de la UP, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal[113]..	El 23 de octubre de 1992, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares en favor de dirigentes de la UP, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal[114].	El 23 de octubre de 1992, antes de recibir la petición oficial en este caso, la Comisión solicitó al Gobierno de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de su Reglamento, que implementara medidas cautelares para proteger a algunos dirigentes del partido Unión Patriótica[115].	

[110] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 41.
[111] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 83.
[112] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 77.
[113] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 41.
[114] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 13.
[115] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 8.

	A partir de julio de 1993 los directivos de la UP y del PCC, encabezados por el Senador Manuel Cepeda, *realizaron* varias denuncias ante órganos del Estado y por medios de prensa sobre la existencia del plan denominado "Golpe de Gracia", que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos[116].	En el mes de julio de 1993, la dirección de la Unión Patriótica denunció internacionalmente la existencia del Plan "Golpe de Gracia", diseñado por los altos mandos de las fuerzas militares. Según los dirigentes, este plan de muerte buscaba segar la vida de varios líderes de la colectividad, entre quienes figuraban: Manuel Cepeda, José Miller Chacón, Aída Abella y Hernán Motta, todos ellos víctimas de posteriores atentados o graves hostigamientos[117].		*Plan Golpe de Gracia.* Este plan fue implementado a partir de 1992, con el propósito de eliminar a la dirigencia nacional de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, mediante asesinatos, desapariciones y una nueva modalidad consistente en la falsa imputación de cargos ante las autoridades judiciales (judicialización) de sus dirigentes a través de la "justicia sin rostro". Estos montajes judiciales iban dirigidos a presentar a los líderes de la UP como guerrilleros con el propósito de encarcelarlos y desprestigiarlos. Durante esa época se intentó aplicar tal modalidad de persecución a Aida Avella y a Manuel Cepeda, la primera presidenta de la UP y el segundo miembros del Comité Ejecutivo del PCC y director del Periódico VOZ Durante la ejecución de este plan fue asesinado Miller Chacón Penna, (21 de noviembre de 1993), secretario de

[116] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 42.
[117] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 87.

				organización del PCC y Aida Avella (7 de mayo de 1996), quien fue víctima de un atentado con bazuca en una vía de acceso a Bogotá en una hora de bastante congestión vehicular. Igualmente, fue asesinado (9 de agosto de 1994), Manuel Cepeda Vargas, quien por esa fecha era senador de la UP[118].
		El 30 de septiembre de 2002, el Gobierno dictó la Resolución No. 5659 en la que le retiró la personería jurídica a la UP. El Consejo Nacional Electoral justificó la medida afirmando que la UP no había obtenido en los comicios electorales más de 50.000 votos, cifra necesaria para mantenerla[119],		El Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 7477, del 20 de noviembre de 2002, ratificó su decisión de declarar la pérdida de la personería jurídica del movimiento político Unión Patriótica[120],
Derechos			Personalidad jurídica (artículo 3)	Personalidad jurídica (artículo 3)
	Derecho a la vida (artículo 4).	Derecho a la vida (artículo 4).	Derecho a la vida (artículo 4).	Derecho a la vida (artículo 4).
	Derecho a la integridad personal (artículo 5).	Derecho a la integridad personal (artículo 5).	Derecho a la integridad personal (artículo 5).	Derecho a la integridad personal (artículo 5).
			Derecho a la libertad personal (artículo 7).	Derecho a la libertad personal (artículo 7).
	Libertad de asociación (artículo	Libertad de asociación (artículo 16).	Libertad de asociación (artículo 16).	Libertad de asociación (artículo 16).

[118] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 35.
[119] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 74.
[120] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 159.

	16).			
	Derechos políticos (artículo 23).	Derechos políticos (artículo 23).	Derechos políticos (artículo 23).	Derechos políticos (artículo 23).
	Garantías Judiciales (artículo 8).	Garantías Judiciales (artículo 8).	Garantías Judiciales (artículo 8).	Garantías Judiciales (artículo 8).
	Protección Judicial (artículo 25).	Protección Judicial (artículo 25).	Protección Judicial (artículo 25).	Protección Judicial (artículo 25).
	Honra y dignidad (artículo 11)	Honra y dignidad (artículo 11)		Honra y dignidad (artículo 11).
	Libertad de expresión (artículo 13).	Libertad de expresión (artículo 13).		Libertad de expresión (artículo 13).
				Rectificación o respuesta (artículo 14).
				Derecho a la familia (artículo 17).
				Derechos de los niño s(artículo 19).
				Derecho a la propiedad (artículo 21).
	Derecho a la circulación y residencia (artículo 22).	Derecho a la circulación y residencia (artículo 22).		Derecho a la circulación y residencia (artículo 22).
				Derecho a la igualdad (artículo 24)
		Artículo 44.		
		Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2).		
Víctimas	Leonardo Posada[121].	Leonardo Posada[122].		Leonardo Posada[123].
	Jaime Pardo Leal[124].	Jaime Pardo Leal[125].		Jaime Pardo Leal[126].
	José Antequera[127]	José Antequera[128]		José Antequera[129]

[121] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, nota 9..
[122] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, nota 97.
[123] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 26.
[124] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, nota 9.
[125] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 68.
[126] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*, párr. 30.
[127] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, nota 9.

		Henry Millán[152].		Henry Millán[153].
		Hernán Motta[154].		

146. En relación con las reparaciones, se puede observar cómo especialmente los representantes de las víctimas están solicitando medidas de reparación exclusivamente relacionadas con hechos que se refieren a la Unión Patriótica y no a Manuel Cepeda, tales como las siguientes:

- Restitución de la curul parlamentaria del Senador Manuel Cepeda Vargas a favor de la Unión Patriótica: lo cual a su vez requeriría reactivar la personería jurídica a favor de la UP;
- Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia política en contra de la Unión Patriótica, y la
- Creación del centro de investigación "Manuel Cepeda Vargas" para preservar la memoria histórica y estudiar medidas de no repetición de crímenes de lesa humanidad y genocidio. Frente a este punto, a pesar que el Centro de Investigación llevaría el nombre de la víctima, estaría dirigido a prevenir supuestos hechos que no están relacionados con su caso sino con el del caso 11.227. Por lo demás, valga aclarar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció en el Informe de Admisibilidad 5/97 acerca de la inexistencia de caracterización de un genocidio, y en todo caso, la Corte Interamericana carecería de competencia para declarar la existencia de este tipo de conductas en razón de la materia.

147. Todo lo anterior demuestra que varios de los hechos, derechos, víctimas y reparaciones que hoy se presentan a la H. Corte por parte de la Comisión y los representantes de las víctimas, realmente corresponden al caso 11.227 que está pendiente de decisión por parte de la Comisión Interamericana y que todavía no ha surtido el procedimiento consagrado en los artículos 48 a 51 de la CADH.

148. Independientemente que estos hechos o víctimas sean señalados por la Comisión o por los representantes como simple contexto o expresamente como hechos del caso, deben ser excluidos de manera explícita del análisis por parte del Tribunal Internacional, pues de lo contrario la Corte conocería de un caso que aún no ha sido sometido a ésta en

---

[152] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 73.
[153] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de fondo del Caso 11.227- Unión Patriótica"*. Listado de anexos.
[154] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 73.

cumplimiento de la Convención. El Estado le solicita especialmente a la H. Corte que no haga referencia a las supuestas víctimas que la Comisión y los representantes traen a colación para demostrar el presunto patrón, pues estas presuntas víctimas están individualizadas en el caso 11.227 pendiente ante la CIDH.

IV
TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

149. En el párrafo 73 de su demanda, la Comisión solicitó a la Corte:

> "(...) Que declare que el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Senador Manuel Cepeda Vargas, así como de no adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado; y que dicho acto fue perpetrado en un contexto de violencia sistemática contra los militantes de la Unión Patriótica y el PCC, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad (...)" (Subrayas fuera de texto)[155].

150. La Corte IDH no tiene competencia en razón de la materia ni para determinar ni para declarar si en un determinado caso existió o no un delito y, por tanto, calificar si se trata o no de un crimen de lesa humanidad. Tanto la Comisión como la Corte velan por la garantía de los derechos y libertades consagrados en la CADH, y su competencia está delimitada en razón de ese mandato. En este sentido, la Corte IDH tiene competencia para determinar si en un determinado caso se violó o no un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o de otros tratados que le confieran dicha competencia y hayan sido ratificados por el Estado y de conformidad con ello disponer su garantía y la reparación que sea procedente[156].

151. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado a la sentencia del *Penal Miguel Castro Castro (2006)* afirmó con absoluta claridad que:

---

[155] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 73.
[156] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, art. 63, num. 1.

"(...) 15. Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna. Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra --expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad--, constituye una preciosa garantía para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de Derecho. Sería inadmisible y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiese "construir", a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente. Este "voluntarismo creador de jurisdicción" pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público. Es posible que resulte aconsejable, conforme a la evolución de los hechos o del derecho, extender el ámbito jurisdiccional de un órgano de esta naturaleza, a fin de que concurra mejor a la satisfacción de necesidades sociales. Pero esa extensión debe operar a partir de la reforma normativa y no apenas de la decisión voluntariosa --y en esencia arbitraria--del órgano jurisdiccional.

16. Consecuentemente, un tribunal --y en el caso concreto, la Corte Interamericana-- ha de explorar en el universo normativo al que debe disciplinar su desempeño las disposiciones que le confieren o le niegan atribuciones para conocer de ciertas contiendas. Esta es la primera cuestión que analiza y resuelve el órgano jurisdiccional que recibe una demanda de justicia. El punto no reviste mayor complicación cuando existe una norma clara, enfática, que de manera directa y explícita confiere esas atribuciones. Obviamente, tampoco la hay cuando la norma niega semejante posibilidad o la concede a un órgano diferente de aquel que está analizando y resolviendo sobre su propia competencia (...)" (Subrayas fuera de texto)[157].

152. El juez pone de presente el peligro al que se puede ver enfrentado el sistema de protección de derechos humanos si se permite a los órganos de protección decidir por su propia voluntad los instrumentos o conductas frente a los cuales tienen competencia. Adicionalmente, con toda claridad excluye de la competencia de la H. Corte aquellas competencias que son atribuidas a un órgano internacional diferente. En el presente caso, ese órgano sería la Corte Penal Internacional.

---

[157] García, Sergio. *"Voto razonado en el caso del penal Miguel Castro Castro"*. 26 de noviembre de 2006.

153. En este sentido, la Corte ha afirmado en numerosas ocasiones que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos[158]. Tal como lo ha manifestado acertadamente el Juez Ventura Robles:

> "(...) 8. Debe señalarse, una vez más, que la Corte Interamericana es un tribunal de control de legalidad convencional en relación con los actos u omisiones de los Estados Partes en la Convención Americana, que son los únicos que pueden ser declarados internacionalmente responsables por faltas a la Convención. Es un proceso diferente al proceso interno, en el que las partes, el objeto del mismo y la legislación aplicable son diferentes. En uno se aplica el derecho penal interno y en el otro el derecho internacional de los derechos humanos, ya que uno se realiza en sede de un tribunal penal interno o nacional, y en otro se realiza un proceso en sede de un tribunal internacional.
>
> 9. De aquí nace la confusión entre algunas personas legas en Derecho, las que suponen que la Corte Interamericana ha determinado erróneamente responsabilidades penales, que a todas luces son obvias para ellos y que, además, como si fuera poco, todavía ordena pagarles una indemnización a los supuestos culpables. Debe quedar claro entre la opinión pública, y es responsabilidad de los Estados Partes en la Convención hacerlo saber, la naturaleza diferente de ambos procesos. O sea, aclarar que si el caso llegó a la Corte Interamericana, es porque el Estado no subsanó las violaciones mediante sus propios tribunales (...)"[159] (Subrayas fuera de texto).

---

[158] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Velásquez Rodríguez"*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 134; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Suárez Rosero"*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35, párr. 37; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Masacre de Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párr. 122; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Fermín Ramírez , Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126, párr. 63; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Raxcacó Reyes, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 133, párr. 55; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Boyce y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C. No. 169, nota 37; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 166, párr. 93; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 180, párr. 37.

[159] VENTURA Robles. *"Voto razonado a la sentencia de interpretación de la de fondo, reparaciones y costas del Penal Castro Castro"*. 25 de noviembre de 2006.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

154. Como ya se afirmó, los Estados no cometen delitos ni crímenes. Esto se deriva, por ejemplo, del "Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001", documento que es hasta ahora el más completo sobre los alcances de la responsabilidad internacional de los Estados.

155. En dicha Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, a pesar de que se habla de una responsabilidad internacional agravada cuando se trata de conductas sistemáticas de los Estados, éstas no se caracterizan como crímenes, ni mucho menos como crímenes de lesa humanidad, conducta que es pertinente para la responsabilidad penal individual, y que se consagra, por ejemplo, en el Estatuto de Roma de 1998 en relación con la competencia de la Corte Penal Internacional.

156. Por su lado, la Corte Interamericana en ninguna ocasión ha calificado la conducta de un Estado como un crimen internacional no sólo porque no tiene la competencia para la calificación de crímenes sino porque esta competencia no podría existir en un Tribunal que analiza la responsabilidad internacional de los Estados y no de los individuos.

157. Adicionalmente, es importante resaltar que el fundamento jurisprudencial citado por la Comisión Interamericana para activar la competencia de la Corte en este aspecto, no es aplicable. En efecto, la Corte IDH, en el caso *Almonacid Arellano (2006)* plantea sus consideraciones en relación con la comisión de un crimen de lesa humanidad en el marco del análisis que hace en el fondo del caso y no en su parte resolutiva. Es decir, no declara – pues no podría hacerlo – que el Estado cometió un crimen de lesa humanidad. Aún más, el análisis que hace la Corte sobre el crimen de lesa humanidad lo realiza con el fin de determinar que este tipo de delitos no pueden ser objeto de amnistía (es decir los cometidos por personas individualmente consideradas y no por Estados), y de ninguna manera para atribuirlo o imputarlo al Estado.

158. Por tanto, independientemente de la existencia de un crimen de esa categoría, el Estado le solicita a la H. Corte que se declare incompetente en razón de la materia para calificar o pronunciarse si quiera sobre la supuesta incidencia de un crimen de lesa humanidad.

V
CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE EN RAZÓN DEL TIEMPO FRENTE A CIERTAS APRECIACIONES DE CONTEXTO PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

159. Esta excepción preliminar se refiere exclusivamente al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Como ya se manifestó líneas atrás, la H. Corte ya ha afirmado que resulta posible interponer excepciones preliminares frente a este escrito[160].

160. Asimismo, como también ya se sustentó líneas arriba, la H. Corte puede excluir hechos presentados como de **contexto** de su competencia. En este sentido, la H. Corte ha excluido hechos presentados como simple contexto en el análisis de las demandas, cuando ha encontrado que no es competente para conocerlos. Incluso, en el caso de *García Prieto (2007)*, precisamente la Corte excluyó de los hechos del **contexto**, todos aquellos que no recaían en la competencia temporal de la H. Corte[161].

> "(...) En el caso *sub judice* no hay discrepancia entre las partes de que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto ocurrió el 10 de junio de 1994, y con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado, por lo que está fuera de la competencia del Tribunal. De otra parte, se encuentra fuera de competencia del Tribunal el alegado contexto de violencia en que ocurrieron los hechos (...)"[162] (Subrayas fuera de texto).

161. Tal como lo señaló la Corte, la Comisión y los representantes manifestaron tanto en la demanda como en el escrito de solicitudes y argumentos, respectivamente, como fundamentos de hecho de dicho caso, un contexto de violencia y antecedentes referidos a "estructuras armadas ilegales en El Salvador".

162. En el presente caso el Estado le pide a la Corte que realice el mismo ejercicio y que en tanto varios de los supuestos hechos presentados como antecedentes o contexto por los representantes se encuentran fuera de la competencia temporal del H.Tribunal, estos sean por esa sola circunstancia excluidos del análisis del presente caso.

---

[160] Ver Supra Párr. 132 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Instituto de Reeducación del Menor. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112.
[161] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168, párr. 42.
[162] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168, párr. 42.

163. Es decir, así acepte en gracia de discusión que los siguientes presuntos hechos enunciados por el SAP pertenecen tan solo a unos antecedentes o contexto, los excluya por encontrarse fuera de su competencia en razón del tiempo:

- En 1957, Manuel Cepeda se vinculó al periódico Voz de la Democracia[163]
- En 1966, hizo parte de la redacción de la *Revista Internacional de Praga*[164].
- A mediados de 1960, Yira Castro, en ese entonces militante de la Juventud Comunista, fue presuntamente detenida por miembros de la Policía Nacional[165].
- En 1961, Manuel Cepeda fue presuntamente acusado y detenido injustamente[166]. (Párr 40 SAP).
- El 8 de abril de 1963, la Policía presuntamente intentó desalojar por la fuerza el barrio "Policarpa Salavarrieta" de Bogotá donde vivía la familia Cepeda Castro[167].
- En 1963, el gobierno del presidente Guillermo León Valencia presuntamente ordenó suspender la licencia número 469 mediante la que funcionaba el periódico *Voz de la Democracia*[168].)
- En 1963, el órgano de prensa reapareció con el nombre de *Voz Proletaria*, habilitado para funcionar con la licencia número 01110. No obstante, presuntamente varios corresponsales y colaboradores del periódico fueron detenidos[169].
- En 1964, luego de presuntos repetidos allanamientos a su domicilio, Manuel Cepeda fue recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá durante varios meses por haber hecho un reportaje. Presuntamente se le acusó de asociación para delinquir, posteriormente fue puesto en libertad por falta de pruebas en su contra[170].
- En 1964, la señora Yira Castro fue presuntamente detenida y recluida en la cárcel "El Buen Pastor"[171].).
- A la salida de la cárcel La Modelo y luego de ser objeto de nuevas presiones, en 1966, presuntamente Cepeda Vargas y su familia debieron salir del país al exilio por un lapso de cuatro años[172]..

---

[163] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 37.
[164] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 37.
[165] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 40.
[166] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 40.
[167] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 40.
[168] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 40.
[169] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 40.
[170] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 41.
[171] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 41.
[172] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 41.

- A comienzos de la década de 1970, el periodista Manuel Cepeda asumió la dirección del semanario *Voz Proletaria*[173].
- El gobierno del presidente Misael Pastrana Borrero (1970 - 1974) creó medidas que revivían en el país el delito de opinión. El decreto 593 de 1970 otorgó a la justicia penal militar el conocimiento de la "instigación para delinquir" y de la "apología del delito". Bajo ese marco normativo, en los meses de marzo, octubre y noviembre de 1971, presuntamente el periódico *Voz Proletaria* salió bajo censura por una orden del Ministerio de Gobierno. En esos meses, sucesivas ediciones del periódico llevaron en su primera plana el letrero "Esta edición sale bajo censura oficial"[174].
- En septiembre de 1978 se expidió el "Estatuto de Seguridad", en el cual se elevaba la pena de la "asociación para delinquir", y se adoptaban otras medidas que limitaban la libertad de opinión y de expresión. En desarrollo de estas disposiciones en septiembre de 1978 presuntamente fueron prohibidos en las ciudades de Medellín, Pereira y Montería, actos públicos con los que el periódico *Voz Proletaria*, encabezado por su director Manuel Cepeda, iba a celebrar la aparición de su número 1.000[175].
- El 9 de diciembre de 1978, presuntamente una bomba estalló destruyendo parcialmente la sede de *Voz Proletaria* y del Partido Comunista en la ciudad de Bogotá[176].
- En mayo de 1979 presuntamente el Ejército Nacional se presentó en el edificio donde residía la familia Cepeda y allanó varios de los apartamentos vecinos. Posteriormente se conoció que existía una investigación de los militares contra la periodista Yira Castro. Ella y sus hijos, María e Iván, debieron vivir seis meses en otra ciudad del país[177].
- Manuel Cepeda fue presuntamente nuevamente acusado y detenido injustamente en 1982[178].
- En 1958 Manuel Ceded fue elegido miembro del Comité Central del Partido Comunista Colombiano, y Secretario General de la Juventud Comunista[179].

164. Como puede verificar la H. Corte, todos estos supuestos hechos ocurrieron con anterioridad a que Colombia aceptara la competencia de la Corte el 21 de junio de 1985.

---

[173] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 42.
[174] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 42.
[175] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 43.
[176] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 44.
[177] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 44.
[178] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 44.
[179] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 46.

Algunos de ellos son incluso anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte de Colombia, tal como lo puso de presente el Estado en una audiencia pública ante la CIDH.

165. En este sentido, esta excepción preliminar fue manifestada por el Estado desde las primeras etapas del procedimiento. En efecto, en la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 6 de marzo de 2007, el Estado manifestó que, debido a que no existía un informe de admisibilidad preciso para el caso de Manuel Cepeda, resultaba lógico concluir que lo que la CIDH había hecho era unir las etapas de admisibilidad y fondo y que, en ese sentido, consideraba pertinente informar a la Comisión que existían hechos frente a los cuales no tenía competencia en razón del tiempo, presentados por los peticionarios. Así, en la audiencia pública el Estado señaló que:

> "(...) En primer lugar, el Estado quiere hacer unas consideraciones preliminares sobre el procedimiento. El Estado entiende que en este caso se ha unido la admisibilidad con el fondo debido a que si bien se presentó un informe de admisibilidad en el caso colectivo de la UP, en este caso no se ha proferido un informe de admisibilidad, y el informe de admisibilidad del caso colectivo de la UP no incluía hechos específicos frente al caso de Manuel Cepeda, razón por la cual, en este caso se están uniendo las dos fases. Adicionalmente porque los mismos peticionarios en su escrito están tratando el tema de agotamiento de los recursos internos. En este sentido, nosotros consideramos adicionalmente que la Comisión puede ponerse a disposición de las partes en este momento para llegar a una solución amistosa en este caso, en el tema de reparaciones tal como lo dijo el Estado en el escrito de reconocimiento de responsabilidad (...)"[180] (Subrayas fuera de texto)

166. En dicha audiencia, y al parecer del Estado de manera irregular, el Comisionado Victor Abramovich, quien presidía la audiencia, manifestó que nos encontrábamos en etapa de fondo. Por esta razón, el Estado se vio obligado a manifestar que entendía que en todo caso la Comisión no podía declararse competente para conocer de hechos que se encuentran por fuera de su competencia en razón del tiempo.

167. Así, el Comisionado señaló que:

---

[180] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Audiencia pública en el caso de Manuel Cepeda"*. 6 de marzo de 2007. **Anexo 7**

"(...) Bueno, antes de dar la palabra a los peticionarios, quisiera simplemente aclarar que en este caso la Comisión no ha acumulado admisibilidad y fondo, no ha hecho uso del artículo 37. 3. El tema es que como este caso fue desglosado del caso de la UP que ya tenía informe de admisibilidad en el año `97, es un caso que se encontraba en etapa de fondo, directamente al desglosarse el caso del caso de la UP, la Comisión lo consideró como un caso que debía continuar con el trámite de fondo que ya tenía una decisión de admisibilidad. Entonces simplemente para aclarar respecto a la posición que se planteo (...)"[181] (Subrayas fuera de texto original).

168. Ante esto, el Estado manifestó lo siguiente:

"(...) Frente a los puntos que han planteado los peticionarios, y además frente a la aclaración que nos hace la Comisión acerca del desglose del caso, entiendo que estamos en la etapa de fondo, sin embargo, precisamente porque en el caso de la UP colectivo en el informe de admisibilidad no se hizo referencia a todos los hechos que están alegando los peticionarios en este caso, el Estado solicita a la comisión que se circunscriba entonces a los hechos que ha encontrado el Estado como delimitados en el escrito que ha enviado a la Comisión en ese sentido. Sin embargo, también el Estado es consciente de que el contexto que están presentando los peticionarios es importante para analizar el tema de las reparaciones que se darían en el presente caso. No obstante lo que le solicita el Estado a la Comisión es que no vaya a considerarse ese contexto como hechos probados de responsabilidad del Estado en el presente caso desglosado. Ahora bien, ese contexto por supuesto que para nosotros es importante y le agradecemos a los peticionarios que nos hayan aclarado que el contexto no hace parte de la solicitud de responsabilidad internacional del Estado por la Convención Americana, y en ese sentido también aclara porque hizo referencia a lo Convención Americana, dado que habíamos entendido que ese contexto debía ser involucrado en los hechos de responsabilidad internacional y muchos de esos hechos eran anteriores al 73 desde 1960, razón por la cual el Estado hizo alusión a la ratificación de la Convención Interamericana. Pero dado que los peticionarios nos aclararon, les agradecemos esa aclaración y entendemos que solamente estamos conociendo los hechos de

[181] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Audiencia pública en el caso de Manuel Cepeda"*. 6 de marzo de 2007.

la muerte del Senador Manuel Cepeda y no el contexto para efectos de responsabilidad internacional (...)" (Subrayas fuera de texto original)[182].

169. En su Informe de Fondo, la Comisión no realizó ninguna manifestación en relación con este asunto. Sin embargo, tampoco incluyó los hechos que se mencionaron anteriormente y que exceden la competencia en razón del tiempo de los órganos del Sistema. En todo caso, tal como ya lo ha manifestado la Corte, la competencia en razón del tiempo responde al principio de irretroactividad del derecho internacional, el cual no puede ser desconocido por los órganos, aún en situaciones en que el Estado no lo haya puesto de presente a través de una excepción preliminar[183].

170. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que excluya de su análisis todos los supuestos hechos, así se hayan presentado como de contexto o antecedentes, anteriores a la aceptación de competencia de la Corte Interamericana por parte de Colombia.

VII
SOLICITUDES A LA HONORABLE CORTE EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

171. El Estado le solicita respetuosamente a la H. Corte que estudie por separado las excepciones preliminares presentadas por el Estado, acoja los argumentos planteados en éstas, y en consecuencia declare que no es competente para conocer de los asuntos relacionados con el caso 11.227 relativo a la Unión Patriótica, ni para declarar que en el presente caso existe un crimen de lesa humanidad.

172. Respecto de la necesidad de que a las presentes excepciones preliminares se les dé un trámite separado al estudio del fondo del caso y que incluso se realice una audiencia separada sobre el tema, el Estado quisiera plantear que este trámite separado es indispensable debido a que:

---

[182] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Audiencia pública en el caso de Manuel Cepeda"*. 6 de marzo de 2007.
[183] Ver, por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Ticona Estrada"*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

1. Evitaría que la Corte siquiera estudie o analice un caso que no ha sido sometido a su conocimiento por parte de la Comisión Interamericana en virtud de los artículos 48 a 51 de la CADH. Valga aclarar que esto evitaría:

a. Avalar el prejuzgamiento realizado por la CIDH,
b. Un posible prejuzgamiento de la Corte frente a un caso que puede llegar eventualmente a su conocimiento, y
c. Una posible parcialidad de los jueces de la Corte frente a los hechos que se vería obligada a estudiar y que luego eventualmente tendría que conocer si llegan a conocimiento de la Corte en virtud de los procedimientos convencionales regulares.

2. Redundaría en un beneficio para la economía procesal, pues permitiría limitar el debate a los hechos específicos del caso Manuel Cepeda, sin desgastar al Tribunal en el estudio de escritos, argumentos y práctica de pruebas que no resultan pertinentes en el caso que nos ocupa.

3. Redundaría en un respeto y un reconocimiento a los derechos de los peticionarios y presuntas víctimas del caso 11.227 de la Unión Patriótica, pues el análisis de los hechos que sólo a éstos les conciernen estaría resguardado para el debate que durante años han venido presentando ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

173. Una audiencia para tratar exclusivamente el tema de excepciones preliminares también se hace indispensable, pues el Tribunal podrá conocer de primera mano los argumentos de todas las partes y podrá realizar las preguntas que considere necesarias para ilustrarse frente a este asunto, que de manera evidente resulta especialmente complejo.

174. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la Corte que declare que en este caso conocerá de manera separada del trámite de excepciones preliminares, y que realizará una audiencia exclusivamente para discutirlas.

175. El Estado quisiera reiterar que es su posición que el estudio de las excepciones preliminares y el del reconocimiento de responsabilidad, deberá corresponder necesariamente a dos momentos diferentes dentro del proceso, los cuales precisamente por tratarse de etapas, deben ser subsecuentes, resolviéndose de manera encadenada. Así, la etapa de excepciones preliminares está llamada a determinar si la Corte IDH puede conocer del fondo –en particular por ser éstas parciales-. Alterar este orden en este caso resultaría especialmente grave, como ya se demostró líneas atrás.

***

B. ASUNTOS QUE DEBERÍAN SER ABORDADOS COMO "CUESTIONES PREVIAS"

176. Este H.Tribunal en ocasiones anteriores ya ha considerado que la limitación de los hechos del caso puede ser estudiada como una "Consideración Previa"[184], incluso antes del análisis de las excepciones preliminares. El Estado en este caso considera que las excepciones preliminares prosperan y que esto hace que buena parte de la limitación de los hechos sea cobijada por dichas excepciones. Sin embargo, el Estado, además de los hechos que el Tribunal debe desechar en virtud de dichas excepciones, considera que hay otros que deben ser rechazados y no deben ser analizados en el fondo del caso porque son **hechos nuevos** presentados por los representantes de las víctimas que no están incluidos en la demanda.

177. Al respecto, el Estado le solicita a la H. Corte que se remita, en el capítulo de hechos, a todos aquellos que Colombia ha señalado como hechos nuevos y que no se encuentran en la demanda de la CIDH (Ver infra Capítulo D/Hechos). Todos esos hechos deben ser excluidos, mediante esta cuestión previa.

178. Asimismo, el Estado desea poner de presente de manera expresa una serie de hechos adicionales a los planteados por la CIDH en la demanda y que en nada desarrollan hechos que se relacionen de manera directa con el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas, ya desglosado del caso 11.227.

179. Al respecto, el Reglamento de la CorteIDH es muy claro al establecer en su artículo 34 que es el escrito de la demanda el que debe expresar entre otras cosas "la exposición de los hechos". En este sentido, este H. Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que efectivamente "no es admisible alegar hechos distintos de los planteados en la demanda" estableciendo para ello como única excepción que sea posible presentar hechos que permitan "explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del demandante"[185]. Así, el en *Caso Bayarri (2008)* la CorteIDH

---

[184] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de las Masacres de Ituango"*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 80. Ahora bien, la Corte también ha reconocido como *"consideraciones previas"*, asuntos tales como la determinación de las víctimas. Al respecto véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153.

[185] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Cinco Pensionistas. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98, párr. 153; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. No. 187,

decidió valorar "los hechos establecidos en la demanda y los hechos presentados por los representantes sólo en tanto sirvan para aclarar o contextualizar aquellos planteados por la Comisión, en conjunto con las pruebas presentadas por las partes, y con base en los mismos hará las determinaciones correspondientes a la luz de los estándares internacionales aplicables. Los hechos planteados por los representantes que excedan el marco fáctico trazado por la demanda no serán valorados."[186] (Subrayas fuera de texto)

180. En razón de lo expuesto, el Estado a continuación mostrará cómo varios de los hechos presentados en el acápite denominado por el SAP como "Manuel Cepeda Vargas: impulsor del movimiento político Unión Patriótica", son hechos nuevos, que no se presentaron en la demanda de la CIDH. Además, estos hechos tampoco están relacionados de manera directa con el caso Manuel Cepeda Vargas, sino que una vez más, corresponden al caso 11.227 Unión Patriótica.

181. A continuación el Estado presenta los apartes del SAP a los que hace referencia con algunas observaciones.

182. Según los representantes:

> "(...) El movimiento político Unión Patriótica surgió el 28 de mayo de 1985 como resultado de los diálogos de paz sostenidos entre el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, y el gobierno del presidente Belisario Betancur; pacto conocido como *Acuerdos de La Uribe*, suscrito el 28 de marzo de 1984. En el acuerdo se estableció un compromiso expreso por parte del Gobierno Nacional, según el cual el Estado crearía las condiciones y garantías necesarias para asegurar la acción política y la organización a todos los miembros de la Unión Patriótica[187].
>
> La UP no fue concebida como un partido propiamente dicho, sino más bien como un movimiento que, al ir canalizando y dando estructura a las distintas manifestaciones de la protesta cívica y popular, se constituyera en una alternativa política capaz de cambiar las estrechas reglas del juego político en el país, de ganar lo que se denominó como la apertura democrática. El Primer Congreso de la UP se llevó a cabo en Bogotá, en

---

nota 16; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 228.

[186] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. No. 187, párr. 30.

[187] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 55.

noviembre de 1985, y en agosto de 1986 el Consejo Nacional Electoral reconoció a la Unión Patriótica como partido político. El programa político de la UP proponía transformaciones radicales a las estructuras económicas y políticas de la sociedad colombiana, y una nueva Constitución para el país[188].

Junto con otros líderes de la nueva colectividad, Manuel Cepeda promovió activamente la participación en las primeras elecciones en las que la UP presentó sus candidatos. En esa ocasión el nuevo movimiento político contó con un amplio respaldo electoral. En los comicios electorales de 1986 y 1988 la participación de la UP alcanzó más de 300.000 votos (cifra record para la participación electoral de los partidos de izquierda en Colombia). Fueron elegidos 5 Senadores, 9 Representantes a la cámara, 14 diputados, 351 Representantes en los concejos municipales, y 23 alcaldes municipales. La UP logró convertirse en una fuerza de primer orden en las elecciones de 1986 y en las de 1988. En varias regiones del país—Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca, Cundinamarca—el nuevo movimiento obtuvo la elección de una nutrida representación en los concejos y asambleas, y logró, por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, una significativa representación en el Congreso de la República. En las elecciones de 1990 fueron elegidos 9 parlamentarios, 14 alcaldes, 13 diputados departamentales y 217 concejales de la UP. Los parlamentarios elegidos por la UP presentaron múltiples proyectos de ley y realizaron debates dirigidos a ejercer un mayor control político sobre el Gobierno[189].

En 1987, se rompió el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC. A pesar de ser fruto de los pactos firmados por las partes en ese proceso, la Unión Patriótica siguió adelante y se mantuvo como movimiento político. Por medio de una declaración, el entonces presidente de la República, Virgilio Barco Vargas, afirmó que la Unión Patriótica y las FARC eran completamente diferentes, y que la UP debía ser tratada como un grupo político reconocido por la ley[190] (...)"

183. Estos apartes del SAP se refieren a aspectos del partido político Unión Patriótica que no están contemplados en la demanda de la CIDH y constituyen por lo tanto hechos nuevos y ajenos a este proceso. Adicional a ello, varias de las cuestiones que allí se afirman son valoraciones que los representantes hacen sobre este partido y que deberán ser tratados a instancias de la Comisión en el marco del caso 11.227 Unión Patriótica bajo su

[188] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 56.
[189] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 57.
[190] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 57.

conocimiento. Sobre la participación de Manuel Cepeda en la Unión Patriótica ya se ha pronunciado la CIDH en su demanda y el Estado acepta únicamente los hechos que la H. Comisión presenta en los términos en que el Estado los reconoce en su contestación.

184. A su vez, en el SAP se afirma que:

> "(...) Como movimiento político nacido del intento de encontrar una salida negociada al conflicto armado en Colombia, la UP y sus dirigentes hicieron múltiples propuestas y gestiones en búsqueda de la paz. Al mismo tiempo, los dirigentes de la UP se distanciaron claramente de las acciones criminales que cometía la guerrilla e hicieron públicas sus críticas a ésta (...)"[191].

185. En relación con este último hecho que plantean los representantes, el Estado desea manifestar de manera contundente que al igual que los anteriores no constituye un hecho del caso 12.531 Manuel Cepeda y sí del 11.227 Unión Patriótica actualmente en trámite ante la Comisión. Por un lado, se trata una vez más de una valoración que hacen los representantes de lo ocurrido no en relación con Manuel Cepeda sino con uno de los partidos políticos a los que pertenecía, la Unión Patriótica, luego lo que referencian ni siquiera son hechos, se trata de valoraciones. Adicional a ello, nuevamente el Estado reitera que en la medida en que el procedimiento y las decisiones de este H. Tribunal lo obliguen a pronunciarse sobre el tema, presentará su posición frente a hechos como éste, lo que no implica que en ningún momento los reconozca como hechos del caso Manuel Cepeda Vargas.

186. El Estado desea aclarar que está en desacuerdo con la valoración que hacen los representantes cuando afirman que "los dirigentes de la UP se distanciaron claramente de las acciones criminales que cometía la guerrilla e hicieron públicas sus críticas a ésta". Lo anterior no solo carece de prueba o evidencia, sino que existen serios indicios que permiten pensar que lamentablemente ocurrió lo contrario y la ausencia de dicho distanciamiento contribuyó negativamente al bienestar de este movimiento político y a la visión que de éste tuvo la sociedad civil. El Estado ahondará en este tema con posterioridad en su escrito (ver infra Capítulo E/Contexto).

187. Asimismo, en el SAP se afirma que:

---

[191] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 59.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

"(...) Sin perjuicio de lo anterior, autoridades estatales reiteradamente hicieron declaraciones públicas que asemejaron la labor política de la UP con la lucha armada de las FARC. El 27 de octubre de 1988, por ejemplo, se produjo un atentado dinamitero contra la "Casa del Pueblo", sede de la UP en el municipio de Apartadó en el Urabá antioqueño. El pronunciamiento del Gobierno estuvo a cargo del Ministro de Defensa, el general Rafael Samudio Molina. Ante los medios de comunicación, el alto oficial comentó: "Pues sería que tenían explosivos en su sede"[192].

El 19 de marzo de 1990, durante un debate en el Senado, el ministro de gobierno Carlos Lemos Simmonds aseguró: "En las elecciones del 11 de marzo el país votó contra la violencia y derrotó al brazo político de las Farc, que es la Unión Patriótica". La declaración del Ministro fue respondida por el candidato presidencial de la UP, Bernardo Jaramillo Ossa: "El gobierno nos acaba de colgar la lápida al cuello". Tres días después, Jaramillo fue asesinado en el Puente Aéreo de Bogotá[193] (...)".

188. Estos apartes del SAP se refieren a aspectos del partido político Unión Patriótica que no están contemplados en la demanda de la CIDH y constituyen por lo tanto hechos nuevos y ajenos a este proceso. Adicional a ello, varias de las cuestiones que allí se afirman son valoraciones que los representantes hacen sobre este partido y que deberán ser tratados a instancias de la Comisión en el caso 11.227 Unión Patriótica bajo su conocimiento. Lo que más preocupa al Estado de estos hechos que relatan los representantes, es que se trata de hechos de gran magnitud que dejaron presuntas víctimas que se encuentran ante un proceso ante la CIDH y que pueden verse afectadas por las decisiones que se tomen en esta instancia, sin haber tenido la oportunidad de participar en ella.

189. Manifesta el SAP también que:

"(...) En su calidad de parlamentario, Manuel Cepeda denunció que militares de alto rango lanzaban falsas acusaciones contra los líderes de la UP, que ponían en grave riesgo la vida de los líderes de la UP. En septiembre de 1993, el comandante de las Fuerzas Militares, general Ramón Emilio Gil Bermúdez en un reportaje concedido al periódico *El Tiempo* aseguró que el Partido Comunista, organización integrante de la UP, dependía de las cuotas financieras de la guerrilla de las FARC (...)"[194].)

---

[192] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 58.
[193] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 59.
[194] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 60.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

190. El Estado quiere poner de presente que estas afirmaciones se refieren a supuestos hechos que no están contemplados de esta manera en la demanda de la CIDH y constituyen por lo tanto hechos nuevos y ajenos a este proceso. Al respecto, el Estado se remite a lo anunciado sobre el tema en la demanda de la CIDH y la posición que ha planteado con anterioridad.

191. Sin embargo, el Estado desea aclarar que el senador Manuel Cepeda en su calidad de ciudadano, pero principalmente en su calidad especial de parlamentario, teniendo en cuenta la responsabilidad calificada que ello le atribuía, estaba en todo su derecho de denunciar ante las autoridades y ante la sociedad, situaciones irregulares que encontrara. Así igual y revestido de la misma calidad especial, ocurría con servidores públicos como el General Ramón Emilio Gil Bermúdez.

192. En ambos casos se trató de denuncias sobre conductas que podían constituir delitos y sobre los cuales no se tenían sentencias judiciales que probaran las responsabilidad de las personas que denunciaban. La única diferencia entre las declaraciones de uno y otro sobre el tema, radica en que mientras que Manuel Cepeda acusó públicamente a miembros puntuales de las Fuerzas Militares (en adelante FF.MM) de lanzar falsas acusaciones contra líderes de la Unión Patriótica y fraguar un plan de exterminio en su contra, el general Ramón Emilio Gil presentó en un medio de prensa un análisis sobre la situación del conflicto armado y la posible participación de varios partidos políticos en éste, según la información obtenida por las FF.MM, sin señalar de manera directa a personas determinadas y mucho menos en ningún momento, al señor Manuel Cepeda Vargas o su familia.

193. Por otro lado, en el SAP se asevera que:

> "(...) Manuel Cepeda y otros líderes de la UP, tanto como la Defensoría del Pueblo colombiano, denunciaban que los grupos paramilitares eran responsables de muchos de los crímenes que se estaban ejecutando en contra de los miembros del movimiento político. Jefes paramilitares como Carlos Castaño Gil justificaron públicamente los crímenes contra los líderes y militantes de la UP—entre ellos el del Senador Manuel Cepeda—sin que las autoridades estatales condenaran este hecho (...)"[195].

194. Al respecto, el Estado desea aclarar que lo enunciado por los representantes es una valoración y no un hecho, en la que estos encuentran que se presentaron unas denuncias que las autoridades no condenaron. Lo anterior desconoce la existencia de un proceso penal

[195] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 61.

ya concluido en el que se condenó a los autores materiales del asesinato de Manuel Cepeda, de otro proceso abierto que investiga a los autores intelectuales, y en general, de algo que no corresponde a este caso y son todas las investigaciones que se llevan por actos contra miembros de la Unión Patriótica, que son atendidos tanto en la justicia ordinaria como en la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

195. Por su lado, los representantes afirman que:

> "(...) Los grupos paramilitares surgieron a causa de una normativa legal adoptada por el Estado colombiano a partir del año 1965. La reiterada colaboración entre estos grupos y miembros de la fuerza pública colombiana en relación a asesinatos, amenazas y desplazamientos a la población civil ha representado uno de los principales obstáculos para la observancia de los derechos humanos en Colombia. No obstante, el ministro de defensa Rafael Samudio Molina defendía la existencia de tales grupos en sus declaraciones públicas. Ante las informaciones sobre las actuaciones paramilitares el Ministro señaló:
>
> Los grupos de autodefensa responden a un derecho individual respaldado por una norma consagrada en los principios constitucionales del país como lo estipula la ley 48 de 1968 creada en el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo. Es, además, un principio natural. Cada cual tiene derecho a reclamar un legítimo derecho de defensa y, si las comunidades se organizan, hay que mirarlo desde el punto de que lo hacen para proteger sus bienes y sus vidas (...)"[196].

196. El Estado quiere poner de presente que las valoraciones que se formulan no están contempladas de esta manera en la demanda de la CIDH y constituyen por lo tanto valoraciones sobre hechos nuevos y ajenos a este proceso que no se relacionan de manera alguna con el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas. Lo anterior sin perjuicio de que el Estado se vea obligado a aclarar en el texto de esta contestación la valoración que los representantes están haciendo de manera precipitada sobre el tema.

197. El SAP también afirma que:

> "(...) Manuel Cepeda y otros voceros de la UP denunciaron la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio diseñadas desde altas esferas estatales. Los planes "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las

[196] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 64.

seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992)[197] habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas[198]. Además, el 2 de junio de 1988, Manuel Cepeda dio a conocer la existencia de un manual de la Escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional titulado *Conozcamos nuestro Enemigo*, el cual era utilizado en la formación militar y en el que el Partido Comunista Colombiano aparecía como parte de las organizaciones subversivas que debían ser perseguidas y eliminadas (...)"[199].

198. El Estado quiere poner de presente que los hechos que se mencionan no se relacionan de manera alguna con el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas, en tanto se trata de un caso que se desglosó del caso 11.227, aún en trámite ante la CIDH. Sin embargo, el Estado desea aprovechar la oportunidad para demostrarle a este H. Tribunal en qué medida se están trayendo hechos que corresponden a otro caso. Así, la presunta existencia de estos planes de exterminio está actualmente siendo discutida en el caso 11.227 como se observa en los apartes que se citan a continuación:

INFORME Nº 5/97- CASO 11.227 - UP Sobre Admisibilidad. 12 de marzo de 1997	**Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-** CASO 12.531- MANUEL CEPEDA VARGAS Párrafos 64 a 71
"(...) Los peticionarios han alegado que desde la formación de la Unión Patriótica, sus miembros han sido víctimas de persecución sistemática que se ha manifestado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, enjuiciamientos penales infundados, atentados y amenazas. Los peticionarios afirman que la persecución de los miembros de la Unión Patriótica constituye un intento de eliminar el partido como fuerza política por la vía de la violencia y la intimidación de sus miembros y dirigentes (...)"[200]	"(...) Efectivamente, desde el surgimiento de la UP y la aparición pública de sus líderes comenzaron a ejecutarse crímenes contra el movimiento y sus miembros. La participación y triunfos electorales de la UP coincidieron con el incremento paulatino de los atentados criminales contra los líderes y la base de la organización (...)"[201]
"(...) Los peticionarios anexaron a su petición una lista de 1.163 miembros de la Unión Patriótica que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993. Presentaron, asimismo, una lista de 123 personas que fueron	"(...) Tan solo en 1986, primer año de su participación electoral, fueron víctimas de homicidios políticos tres de sus congresistas elegidos, un diputado y 11 concejales (...)"[203]

[197] En la sección Hechos se hará referencia específica al *"Plan Golpe de Gracia"*.
[198] CAMPOS Zornosa, Yezid. *"El Baile Rojo"*. Grafiq Editores. Bogotá. 2003. Anexo- CIDH No. 42, págs. 17-18.
[199] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 65. Véase también: CEPEDA, Manuel. *"Dos libros sobre Colombia"*, en: *"Semanario Voz"*. 2 de junio de 1988. Anexo- SAP. No. 53.
[200] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 4
[201] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 64-65.

desaparecidas por la fuerza, otra de 43 personas que sobrevivieron atentados de asesinato y una de 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período. Los peticionarios han continuado entregando listas con los nombres de varios miembros de la Unión Patriótica que han sido asesinados cada año (...)"[202]	"...Los asesinatos de numerosos concejales y alcaldes del movimiento continuaron en 1987. Asimismo, el 14 de agosto de ese año, el Senador de la República por la UP Pedro Luís Valencia cayó asesinado en la ciudad de Medellín, Antioquia. El 11 de octubre de 1987 fue asesinado en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, el candidato presidencial por la Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal. Manuel Cepeda denunció ese crimen desde las páginas de *Voz*. A tal punto llegaron los hechos de violencia perpetrados contra miembros y dirigentes de la UP en 1987, que la dirección del movimiento consideró su marginamiento en la elección de alcaldes del próximo año (...)"[204] "(...) En 1988 nuevamente fueron asesinados múltiples líderes de la UP elegidos a órganos de representación popular. Además, el 11 de noviembre de 1988 fue perpetrada una masacre en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia en la que miembros de un grupo paramilitar asesinaron a 43 personas e hirieron a más de 50. Las víctimas en su mayoría eran militantes o simpatizantes de la UP. Contra miembros de la UP se realizaron múltiples masacres en las que era frecuente el empleo de métodos de tortura y de tratamientos crueles con el objeto de intimidar a la población acerca de las implicaciones que tenía su simpatía con el movimiento de izquierda (...)"[205] "(...) La ola de asesinatos contra líderes de la UP siguió durante 1989. El 3 de marzo de 1989 un joven sicario asesinó a José Antequera, líder nacional de la UP en la ciudad de Bogotá. En el sepelio del dirigente político llevó la palabra Manuel Cepeda. Su discurso estuvo consagrado a exaltar la labor política de Antequera y a denunciar el exterminio de la UP (...)"[206] "(...) En febrero de 1990 la UP anunció su retiro del Tribunal de Garantías Electorales por ausencia de

[203] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 65.
[202] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 26.
[204] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 66.
[205] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 67.
[206] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 68.

	medidas de protección y de condiciones para su labor política. Sin perjuicio de esta protesta, los asesinatos de sus líderes continuaron. El 27 de febrero de 1990, individuos armados asesinaron a la alcaldesa de Apartadó, Antioquia y dirigente de la UP, Diana Cardona Saldarriaga. El 22 de marzo de 1990, el congresista y también candidato presidencial por la UP, Bernardo Jaramillo Ossa, recibió varios disparos que pusieron fin a su vida. Bernardo Jaramillo se encontraba en el puente aéreo del aeropuerto el Dorado de Bogotá. Ese mismo año la UP perdió a otros diez Concejales asesinados (...)"[207]. "(...) En 1991 fueron asesinados los concejales de la UP, Antonio Farías Prado, el 12 de febrero en Sahagún, Córdoba y Josué Gustavo Bejarano, el 28 de julio en Vistahermosa, Meta. El 24 de febrero fueron asesinados en el departamento de Boyacá 12 integrantes de la UP. El 18 de agosto, 7 miembros de la familia Palacios y militantes de la UP, fueron masacrados en Fusagasugá, Cundinamarca. El 4 de junio de 1992, en El Castillo, Meta, fueron víctimas de una masacre el alcalde de la localidad y cuatro personas más, todas pertenecientes a la UP (...)"[208]. "(...) El 7 de diciembre de 1993 fue asesinado en el departamento de Caquetá el ex congresista de la UP, Henry Millán. Asimismo, el 25 de noviembre de 1993, hombres armados asesinaron al líder del Partido Comunista y de la UP, José Miller Chacón en Bogotá (...)"[209]
"(...) En la audiencia ante la Comisión celebrada en octubre de 1996, los peticionarios presentaron información que indica que en el período transcurrido entre enero y septiembre de 1996 se produjo, cada dos días, el asesinato de un activista de la Unión Patriótica (...)"[210]	"(...) El 7 de mayo de 1996, en Bogotá la concejal y presidenta de la UP, Aída Abella, salió ilesa de un atentado contra su vida y debió salir al exilio. Ese mismo año el senador de la República Hernán Motta debió abandonar el país por amenazas de muerte contra él y su familia; con su exilio forzado terminó la representación de la Unión Patriótica en el Congreso colombiano (...)"[211]

[207] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 69.
[208] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 70.
[209] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 71.
[210] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 26.
[211] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 71.

199. Así, el Estado quiere poner de presente que los hechos que se mencionan en los párrafos 73 a 83 del SAP (Acápite denominado i. Denuncias de órganos estatales y organizaciones internacionales sobre el exterminio de la Unión Patriótica) no están contemplados en la demanda de la CIDH y constituyen por lo tanto hechos nuevos y ajenos a este proceso que no se relacionan de manera alguna con el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas, en tanto se trata de un caso que se desglosó del caso 11.227, caso al que sí pertenecen. Del mismo modo si se observa, son hechos en discusión del caso 11.227. En la siguiente tabla puede observarse de manera clara como esos mismos hechos a los que hace referencia el SAP se discuten actualmente en el caso 11.227.

INFORME Nº 5/97- CASO 11.227 Sobre Admisibilidad. 12 de marzo de 1997	**Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** **Párrafos 73 a 79**
"(...) Asimismo, los peticionarios presentaron como anexo de la petición original una decisión de la Corte Constitucional de Colombia que hacía referencia a la eliminación progresiva de la Unión Patriótica. La decisión de la Corte también señala que sólo el número de muertes y desapariciones de sus militantes y simpatizantes [del partido] durante los años 1985 a 1992 ...muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política desatada contra dicho partido. 28. En la petición presentada a la Comisión, los peticionarios también incluyeron el Informe del Defensor del Pueblo colombiano sobre casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad ("Informe del Defensor"). El informe también constituye una evidencia que caracteriza la persecución política de los miembros de la Unión Patriótica. En el Informe del Defensor se verificó que en el período transcurrido entre 1985 y 1992 se cometieron más de 700 homicidios de los cuales fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica. El anexo del Informe del Defensor contiene numerosos recortes de prensa que se refieren a masacres concretas y otros actos de violencia contra miembros de la Unión Patriótica (...)"[212].	"(...) Frente al gradual exterminio de la UP, órganos nacionales y organismos internacionales también denunciaron la campaña violenta en contra de los líderes y miembros del movimiento político (...)"[213]. "(...) En 1992 la Corte Constitucional colombiana profirió la sentencia T-439 en la que estableció la situación de alto riesgo de los miembros y líderes de la UP. En el proceso la Presidenta de la Unión Patriótica entregó una lista de más de mil personas vinculadas a la UP que habían sido asesinadas o desaparecidas[214]. Ante esta situación, la Corte Constitucional afirmó que el Estado tenía un deber especial de protección hacía los miembros de la Unión Patriótica, señalando que: "(...) El *surgimiento* de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las

[212] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 27-28.
[213] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 73.
[214] Corte Constitucional de Colombia. *"Sentencia T-439/92"*. 2 de julio de 1992. Anexo- CIDH. No. 11, pág. 5.

	autoridades para evitar que la llamada "guerra sucia" acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica (...)"[215] "(...) La Corte Constitucional indicó que el Estado no había tomado las medidas necesarias para cumplir con esta obligación especial de protección, observando que: [l]as simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada (...)"[216] "(...) La Corte Constitucional concluyó que existía una "eliminación progresiva de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica", y ordenó al Defensor del Pueblo adelantar un estudio sobre esta situación (...)"[217]
"(...) 29. El Informe del Defensor también define más específicamente algunas de las características de la violencia contra los miembros de la Unión Patriótica, definiendo así el perfil del esquema de persecución. Por ejemplo, en el informe se concluye que la mayor parte de las violaciones de los derechos humanos de ese grupo tuvieron lugar en las zonas en que la Unión Patriótica ha logrado el mayor respaldo electoral. El Informe también señala que la violencia contra la Unión Patriótica se dirige especialmente a los miembros del partido que han sido elegidos para desempeñar cargos públicos. Concluye, asimismo, que la mayoría de las acciones violentas ocurrieron durante períodos de actividad electoral (...)"[218]	"(...) En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo presentó en octubre de 1992 su informe sobre los asesinatos y las desapariciones forzadas cometidos contra la UP. El informe de la Defensoría del Pueblo encontró que 717 miembros de la UP fueron asesinados entre enero de 1985 y septiembre de 1992, y que gran parte de las violaciones de los derechos humanos contra miembros de ese grupo tuvieron lugar en zonas en que la UP había logrado el mayor respaldo electoral. En este sentido, el informe concluyó que, "Las cifras de homicidios y en general violaciones contra los derechos humanos de militantes de la UP son sin lugar a dudas el mejor ejemplo de la intolerancia política e ideológica que atraviesa el país". El informe concluyó además que la violencia se dirigía contra miembros del movimiento

[215] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 74.
[216] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 75.
[217] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 76.
[218] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Nº 5/97. Admisibilidad"*. 1997, párr. 29.

	político elegidos para desempeñar cargos públicos, y que en muchos casos los crímenes se perpetraron durante períodos de actividad electoral. Finalmente, el Informe dejó constancia de la situación de impunidad que existía con relación a crímenes contra miembros de la UP, ya que tan sólo en 10 de los 717 casos de homicidio la justicia colombiana había producido una sentencia (...)"[219] "(...) La Comisión Interamericana, en su *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* publicado en 1993, hizo referencia al "asesinato masivo y sistemático del grupo político denominado Unión Patriótica", calificando estos hechos como un "genocidio" Según la CIDH, "la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares (...)"[220]

200. Como se observa en la tabla, la sentencia de la Corte Constitucional T-439 de 1992 y el Informe del Defensor del Pueblo, ambos sobre el tema de la Unión Patriótica, son hechos que se estudian en el marco del caso 11.227 Unión Patriótica a instancias de la Comisión. No corresponde al H. Tribunal pronunciarse sobre hechos allegados de manera específica por los peticionarios en ese asunto, cuando la competencia aun radica en la CIDH. De ahí que cualquier pronunciamiento sobre el tema a instancias de este proceso constituiría un claro y evidente prejuzgamiento, tal como se demostró en las excepciones preliminares.

201. Adicional a lo anterior, el escrito de los representantes menciona el *Manifiesto Democrático* del actual Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez[221]. Todo lo relativo al susodicho documento de la campaña política del señor Presidente, constituye un hecho nuevo y ajeno al proceso. Así igual ocurre con la afirmación que hacen los representantes en relación con una reunión ante el Parlamento Latinoamericano, en la que el presiente de la República, Álvaro Uribe, habría afirmado con respecto a la Unión Patriótica que, "(...) muchos integrantes de ese partido político estaban en este Congreso y también en la

[219] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 77.
[220] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 79.
[221] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 115.

guerrilla (...)"[222]. Sin embargo y sin perjuicio de solicitar a la Corte que excluya este hecho, al respecto el Estado desea aclarar que los representantes están manipulando un aparte del documento *Manifiesto Democrático* y no están teniendo en cuenta el alcance que tiene lo que en realidad dice este documento. La cita completa es:

> "(...) El problema de la Unión Patriótica, un partido de oposición que lo exterminaron. Ahora que hay unas reclamaciones ante cortes internacionales por indemnizaciones, el mundo tiene que saber que allí hubo falla en el servicio público de seguridad del Estado y combinación de formas de lucha. Muchos integrantes de ese partido político estaban en este Congreso y también en la guerrilla. Combinación de formas de lucha. Ellos practicaban violencia y eran víctimas de la violencia. Las Cortes Internacionales, la Justicia Nacional, al definir el tema de los reclamos de la Unión Patriótica, tienen que conocer eso (...)"[223]

202. Así las cosas, los representantes no tienen en cuenta que allí se habla de "falla en el servicio público de seguridad del Estado" y se plantea un tema relativo a la combinación de formas de lucha que como bien lo dice el documento, deberá ser definido por las Cortes Internacionales y la justicia nacional.

203. Por otra parte, el SAP asevera que Iván Cepeda Castro tuvo que abandonar sus estudios de doctorado en el área de Filosofía en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, así como su cátedra en dicho centro educativo, como consecuencia de la muerte de su padre[224]. En primer lugar se trata de hechos nuevos no contemplados en la demanda de la CIDH y por tanto, ajenos a este proceso. Adicional a ello, el Estado desea aclarar que no le consta la ocurrencia de tales hechos, ni la relación de causalidad entre el abandono que hiciere Iván Cepeda de sus actividades universitarias y el homicidio de su padre.

204. Los representantes han dicho también que, tras la muerte de Manuel Cepeda, en cercanías de la sede del Partido Comunista, del semanario VOZ, y de la residencia de Iván Cepeda y Claudia Girón, fueron vistos sujetos haciendo seguimientos en actitud amenazante[225]. Estos hechos son nuevos, no están contemplados en la demanda de la CIDH y no están probados. Tampoco se allega evidencia alguna de que dicha situación haya sido puesta en conocimiento del entonces Ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe, ni de que

---

[222] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 115.
[223] Véase: URIBE Vélez, Álvaro. "Manifiesto democrático, 100 puntos del programa de gobierno". Anexo- SAP. No. 87.
[224] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 116.
[225] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 120.

el Estado haya omitido la adopción de medidas adecuadas al respecto, como lo afirman los representantes en su escrito[226].

205. De acuerdo con el SAP, entre noviembre de 1994 y abril de 1995, los familiares de Manuel Cepeda se vieron obligados a viajar al exterior, con el fin de prevenir la repetición de ciertos *hostigamientos y atentados*, cuya existencia no consta en el acervo probatorio[227]. Aportan como prueba de ello el *Informe sobre Prácticas de Derechos Humanos- Colombia* del Departamento de Estado de los Estados Unidos, fechado el 26 de febrero de 2001, documento que reza: "(...) en julio (de 1994), Iván Cepeda, hijo del asesinado senador Manuel Cepeda Vargas, fue obligado a salir del país por amenazas de muerte que él sospechaba eran resultado de su activismo por buscar que se hiciera justicia para el caso del asesinato de su padre en 1994 (...)" (subrayas fuera de texto)[228]. Nótese que el informe, hace referencia al mes de julio y no a noviembre, y que el motivo de las supuestas amenazas no es un *hecho*, sino una sospecha. Por lo demás, este punto constituye también un hecho nuevo, y es por lo tanto ajeno al proceso.

206. Ahora bien, los peticionarios y la CIDH han afirmado que el 5 de noviembre de 1999, Iván Cepeda y Claudia Girón recibieron amenazas de muerte[229]. El Estado reitera que el hecho en mención no se infiere del acervo probatorio. En cuanto a la necesidad en que presuntamente se vieron el hijo del senador y la señora Girón de salir del país en el año 2000 y la duración de su exilio[230], el Estado considera que se trata de un hecho nuevo, que además no se verifica de las pruebas aportadas, ya que únicamente ha sido allegado un artículo de prensa sobre el particular.

207. Las declaraciones que, según los peticionarios, hizo el Presidente Álvaro Uribe el 6 de marzo de 2008 contra Iván Cepeda[231], constituyen un hecho nuevo y completamente desligado del hecho de la muerte del senador.

---

[226] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 120.
[227] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 120.
[228] Véase: Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre Derechos Humanos. Colombia, 2000 (versión electrónica). Sección 1, Respeto por la integridad de la persona, pág. 13. Anexo- SAP 88.
[229] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 121.
[230] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 122.
[231] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 125.

208. Por otra parte y como se presenta en el acápite de Hechos relativo al proceso penal (ver infra Cap. D/III/i), existen una serie de hechos relacionados con este procedimiento que son traídos por los representantes en su escrito y que constituyen, a todas luces, hechos nuevos que no son incluidos en la demanda. Por otra parte, el Estado quiere poner de presente ante este H. Tribunal, que adicional a lo ya mencionado, SAP plantea una serie de hechos, totalmente ajenos al proceso, que no fueron incluidos en la demanda de la CIDH y que solo tienen como propósito demeritar el proceso de implementación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia. Al respecto el Estado presentará una serie de observaciones sobre el tema (ver infra párr. 769-799), sin perjuicio de solicitar desde este punto, que los hechos relativos a Justicia y Paz sean excluidos.

209. Además de todo lo anterior, y en caso que la H. Corte rechace las excepciones preliminares, el Estado le solicita de forma subsidiaria que delimite los hechos del litigio (especialmente excluyendo los relativos al caso 11.227), mediante esta herramienta de las cuestiones previas, como ya lo hizo en los casos del *Penal Miguel Castro Castro (2006)* y *Masacres de Ituango (2006)*. Es decir, en todo caso antes de decidir sobre el fondo del asunto, dado que la delimitación de los hechos se hace indispensable para conocer la *litis* sobre la cual versarán las consideraciones de derecho del H. Tribunal Internacional, debe aclararse en el proceso cuáles son específicamente los hechos sobre los cuales versará la controversia en el fondo.

***

C. ACLARACIONES EN RELACIÓN CON EL TRAMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

210. En relación con la presentación que la Comisión hace del trámite del caso 12.531 ante la CIDH, el Estado desea presentar ante este H. Tribunal las siguientes consideraciones:

211. El Estado considera que es cierto que el 21 de diciembre de 1993 la Comisión volvió a solicitar que el Gobierno de Colombia implementara medidas cautelares para proteger a los dirigentes de la UP. En relación con esto, el 2 de febrero de 1994 el Gobierno presentó su respuesta a la solicitud de medidas cautelares de la Comisión (ver párr. 12 CIDH). Sin embargo, el Estado desea aclarar ante este H. Tribunal que en razón a la solicitud a la que hacen referencia la CIDH y los representantes, se tomaron varias medidas tal como aparece reseñado en el primer informe que sobre el tema el Estado[232] le presentó a la CIDH el 23 de

[232] **Anexo 20.**

febrero de 1994[233]. A continuación el Estado presenta algunas de las actuaciones que se llevaron a cabo a partir de la solicitud de las medidas:

- Una vez recibida la solicitud, de inmediato el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Consejería Presidencial de los Derechos Humanos, adelantaron los contactos pertinentes con las autoridades gubernamentales competentes a fin de analizar las denuncias presentadas y evaluar el riesgo actual de los dirigentes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista de Colombia.
- La Consejería Presidencial para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos solicitó al Director General de la Policía Nacional y al Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- por medio del Oficio No. 0024 de enero 4 de (1994), la respectiva intervención.
- Del mismo modo, el Subdirector del DAS informó a la Cancillería que según el acuerdo celebrado entre el señor Ministro de la Defensa, el Director General de la Policía Nacional y el Director Nacional del DAS, se estableció que la protección personal para los dirigentes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista sería prestada por la Policía Nacional.
- Se adelantaron las respectivas evaluaciones por parte del DAS y como resultado de éstas, a pesar del acuerdo arriba mencionado, el DAS vio la necesidad de prestar protección personal a: Humberto Ovideo Hernández, Coordinador Nacional de la Unión Patriótica; Hernán Motta Motta Senador de la Unión Patriótica; Jesús Anibal Suárez Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos; Antonio José Fuentes Rodríguez Vicepresidente de la Unión Patriótica en el departamento de Huila; Pedro Malagón Diputado del Meta por la Unión Patriótica; James Ricardo Barrero Concejal de Villavicencio por la Unión Patriótica.
- De igual manera, se solicitó a los señores fiscales regionales en todo el país que se adoptaran medidas especiales con base en las últimas denuncias presentadas, para que las autoridades competentes pudieran iniciar de inmediato la correspondiente investigación; sin embargo, se sugirió a los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista de Colombia, la necesidad de que estas denuncias se presentaran formalmente ante las autoridades competentes, a fin de tomar medidas específicas de investigación y protección.
- Se ordenó al Director del DAS y al Jefe de Seguridad a Precandidatos Presidenciales, coordinar con el señor Carlos Lozano, a fin de analizar individualmente las situaciones de riesgo y la protección que cada uno de los dirigentes requiere.

---

[233] Acta de la reunión con el Doctor Carlos Lozano (Dirigente de la Unión Patriótica) que se celebró el 2 de febrero de 1994 en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-. **Anexo 2**

- Se incrementó la vigilancia a las sedes políticas en los departamentos del Cesar, Norte de Santander, Caquetá, Arauca, Santander, Meta, en la ciudad de Medellín y la zona de Urabá.
- Se coordinaron los diferentes desplazamientos que realizan los candidatos de la Unión Patriótica, con el fin de brindarles el máximo de seguridad.
- Se reforzó la escolta a los señores PEDRO MALAGÓN y NELSON VILORIA dirigentes de la Unión Patriótica en la ciudad de Villavicencio.
- La Policía Nacional prestó servicio de seguridad a los dirigentes de la Unión Patriótica en el Huila, Urabá, Meta, Cauca y Cali.
- Se nombró un servicio especial de protección en las sedes del Periódico La Voz y el Comité Central del Partido Comunista Colombiano en la ciudad de Santafé de Bogotá.

212. Por otra parte, el Estado desea exponer ante este H. Tribunal que consta entre los archivos relativos a estas medidas cautelares, que en reunión del 2 de enero de 1994[234], se dijo lo siguiente:

> "(...) La reunión se inicia con una exposición del señor T.C. Luis Eduardo García Osorio, sobre la permanente e ilimitada voluntad institucional de la Policía Nacional y del DAS, para prestarle la seguridad que sea necesaria, dentro de la limitaciones de recursos, a los señores miembros de la U.P. y del Partido Comunista Colombiano, para lo cual solicita la colaboración de ellos, para que se dejen cuidar, <u>pues hay que establecer unas medidas y mecanismos especiales de seguridad para algunos dirigentes que se han negado a la protección del Estado y concretamente del DAS entre ellos la doctora AIDA ABELLA y el señor MANUEL CEPEDA</u> **(...)**" (subrayas fuera de texto).

213. Al Estado no le consta que el 29 de noviembre de 1993, dirigentes de la UP y del PCC se dirigieron a la Comisión para informar sobre el Plan "Golpe de Gracia" que pretendía asesinar a varios dirigentes de la UP, entre ellos a Manuel Cepeda. Y que en dicha comunicación solicitaron que se reiteraran las medidas cautelares[235]. No se allega copia de la "Comunicación de la UP a la CIDH, 29 de noviembre de 1993" a la que remiten los representantes en el SAP en el párrafo 14 de su escrito.

---

[234] Acta de la reunión con el Doctor Carlos Lozano (Dirigente de la Unión Patriótica) que se celebró el 2 de febrero de 1994 en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-

[235] Véase: *"Comunicación de la Unión Patriótica a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. 29 de noviembre de 1993.

214. Es cierto como lo indica la demanda en su párrafo 16 que "(...) el 24 de marzo de 2001 representantes de REINICIAR y del Estado suscribieron un acuerdo en el marco del proceso de solución amistosa (...) para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso Unión Patriótica, por la realización de los derechos a la verdad y la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral (...)"[236]. Frente al tema el Estado desea poner de presente ante este H. Tribunal algunas de las actuaciones que se llevaron a cabo como parte del acuerdo suscrito en el marco del proceso de solución amistosa en el caso 11.227 Unión Patriótica:

> En la audiencia celebrada el 2 de marzo de 1.999 ante la CIDH se acordó por las partes (peticionarios y Gobierno Colombiano) adelantar un proceso de búsqueda de solución amistosa y constituir una Comisión Mixta con el objeto de definir una metodología de trabajo para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso en mención y por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia y el reconocimiento de una reparación integral.
>
> En el marco de la Comisión Mixta se acordó trabajar los siguientes aspectos:
>
> - **Protección a sobrevivientes de la U.P - P.C.C.** Se creó mediante el decreto 978 de 2.000 un programa de protección para miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano.
>
> - **Universo Común y Provisional de Casos.** Se conformó una subcomisión integrada por delegados de los peticionarios, de la Unión Patriótica, de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Oficina de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República. Esta subcomisión realizó las primeras recopilaciones de información en todas las entidades, estableciendo una base de datos que cuenta con un universo común y provisional de 1.400 casos aproximadamente.
>
> - **Medidas Especiales de Impulso a las investigaciones.** La Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación realizaron actividades especiales de impulso a las investigaciones en curso, con medidas por parte de la Fiscalía como la conformación de subunidades investigativas en cada una de las direcciones seccionales, con la función de centralizar y dar impulso a las investigaciones.

---

[236] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 16.

Por otra parte la Procuraduría General de la Nación, en octubre de 1997, creó una Comisión Especial Disciplinaria para recopilar la información en materia de procesos disciplinarios, y con base en ella determinar las acciones de impulso requeridas. Así mismo, designó agentes del Ministerio Público en los procesos penales existentes con el fin de presentar informes sobre la situación procesal en cada caso. El Informe por parte de la Procuraduría fue presentado en mayo de 2000, en el cual se incluyó un resumen de su gestión, informe de la Comisión Especial Disciplinaria (Casos en instrucción, casos investigados y fallados entre los años 1.985 y 1.999, casos archivados de desaparición forzada, casos prescritos) y el informe de la agencia especial No 4990 (agentes ante los procesos penales).

El 5 de septiembre de 2.001 se instaló el grupo de trabajo que propendería por el esclarecimiento de los hechos a que se refiere el caso de la Unión Patriótica, que desde septiembre de 2001, hasta mediados de 2006, llevó a cabo 41 reuniones del llamado "Grupo de Trabajo que Propende por una solución amistosa del caso de la Unión Patriótica". Adicionalmente se llevaron a cabo 4 reuniones del subgrupo de Verdad, 9 del subgrupo de Justicia, 4 para el tema de seguridad con el Director del DAS y otras siete (7) sobre temas administrativos y de otro orden.

El gobierno apropió para el funcionamiento del grupo y para avanzar en el proceso de búsqueda de solución amistosa: 100 millones de pesos en el 2003, 527 millones de pesos en el 2004, 459 millones de pesos en el 2005 y 1.200 millones de pesos para el 2006.

Posteriormente, el Fiscal General de la Nación, a través de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario destacó un grupo especial de fiscales e investigadores que actualmente adelanta las investigaciones relacionadas con las violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de la Unión Patriótica, que viene funcionando hasta la fecha.

Para el conocimiento de las anteriores investigaciones, la Unidad Nacional de Derechos Humanos creó una Subunidad Especial integrada por 7 fiscales, ubicados en Medellín, Ibagué, Popayán, Santa Rosa de Viterbo, Villavicencio, Valledupar y Bogotá. Este grupo de fiscales ha desarrolló un análisis y examen de la información que reposa en cada una de las investigaciones, con el objeto de presentar un programa metodológico que permitiera encausar y adelantar de manera eficaz las diligencias penales buscando un resultado a corto y mediano plazo

215. Es cierto que "(...) El 6 de febrero de 2007 la Comisión convocó a las partes a una audiencia sobre el fondo que se celebró el 6 de marzo de 2007, en el marco de su 127° Período Ordinario de sesiones", como lo indica la demanda en su párrafo 20. Sin embargo, al respecto el Estado desea aclarar que en la medida en que sobre el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas no se profirió nunca un informe de admisibilidad, el Estado interpretó dicha omisión como la aplicación por parte de la CIDH de la disposición consagrada en el artículo 37.3 del Reglamento de la CIDH. Según esta: "En circunstancias excepcionales, (...) la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo (...)"[237] Sin embargo, ante esto el Comisionado Víctor Abramovich en la audiencia que se menciona, manifestó que dicha hipótesis no se presentó.

216. Es cierto que "(...) el 28 de febrero de 2007 el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo en los cuales reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, y –parcialmente— respecto de los artículos 8 y 25, todos en relación con 1.1 de la Convención Americana. Las partes pertinentes de este escrito fueron trasladadas a los peticionarios ese mismo día para sus observaciones (...)"[238]. Sin embargo, al respecto el Estado desea aclarar que en los alegatos mencionados el Estado aceptó el desglose de buena fe, entendiendo que a partir de éste, en el nuevo caso 12.531 se tratarían únicamente los hechos relacionados con el caso de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas. En estos alegatos se manifestó que el Estado "(...) entiende que el caso de Manuel Cepeda Vargas es un caso individual, totalmente separado del caso colectivo 11.227 Unión Patriótica, a partir de su desglose por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de nota del 5 de diciembre de 2005, y que por tanto los hechos probados, las consideraciones de fondo y las eventuales reparaciones se circunscriben exclusivamente al presente caso y a los hechos que se relacionarán más adelante en el presente escrito (...)"[239].

217. Adicional a ello, el Estado manifestó desde ese momento que "(...) el contexto que presentan los peticionarios en su escrito sobre admisibilidad y fondo no puede ser considerado para analizar la responsabilidad internacional del Estado, dado que no se

---

[237] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*, art. 37.3.

[238] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 21.

[239] Véase: *"Observaciones del Estado colombiano frente al desglose del caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 28 de febrero de 2007. **Anexo 25**

circunscribe a la víctima del caso individual que analiza en esta oportunidad la Comisión. Cualquier referencia que llegara a hacer la H. Comisión sobre la responsabilidad internacional del Estado respecto al caso colectivo 11.227 de la UP, constituiría sin duda un prejuzgamiento (...)"[240].

218. Es cierto que "(...) el 23 de octubre de 2007 la CIDH recibió las observaciones del Estado, cuyas partes pertinentes fueron trasmitidas a los peticionarios el 26 de octubre de 2007. El 24 de octubre de 2007 la CIDH recibió los anexos del escrito de los peticionarios de fecha 16 de mayo de 2007. El 7 de diciembre de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones al escrito del Estado de fecha 23 de octubre de 2007"como lo afirma la CIDH en la demanda en su párrafo 23. Al respecto, el Estado se permite aclarar que en sus segundas observaciones reiteró que aceptaba de buena fe el desglose, pero condicionó esta aceptación a que se entendiera que éste implicaba que los hechos del caso Manuel Cepeda eran diferentes de los hechos del caso Unión Patriótica. Del mismo modo reiteró el reconocimiento de responsabilidad planteado desde su primer pronunciamiento y delimitó los que para el Estado debían ser entendidos como los hechos del caso Manuel Cepeda Vargas (...)"[241].

219. Es cierto como lo indica la CIDH en el párrafo 25 de la demanda que "En el marco de su 132° Período Ordinario de Sesiones, el 25 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 62/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que:

> "(...) El Estado es responsable por la violación del artículo 4, de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas; que el Estado es responsable por la violación del artículo 11 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas y de sus familiares; que el Estado es responsable por la violación del artículo 13 en conexión con los artículos 4 y 1.1 del mismo Tratado; que el Estado es responsable por la violación de los artículos 16 y 23 de la Convención

---

[240] Véase: *"Observaciones del Estado colombiano frente al desglose del caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 28 de febrero de 2007. **Anexo 25**

[241] Véase: *"Observaciones del Estado colombiano frente al desglose del caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 28 de febrero de 2007. **Anexo 25**

en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de María Cepeda, Iván Cepeda y su familia; que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado (...)"[242].

220. No obstante, el Estado desea adicionar que la H. Comisión, atendiendo a consideraciones posteriores de los peticionarios, no incluidos en su petición inicial y a hechos del caso de la Unión Patriótica y pruebas que se anexan a este último, llega a conclusiones sobre el caso Manuel Cepeda en el Informe No. 62/08 como las siguientes:

- Que la muerte del Senador Manuel Cepeda "(...) sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular (...)"[243].
- "(...) [l]a ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda fue perpetrada en un contexto de actos de violencia sistemática contra miembros de la UP y el PCC".
- Que el Estado "Tampoco reconoce que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda sea parte de un patrón sistemático de ejecuciones de miembros de la UP (...)"[244].
- Se refiere a "(...) [l]a existencia de un patrón sistemático y la coordinación operativa entre miembros del Ejército y el paramilitarismo (...)"[245].

221. Frente al recuento que hace la CIDH en su demanda sobre la respuesta del Estado de Colombia al Informe No.62/08, el Estado de Colombia desea adicionar lo siguiente, en la respuesta mencionada, además de lo ya relatado por la CIDH:

- Se evidenció la falta de claridad frente a los hechos y el objeto de litigio y cómo esto no permitió al Estado el debido ejercicio del derecho de defensa;
- Se demostró cómo a partir de las afirmaciones de la CIDH en el Informe 62/08 no subsisten los motivos para que el caso de Manuel Cepeda fuera desglosado y se le dé un tratamiento separado del de la Unión Patriótica.

---

[242] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 25.
[243] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe de Fondo No. 62/08"*. 14 de agosto de 2008, párr. 91.
[244] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe de Fondo No. 62/08"*. 14 de agosto de 2008, párr. 106.
[245] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe de Fondo No. 62/08"*. 14 de agosto de 2008, párr. 107.

- Reiteró de manera enfática el reconocimiento de responsabilidad formulado en escritos anteriores y cómo éste se circunscribe a los hechos relativos al caso Manuel Cepeda y no se extiende en ningún momento al caso de la Unión Patriótica.
- El Estado presentó de manera enfática y transcribió las afirmaciones de la CIDH en el Informe y evidenció cómo en estas se toman como ciertas acusaciones de los peticionarios como la existencia de un patrón de violencia contra los miembros del la Unión Patriótica y se hacen acusaciones al Estado en razón de este supuesto patrón. En este punto el Estado demostró que había un claro prejuzgamiento y que a partir de hechos no probados de otro caso, la Comisión estaba asumiendo que el Estado tenía responsabilidad internacional en el caso Manuel Cepeda.

222. El Estado quiere dejar constancia de que en la respuesta a este Informe, desarrolló de manera exhaustiva cada uno de los puntos que irá presentando y analizando de manera detallada en el transcurso de esta contestación.

223. El Estado considera importante hacer una recapitulación del trámite que hasta el momento se ha surtido ante la H. Corte. Luego de haber interpuesto la demanda, la CIDH solicitó una prórroga para la presentación de los anexos de la demanda. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2008, la CIDH presentó una solicitud a la H. Corte para que ésta le otorgara una segunda prórroga, prórroga que le es concedida con carácter de improrrogable hasta el 15 de diciembre de 2008. La H. Corte explicó que el 17 de diciembre envió una comunicación a la CIDH manifestando y haciendo constar que no se había recibido la documentación referida en el plazo otorgado. El 19 de diciembre de 2008, la H. Comisión envió una nota en la cual informó que remitía la "referida documentación" y hacía "determinadas aclaraciones y "correcciones de defectos materiales y/o actualizaciones en el listado de anexos documentales". Finalmente, el original de la demanda con sus anexos fue remitido casi un mes y medio después, el 5 de enero de 2009.

***

D. HECHOS

224. A continuación el Estado de Colombia presentará su respuesta a cada uno de los hechos planteados por la demanda de la CIDH y el SAP. El Estado solicita a este H. Tribunal que tenga en cuenta tanto las excepciones preliminares formuladas como las observaciones de fondo que aquí se presentan, principalmente en lo que hace relación a la delimitación de

los hechos y el tratamiento de éste como un caso separado del de la Unión Patriótica. Por esta razón, si bien el Estado hará algunas aclaraciones en relación con hechos que la CIDH y los representantes presentan en la demanda y el SAP que no corresponden a este caso, lo hará de manera subsidiaria y únicamente porque el procedimiento actual ante la H. Corte la obliga a pronunciarse también de fondo en esta etapa inicial del procedimiento.

225. La respuesta a los hechos presentados en la demanda y el SAP tratará cada uno de los hechos por separado de la siguiente manera: (I) hecho de la demanda; (II) posición del Estado y aclaraciones en caso de ser necesarias; (III) adición al hecho presentado en la demanda que aparece en el SAP, si es pertinente; (IV) posición del Estado y aclaraciones en caso de ser necesarias. En cualquier caso, al final de cada aparte de la demanda el Estado presentará aquellos hechos del SAP que considera impertinentes o que no pertenecen a este proceso, sin perjuicio de formular aclaraciones sobre cada uno de ellos en caso de que sea necesario. Adicional a esto, para completar la lectura de los hechos, es preciso remitirse al aparte "Consideraciones Previas" y los hechos nuevos y ajenos a este caso que allí se ponen de presente.

226. Para efectos de este análisis serán transcritos los hechos de la demanda, según los títulos presentados en dicho texto.

I
ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA DEMANDA

"(...) Como la Comisión refirió en su Informe sobre Admisibilidad 5/97, el 28 de mayo de 1985, la Unión Patriótica se constituyó en partido político como resultado de las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las "FARC") y el Gobierno del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En el curso de las negociaciones, las partes convinieron en establecer la Unión Patriótica como partido político con las garantías necesarias para que pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos (...)"[246].

"(...) La Unión Patriótica se concibió como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder y como canal de manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de miembros desmovilizados de las FARC a la vida civil. El partido recibió el respaldo de movimientos políticos de izquierda y logró importantes resultados electorales en los comicios de 1986 y 1988. En varias regiones del país – Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca, Cundinamarca- la UP logró representación en los

[246] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 36.

consejos y asambleas, y por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, alcanzó una significativa representación en el Congreso de la República (...)"[247].

"(...) Al mismo tiempo comenzaron a producirse atentados contra la vida de los líderes y contra la base de la organización. Además de dos candidatos presidenciales, también fueron asesinados congresistas, concejales, diputados, alcaldes municipales, sindicalistas, militantes y dirigentes campesinos. Los voceros de la UP y del PCC han denunciado la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales. En un informe especial, el Defensor del Pueblo denunció la existencia de un proceso de eliminación sistemática. En su "Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia", publicado en 1993, la CIDH hizo referencia al alto número de miembros del partido que habían sido asesinados en la década de los ochenta. En su Informe Anual de 1996, la CIDH dejó constancia de las informaciones que hacían referencia a un promedio de un asesinato de un miembro de la UP cada dos días (...)"[248].

227. Los hechos a los que se hace alusión en los párrafos 36 a 38 de la demanda son parcialmente ciertos. Sin embargo, el Estado se reserva la posibilidad de hacer un pronunciamiento más extenso sobre el tema en el capítulo de contexto que se presentará más adelante (ver infra Cap. E) y en las cuestiones de fondo de esta contestación.

228. En cualquier caso, el Estado desea poner de presente que éste no es un antecedente que corresponda de manera directa a este caso y mucho menos el primer antecedente sobre el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas. Este hecho, si bien explica el origen de uno de los partidos políticos a los cuales pertenecía el senador Manuel Cepeda, no es un antecedente de lo ocurrido con el senador, sino de la creación de ese partido. Adicional a esto, el plantear a éste como el primer antecedente del caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas, evidencia que la CIDH está desconociendo la naturaleza de éste como un caso independiente del caso 11.227 Unión Patriótica.

229. Referencias como la creación del partido Unión Patriótica, deberían aparecer en primer lugar como antecedentes en el caso Unión Patriótica, no así en el de Manuel Cepeda Vargas. Basta para ello observar el escrito de los peticionarios del 24 de marzo de 2008, en el cual, al momento de la narración de los hechos, hacen una clara distinción entre hechos generales y particulares del contexto[249]. Los hechos generales incluyen los relacionados con

---

[247] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 37.
[248] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 38.
[249] Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Alegatos de los peticionarios del Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 24 de marzo de 2008.

supuestos actos violentos contra miembros del partido Unión Patriótica. Los hechos particulares, por su parte, son los que se refieren al caso concreto del Senador Manuel Cepeda Vargas.

230. El Estado de Colombia a partir de la presentación de este hecho como el primer antecedente del caso Manuel Cepeda Vargas, reitera que no comprende por qué si la CIDH decidió darle al caso de Manuel Cepeda Vargas un tratamiento individual e independiente del de la Unión Patriótica, no presenta antecedentes concretos relacionados con el Senador, y no con la UP.

231. Contrario a ello vale la pena destacar cómo en el SAP, los representantes de las víctimas plantean como antecedentes, en su capítulo Fundamentos de Hecho, el perfil de Manuel Cepeda como periodista y dirigente político. El que la CIDH no haya considerado los antecedentes como periodista y dirigente político implica que dichos hechos no pueden ser tenidos como hechos del caso Manuel Cepeda Vargas y no le corresponde a la Corte conocer de ellos.

232. Tal como fue presentado al principio de este capítulo, varios de los hechos que se exponen en el SAP no hacen parte de los que presentó la CIDH en la demanda, ni permiten explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda, o responder las pretensiones del demandante.

233. No obstante las consideraciones anteriores, el Estado de Colombia reitera a la H. Corte que deben ser excluidos del caso los hechos señalados en la quinta excepción preliminar, que se corresponden con los párrafos 36-46 del SAP y que ocurrieron antes de la aceptación de la competencia de la H. Corte por parte de Colombia.

> "(...) Manuel Cepeda Vargas se destacó por sus labores en la arena política como miembro de la directiva de la UP y del PCC[250]. Fue electo por el voto popular para desempeñarse como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994[251] y como Senador de la República para el período constitucional 1994-1998[252]. Asimismo se destacó como comunicador social y cumplió funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario "Voz"[253]. En sus

---

[250] *"Constancia de la Presidente de la Unión Patriótica Aída Avella Esquivel"*. 23 de agosto de 1994. Anexo- CIDH. No. 2.

[251] Consejo Nacional Electoral de Colombia. *"Certificado"*. 26 de noviembre de 1991. Anexo-CIDH. No. 3.

[252] Consejo Nacional Electoral de Colombia. *"Certificado"*. 15 de junio de 1994. Anexo- CIDH. No. 4.

[253] Semanario Voz. *"Certificado del director"*. 4 de septiembre de 2007. Anexo- CIDH. No. 5; y Semanario Voz. Artículos periodísticos *"Flecha en el Blanco"*, publicados por Manuel Cepeda. Anexo- CIDH. No. 6.

últimos años de vida escribió artículos acerca del exterminio de miembros y dirigentes de la UP y del PCC, e hizo un seguimiento de las investigaciones de casos sobre asesinatos por presuntos móviles políticos[254]. Asimismo, presentó denuncias contra altos mandos militares presuntamente involucrados en la organización y desarrollo de grupos paramilitares[255]. Los antecedentes demuestran que las actividades de Manuel Cepeda se orientaban hacia una oposición crítica al Gobierno (...)"[256].

234. Es cierto que el senador Manuel Cepeda era miembro del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica, que fue electo por voto popular para desempeñarse como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998, que cumplió funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario "Voz", que denunció amenazas contra miembros y dirigentes del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica y que denunció a mandos militares ante el Congreso de la República. El resto de los hechos que se anuncian en el párrafo 39 de la demanda no le constan al Estado pues de las pruebas anexadas no se desprende certeza sobre estos hechos. Por otra parte, el Estado considera que aspectos como que el senador Manuel Cepeda se destacó en la arena política, se destacó como comunicador social, o que sus actividades se orientaban hacia una oposición crítica al Gobierno, no constituyen en sí mismos hechos sino valoraciones que la CIDH hace frente a los hechos ya denunciados.

"(...) Los dirigentes de la UP y del PCC denunciaron desde 1992 la existencia de seguimientos continuos y de planes para asesinar a sus dirigentes, entre ellos al Senador Manuel Cepeda[257]. Entes estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación, identificaron la existencia de planes de exterminio contra miembros de la Unión Patriótica, y las amenazas contra Manuel Cepeda y otros miembros de la dirigencia de la UP, como provenientes de sectores paramilitares de extrema derecha[258]. En octubre de 1992 el Defensor del Pueblo informó sobre los reiterados

---

[254] Congreso de la República de Colombia. *"Gaceta del Congreso"*. 21 de octubre de 1993. Anexo- CIDH. No. 8; y Semanario Voz. Artículos periodísticos *"Flecha en el Blanco"*, publicados por Manuel Cepeda.

[255] Congreso de la República de Colombia. *"Gaceta del Congreso"*. 5 de octubre de 1993. Anexo- CIDH. No. 7; Congreso de la República de Colombia. *"Gaceta del Congreso"*. 19 de octubre de 1993. Anexo- CIDH. No. 9; y Semanario Voz. Artículos periodísticos *"Flecha en el Blanco"*, publicados por Manuel Cepeda. Anexo- CIDH. No. 6.

[256] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 39.

[257] *"Denuncia dirigida al Procurador General de la Nación por directivos de la UP"*. 26 de octubre de 1992. Anexo- CIDH. No. 10.

[258] Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. *"Informe evaluativo de la Proceso Disciplinario No. 143-6444"*.11 de julio de 1997. Anexo-CIDH. No. 28, págs. 6, 106 & 107.

actos de violencia cometidos en contra de los miembros de la UP y del PCC, especialmente contra aquellos elegidos para desempeñar cargos públicos (...)"[259].

235. El Estado desea poner de presente que el documento que se anexa como prueba de este hecho, no aparece debidamente certificado como recibido por la Procuraduría General de la Nación. En cualquier caso, y como lo ha venido manifestando reiteradamente el Estado, la denuncia o existencia de presuntos planes de exterminio contra miembros o dirigentes de la Unión Patriótica es un tema que deberá discutirse en el marco del caso 11.227 Unión Patriótica que se encuentra en trámite ante la CIDH.

236. Por otra parte, el Informe del Defensor del Pueblo de octubre 1992 hace un estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad, en el cual analiza una serie de factores a partir de su base de datos y las quejas e investigaciones por denuncias de miembros de estos grupos. Allí, a partir de los distintos informes y documentos analizados concluyó que las fuentes de violencia en la época eran diversas: carteles de la droga, narcotráfico, paramilitares, guerrilla, miembros independientes de las fuerzas armadas y delincuencia común[260]. Adicional a ello, el Informe formuló entre sus conclusiones las siguientes:

- "(...) A la falta de garantías electorales para la UP se deben sumar errores políticos en relación con el movimiento guerrillero, que lo ha imbuido en una franca indefinición frente al espectro de las formas alternativas de lucha (...)"[261].
- "(...) La falta de definición de un proyecto político unificado, como consecuencia de contradicciones ideológicas al interior de la UP y el P.C ha generado por su notoria ambigüedad la pérdida de apoyo de un amplio sector de su tradicional cuenta electoral (...)"[262].

---

[259] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 40.
[260] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad"*. Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992. Anexo- CIDH. No. 1, págs. 53-57.
[261] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad"*. Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992. Anexo- CIDH. No. 1.
[262] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad"*. Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992. Anexo- CIDH. No. 1, pág. 216.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

237. El Informe también resalta el quinto informe de Americas Watch en el que dice "(...) creemos que la participación de oficiales de rango medios (sic) de la (sic) fuerzas armadas y de policía es amplia y crucial para la violencia de los grupos paramilitares. No creemos que esta cooperación sea parte de un plan centralizado y consciente del alto mando militar; no tenemos evidencia de tal plan y las que tenemos más bien sugieren su ausencia (...)"[263] (Subrayas fuera de texto)[264].

> "(...) Esta situación también fue denunciada por y ante organismos tales como las Naciones Unidas y diversas organizaciones no gubernamentales. El 23 de octubre de 1992 la CIDH dictó medidas cautelares a favor del Senador Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal (...)"[265].

238. Es cierto.

> "(...) A partir de julio de 1993 los directivos de la UP y del PCC, encabezados por el Senador Manuel Cepeda, realizaron varias denuncias ante órganos del Estado y por medios de prensa sobre la existencia del plan denominado "Golpe de Gracia", que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos. El 29 de julio de 1993 dirigentes de la UP y del PCC denunciaron en una entrevista con el entonces Ministro de Defensa, la existencia del plan "Golpe de Gracia" y solicitaron que se investigaran los hechos y se implementaran las medidas de seguridad necesarias para proteger a Gilberto Viera, Álvaro Vásquez, Aída Avella, José Miller Chacón, Carlos Lozano y Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP y del PCC. En dichas denuncias se sostuvo que el plan estaba diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares, entre otras personas. El Ministro de Defensa respondió que no se habían aportado pruebas suficientes, ni se había identificado a los presuntos implicados en dicho plan (...)"[266].

239. El Estado encuentra que es cierto que miembros de la Unión Patriótica denunciaron la existencia de un plan para atentar contra la vida de algunos de ellos, entre los que se encontraba el senador Manuel Cepeda Vargas. Sin embargo, el Estado quiere aclarar que el Ministro de Defensa, a pesar de que manifestó que no se le habían presentado pruebas

---

[263] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad"*. Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992. Anexo- CIDH. No. 1, págs. 53-57.

[264] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad"*. Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992. Anexo- CIDH. No. 1.

[265] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pár. 41.

[266] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 42.

sobre los presuntos planes, sí manifestó que había enviado las denuncias a la Fiscalía General de la Nación.

240. Al Estado no le consta que se hayan interpuesto denuncias en "medios de prensa" como lo indica la CIDH en este párrafo.

> "(...) El 19 de septiembre de 1993 el entonces Comandante de las Fuerzas Militares, afirmó en un reportaje al periódico "El Tiempo" que el PCC dependía de las cuotas provistas por las FARC. Estas declaraciones, que califican a dirigentes de ese movimiento político como receptores de fondos de las FARC, contribuyeron a agravar la situación de riesgo para la vida y la integridad personal del Senador Manuel Cepeda (...)"[267].

241. Al respecto el Estado considera que éste no es un hecho de este caso, sino que hace parte del caso 11.227 Unión Patriótica todavía en trámite ante la CIDH, y que es en esa instancia y no en otra que debe estudiarse la veracidad y los efectos que puedan tener las presuntas afirmaciones que el Comandante de las Fuerzas Militares de ese entonces hubiere hecho sobre el PCC y la UP. Sin embargo, y en la medida en que el procedimiento y las decisiones que la H. Corte tome en este caso lo obliguen a hacerlo, el Estado presentará su propio análisis sobre el tema, pues no se reduce a las simples afirmaciones que la CIDH hace sobre declaraciones que acusan al PCC y a la UP de relacionarse con las FARC. Como lo expondrá el Estado más adelante, existían serios indicios que llevaban tanto al Comandante de las FF.MM, como a la sociedad civil y a la comunidad en general a temer sobre la lamentable existencia de dichas relaciones.

> "(...) El 25 de noviembre de 1993 fue asesinado José Miller Chacón, miembro del Comité Central del PCC. Manuel Cepeda denunció al Ministro de Defensa por hacer "oídos sordos" a las denuncias sobre el plan "Golpe de Gracia". Esta denuncia fue presentada ante el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación (...)"[268].

242. El comunicado que anexa la CIDH para sustentar la afirmación que hace en este hecho no menciona en ningún momento que el Ministro de Defensa se haya hecho el de los "oídos sordos", simplemente menciona el presunto *"Plan Golpe de Gracia"* y el inicio de su ejecución a partir del asesinato del señor José Miller Chacón, al igual que presuntas llamadas amenazantes y la publicación en El Tiempo del Comandante de las FF.MM ya

---

[267] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pár. 43.
[268] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 44.

mencionada en el párrafo 43 de esta demanda. Es cierto que se envió la denuncia al Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación pero tal como la presenta el Estado y como consta en el documento que se anexa por parte de la CIDH.

243. En todo caso, el Estado quisiera aclarar que por medio de comunicación del 30 de noviembre de 1993, el Ministro de Defensa manifestó que puso en conocimiento tanto de la Fiscalía General de la Nación como del Comando General de las Fuerzas Militares, la denuncia de la existencia de supuestos planes contra la Unión Patriótica[269].

244. Por último, el Estado quiere recordar que los hechos relativos a la muerte del señor José Miller Chacón no hacen parte del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte sino del caso 11.227, caso en el cual esta presunta víctima se encuentra identificada.

> "(...) El 30 de noviembre de 1993 el entonces Ministro de Defensa informó a Carlos Lozano, director del semanario "Voz", que las denuncias por amenazas contra los miembros de la UP y del PCC habían sido enviadas a la Fiscalía General de la Nación para que tomara las medidas de su competencia y que también se había informado al respecto al Comando General de las Fuerzas Militares (...)"[270].

245. Es cierto.

> "(...) El 21 de diciembre de 1993, en vista del asesinato de José Miller Chacón Penna, la CIDH amplió las medidas cautelares otorgadas a favor de los directivos de la UP, y del PCC a fin de cobijar al Director del semanario "Voz", Carlos Lozano Guillén (...)"[271].

246. Es cierto. Sin embargo, no hace parte del objeto del presente caso.

> "(...) Según surge del expediente y ha reconocido el Estado, el Senador Manuel Cepeda se encontraba amenazado de muerte. Las amenazas contra Manuel Cepeda han sido corroboradas por distintos testimonios. El señor Eduardo Fierra Paloma, conductor del Senador Manuel Cepeda, declaró ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación que durante el tiempo que laboró con el Senador éste siempre había sido amenazado y que "el Senador le hacía saber que las amenazas se las hacían porque él era un militante de izquierda".

---

[269] *"Carta del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda"*. 30 de noviembre de 1993. Anexo- CIDH. No. 24.
[270] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 45.
[271] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 46.

> Señaló también que el 8 de agosto de 1994 el Senador Manuel Cepeda recibió una carta con una lista en la que figuraba su nombre y en la que se señalaba que él y otros líderes políticos serían ejecutados. El señor Alfonso Morales Aguirre, escolta del Senador Manuel Cepeda, declaró que el Senador le manifestó que en varias oportunidades recibió amenazas de muerte, y que sus enemigos eran los mismos que perseguían a los dirigentes de la UP. Estos elementos, entre otros, confirman que el Senador Manuel Cepeda recibió amenazas contra su vida e integridad personal por causa de su pertenencia a la UP y al PCC (...)"[272].

247. Al Estado le consta únicamente que la declaración del señor Eduardo Fierro Paloma ante la Unidad de Derechos Humanos de Fiscalía General de la Nación se llevó a cabo como parte del proceso penal que se siguió en esta instancia por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994, en los que fue asesinado el senador Manuel Cepeda Vargas. En este sentido y respetando sus decisiones de derecho interno, el Estado encuentra que con respecto a esta declaración solo es cierto aquello que consta en la valoración que se hizo de ésta en el mencionado proceso. Por esta razón, el Estado considera que solo es admisible frente a esta y otras declaraciones citar o bien los apartes de la sentencia en los que se valora la prueba, o las conclusiones a las que llega la sentencia sobre el tema. Una simple alusión a la declaración tal como fue presentada ante el juez que llevaba el caso, desconoce su competencia para valorar la prueba y la valoración que éste hizo de ésta.

248. En todo caso, el Estado considera pertinente aclarar que en ningún momento se ha tenido conocimiento de prueba alguna de la existencia de la lista a la que hizo referencia el testigo.

> "(...) La grave situación de riesgo para la vida del Senador Manuel Cepeda era conocida por el Estado a través de las reiteradas denuncias realizadas ante diferentes autoridades estatales, el Congreso, así como mediante denuncias realizadas en los medios de prensa. Surge también de los antecedentes que se había señalado a agentes del Estado como responsables de planear y llevar a cabo la ejecución extrajudicial (...)"[273].

> "(...) Asimismo, años después, se hizo pública la presunta motivación del paramilitarismo para colaborar en la comisión de la ejecución extrajudicial. En el libro "Mi confesión: Carlos Castaño revela sus secretos", se cita la entrevista en la cual el líder paramilitar dice: "[y]a que hablamos de las FARC, les voy a revelar un secreto. El 9 de agosto de 1994 viajé a Bogotá y dirigí el comandó que ejecutó al Senador Manuel Cepeda Vargas. Ordené su muerte como respuesta a un asesinato cobarde que perpetró las FARC, fuera de combate (...) me fue posible reaccionar rápido tras la muerte del General Carlos Gil Colorado [el 19 de julio de 1994] porque Manuel Cepeda trabajaba

---

[272] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 47.
[273] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 48.

para las FARC en la legalidad. Siempre lo mantuve vigilado. Interceptaba sus llamadas y escuchaba sus conversaciones (...)"[274].

249. Del libro "Mi confesión" y particularmente del aparte citado, se entiende que Carlos Castaño se atribuye el asesinato de Manuel Cepeda Vargas, no que haya tenido "la motivación de colaborar en la comisión de la ejecución extrajudicial". Lo único que es cierto entonces es que en el mencionado libro él se atribuye la comisión del delito. El resto de lo que se expone en el párrafo 49 es una valoración que hace la CIDH del libro y no un hecho.

"(...) Las afirmaciones de Carlos Castaño –formuladas mediante este y otros medios— fueron desechadas por los tribunales y la participación del paramilitarismo en la muerte del Senador no ha sido determinada judicialmente (...)"[275].

250. No es cierto en los términos planteados por la CIDH. Al respecto el Estado desea aclarar, sin perjuicio de desarrollar el tema de manera detallada en otros apartes de su contestación, que la Corte Suprema de Justicia en instancia de Casación, después de que el Tribunal ya había confirmado su decisión frente a Carlos Castaño Gil, recibió las afirmaciones que éste formula y decidió que no era admisible la demanda de casación, con base en argumentos de hecho y de derecho (Ver infra Cap H/VI/i)

"(...) Esta ausencia de determinación judicial se ha producido a pesar del hecho que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación consistentemente acusó al señor Carlos Castaño de participar en los hechos; que la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal de la Procuraduría General de la Nación consideró que tanto integrantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado como del paramilitarismo participaron de los hechos[276]; y que, dentro del proceso disciplinario, la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá elaboró un informe evaluativo en el que reconoce que la muerte de Manuel Cepeda responde a una dinámica de complicidad entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares (...)"[277].

251. El Estado desea manifestar de manera tajante que éste no es un hecho sino una valoración de la CIDH sobre el proceso penal. Si se observa, la CIDH concluye a partir de apartes aislados de los procesos disciplinarios, que puede decirse que en este caso hay

---

[274] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 49.
[275] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 50.
[276] Procuraduría General de la Nación. *"Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal por la muerte de Manuel Cepeda. Radicado No. 18.428"*. 7 de mayo de 2004. Anexo- CIDH. No. 32, pág. 93.
[277] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 51.

ausencia de determinación judicial. Precisamente, todos los aspectos sobre el proceso penal y el disciplinario que serán expuestos en este documento, llevaron a las instancias competentes a tomar determinaciones judiciales, según el recaudo probatorio y la valoración que sobre éste se hiciere.

252. Si bien la Procuraduría puede emitir conceptos y presentar hipótesis, corresponde única y exclusivamente al juez penal, en razón de su competencia y de la garantía absoluta del debido proceso como derecho fundamental de la persona, pronunciarse sobre la responsabilidad penal de un individuo. Para lo anterior, el juez penal está obligado a valorar las pruebas que sean allegadas válidamente y solo le está permitido determinar la responsabilidad penal de un individuo cuando dichas pruebas le permitan tener convencimiento de su responsabilidad más allá de toda duda. Así lo disponen los artículos 7 del Código Penal Vigente Ley 906 de 2004 y el anterior y el artículo 372 del vigente[278]. En este sentido es claro que si bien la Procuraduría puede llegar a afirmaciones como las que se mencionan, el juez penal debe cumplir los requisitos que constitucionalmente le obligan ante la presunción de inocencia de una persona. Lo anterior no implica de modo alguno que al no encontrarse probada la responsabilidad penal de una persona en una conducta punible de la que se le acusa, ello sea asimilable a hablar de ausencia de determinación judicial.

II.
ACÁPITE DE LA DEMANDA DENOMINADO
LA MUERTE DEL SENADOR MANUEL CEPEDA VARGAS Y EL EFECTO SOBRE SU LABOR POLÍTICA Y SOBRE SU FAMILIA

---

[278] El art. 7º del Código de Procedimiento Penal vigente, que corresponde al mismo del anterior, reza: "(...) Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda (...)" Cita tomada de: Congreso de la República de Colombia. *"Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. 31 de agosto de 2004, art. 7; y Congreso de la República de Colombia. *"Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. 24 de julio de 2000, art. 7. Por su parte, el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal vigente reza: "(...) Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe (...)". Cita tomada de: Congreso de la República de Colombia. *"Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. 31 de agosto de 2004.

> "(...) El 9 de agosto de 1994 cerca de las 9 a.m. cuando la víctima se desplazaba en su auto con dirección al Congreso de la República acompañado de su conductor, Eduardo Fierro Palomo, y de su escolta, Alfonso Morales Aguirre, fue interceptado por varios individuos, entre ellos los Sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gilberto Zúñiga Labrador, quienes hicieron varios disparos que impactaron en el vehículo y en el cuerpo del Senador Cepeda, causándole la muerte de manera inmediata (...)"[279].

253. Es cierto tal como se colige de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá, de 16 de diciembre de 1999[280].

> "(...) Al día siguiente de la ejecución extrajudicial de la víctima, el grupo paramilitar "Muerte a Comunistas y Guerrilleros" (MACOGUE) emitió un comunicado adjudicándose responsabilidad en los siguientes términos: (párr. 53 D.CIDH): [l]os comisarios políticos de los bandoleros Manuel Cepeda, Hernán Motta, Aída Avella, Álvaro Vásquez, Jaime Caicedo [...] aprovechan las bondades del sistema, se infiltran en los estamentos, que simbolizan la libertad y la democracia para crear zozobra [sic] y caos. Hoy ajusticiamos a Manuel Cepeda, por señalador, por representar a los bandoleros de las FARC. Mañana serán otros y tendremos un país libre de comunistas y guerrilleros (...)".

254. Es cierto que fue recibido el comunicado que se menciona, pero al Estado no le consta y no se allega prueba que indique la identidad del grupo que habría enviado la comunicación.

> "(...) Del acervo probatorio que se pone a disposición del Tribunal surge que el móvil de la ejecución extrajudicial fue la militancia política de izquierda que ejercía la víctima como dirigente nacional de la UP, como miembro del Comité Central del PCC, y por su actividad parlamentaria como Senador de la República. Su muerte sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular (...)"[281].

255. Es cierto en lo relativo al móvil del crimen[282], dado que así lo afirma la Sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá, del 16 de diciembre de 1999.

---

[279] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 52.
[280] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá. *"Sentencia Condenatoria. Radicado No. 5393-3"*. 16 de diciembre de 1999. Anexo- CIDH. No. 31, pág. 108.
[281] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 54.
[282] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá. *"Sentencia Condenatoria. Radicado No. 5393-3"*. 16 de diciembre de 1999. Anexo- CIDH. No. 31, pág. 108.

256. Sin embargo, como lo ha venido exponiendo el Estado de manera reiterada, la presunta existencia de un patrón de violencia contra los militantes de la UP no es un hecho del caso en consideración, dado que el proceso 12.531 fue desglosado del caso Unión Patriótica 11227. No puede la CIDH entrar simplemente y de manera irresponsable a afirmar que la muerte del señor Manuel Cepeda sobresale en "el patrón de violencia contra los militantes de la UP", argumentando para ello escasamente: "dado su rol como último representante electo por voto popular". El Estado ha sido claro en manifestar de manera explícita en todos sus escritos, que la presunta existencia de un patrón de violencia contra militantes de la UP es un hecho que no corresponde a este caso en virtud del desglose realizado el 5 de diciembre de 2005.

257. Como se ha venido exponiendo reiteradamente y se presenta de manera formal en las excepciones preliminares de este escrito, este tipo de pronunciamientos y valoraciones de responsabilidad por parte de la CIDH, hacen que esta última incurra en un serio y grave prejuzgamiento en relación con hechos que pertenecen al caso 11.227, todavía en trámite ante la Comisión. Por esta razón y teniendo en cuenta lo expuesto en tantas ocasiones por el Estado, se solicita al H. Tribunal excluir el hecho relacionado con la presunta existencia de un patrón de violencia y con mayor razón la acusación y la valoración que la CIDH está haciendo contra el Estado en este sentido, dentro de los hechos de la demanda.

> "(...) Tras la ejecución extrajudicial de la víctima, sus familiares fueron amenazados de muerte por parte de agentes del Estado. María Cepeda (hija de la víctima) abandonó Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad. Por su parte, Iván Cepeda (hijo de la víctima) debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995. Tras regresar a Colombia volvió a ser víctima de amenazas, por causa de sus esfuerzos orientados hacia el esclarecimiento de los hechos. Concretamente, el 5 de noviembre de 1999 Iván Cepeda Castro y su compañera Claudia Girón Ortiz, recibieron llamadas telefónicas amenazantes. Iván Cepeda Castro debió permanecer fuera del país por cuatro años en compañía de su familia debido a la situación de riesgo para vida y su integridad. Tras su regreso a Colombia la CIDH ha debido dictar medidas cautelares para proteger su vida e integridad personal y la de su esposa por causa de su activismo como miembros de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y del Movimiento Nacional de Víctimas de Estado (...)"[283].

258. Como se explicará con posterioridad en este documento, al Estado no le constan los hechos que aquí se alegan. Para el Estado es claro que no se desprende de las pruebas

---

[283] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 55.

allegadas que se hayan presentado amenazas de muerte contra los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas en razón del asesinato de este último. Tampoco le consta que los familiares hayan abandonado el país por motivos relacionados directamente con las presuntas amenazas.

259. Si bien el Estado lamenta profundamente la situación de riesgo en la que puedan estar o hayan estado los familiares del senador Manuel Cepeda, por la labor que vienen ejerciendo, considera que no existe un nexo de causalidad entre las situaciones que se presentan y la muerte del senador Cepeda.

260. Por otra parte, el Estado considera y lo presentará detalladamente, que los traslados o desplazamiento de los familiares del senador Manuel Cepeda con posterioridad a su muerte, no son objeto de la *litis* trabada entre las partes en este caso. De los hechos que se relatan en la demanda de la CIDH y el escrito de los representantes, así como de las pruebas anexadas, aparece que la muerte del señor Manuel Cepeda no se constituye en causa eficiente del exilio de sus familiares.

261. El Estado únicamente cuenta con información sobre situaciones de riesgo de familiares de Manuel Cepeda, en lo relacionado con las medidas otorgadas por la Comisión Interamericana en el año 2006 al defensor de derechos humanos Iván Cepeda, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán, por hechos que no se relacionan en lo absoluto con la muerte del señor Manuel Cepeda o su esclarecimiento. De hecho, en la solicitud de las medidas cautelares de Iván Cepeda, Claudia Girón y Emberth Barrios se alegan hechos ocurridos en el año 2006, doce años después de la muerte del senador Cepeda y que estarían vinculadas a su actividad como defensores de derechos humanos.

> "(...) Asimismo, consta en el expediente que tras la muerte del Senador continuaron las acusaciones por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y autoridades públicas. De hecho, Manuel Cepeda fue llamado a rendir declaración indagatoria un año después de su muerte en un proceso por presuntas calumnias al señalar a un grupo de militares como presuntos responsables de un plan de exterminio de más de dos mil miembros de la UP[284]. Estas acusaciones también han afectado a los familiares del Senador Manuel Cepeda. La propia Corte Constitucional reconoció que la difusión de ciertos mensajes menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país (...)"[285].

---

[284] Periódico *"El Espectador". "Juicio a Víctima de un Genocidio"*. Julio de 1995. En: Anexo- CIDH. No. 44.
[285] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 56.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

262. Al Estado no le consta que el senador Manuel Cepeda haya sido llamado a rendir declaración de indagatoria un año después de su muerte, en un proceso por "presuntas calumnias al señalar a un grupo de militares como presuntos responsables de un plan de exterminio de más de dos mil miembros de la UP". Este hecho se encuentra sustentado en un artículo periodístico como única prueba, y tal como ha venido siendo expuesto por la H. Corte, en relación con las pruebas documentales que consisten en documentos de prensa "(...) es claro que estos no tienen el carácter de prueba documental (...) tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas (...)"[286].

263. Por otra parte, no se ha verificado que tales acusaciones hayan afectado a los familiares del senador. En cualquier caso, todos los ciudadanos y entre ellos los servidores públicos pueden iniciar procesos por injuria y calumnia, cuando consideren que se han presentado estas conductas en su contra. En Colombia la muerte del procesado es fundamento para la extinción de la acción penal de acuerdo con el artículo 82 del Código Penal (Ley 599 de 2000)[287]. Sin embargo, para ello es preciso que la muerte sea notificada a quien está conociendo el proceso y se lleven a cabo los trámites correspondientes para que se dé la extinción de la acción penal.

264. Respecto de la sentencia T-959 del 20 de noviembre de 2006, referenciada por los demandantes como soporte de su posición en este punto, al Estado le consta únicamente que la Corte Constitucional tuteló los derechos al buen nombre y a la honra de Iván Cepeda Castro. Sin embargo, el Estado quiere aclarar que esto ocurrió doce años después de la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas y no se relaciona de ningún modo con el hecho de su muerte.

III
ACÁPITE DENOMINADO POR LA CIDH COMO "EL PROCESO JUDICIAL DESTINADO A ESCLARECER LOS HECHOS"

---

[286] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de la Masacre de La Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 59; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 180, párr. 30; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso del Pueblo Saramaka. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C. No. 172, párr. 67.

[287] De hecho, el art. 82 de la Ley 599 de 2000, reza: "(...) *Extinción de la acción penal*. Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado (...)". Cita tomada de: Congreso de la República de Colombia. *"Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código de Penal*. 24 de julio de 2000, art. 82, num. 1.

(i) Sobre el proceso penal:

> "(...) De la evidencia que se traslada al Tribunal surge que se juzgó y condenó a dos suboficiales del Ejército por la autoría material de la ejecución extrajudicial de la víctima (...)"[288].

265. Es cierto. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a los suboficiales Hernando Medina Camacho y a Justo Gil Zúñiga Labrador a cuarenta y tres años de prisión como coautores responsables del delito de homicidio agravado del senado Manuel Cepeda[289].

> "(...) El 29 de diciembre de 1994 se decretó la apertura de la investigación penal por el homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda ocurrido el 9 de agosto del mismo año. El 20 de octubre de 1997 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria en contra de los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, por homicidio agravado. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá dictó sentencia en su contra, condenándolos a 43 años de prisión, y absolvió a Carlos Castaño Gil. La sentencia de primera instancia fue apelada por los representantes de los condenados, quienes mantenían su inocencia. El 18 de enero de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia. Los apoderados de los condenados presentaron recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar esta sentencia como violatoria de la ley sustancial y solicitaron la absolución de los condenados, sin éxito (...)"[290].

266. Es cierto en lo relativo a la fecha de la apertura de la investigación penal y de la resolución de acusación proferida por la Fiscalía contra los sargentos del Ejército Nacional, Justo Gil Zúñiga y Hernando Medina. Sin embargo, el Estado desea complementar y aclarar este hecho, agregando que en esa misma ocasión la Fiscalía también acusó a Carlos Castaño Gil y reiteró la orden de captura en su contra.

267. Asimismo, el 16 de diciembre de 1999 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a los dos sargentos en mención a cuarenta y tres años de prisión, por el delito de homicidio agravado en la persona del senador Manuel Cepeda. El

---

[288] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 57.

[289] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá. *"Sentencia Condenatoria. Radicado No. 5393-3"*. 16 de diciembre de 1999. Anexo- CIDH. No. 31, págs. 112-113.

[290] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 58.

mismo fallo judicial absolvió a Carlos Castaño Gil, arguyendo ausencia de prueba convincente y fehaciente, que "(...) obligan a resolver las dudas que quedaron en la actuación procesal a su favor, que no permiten afirmar con certeza que este fue el agente determinador del homicidio en la persona de Cepeda Vargas, y no se puede suponer que así fue, por la condición de jefe de las denominadas Autodefensas (...)"[291].

268. Del mismo modo y como el Estado lo explicará con posterioridad, si bien está probado que los condenados interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, el Estado desea aclarar que también lo hicieron el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General y el apoderado de la parte civil. Asimismo, se infiere del acervo probatorio que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó integralmente la sentencia objeto de apelación.

> "(...) Los suboficiales condenados por homicidio agravado –que fueran inicialmente condenados a cumplir pena de 43 años de prisión— obtuvieron la disminución de la pena a 26 años, diez meses y 15 días. Posteriormente obtuvieron la redención de la pena por labores realizadas, las cuales fueron computadas para completar las 3/5 partes de la condena (como pena efectiva). Ambos obtuvieron el beneficio de libertad condicional el 31 de marzo de 2006 y el 14 de mayo de 2007 (...)"[292].

269. Es en principio cierto. Sin embargo, en cuanto a la nota de pie de página en que la CIDH afirma que en carta del 6 de noviembre de 1999 dirigida al Ministro de Defensa, Human Rights Watch afirmó que los dos suboficiales del Ejército Nacional condenados seguían en servicio activo, ejerciendo funciones y desplazándose libremente, es pertinente anotar que al Estado le consta la existencia de dicha misiva, pero no la veracidad de su contenido, como se demostrará más adelante en el presente escrito.

> "(...) En cuanto a la presunta participación de Carlos Castaño –el único paramilitar acusado formalmente en el proceso—el 20 de octubre de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió acusación en su contra como determinador del homicidio y precluyó la investigación con respecto a Héctor Castaño Gil, José Ferrero Arango y Edisson Manuel Bustamente García. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá absolvió a Carlos Castaño Gil. La Sentencia fue impugnada por el Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y por el apoderado de la parte civil. Dicha sentencia fue objeto de recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte

---

[291] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá. *"Sentencia Condenatoria. Radicado No. 5393-3"*. 16 de diciembre de 1999. Anexo- CIDH. No. 31.

[292] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 59.

Suprema de Justicia por parte del apoderado de la parte civil, quien solicitó condenar a Carlos Castaño Gil como determinador del homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda (...)"[293].

270. Es cierto.

"(...) El 14 de junio de 2003, dentro del marco del proceso de casación, los familiares de la víctima presentaron una acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema contra la decisión de la Sala de Casación Penal, por no admitir como prueba el libro "Mi Confesión". El 27 de junio de 2003, dicha acción de tutela fue rechazada con base en el fundamento de que las decisiones de dicho tribunal penal son "refractarias a este recurso de amparo y tienen el carácter de cosa juzgada". El 10 de noviembre de 2004 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo dejando firme la absolución de Carlos Castaño en relación con su presunta participación en el homicidio del Senador Manuel Cepeda (...)"[294].

271. Es cierto.

"(...) A pesar de las determinaciones judiciales que establecen la responsabilidad de dos oficiales subalternos y la presunta inocencia del entonces líder paramilitar, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades derivadas de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda (...)"[295].

272. De conformidad con el acervo probatorio, las decisiones judiciales establecen la responsabilidad de dos suboficiales del Ejército Nacional y no de dos "oficiales subalternos", como lo sostiene la Comisión. En cuanto a Carlos Castaño, sólo consta al Estado colombiano que el jefe paramilitar fue absuelto por sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, decisión que fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Bogotá.

"(...) Las consideraciones de la Procuraduría General de la Nación en el concepto dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia antes de la decisión que dejó en firme las condenas de los suboficiales del Ejército y la absolución de Carlos Castaño, señalan que: "[e]n el proceso se demostró la intervención de múltiples personas en el operativo ilícito que puso fin a la vida del Senador Cepeda; unas pertenecientes al Ejército que son los que vienen condenados en las instancias y otros integrantes de las denominadas Autodefensas, respecto de las cuales se excluye pronunciamiento judicial de responsabilidad.[...] Está demostrado que los dos grupos intervinieron en la realización del homicidio de Cepeda [...] de la forma como se llevó a cabo el homicidio se

---

[293] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 60.
[294] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 61.
[295] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 62.

deduce que hubo una actuación coordinada de los dos grupos que aseguraron el éxito del propósito criminal" (...)"[296].

273. Es cierto. No obstante, son consideraciones de la Procuraduría General de la Nación que no implican responsabilidad penal de ningún individuo.

"(...) De la respuesta estatal al informe de fondo en el presente caso se desprende que con posterioridad no se han producido avances en la investigación que aún permanece abierta (...)"[297].

274. La afirmación anterior no se infiere del acervo probatorio. Adicional a ello el Estado quiere poner de presente que lo afirmado no constituye un hecho, sino que por el contrario se trata de una valoración que hace la CIDH de la respuesta del Estado al Informe de Fondo. Como se verá con posterioridad, el Estado tiene información reciente sobre la investigación que aún permanece abierta y que sí ha presentado avances.

"(...) Si bien en la investigación penal se obtuvieron elementos de prueba para vincular al General Rodolfo Herrera Luna, en vista de su fallecimiento, se declaró extinguida la acción penal el 15 de octubre de 1998. El Estado no ha ofrecido mayor información sobre la vinculación de otros mandos a la investigación pendiente. También consta de la prueba que el testigo Elcías Muñoz Vargas habría sido víctima de amenazas de muerte y eventuales represalias como la desaparición de su esposa y su hija, por su colaboración con la Fiscalía y la Procuraduría. El señor Muñoz Vargas señaló a los suboficiales Medina y Zúñiga y al General Herrera Luna como responsables (...)"[298].

275. Es cierto que en relación con el General Rodolfo Herrera Luna se extinguió la acción penal a raíz de su fallecimiento. Sin embargo, al Estado no le consta, pues no está probado que el señor Elcías Muñoz Vargas haya sido víctima de amenazas de muerte y eventuales represalias como la desaparición de su hija, en razón de su colaboración con la Fiscalía y la Procuraduría, hechos que en cualquier caso estarían fuera del objeto de litigio del presente caso. Es cierto que el señor Muñoz Vargas fue quien señaló a los suboficiales Medina y Zúñiga[299].

---

[296] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 63.

[297] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 64.

[298] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 65.

[299] De hecho, la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dice (haciendo referencia a Elcías Muñoz): "(...) el declarante manifiesta que los autores del crimen del senador Cepeda Vargas, fueron los señores Medina Camacho y Zúñiga Labrador, contractados por el Coronel, en aquel entonces, Rodolfo Herrera Luna, quien hacía curso para Brigadier General (...)". Cita tomada de: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá. *"Sentencia Condenatoria. Radicado No. 5393-3"*. 16 de diciembre de 1999. Anexo- CIDH. No. 31, pág. 86.

"(...) En resumen, el alcance de la autoría material e intelectual de la ejecución extrajudicial del Manuel Cepeda sigue sin esclarecerse en forma completa (...)"[300].

276. La afirmación anterior no está probada y el Estado desea dejar claro que no es un hecho sino una valoración de la CIDH.

Precisiones específicas sobre hechos del SAP relacionados con el proceso penal:

277. A continuación el Estado se permite presentar sus planteamientos sobre hechos contemplados en el SAP, no contemplados en la demanda interpuesta por la H. Comisión. Al respecto, el Estado reiterará que al tratarse de hechos no contemplados en la demanda, solicita a la H. Corte su exclusión y su no consideración dentro de este caso y adicional a ello, de manera subsidiaria, formulará una serie de aclaraciones.

278. En el SAP los representantes afirman que el día del homicidio del senador Manuel Cepeda, pasados más de veinte minutos llegó la Policía, cuyo puesto más cercano se encontraba a escasos metros del lugar del atentado homicida[301]. Lo anterior constituye un hecho nuevo que adicionalmente no está probado; la única prueba que ha sido allegada sobre el particular es un aparte de la sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (págs. 10-11), que corresponde a la reseña del testimonio rendido por Iván Cepeda Castro justo después de la muerte de su padre. Al respecto, el Estado considera que las declaraciones son válidas como prueba en los apartes de ellas que han sido valoradas por el juez competente en el proceso interno como prueba válida. Adicional a ello, en dicha declaración el hijo del senador no asevera que el puesto más cercano de policía estuviera a escasos metros de distancia de la escena del crimen, ni precisa la hora de llegada de la Policía.

279. Los representantes de las víctimas aseguran en su escrito que los sargentos Justo Gil y Hernando Medina tuvieron el apoyo de los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, quienes además pagaron siete millones de pesos a tres sicarios profesionales de Medellín como remuneración por atentar contra la vida del congresista[302]. Se trata de hechos no contemplados en la demanda de la CIDH y por ende hechos nuevos, que en consecuencia

---

[300] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, pár. 66.
[301] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP), 4 de abril de 2009, pár. 97.

[302] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 101.

son ajenos a este caso. Adicional a ello el Estado desea resaltar que la afirmación que se hace no está probada en el proceso penal en el que se condenó a los dos suboficiales por homicidio agravado. La posibilidad de que existan otros autores materiales y el esclarecimiento de los autores intelectuales del asesinato del Senador, es el objeto de la investigación 329 reseñada en esta contestación.

280. Tampoco es un hecho del proceso lo afirmado en el SAP acerca de la recompensa ofrecida por el Presidente Ernesto Samper en agosto de 1994 para quien diera información conducente a la captura de los asesinos del senador Cepeda, y a su supuesto desconocimiento por el General Harold Bedoya, entonces comandante del Ejército Nacional[303]. Las afirmaciones anteriores no aparecen en la demanda de la CIDH.

281. El SAP afirma que el 23 de agosto de 1994 fueron capturadas ciertas personas por el homicidio del senador Cepeda, y que la Fiscalía declaró algunos días después que dichos sujetos no estaban involucrados en el ilícito[304]. El anterior no solo es un hecho nuevo, sino que además no se infiere del acervo probatorio, ya que la única evidencia aportada es un artículo de prensa. Los peticionarios aseveran además, que los detenidos permanecieron privados de la libertad durante dos años[305], situación que no sólo carece de prueba, sino que es ajena a este proceso, en la medida en que constituye un hecho nuevo.

282. El SAP afirma que los suboficiales condenados por la muerte de Manuel Cepeda, aunque supuestamente estuvieron recluidos en instalaciones militares, realmente se movilizaban libremente[306]. Lo anterior es un hecho nuevo. Al respecto, al Estado le consta que, de acuerdo con el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Justo Gil estuvo detenido entre el 18 de enero de 1995 y el 31 de marzo de 2006, y Hernando Medina, desde el 12 de enero de 1995 y hasta el 14 de mayo de 2007[307]. Sin embargo y sin perjuicio de solicitar al H. Tribunal que rechace este hecho, el Estado se pronunciará posteriormente sobre el tema.

283. Por otra parte, el Estado quiere poner de presente ante este H. Tribunal, una serie de hechos incluidos por los representantes en el SAP, ajenos al proceso, ya que no fueron

---

[303] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 107.
[304] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 126.
[305] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 126.
[306] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 131.
[307] Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. *"Oficio No. 450"*. 21 de agosto de 2007, págs. 2-3. **Anexo 21.**

incluidos en la demanda de la CIDH y que solo tienen como propósito demeritar el proceso de implementación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia.

284. Desafortunadamente, los peticionarios no ven en la Ley de Justicia y Paz una oportunidad para esclarecer los hechos y solicitan al Estado que se aproveche o que se trabaje en el tema, sino que traen a colación este proceso simplemente para criticar su desarrollo e implementación. Al respecto, el Estado desea aclarar que se manifestará en relación con los hechos que el SAP introduce sobre el proceso de implementación de la ley de Justicia y Paz. Lo anterior no porque considere que son hechos del caso, sino porque en la medida en que el Estado se vea obligado a hacerlo, manifestará ante la H. Corte que muchas de las afirmaciones que allí se hacen son falsas y que por el contrario el Estado tiene muchos aspectos positivos y avances que mostrar sobre este proceso, no solo ante este H. Tribunal sino ante la comunidad internacional en general. Contrario a lo que plantean los representantes, el Estado ve en el proceso de implementación de Justicia y Paz y sus resultados una buena oportunidad para lograr el esclarecimiento total de lo ocurrido en el asesinato de Manuel Cepeda y cree que lo que debe buscarse es la manera de que esta oportunidad se aproveche al máximo.

285. Así, los representantes expresan que Éver Veloza, cuyo testimonio arrojó nuevas luces sobre el crimen del senador Cepeda, fue extraditado a los Estados Unidos en marzo de 2009 para enfrentar cargos de narcotráfico, a pesar de que continuaban en ese momento sus diligencias de versión libre en el marco de la Ley 975[308]. Tal afirmación es un hecho nuevo, frente al cual el Estado quiere poner de presente que no es cierto que su extradición impida objetivamente tener acceso a las declaraciones de este jefe y otros miembros de las autodefensas[309].

286. Es un hecho nuevo, y además no está probado, que José Vicente Castaño haya sido blindado de la justicia, con fundamento en la Ley 782 de 2002, así como que el Estado haya permitido que la desmovilización de paramilitares obstruyera el esclarecimiento de la muerte de Manuel Cepeda, como lo afirma el SAP[310].

287. Finalmente los representantes aseguran que se permitió a Edilson Jiménez Ramírez, quien según Élver Veloza participó en el homicidio del senador Cepeda, salir libremente a la

---

[308] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 283.

[309] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 283.

[310] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 285.

vida civil tras su desmovilización[311]. Ese hecho es ajeno al proceso y no se desprende de las pruebas allegadas.

288. En consecuencia y en atención a lo solicitado en las consideraciones previas, el Estado solicita a este H. Tribunal que excluya los hechos relacionados con la implementación de la Ley de Justicia y Paz.

(ii) En relación con el proceso disciplinario

289. En sus párrafos 50 y 51 la demanda de la CIDH afirma sobre el proceso disciplinario que:

> "(...) Las afirmaciones de Carlos Castaño –formuladas mediante este y otros medios— fueron desechadas por los tribunales y la participación del paramilitarismo en la muerte del Senador no ha sido determinada judicialmente (...)"[312].
>
> "(...) Esta ausencia de determinación judicial se ha producido a pesar del hecho que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación consistentemente acusó al señor Carlos Castaño de participar en los hechos; que la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal de la Procuraduría General de la Nación consideró que tanto integrantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado como del paramilitarismo participaron de los hechos[313]; y que, dentro del proceso disciplinario, la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá elaboró un informe evaluativo en el que reconoce que la muerte de Manuel Cepeda responde a una dinámica de complicidad entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares (...)"[314].

290. En relación con lo manifestado por la CIDH respecto al reconocimiento, dentro del proceso disciplinario, de la dinámica de complicidad entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares en el homicidio del Senador Manuel Cepeda, el Estado quiere manifestar que se atiene a lo manifestado por la Procuraduría Segunda Distrital en su informe evaluativo de 11 de julio de 1997 en el cual afirma que "(...) casi un año después de

---

[311] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 286.

[312] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 50.

[313] Procuraduría General de la Nación. *"Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal por la muerte de Manuel Cepeda. Radicado No. 18.428"*. 7 de mayo de 2004. Anexo- CIDH. No. 32, pág. 93.

[314] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 51.

haberse impulsado la investigación en el sentido antes referido de establecer la participación del grupo paramilitar liderado por Carlos Castaño Gil en el homicidio de Manuel Cepeda Vargas, a partir del mes de diciembre de 1995 se incorporan diligencias (tanto penales como disciplinarias) la declaración dada por el Sr. Elcías Muñoz Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía # 12'137.117 de Neiva, en la que se involucra decididamente a miembros del Ejército Nacional en la ejecución intelectual y material del crimen materia del presente diligenciamiento, que con este nuevo ingrediente probatorio se vislumbra ahora como una operación en la que habrían participado conjuntamente tanto miembros de las FF.AA como elementos del grupo paramilitar de las ACCU (...)"[315].

291. Ahora bien, en relación con lo manifestado por los representantes de las víctimas en los párrafos 156 a 162 del SAP, y precisando que se trata de hechos nuevos no contemplados en la demanda presentada por la CIDH ni en el Informe de Fondo de la CIDH, el Estado se permite hacer algunas precisiones.

292. En primer lugar, respecto a la referencia que se hace en el párrafo 156 a la decisión de 23 de marzo de 1999 de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, es necesario resaltar que en dicha ocasión la Procuraduría formuló cargos no sólo contra los suboficiales Medina Camacho y Zúñiga Labrador, sino también contra de Herman Arias Gaviria y Alfredo Fernández Sarmiento, ambos funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno.

293. En segundo lugar, en relación con lo manifestado en el párrafo 157, se atiene el Estado a lo manifestado por la Procuraduría en sus decisiones del 8 de junio y 3 de agosto de 1999, en primera y segunda instancia en el siguiente sentido:

- El 18 de junio de 1999 la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá emitió la Resolución 015 del mismo año por medio de la cual se falló en primera instancia el proceso disciplinario en el siguiente sentido: Se sancionó a los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho con represión severa, al señor Herman Arias Gaviria se le suspendió del ejercicio del cargo por 30 días y al señor Alfredo Fernández Sarmiento se le absolvió.
- El 3 de agosto de 1999 se confirmó el fallo de 18 de junio de 1999 y se concluyó que:

"(...) Con todo, el análisis que ha condensado esta Delegada permite concluir en la certeza acerca de la responsabilidad de los suboficiales HERNANDO MEDINA

[315] Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. *"Informe evaluativo de la Proceso Disciplinario No. 143-6444"*.11 de julio de 1997. Anexo-CIDH. No. 28.

CAMACHO y JUSTO GIL ZÚÑIGA LABRADOR, en su condición de coautores del atentado que significó el sacrificio del Senador MANUEL CEPEDA VARGAS (...)"[316].

294. En tercer lugar, respecto al párrafo 158, el Estado se atiene a lo manifestado por la Procuraduría en su decisión de 3 de agosto de 1999, en relación con la sanción aplicable a los suboficiales. Sin embargo, el Estado se permite aclarar a este H. Tribunal, que independiente de las consideraciones que hubiere tenido la Procuraduría en ese momento y su incidencia en la modificación posterior de la legislación, la decisión que en ese momento se tomó en materia disciplinaria se basó en la legislación vigente al momento de los hechos, sobre la cual se ha venido avanzando de manera sustancial, a tal punto que la debilidad que en su momento presentó la Procuraduría ya ha sido corregida en la legislación colombiana. En el actual Régimen Disciplinario de las FF.MM, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley 836 de 2003, se constituye en falta gravísima "(...) realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo (...)"[317]. Del mismo modo, tal como lo establece hoy en día este régimen en los artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa, la sanción que deberá aplicarse es la separación absoluta, consistente esta última en la separación definitiva del cargo.

295. En cuarto lugar, respecto al derecho de petición al cual se hace referencia en el párrafo 159, es de resaltar que, después de hacer una lectura del fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Expediente No. 143-6444/96, de 3 de agosto de 1999, no se pudo encontrar ninguna referencia en dicha providencia al derecho de petición mencionado. Por esta razón se trata no solo de un hecho nuevo que aparece únicamente en el SAP, sino que además es un hecho que no está probado.

296. Por último, respecto a los documentos a los cuales se alude en los párrafos 160 a 162, que se citan a continuación, el Estado debe resaltar que dichos documentos no hacen parte del expediente del proceso disciplinario como equivocadamente lo mencionan los representantes, por lo que no está probada su existencia:

---

[316] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. "Fallo de segunda instancia que confirma la Resolución 015 de 1999. Expediente No. 143-6444/96". 3 de agosto de 1999. Anexo- SAP. No. 159, págs. 36-37.

[317] Congreso de la República de Colombia. *"Ley 836 de 2003,* la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares". 24 de julio de 2000, art. 85.

"(...) El 26 de julio de 1999, en un primer derecho de petición dirigido al Ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez, la Fundación y el Colectivo solicitaron que los militares fueran separados del servicio militar y colocados en prisión efectiva (...)"[318].

"(...) El 13 de agosto de 1999, en su respuesta el Ministro negó la solicitud de destitución argumentando el derecho al debido proceso. El 9 de septiembre de 1999, la Fundación y el Colectivo dirigieron, un segundo derecho de petición, esta vez al presidente de la República, Andrés Pastrana Arango. El secretario jurídico de la Presidencia de la República respondió que el Ministerio de Defensa ya se había pronunciado (...)"[319].

"(...) El 3 de noviembre de 1999, la organización no gubernamental Human Rights Watch envió una carta al Presidente de la República de Colombia, en la que pidió la destitución y el encarcelamiento de los militares responsables del homicidio del senador Cepeda, la captura del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil y, adicionalmente, la reforma del Código Disciplinario. En los días siguientes, los medios de comunicación dieron difusión a la carta y a las declaraciones de la Fundación sobre este asunto (...)"[320].

"(...) El 18 de noviembre de 1999, el ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez, anunció en una carta dirigida a Human Rights Watch, que los suboficiales Medina y Zúñiga fueron llamados a calificar servicio (...)"[321].

---

[318] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 159. Véase también: Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá. *"Resolución por la cual se falla en primera instancia el proceso disciplinario No 143-6444/96"*. 18 de junio de 1999. Anexo- CIDH. No. 29; y Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. *"Fallo de segunda instancia que confirma la Resolución 015 de 1999. Expediente No. 143-6444/96"*. 3 de agosto de 1999. Anexo- SAP. No. 159.

[319] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 160. Véase también: *"Respuesta del secretario jurídico de la Presidencia de la República, Jaime Alberto Arrubla Paucar"*. 23 de septiembre de 1999. Anexo- SAP. No. 112.

[320] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 161. Véase también: Revista *"Cromos"*. *"¿Para dónde va el caso Cepeda? Edición No. 4.266"*. 8 de noviembre de 1999. Anexo-SAP. No. 51, págs. 150-152; y Periódico *"El Espectador"*. *"El caso de los suboficiales acusados en crimen del senador Cepeda: sin condena no pueden destituirse"*. 5 de noviembre de 1999. Anexo-SAP. No. 52, pág. 6-A.

[321] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 162. Véase también: *"Carta del Ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez"*. 18 de noviembre de 1999. Anexo-SAP. No. 113.

(iii) En relación con el proceso contencioso administrativo

297. El Estado desea poner de presente ante este H. Tribunal, que en relación con el proceso contencioso administrativo de este caso, la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia únicamente al fallo contencioso administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, de 23 de septiembre de 1999[322], al establecer, en su párrafo 63 que allí "(...) se establecieron las omisiones de entidades estatales en cuanto al deber de protección respecto de los dirigentes de la UP y del PCC (...)"[323].

298. Si bien este hecho y lo que al respecto afirma la Comisión es cierto, el Estado desea llamar la atención sobre la falta de información y confusión de la H. Comisión, puesto que en el ordenamiento jurídico interno se adelantaron dos procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa por los hechos de la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas:

i) Proceso Contencioso impetrado por las hermanas y el hermano del señor Manuel Cepeda: correspondiente al expediente No. 96 D 12658 al cual se refiere la Comisión en su demanda, adelantado a instancias del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En este proceso, mediante fallo de 23 de septiembre de 1999, el Tribunal declaró al Estado responsable y ordenó el pago de indemnizaciones;

ii) Proceso Contencioso Administrativo también tramitado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca interpuesto o por la compañera e hijos del señor Manuel Cepeda (Olga Navia Soto, Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro), correspondiente al expediente 96 D 12680.

299. Al respecto, vale la pena destacar que el anexo 34 de la demanda de la Comisión Interamericana no es el enunciado en la demanda y corresponde al fallo del segundo proceso contencioso que se adelantó por estos hechos en el ordenamiento jurídico interno de Colombia de 8 de febrero de 2001. Estos dos procesos serán detallados más adelante (ver infra Cap. H/VI/iii).

---

[322] **Anexo 14**

[323] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párr. 63.

300. Por su parte los representantes de las víctimas en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas hacen referencia en los párrafos 163 y 164 de su documento al proceso contencioso que se desarrolló en relación con la muerte del senador Manuel Cepeda, así lo manifiestan los representantes:

> "(...) El 23 de septiembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)- por su comportamiento netamente omisivo que condujo a la muerte de Manuel Cepeda Vargas. Como aspectos determinantes para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, el Tribunal consideró:
>
> "[L]as entidades demandadas obraron en forma totalmente omisiva ante los requerimientos de protección adecuada formulados por los dirigentes de dos colectividades políticas [Unión Patriótica y Partido Comunista], entre ellos la víctima el Senador Manuel Cepeda Vargas, contra los que se presentaban graves e inminentes amenazas de muerte que finalmente se concretaron en relación con tres de los mismos, dos de los cuales resultaron asesinados.)
>
> (...)
>
> La conducta omisiva de las autoridades se hace más patente si se tiene en cuenta que no sólo los directamente afectados pidieron directamente protección al Ministro de Defensa y al Director del DAS, sino que organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigieron al Gobierno Nacional, solicitando medidas eficientes para la protección de los dirigentes políticos amenazados, sin que se lograra medida alguna por parte de los organismos competentes para prevenir a través de medios idóneos los atentados contra la vida de las personas amenazadas, hasta el punto que, según lo informa el mismo DAS, el día en que fue asesinado Manuel Cepeda Vargas, solo contaba con un escolta particular que se enfrentó inútilmente con los asesinos.
>
> (...)
>
> Si se le hubieran prestado las necesarias medidas de seguridad lo más posible es que la muerte de Manuel Cepeda Vargas no se hubiera producido (...)"[324]..

---

[324] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 163.

"(...) El 10 de diciembre de 2008, el Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, al considerar que no se demostró que en el homicidio del senador Cepeda hubieran participado agentes estatales en ejercicio o con ocasión de sus funciones. En su juicio, lo único que se acreditó, fue que las entidades demandadas omitieron el deber de seguridad y vigilancia en perjuicio de la víctima. En razón de ello declaró la responsabilidad del Estado, exclusivamente por omisión, y ordenó el pago de indemnizaciones de los perjuicios morales y materiales causados (...)"[325].

301. Los párrafos que acaban de citarse del escrito de los representantes de las víctimas, se refieren exclusivamente a uno de los procesos contenciosos adelantados por la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas. Al respecto, el Estado se permite reiterar su aclaración frente al desconocimiento de uno de los procesos contencioso administrativos que se llevaron a cabo en relación con el tema. Adicional a ello el Estado encuentra que en el SAP, los representantes confunden los dos procesos contencioso administrativos que se han adelantado en Colombia.

302. Así, la sentencia del 23 de septiembre de 1999 que los representantes mencionan en los párrafos citados, corresponde al Expediente No. 96 D 12658, Demandantes: Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda, Demandando: Nación – Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y no al proceso adelantado por el señor Iván Cepeda Castro, como lo dicen los peticionarios. Sobre este proceso, no existe otra decisión, en este sentido, no existe una sentencia de 10 de diciembre de 2008 sobre estos hechos como lo afirma el SAP.

303. Ahora bien, como se explicó anteriormente, el proceso adelantado por la señora Olga Navia Soto y los dos hijos del señor Manuel Cepeda, fue fallado en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fallo anexado por la CIDH en la demanda), conocido en grado jurisdiccional de consulta por el Consejo de Estado y fallado mediante sentencia de 20 de noviembre de 2008.

***

E. CONTEXTO EN EL CUAL EJERCIÓ MANUEL CEPEDA VARGAS SU ACTIVIDAD PÚBLICA

[325] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párr. 164.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

304. El otrora Senador Manuel Cepeda Vargas desarrolló una actividad pública diversa, razón por la cual resulta importante ilustrar a la H. Comisión respecto de elementos adicionales a los presentados en la demanda de la CIDH y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas acerca del contexto público y político de Colombia que antecedió y funcionó como telón de fondo de la mencionada actividad del señor Cepeda Vargas.

305. Vale la pena reiterar que el Estado rechaza como hechos los presentados por los representantes, que constituyen hechos adicionales a los expuestos por la CIDH en su demanda; puesto que este litigio debe concentrarse en los lamentables hechos ocurridos el día nueve de agosto de 1994, en los cuales perdió la vida el Senador Cepeda Vargas, así como a los procesos judiciales adelantados con el fin de esclarecer los hechos e investigar, juzgar, y si es del caso, sancionar a los responsables.

306. Teniendo en cuenta la importancia de la verdad para las víctimas y las demás partes intervinientes en este caso, así como sus consecuencias sobre le conjunto de la sociedad colombiana, el Estado desea llamar la atención a la H. Corte sobre el riesgo de adoptar como válido el contexto aportado por la CIDH y los Representantes; una realidad tan compleja es susceptible de múltiples interpretaciones, algunas de ellas no exentas de parcialidad o sesgo.

307. En consecuencia, el Estado presenta la siguiente exposición, en aras de aportar elementos adicionales a la H. Corte respecto del escenario político y de violencia que rodeó la actividad pública de la víctima, y en el entendido de que, si la H. Corte no decide limitar los hechos de este caso a partir de las excepciones preliminares presentadas, el Estado se ve obligado a pronunciarse sobre los temas planteados.

308. De esta manera, el Estado expondrá (i) las relaciones entre violencia y política en el seno del partido comunista colombiano y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (farc); (ii) el complejo escenario de violencia generalizada de los años ochenta y principios de los noventa en Colombia, el cual se desarrolló, entre otros, alrededor de la ambivalencia de sus actores; (iii) las acciones emprendidas por el Estado colombiano para contrarrestar las fuentes de violencia que afectaban y amenazaban a la UP y las acciones específicamente adoptadas para su protección y; (iv) sus conclusiones frente al tema.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

(i) El escenario de política y violencia en Colombia: el caso del Partido Comunista Colombiano y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (farc)[326].

309. El quehacer político en Colombia no se ha visto exento de la incorporación de la violencia como herramienta política. A pesar de existir varios capítulos en la historia nacional al respecto, para efectos del caso *sub judice* resulta particularmente relevante describir las relaciones entre violencia y política alrededor de los partidos políticos en los cuales militó el Senador Manuel Cepeda Vargas.

a. El partido Comunista Colombiano y la tesis de la "combinación de todas las formas de lucha".

310. El Partido Comunista Colombiano (en adelante el Partido Comunista o PCC), fue concebido desde sus inicios como una fuerza política con fundamento en la doctrina marxista leninista[327]. Ya desde 1949, el PCC, a través de su Comité Central, planteó "desde la clandestinidad "(...) al proletariado y al pueblo la necesidad de defenderse, replicando a la violencia de los bandidos fascistoides con violencia organizada de masas (...)"[328] Esta apuesta por la violencia como arma política justificada en las circunstancias políticas de Colombia continuó con los años. Por ejemplo, en el XIII Pleno del Partido Comunista reclamó el impulso en "(...) organizar la autodefensa en todas las regiones amenazadas por ataques reaccionarios (...)"[329]

311. Sin embargo, fue en el IX Congreso del Partido Comunista -máximo evento de decisión del PCC- celebrado en junio de 1961, en el cual se determinó que "(...) la vía revolucionaria en Colombia puede llegar a ser una combinación de todas las formas de lucha (...)"[330]. Esta tesis fue reiterada en múltiples ocasiones tanto en diferentes Congresos

---

[326] Las mayoría ideas expresadas en este acapite forman parte del working paper "La combinación de las formas de lucha: el debate dentro la Unión Patriotica (1988 -1990). Autor: Alvaro Francisco Amaya-Villarreal.

[327] Tal como lo señala el propio partido, cuando hace referencia a sus orígenes en 1930, cuando dice: "(...) Socialismo Revolucionario que habían logrado reorganizarse a finales de 1929 se percibían como comunistas y como el embrión de un verdadero partido marxista leninista. Existían también personalidades que no habían formado parte del PSR pero que concidían en la idea de la creación del PC (...)". (On line. Disponible en http://www.pacocol.org/index.php?option=com_content&task=view&id=824)

[328] LÓPEZ de la Roche, Fabio. "Izquierdas y cultura política. ¿Oposición alternativa?". Bogotá. Cinepág. 1994, pág. 150 **Anexo 22**; y PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Una democracia asediada"*. Bogotá. Norma. 2004, pág. 85. **Anexo 48**

[329] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Una democracia asediada"*. Bogotá. Norma. 2004, pág. 85. **Anexo 48**

[330] *Voz Proletaria.* 17 de diciembre de 1965. Citado por: PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Las FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas la formas de lucha"*. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y Tercer Mundo Editores. 1991, pág. 194.

del Partido, como en el Pleno del Comité Central. Así, por ejemplo, en el XI Congreso del PCC celebrado en 1971 se ratificó como:

312. "(...) Esencia de su línea política y táctica, la combinación de todas las formas de lucha de las masas. A la represión, a la violencia introducida en las regiones campesinas por la misión militar norteamericana y los altos mandos del ejército colombiano se opone la resistencia armada guerrillera que es una necesidad y jugará papel importante en el desenlace revolucionario. Esta respuesta ha sido y es considerada por nuestro partido como justa y correcta en las condiciones concretas de Colombia"[331]

313. Con base en la doctrina de la combinación de todas las formas de lucha, del más puro raigambre marxista-leninista[332], el PCC no sólo ratificó su estrategia revolucionaria a través de la actividad en distintos frentes (el político, el de la movilización social –en particular del sindicalismo- y el de los medios de comunicación), sino que abrió la puerta para la incorporación de la violencia armada como forma superior de lucha alrededor de la cual giraban las demás. De esta manera, tras las operaciones militares en la región de Marquetalia, por iniciativa del PCC se realizaron movilizaciones populares para apoyar el movimiento de autodefensa. Adicionalmente, "(...) el Partido envió como comisarios políticos [del PCC dentro de la farc a un miembro de su Comité Ejecutivo, Jacobo Arenas, y al dirigente de la Juventud Comunista, Hernando González (...)"[333]. Tras este apoyo, se produjo,

> "(...) [A] finales de septiembre de 1964 [la realización] en Riochiquito, la Primera Conferencia Guerrillera con la participación de diversos destacamentos que se hallaban conformados: Marquetalia, Riochiquito, EL Pato, Guayabero, 26 de septiembre y algunos grupos menos significativos. [...] En esta reunión la guerrilla comunista se dio nombre de "Bloque Sur" y tras realizar un balance de las acciones militares cumplidas

---

[331] Resolución Política de la JUCO- *"Documentos Políticos- revista del Partido Comunista de Colombia- Bogotá, Enero-Febrero 1973- No. 103- Editorial Colombia Nueva Ltda, pág. 90"*. Citada por: CASAS, Ulises. *"Las formas de lucha"*, en: Crítica Política. No. 154. Mayo 2007, págs. 9-10.

[332] Tal como señala Mackenzie, fue el propio Lenin en 1916 quien lanzó por primera vez en concepto en 1916 en el marco de la lucha revolucionaria, y esta tesis hizo carrera dentro del marxismo-leninismo en adelante. Véase: MACKENZIE, Eduardo. *"Las FARC, fracaso de un terrorismo"*. Bogotá. Debate. 2008. págs. 335- 337.

[333] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Las FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas la formas de lucha"*. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y Tercer Mundo Editores. 1991, pág. 196.

durante este periodo, aprobó planes de acción militar, política, organización, de educación y finanzas (...)"[334]

314. Igualmente, con base en la tesis de la combinación de todas las formas de lucha, la cual señala que es el componente político el que debe coordinar los distintos frentes de lucha revolucionaria, en la Primera Conferencia Guerrillera se definió:

> "(...) La unificación de la dirección política y militar en una sola, personificada en la Dirección del Partido [Comunista]. Una sola dirección que será la del organismo máximo de dirección correspondiente del Partido, puede delegar tareas militares especificas y conferir responsabilidades en cuadros respectivos y esto facilitará grandemente y simplificará las tareas de la dirección del movimiento guerrillero (...)" [335] (Subrayas fuera de texto).

315. Sin embargo, fue en la Segunda Conferencia Nacional de Autodefensa, en septiembre de 1965[336], en la cual el "Bloque Sur" adoptó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (farc), y con ello el nacimiento de dicho movimiento guerrillero, con el apoyo decidido del PCC[337]. De esta forma "(...) [c]on las FARC el Partido Comunista ganó prestigio nacional e internacional: finalmente tenía un brazo armado más fuerte y campesino que cualquiera de sus rivales de izquierda (...)"[338].

316. En consecuencia, con el nacimiento de las farc en la Segunda Conferencia Nacional de Autodefensa, el PCC lleva a la realidad su deseo de incorporar a la lucha revolucionaria la

---

[334] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Las FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas la formas de lucha"*. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y Tercer Mundo Editores. 1991, págs. 196- 197.

[335] TRUJILLO, Ciro. *"Páginas de su vida"*. Bogotá. Editorial Abejón Mono. 1974, pág. 103.

[336] Algunos autores sostienen que la Segunda Conferencia se celebró en 1966, sin embargo todos coinciden en que en ella se consolidó el proyecto guerrillero las FARC.

[337] PARDO Rueda, Rafael. *"La historia de las guerras"*. Bogotá. Vergara. 2004, pág. 437- 438; SÁNCHEZ, Fabio; DÍAZ, Ana María; y FORMISANO, Michel. *"Conflicto, crimen violento y actividad en Colombia: un análisis espacial"*, en: SÁNCHEZ, Fabio. *"Las cuentas de la violencia"* (págs. 63-130). Bogotá. Universidad de los Andes y Grupo Editorial Norma. 2007, pág. 72; PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Las FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas la formas de lucha"*. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y Tercer Mundo Editores. 1991, pág. 198; y GONZÁLEZ, Fernán. *"¿Una historia violenta? Continuidades y rupturas de la violencia política en las guerras civiles del siglo XIX y la violencia del siglo XX"*, en: OCAMPO, José Fernando (Ed). *"Historia de las ideas políticas en Colombia"* (págs. 299- 344). Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Taurus. 2008, pág. 332.

[338] PALACIOS, Marco. *"Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994"*. Bogotá. 2003, pág. 265.

violencia armada, y con ello la consolidación práctica de la tesis de la combinación de todas las formas de lucha.

317. Lo anterior, es decir, la configuración de las farc como el segmento armado del PCC, fue valorado por la CIDH en su Segundo Informe sobre Colombia en 1993, en el cual sostuvo que:

> "(...) Las FARC forman parte de la estrategia de toma del poder del Partido Comunista de Colombia, el cual ha mantenido una política de "combinación de todas las formas de lucha", mediante la cual mantienen organismos políticos legales que buscan el apoyo electoral o actúan en organizaciones sociales, mientras las FARC operan militarmente (...)"[339].

318. Vale la pena recordar que esta decisión del PCC contrariaba las nuevas tendencias del comunismo internacional, particularmente erigidas por el nuevo líder del Kremlin Nikita Khrushchev. Al respecto reseña Mackenzie que:

> "(...) El XX congreso del PC soviético, en 1956, el primero después de la muerte de Stalin, va a desencadenar un doble sismo en la filas del PC colombiano. El informe "secreto" de Nikita Khrushchev sobre el régimen abominable y los crímenes de Stalin hunde en la estupefacción a los delegados. De regreso a Bogotá, el invitado colombiano Gilberto Vieira tendrá dificultades para hacer tragar a sus camaradas todo lo que había aprendido en Moscú. En el folleto de propaganda que el Comité Central del PCC publica más tarde, la dirección del PCC pretende restarle importancia a las convulsiones generadas en Moscú por el informe de Khrushchev acusando a "la prensa capitalista del mundo" de haber hecho una "escandalosa publicidad tergiversada" del mismo. Para Vieira, las fechorías descritas por el nuevo líder del Kremlin eran únicamente "errores" del camarada Stalin "en la última parte de su vida"
>
> (...)
> [El segundo debate se abre en el comunismo internacional] sería [producto de] la nueva línea política anunciada por Khrushchev. Según éste, de ahora en adelante era posible

[339] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev"*. 14 octubre 1993. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/capex.7.htm. Anexo- SAP. No. 91, capítulo II. **Anexo 9.**

"realizar la revolución socialista por la vía pacífica". Esta orientación siembra el desorden en el PCC [el cual apoyaba la lucha armada] (...)"[340].

319. De esta manera, mientras que la tendencia internacional –en particular la Rusa- giraba hacia la exclusión de la violencia armada como herramienta de la lucha revolucionaria, en Colombia el PCC, con base en la tesis de la combinación de todas las formas de lucha daba origen a las farc.

320. Sin embargo, tal como se reseñó, dicha estrategia no sólo pretendía que el accionar revolucionario se adelantara en el terreno político o de violencia armada ilegal. La literatura sobre la materia ha descrito a la combinación de todas las formas de lucha, como una táctica y estrategia del PCC en aras de llevar a cabo su fin último -la instauración del socialismo y el establecimiento de la sociedad comunista-, en la cual debe incluirse todo tipo de acciones revolucionarias. De esta forma, tal como sostenía uno de los líderes históricos del PCC, Giberto Vieria, en la referida estrategia "(...) no se excluye ninguna forma de lucha, sino que se trata de combinarlas todas adecuadamente (... y se debe) aceptar la inevitabilidad de la lucha armada, pero, al mismo tiempo, participar en todas las formas de lucha (...)"[341].

321. De esta forma se ha utilizado, por ejemplo, la manifestación social como herramienta dentro de su estrategia revolucionaria. Con esto, el Estado no desea satanizar este tipo de manifestaciones públicas, propias del dinamismo democrático, sino exponer las complejidades de la actividad y estrategias políticas del PCC.

322. El mencionado dirigente del PCC, Gilberto Vieria, a finales de la década de los ochenta señaló que la participación político electoral no es el objetivo primario dentro de las acciones legales enmarcadas en la estrategia de la combinación de todas las formas de lucha, considerando que "(...) hay acciones más importantes que las elecciones como las luchas de masas, las grandes huelgas, los paros cívicos (...)"[342]. En idéntico sentido lo reseña Lozano al sostener que:

---

[340] MACKENZIE, Eduardo. *"Las FARC, fracaso de un terrorismo"*. Bogotá. Debate. 2008. Pág. 248.
[341] VIERIA, Gilberto. *"La combinación de todas las forma de lucha"*, en: HARNECKER, Marta. *"Combinación de todas las formas de lucha: Gilberto Vieria"* (págs. 77-78). Bogotá. Ediciones Suramérica. 1989, págs. 75-84. **Anexo 59**
[342] VIERIA, Gilberto. *"La combinación de todas las forma de lucha"*, en: HARNECKER, Marta. *"Combinación de todas las formas de lucha: Gilberto Vieria"* (págs. 77-78). Bogotá. Ediciones Suramérica. 1989, págs. 75-84.

> "(...) Para Vieira, la combinación de las formas de lucha fue la aplicación concreta a la realidad colombiana de un principio leninista. No se puede menospreciar las luchas de masas urbanas, sindicales, cívicas y agrarias, decía el dirigente comunista. En alguna ocasión me explicó que, para el caso colombiano, aun en las condiciones de superación de la lucha armada, la combinación de las formas de lucha continuaría siendo válida, porque el pueblo tiene mucha experiencia en acciones cívicas y populares como los paros, las ocupaciones de tierras, las movilizaciones y otras formas de la lucha de clases que no son propiamente pacíficas aunque no necesariamente violentas (...)"[343].

323. De esta forma, la estrategia no se limitaba al ámbito meramente político o militar, sino que incluía la acción de las masas, a través de la protesta social de diferentes formas y de distintos sectores.

324. Así mismo, dentro de este marco, el uso de los medios de comunicación ha sido importante para la lucha revolucionaria del PCC. Ejemplo de ello es la creación de varios diarios por parte del PCC durante el siglo XX. Como primera experiencia, en el

> "(...) primer Congreso del PCC, celebrado en 1941, resuelve crear un diario. El PC había ganado un espacio en la vida nacional. A la luz de las orientaciones del VII Congreso de la Internacional Comunista su táctica se había vuelto más flexible. Había conquistado parlamentarios, diputados y concejales. En estas condiciones "Diario Popular" (...) [a]parece el 2 de enero de 1942 (...)"[344].

325. En adelante se promovieron diferentes publicaciones, dentro de las cuales se destacan "Vanguardia del Pueblo", "La Verdad", "Resistencia" y "Carta Quincenal". Sin embargo, es el 20 de julio de 1957 cuando aparece "VOZ de la democracia" (que luego de llamó "Voz Proletaria" y desde 1983 simplemente "VOZ"). Este medio de comunicación ha estado estrechamente ligado al PCC durante sus 52 años de existencia, convirtiéndose prácticamente en el medio de expresión pública de dicho partido político.

326. El periodismo al servicio de la lucha revolucionaria, de acuerdo con la tesis leninista adoptada por el PCC, es concebido como "(...) palanca creadora de conciencia, organización

---

[343] GUILLÉN Lozano, Carlos. *Gilberto Vieira: figura emblemática del comunismo colombiano en el siglo XX,* en: FAJARDO Marulanda, Nelson (comp.). *"Gilberto Vieira: pensamiento, obra y vida"* (págs. 57-67). Bogotá: Ediciones Izquierda Viva, pág. 64.

[344] CEPEDA Vargas, Manuel. *"Cinco grandes momentos de la prensa revolucionaria"*, en: CEPEDA Vargas, Manuel. *"¿Qué significan estos 30 años de VOZ? Cinco notas sobre la prensa comunistas en Colombia"* (págs. 53-77). Bogotá. Editorial nueva Colombia, pág. 57. **Anexo 4**

y conducción política (....) (y en consecuencia se) requiere un órgano de prensa central que sea agitador, educador y organizador colectivo (...)"[345].

327. De esta forma, el uso de los medios de comunicación, en particular de VOZ, es una de las formas que encarnan la lucha revolucionaria dentro del PCC, de acuerdo con la doctrina marxista-leninista que orienta sus acciones. Ejemplo de ello, es el hecho de que al producirse el cambio de denominación de "Voz Proletaria" a "VOZ" en 1983, la publicación no pierde su orientación ideológica marxista-leninista[346].

328. En resumen, resulta concluyente del escenario descrito que:

- Mientras en el mundo comunista internacional se imponía la tesis de la coexistencia pacífica, de la transición pacífica al socialismo impulsada por Nikita Kruschev en el XX Congreso del Partido Comunista de la URSS; en Colombia, el Partido Comunista de Colombia impulsaba la tesis de la combinación de las formas de lucha, tesis que se afianzaba cada día más como la tesis central de la estrategia y táctica del PCC;

- Dentro de la combinación de las formas de lucha, la lucha armada revolucionaria jugaba el papel de forma superior de lucha alrededor de la cual giraban las demás; es decir, la lucha de masas, la lucha política, la acción en los medios de comunicación son desarrolladas en función del fortalecimiento de la lucha armada revolucionaria;

- Los elementos aquí expresados, corroborados por documentos del PCC, por académicos y analistas independientes, por la propia Comisión Interamericana, lamentablemente produjeron, en la percepción del ciertos sectores de la población, la idea del PCC como un partido que no desarrollaba una actividad política

---

[345] CEPEDA Vargas, Manuel. *"¿Tienen validez los planteamientos de Lenin sobre la prensa comunista?"*: Cepeda Vargas, en: *"¿Qué significan estos 30 años de VOZ? Cinco notas sobre la prensa comunistas en Colombia?"* (págs. 25- 32). Bogotá. Editorial nueva Colombia, pág. 25. **Anexo 4**

[346] Así, en 1983, decía el semanario: "(...) *VOZ tiene nuevo formato, nuevas secciones y nueva impresión. ¿Porqué nos denominamos simplemente *VOZ en este nuevo período y no *VOZ PROLETARIA? ¿Será que renunciamos a alguno de los principios marxistas-leninistas? Claro que no! Siendo el Partido Comunista Colombiano, como es, destacamento proletario por excelencia, representa también otras vertientes populares que luchan por la democracia y el socialismo. Por eso, luego de un largo debate, se resolvió optar por el nombre actual, que define más cabalmente el proceso de amplitud por el cual lucha el Partido Comunista (...)" (subraya fuera de texto original). Tomado de: Semanario. 14 de julio de 1983. Citado por: CEPEDA Vargas, Manuel. *"Cinco grandes momentos de la prensa revolucionaria"*, en: CEPEDA Vargas, Manuel. *"¿Qué significan estos 30 años de VOZ? Cinco notas sobre la prensa comunistas en Colombia"* (págs. 53-77). Bogotá. Editorial nueva Colombia, pág. 57. **Anexo 4**

exclusivamente, sino como un partido que desarrollaba la actividad política en función del fortalecimiento de la lucha armada revolucionaria, particularmente de las farc;

- La verdad histórica y la de este caso en particular no es la de una fuerza política sometida a una agresión en razón de su actividad, sino la de una fuerza política que desarrolla una estrategia que combina la acción política y la acción armada en un contexto complejo; ello no justifica las agresiones fuera de combate, pero constituye un contexto diferente al expresado por los Honorables Representantes, contexto que calla aspectos importantes de la historia reciente de Colombia.

b. Las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia y la tesis de la "combinación de todas las formas de lucha".

329. Como se vio, las farc aparecen como actor armado no estatal, ligado a la lucha revolucionaria del PCC. A pesar de ello, en algunas ocasiones las relaciones entre el Partido y su brazo armado fueron tensionantes. Uno de los protagonistas de estas tensiones fue aquel comisario político enviado por el PCC como asesor de las FARC, conocido como Jacobo Arenas[347]. Algunas diferencias entre las FARC y el Partido Comunista, se profundizaron en la medida en que Jacobo Arenas se consolidaba como el líder político de dicho grupo subversivo. De esta forma, Arenas ideó su "plan maestro" (también conocido como el Plan Estratégico de las farc, adoptado en su VII Conferencia), el cual tenía como fin superar el "momento" revolucionario en el cual la huelga y la protesta social es el protagonista, para avanzar para el siguiente "momento revolucionario" en el que la violencia armada protagonizará la lucha revolucionaria. "(...) El plan incluía construir un ejército (guerrillero) mucho más amplio y reemplazar al Partido Comunista con uno nuevo, más dinámico y que representara más sus intereses. Comprendió que para conquistar el país las FARC [sic] debían tener una presencia política mas fuerte en las ciudades (...)"[348] En

---

[347] [347] El nombre real de "Jacobo Arenas" es Luís Morantes. Antes de partir hacia las filas de las FARC, Morante había sido líder sindical y miembro del PCC, y fuerte contradictor de la estructura interna del Partido Comunista, según la cual la revolución debía ser dirigida desde las ciudades por parte de los líderes "profesionales", mientras que los obreros luchaban en la calles y los campesinos en el campo. Para Luis Morantes (Jacobo Arenas), el partido debía ser dirigido por los trabajadores y campesinos, y no por los intelectuales marxistas. Véase: DUDLEY, Steven. *"Armas y Urnas"*. Bogotá. Planeta. 2008, págs. 86-87. El nombre real de "Jacobo Arenas" es Luís Morantes. Antes de partir hacia las filas de la FARC, Morante había sido líder sindical y miembro del PCC, y fuerte contradictor de la estructura interna del Partido Comunista, según la cual la revolución debía ser dirigida desde las ciudades por parte de los lideres "profesionales", mientras que los obreros luchaban en la calles y los campesinos en el campo. Para Luís Morantes (Jacobo Arenas), el partido debía ser dirigido por los trabajadores y campesinos, y no por los intelectuales marxistas. (Dudley, Steven. "Armas y Urnas". Bogotá: Planeta. 2008. Pág. 86-87)

[348] DUDLEY, Steven. *"Armas y Urnas"*. Bogotá. Planeta. 2008, pág. 90.

consecuencia, Arenas decidió dejar de someterse a las instrucciones del PCC, y adelantar la lucha revolucionaria bajo el liderazgo ya no del Partido, sino del componente armado: las farc. Las ideas de Arenas fueron acogidas por las farc, en el marco de la VII Conferencia de dicho grupo, celebrada en 1982.

330. La nueva estrategia de las farc, no se alejó de la utilizada por el PCC: la combinación de todas las formas de lucha. Fue así como, se buscó fortalecer la lucha revolucionaria desde la lucha armada, y que desde ésta se orquestaran y organizaran las demás formas de lucha. Vale la pena recordar que en sus orígenes, el marxismo-leninismo señalaba la violencia como la forma superior de lucha. Sin embargo, esta debía estar subordinada al Partido, como vanguardia que orienta la lucha revolucionaria. El gesto de las farc en 1982 produce una transformación en la aplicación de esta tesis, en la medida en que en adelante sería este grupo armado, y no el PCC el que lideraría la lucha revolucionaria. Conviene preguntarse sobre las consecuencias de esta distorsión de la teoría marxista-leninista en el devenir político del PCC y de la Unión Patriótica, interrogante inexistente en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

331. Como primera medida, dentro del Plan Estratégico de las farc se procuró ensanchar sus finanzas, para lo cual se recrudeció el actuar criminal del secuestro y la extorsión, y se incorporó como fuente de financiación al narcotráfico[349], a través del cobro de fuertes sumas de dinero (comúnmente llamadas "vacunas") a los narcotraficantes, con el fin de que la guerrilla no interfiriera en su negocio. Posteriormente este cobro se convirtió en una especie de "impuesto de guerra" exigido a los narcotraficantes, conocido como "gramaje". "Los rebeldes cobraban por todo: había "vacuna" por cada embarque de cocaína, otra por la protección de ese embarque y otro más por usar la selva para establecer un laboratorio y una pista secreta."[350] No en vano, para la década de los noventa, casi la mitad de los ingresos de la guerrilla provenía del tráfico de estupefacientes. (Ver gráfico 1)

Gráfico 1. Composición de las finanzas de las guerrillas (1991-1998)[351]

---

[349] PÉCAUT, Daniel. *"Las FARC ¿Una guerrilla sin fin o sin fines?"*. Bogotá. Norma. 2008, pág. 90. **Anexo 28**

[350] DUDLEY, Steven. *"Armas y Urnas"*. Bogotá. Planeta. 2008, pág. 92.

[351] Tomado de: ECHANDÍA, Camilo. *"El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia"*. Bogotá. Presidencia de la República. 1999.

M19	179	1
Otras guerrillas	605	2
Delincuencia común	12.347	39
Paramilitares	1.098	3
Autores desconocidos	1.634	5
Total	31.827	100

Fuente: Policía Nacional, Revista *Criminalidad.* Cálculos CGR/DES-DJS.[353]

334. Igualmente se incrementó el uso de la extorsión. Si bien no existen cifras precisas al respecto en los años ochenta, es revelador como a finales de los años noventa las farc cometían más de la mitad de las extorsiones ejecutadas por los grupos armados al margen de la ley en Colombia. Así las cosas, entre 1998 y 2004, dicho grupo produjo el 53 por ciento de las extorsiones en el periodo, seguido por los grupos de autodefensa ilegal con un 32 por ciento, y por el eln con 13 por ciento (ver Gráfico 2).

Gráfico 2. Participación del número total de extorsiones realizadas por los GAML según grupo 1998 - 2004

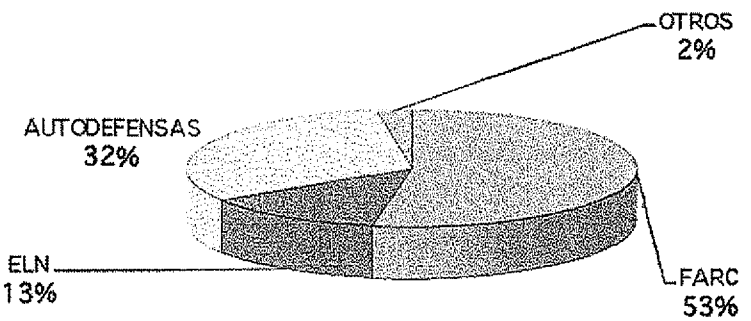

Fuente: Fondelibertad y Departamento Nacional de Planeación (Dirección de Justicia y Seguridad)[354]

[353] Citada por: PÉCAUT, Daniel. *"Las FARC ¿Una guerrilla sin fin o sin fines?"*. Bogotá. Norma. 2008, pág. 92.
[354] Gráfico tomado de: Fondelibertad y Departamento Nacional de Planeación- Dirección de Justicia y Seguridad, en: Departamento Nacional de Planeación- Dirección de Justicia y Seguridad. *"Cifras de violencia extorsión"*. (En línea)

335. De otro lado, el plan de Jacobo Arenas incluía la formación de una nueva fuerza política, orientada desde las farc. Esto se hizo posible en el marco de la política de paz promovida por el gobierno del Presidente Belisario Betancur. Dicha política contemplaba dos escenarios políticos: uno en el nivel internacional y otro en el nivel interno que, de manera coherente, se articulaban para lograr una apertura democrática del régimen político colombiano que permitiera el éxito del proceso, la reincorporación a la vida política y social de los alzados en armas y en consecuencia la paz en Colombia.

336. De esta forma, el Gobierno desarrolló una política exterior independiente en medio de la Guerra Fría, impulsó los Acuerdos de Contadora[355] (padre de los Acuerdos de Esquipulas II) que permitirían lograr la paz en Centroamérica (Guatemala-Salvador-Nicaragua), e inscribió al Estado colombiano dentro de la Organización de los No Alineados, como mecanismo para sustraer al país de la confrontación Este-Oeste y con ello permitir la comprensión del conflicto armado de acuerdo con causas objetivas, subjetivas y estructurales del país, superando la tesis de la "guerra ideológica y foránea",

---

Disponible en: http://www.dnpág.gov.co/archivos/documentos/DJS_Documentos_Publicaciones/Boletin%20Cifras%20de%20violencia%20Extorsi%C3%B3n.pdf.

[355] En efecto, "(...) En abril de 1983, Betancur emprendió una gira vertiginosa por los países miembros de Contadora, desde el avió envió mensajes a todos los gobiernos de la zona, solicitando el retiro de los asesores militares de la región e insistiendo en el derecho de los pueblos a la autodeterminación. Propuso, en esa oportunidad, una primera reunión de cancilleres del Grupo de Contadora. El 1 de agosto, propició una entrevista en el Palacio de Nariño entre Richard Stone, embajador itinerante de los Estados Unidos para Centro América, y Rubén Zamora, dirigente salvadoreño, y un mes después, reunió a varios miembros de la Comisión de Paz de El Salvador con voceros del Frente Farabundo Martí y del FDR, con asistencia del mismo delegado norteamericano (...) El 23 de agosto, en la reunión de presidentes latinoamericanos celebrada en Caracas con motivo de los 200 años del nacimiento de Bolívar, Betancur obtuvo la firma de todos los jefes de Estado allí presentes, en respaldo a las gestiones de Contadora (...) El 28 de mayo del mismo año, envió un mensaje a la reunión de los "siete grandes", reunidos en Williamsburg, solicitando, entre otras cosas, su apoyo para Contadora. Dos días después recibió al primer ministro español, Felipe González quien, desde Colombia, expresó su solidaridad decidida con las gestiones del Grupo. El día en que asumió su cargo el nuevo presidente del Soviet Supremo, Iuri Andropov, Betancur le escribió una carta de congratulación en la que, a su vez, le pedía su respaldo. Otro tanto hizo con la Comunidad Económica Europea, reunida en Stuttgart, de la que recibió después constante apoyo. El 5 de septiembre tuvo su aplaudida intervención en la ONU y luego, se reunió con un grupo de banqueros y financistas norteamericanos". Cita tomada de: RAMÍREZ V., Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *"Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986"*. CINEP. 1987, pág. 67. **Anexo 52.** Ver también: Periódico *"El Tiempo"*. 8 de junio de 1983; Periódico *"El Tiempo"*. 2 de agosto de 1983 **Anexo 43**; Periódico *"El Tiempo"*. 24 de agosto de 1983 **Anexo 44**; Periódico *"El Espectador"*. 1 de junio de 1983 **Anexo 29.**; Periódico *"El Espectador"*. 18 de julio de 1983 **Anexo 30**; Periódico *"El Espectador"*. 6 de septiembre de 1983 **Anexo 31**; Periódico *"La República"*, 1 de septiembre de 1983. **Anexo 47.**

predominante como punto de partida para todo análisis de la situación interna, hasta ese momento[356].

337. Como expresión de su política interna, el Gobierno estructuró en primer lugar la Cumbre Multipartidaria[357], como un intento para democratizar el ejercicio del poder incluyendo representantes de todos los sectores políticos. Liberales, conservadores, anapistas, comunistas, socialcristianos y socialistas, fueron invitados a la Cumbre con el propósito de construir alternativas políticas de inclusión que dieran respuesta a las necesidades de participación de sectores tradicionalmente excluidos, a través de una verdadera apertura democrática con la que se facilitara el diseño y puesta en marcha de reformas sociales y políticas que conjuraran los desequilibrios nacionales y, por tanto extinguir definitivamente las causas objetivas de la subversión[358]. En la Cumbre predominó un criterio pluralista que expandió los espacios de participación a otros movimientos políticos democráticos y de izquierda, lo cual facilitó la creación de un ambiente favorable al proceso de negociación, e incidió en la dinámica política interna, provocando, por ejemplo, el establecimiento de elecciones populares de alcaldes y gobernadores para los comicios de 1986[359].

---

[356] Así, "(...) en su discurso de toma de posesión, Betancur anunció el ingreso de Colombia al grupo de los países No Alineados. El 18 de enero de 1983, formalizó la solicitud y su demanda sería aceptada el 7 de marzo de 1983, en la reunión de Nueva Delhi (...)". Cita tomada de: RAMÍREZ V., Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *"Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986"*. CINEP. 1987, pág. 65. **Anexo 52**

[357] En este sentido, la Cumbre se proponía consolidar la institucionalización de los partidos, diseñar los mecanismos de financiación de las campañas, establecer un estatuto de derechos y deberes de la oposición, modernizar el sistema electoral, reestructurar la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, finalmente garantizar la distribución de los recursos de poder a través de la instauración de la carrera administrativa, el derecho de información, el acceso a los medios comunicación, así como el desarrollo de espacios de participación ciudadana, que permitieran la elección popular de alcaldes y la implementación de la descentralización administrativa como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado de Derecho. Véase: Revista *"Semana"*. No. 20. *"Los 10 puntos"*. Bogotá. Septiembre 21 a 27 de 1982, pág. 26; *"Proceso Político en Colombia. Del Frente Nacional a la Apertura Democrática, Fondo Editorial CEREC"*. Bogotá. 1984, pág. 60. Tomado de: RAMÍREZ V., Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *"Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986"*. CINEP. 1987, pág. 72.

[358] Se hace en el texto principal una paráfrasis de la carta del Ministro de Gobierno enviada a Alfonso López Michelsen, jefe del Partido Liberal; Omar Yepes, presidente del Directorio Nacional Conservador; Luis Carlos Galán, director del Nuevo Liberalismo; Gilberto Vieira, secretario general del Partido Comunista; Joaquín Mejía Figueredo, presidente del Comando de Alianza Nacional Popular; y Alirio Caicedo, presidente del Partido de la Democracia Cristiana. 7 de septiembre de 1982. Véase: Periódico *"El Tiempo"*. 8 de septiembre de 1982, pág.7 A. **Anexo 35.** Tomado de: RAMÍREZ V., Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *"Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986"*. CINEP. 1987, pág. 71.

[359] De todas las propuestas analizadas, sólo se logró efectivamente la elección popular de alcaldes para 1986, a pesar de ser presentadas en 1983, para aprobación del Congreso proyectos para la financiación de los partidos y la reforma al régimen de carrera administrativa, que finalmente no se concretaron. Véase: RAMÍREZ V., Socorro y RESTREPO, Luis

338. En segundo lugar –dentro de su estrategia interna-, se instauró una nueva "Comisión de Paz" a través del Decreto 2771 del 19 de septiembre de 1982, el cual reformó la antigua Comisión de Paz, conformada y disuelta durante el Gobierno del Presidente Julio Cesar Turbay Ayala (1978-1982), ampliando su número de 12 a 40 miembros. De esta nueva Comisión de Paz hicieron parte miembros de los distintos sectores políticos de la siguiente manera: trece (13) del partido Liberal, trece (13) del partido conservador, seis (6) de la izquierda, uno del Nuevo Liberalismo, uno de la ANAPO y los restantes de sectores independientes. Adicionalmente, participaron representantes de los sindicatos, dirigentes empresariales y obispos, entre otros. Su principal objetivo fue la incorporación a la vida civil de los miembros de los grupos insurgentes. Sin embargo, el Gobierno delegó en ella una multiplicidad de funciones entre las cuales se contaban: la recuperación y desarrollo de las regiones, subregiones y secciones del territorio deprimidas; mejoramiento de la justicia y la seguridad de los ciudadanos; y la actividad del sector privado en la atención de las necesidades básicas de los segmentos más pobres de la población, entre otras[360].

339. Posteriormente, el 19 de noviembre de 1982 se expidió la Ley 35, mediante la cual se aprobó la amnistía general a los autores, cómplices o encubridores de delitos políticos. Ésta fue producto de las negociaciones entre el movimiento guerrillero y el Gobierno Betancur, soportado por el importante trabajo de la Cumbre Multipartidaria que a través de los sectores que en ella participaban, creó un escenario apropiado para canalizar las tres propuestas originarias de amnistía, dos radicadas en el Senado de la República por el liberalismo-lopista y el socialista Gerardo Molina y otra más en la Cámara de Representantes, presentada por Gilberto Vieira, Secretario General del Partido Comunista. Este instrumento se constituyó como el más importante punto de partida del recién emprendido proceso de paz, y luego de su adopción la Comisión de Paz concentró sus labores en torno de las negociaciones con los grupos insurgentes y su reincorporación en la vida social y política, dejando de lado la infinidad de tareas delegadas por el Gobierno que excedían su capacidad política y económica.

340. Según algunas fuentes, con esta amnistía el Estado de Colombia concedió la libertad a 31 miembros de las FARC-EP, 265 del M-19, 35 del ELN, 6 del EPL, 30 del PLA, 6 del ADO,

---

Alberto. *"Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986"*. CINEP. 1987, pág. 75.

[360] Véase: RAMÍREZ V., Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *"Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986"*. CINEP. 1987, págs. 77-80.

para un total de 373 favorecidos[361], mientras que 600 miembros más de diferentes grupos subversivos se presentaron o simplemente se declararon conformes con la amnistía voluntariamente.

341. A pesar de que la Ley en su artículo 7° modificaba el Código Penal, duplicando las penas por porte y suministro de armamento, en últimas, no exigía la entrega de armas por parte de los insurgentes. Algunas fuentes afirman que este vacío normativo, que por un lado ofrecía unos beneficios a los rebeldes, pero por otro no obligaba a los alzados en armas a entregar las armas, fue aprovechado por los diferentes grupos guerrilleros para mantenerse en la lucha armada, mientras con dificultad se adelantaban las negociaciones con el Gobierno Betancur. Ese fue el caso de las farc. Tal como lo describe Dudley:

> "(...) Para Marulanda y su compañero, Jacobo Arenas, las conversaciones de [paz en] Casa Verde eran parte del *show*. Tras bambalina, lo que sucedía seguía una larga tradición colombiana: hablar de paz, por un lado, mientras continuaban con la Guerra sangrienta por el otro. Por la misma época en que comenzaban las conversaciones con el gobierno, Arenas reunió a los comandantes de la FARC para discutir el plan maestro que habían establecido durante la VII Conferencia dos años atrás. Las conversaciones de paz con el gobierno, les explicó Arenas, no eran más que un medio hacia el fin, eran una oportunidad, explicó, para ejecutar el plan maestro de construir un ejército. Los militares colombianos no podían atacar y, por lo tanto, las FARC podían agruparse [...] Los rebeldes también podían entrenar, reclutar y buscar nuevos contactos para adquirir armas, podían establecer estrategias y definir posiciones políticas, podían reafirmar el control sobre sus unidades y tratar de establecer un comando central fuerte. Un cese al fuego les daba tiempo, tal como lo habían decidido durante la VII Conferencia, y el reloj estaba a su favor. Las conversaciones de paz, según les parecía a Arenas y a otros líderes de las FARC, eran la perfecta oportunidad para alistarse para la Guerra (...)"[362] (Subrayas fuera de texto).

342. De esta manera, la política de paz del Presidente Betancur, fue aprovechada por la guerrilla, por un lado, para un repliegue estratégico, y por otro, para la reorganización y el fortalecimiento. Esto se evidencia a través de la conformación de distintos frentes en la

---

[361] Periódico *"El Tiempo"*. Agosto 31 de 1984, pág. 10 B.
[362] DUDLEY, Steven. *"Armas y Urnas"*. Bogotá. Planeta. 2008, págs. 97-98.

década de los ochenta, así como su expansión en el territorio nacional de 173 municipios en 1985, a 473 en 1991[363] (ver gráfico 3).

Gráfico 3. Actividad armada de las farc en la primera mitad de la década del noventa, de acuerdo con los periodos en que fueron creados[364]

[363] ECHANDÍA Castilla, Camilo. *"Dos décadas de escalonamiento del conflicto armado en Colombia (1986-2006)"*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2006, pág. 28.
[364] Gráfico tomado de: ECHANDÍA, Camilo. *"El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia"*. Bogotá. Presidencia de la República. 1999.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

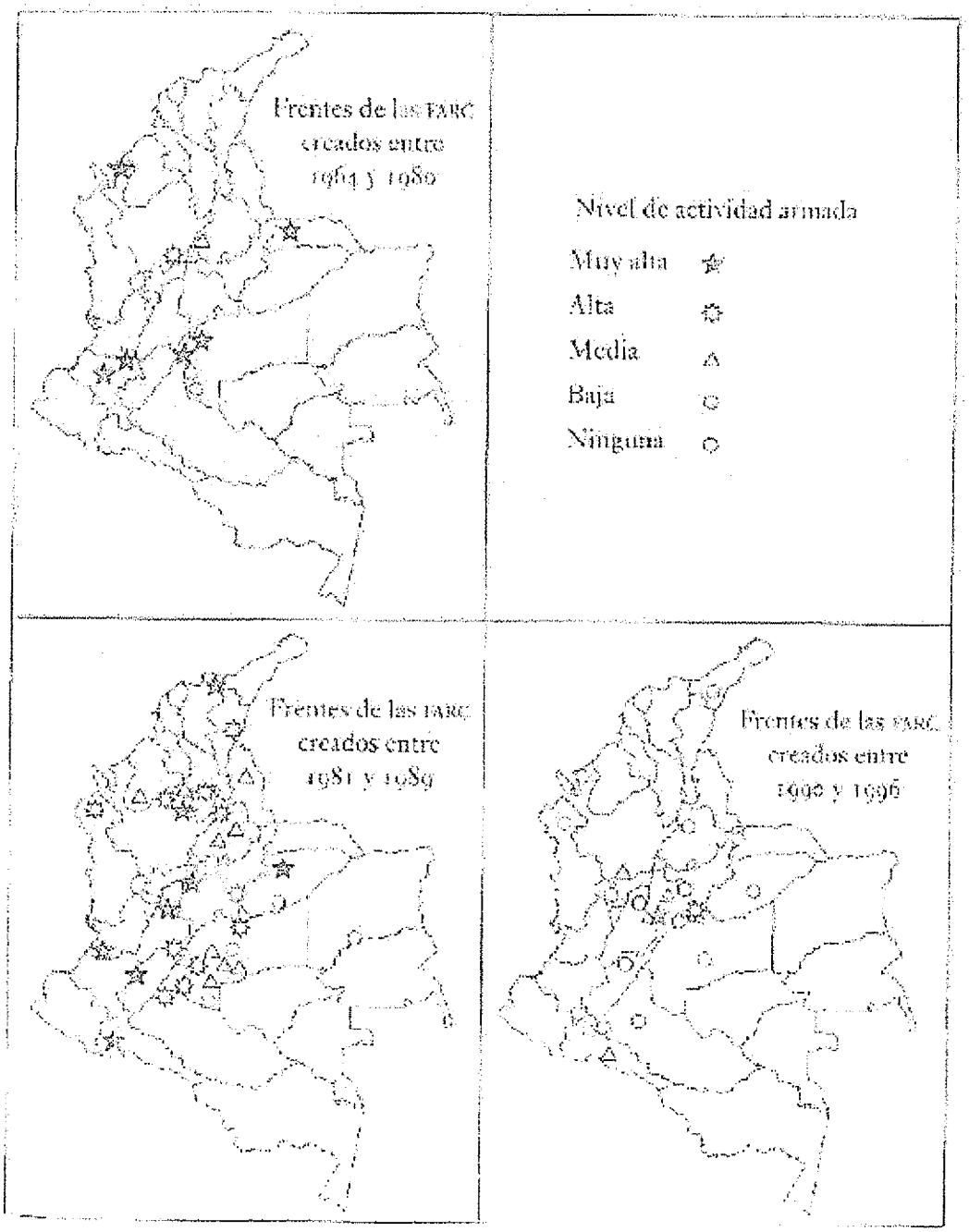

343. Por otro lado, las farc utilizaron las conversaciones para perfeccionar el plan maestro, a través de la creación de una nueva fuerza política de izquierda, dependiente de la farc: la Unión Patriótica. Con la creación de la UP, se replanteó la tesis de la combinación de todas las formas de lucha, la cual, en sus orígenes señala que esas distintas formas, incluida la militar, se encontraban subordinadas a lo político, es decir al PC. El replanteamiento de las farc consistió en revertir esta subordinación en favor de la lógica militar[365].

344. Esta misma ambigüedad, aunada a la certeza sobre la aplicación de la tesis de *la combinación de todas las formas de lucha*, afectaría profundamente a la Unión Patriótica, cuyos orígenes en los acuerdos de la Uribe entre las FARC-EP y el Gobierno Betancur, y las incesantes actividades militares protagonizadas por este grupo guerrillero, necesariamente la pusieron en una situación de vulnerabilidad frente a las acciones criminales de grupos de narcotraficantes que veían en la UP el brazo político de las FARC-EP, uno de los principales responsables de la ola de secuestros y extorsiones que afligía por ese entonces a la Nación. Así lo explica López de la Roche:

> "(...) La tesis ambigua sobre la necesidad de "combinar todas las formas de lucha" adoptada por el P.C. en junio de 1961, va a dar pie en las décadas siguientes a fenómenos de macartización de las organizaciones legales de izquierda, a la criminalización de la protesta social por parte del Estado y a la conversión de sinónimos de los términos "izquierda" y "subversivo". En años recientes [el autor escribe en 1994] hemos visto como esta táctica de la "combinación de todas las formas de lucha", gracias a sus ambigüedades, se ha prestado para confusiones, -y no sólo en el caso del Partido Comunistas y de la Unión Patriótica- dando argumentos a sectores paramilitares y de derechas de golpear a lideres civiles de izquierda y a dirigentes del movimiento popular. Así por ejemplo, hemos asistido a campañas macartistas organizadas por sectores paramilitares o de derecha en algunas regiones de incidencia político-electoral de la izquierda, donde se llenaban las paredes de letreros "Frente Popular = EPL" o "Unión Patriótica = FARC". El funcionamiento del Partido Comunista y de otros sectores de la izquierda colombiana en base a [sic] esa ambigua tesis, ha obstaculizado el despegue y desarrollo de un tercer partido

[365] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Las FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas la formas de lucha"*. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y Tercer Mundo Editores. 1991, págs. 205-206

renovador, capaz de disputarle al bipartidismo la ascendencia sobre la opinión pública y la sociedad civil (...)"[366] (Subrayas fuera de texto).

345. Dicha ambigüedad no era meramente retórica, sino que tenía una existencia práctica, no en vano "(...) [l]a UP realiza su primer Congreso Nacional, en la segunda semana de noviembre de 1985, evento que sesionó bajo la consigna *"A reconstruir la Patria"*, y durante el cual se proclamó la candidatura presidencial del líder nacional de las FARC Jacobo Arenas. (...)"[367]. De esta forma, se confunde la calidad de "político" y de "actor armado".

346. En consecuencia, las diferentes circunstancias, en especial el liderazgo del ex-miembro del PCC dentro de la farc, Luis Morantes (Jacobo Arenas), produjo un cambio en la estrategia revolucionaria marxista -leninista, elevando el protagonismo de dicho grupo armado al margen de la Ley, y permitió la aplicación del denominado "plan maestro", dentro del cual se creó la Unión Patriótica, como brazo político de las farc.

347. En definitiva, de este proceso vale la pena destacar que

- El proceso de paz impulsado por Belisario Betancur buscaba una solución al problema de la violencia en Colombia a partir de una política de no alineamiento internacional y de inclusión política internamente;
- Las Farc aprovechan esta circunstancia para desarrollar su plan de expansión territorial y de ampliación de su base política;
- Las circunstancias del proceso de paz le permiten a las farc tomar la iniciativa y superar al PCC en el protagonismo político y en la conducción de todas las formas de lucha;
- Todos los analistas coinciden en que durante este proceso de paz se buscó fortalecer la lucha armada, y no crear las condiciones para su fin y que esta estrategia se desarrolló de manera consciente por las farc y por el PCC o por lo menos que no existen evidencias de oposición del PCC a ella.

---

[366] LÓPEZ de la Roche, Fabio. "Izquierdas y cultura política. ¿Oposición alternativa?". Bogotá. Cinepág. 1994, págs. 150-151.
[367] Periódico *"El Tiempo"*. *"Asesinado Senador comunista"*. 10 de agosto de 1994. Anexo- SAP. No. 67, pág. 6-A; y MATTA Aldana, Luis Alberto. *"Poder capitalista y violencia política en Colombia"*. Bogotá. Ideas y soluciones gráficas. 2002, pág. 2.

348. Por último, el Estado desea aclarar que con estos elementos no se pretende desconocer otras circunstancias que contribuyeron al fracaso del proceso de paz del Presidente Betancur, tales como la falta de unidad nacional alrededor de su conveniencia, la incapacidad gubernamental para controlar diversos actores que surgieron durante el proceso –tales como los grupos de autodefensa ilegal-, y la existencia de los denominados "enemigos agazapados de la paz" por uno de los salientes presidentes de la Comisión Nacional de Paz en el momento de su renuncia.

c. Manuel Cepeda Vargas: su protagonismo dentro de PCC, la UP y la tesis de la "combinación de todas las formas de lucha".

349. Tal como es de conocimiento de la H. Corte, el Senador Manuel Cepeda Vargas participó de diversos escenarios dentro de la lucha revolucionaria del PCC en la segunda mitad del siglo XX. Su actividad pública se centró principalmente en lo político y periodístico, siendo reconocido como uno de los dirigentes comunistas colombianos de corte ortodoxo. Al respecto reseña el diario El Tiempo en nota aportada por los Representantes que:

> "(...) El senador Manuel Cepeda Vargas, era considerado como uno de los hombres de línea dura e intransigente del Partido Comunista.
>
> Cepeda nació en Armenia el 13 de abril de 1930, periodista, abogado y parlamentario, ingresó a las filas del Partido Comunista en 1952. Su línea radical lo llevó a ser considerado como uno de los dirigentes más influyentes y ortodoxos.
>
> (...)
>
> Cepeda ocupó cargos importantes en los comités ejecutivo y central del PC, desde los cuales materializó sus propuestas ideológicas. En 1958, fue secretario general de la Juventud Comunista, cargo que ocupó hasta 1966 (...)"[368] (Subrayas fuera de texto).

350. De esta forma, dentro del PCC participó como dirigente y periodista, esto último como director de VOZ, tribuna desde la cual avivó, en el marco de la combinación de todas las formas de lucha, la aplicación vertical del marxismo leninismo, tal como lo

[368] Periódico *"El Tiempo"*. *"Asesinado Senador comunista"*. 10 de agosto de 1994. Anexo-SAP. No. 67, pág. 6-A.

señaló el propio Cepeda en los textos publicados con ocasión de los festivales de VOZ[369]. Paralelo a ello, se consolidó como dirigente ortodoxo del marxismo-leninismo, y firme creyente en la combinación de todas las formas de lucha.

351. Una vez se surte el proceso de paz del Presidente Belisario Betancur, producto del cual, tal como se explicó anteriormente, se crea la Unión Patriótica, ésta se nutre tanto de miembros desmovilizados de las farc, como de miembros del PCC, uno de los cuales fue el señor Cepeda Vargas. Durante su militancia dentro de la UP, el señor Cepeda Vargas mantuvo su férrea defensa al marxismo leninismo y a la estrategia de la combinación de todas las formas de lucha, la cual de hecho caracterizó a dicha organización política durante buena parte de la década de los ochenta, tal como se describió anteriormente.

352. Al respecto señala el otrora miembro del Comité Central del PCC en 1982, sobre el protagonismo de la lucha armada dentro de la lucha revolucionaria:

> "(...) En el partido [PCC] siempre hubo una pugna pacífica y respetuosa entre los sectores más radicales y el resto de la militancia, y para 1982 el partido todavía no estaba supeditado a las decisiones que tomaban los comandantes de la guerrilla en el campo. La unidad ideológica y política de la dirección nacional no se ponía en duda y esa ha sido siempre la garantía de existencia del partido, así no crezca ni se desarrolle. Así que cuando el presidente Betancur propuso las negociaciones con la guerrilla y la tregua de la lucha armada el partido estaba preparado para eso y no dudó en apoyar la idea, porque lo central para el partido ha sido arribar a un acuerdo político del conflicto, no pretender zanjarlo mediante el uso de la fuerza. Así que aunque hubiera compañeros que insistían mucho en el empleo adicional de la fuerza para lograr los cambios, el planteamiento central del acuerdo político se imponía siempre. El sector radical, representado por Manuel Cepeda, hacía un esguince en la fórmula y planteaba: sí, luchamos por una solución política, impuesta por la movilización civil de las masas, pero al final de eso la toma del poder no podrá decidirse sino por medios violentos. Manuel hacía un ensamble automático entre el planteamiento táctico y el objetivo estratégico de la toma del poder. La unidad política e ideológica fue siempre la característica número uno del partido. Eso de la supremacía de la lucha armada al final de la jornada, repetido una y mil veces,

[369] CEPEDA Vargas, Manuel. *"Cinco grandes momentos de la prensa revolucionaria"*, en: CEPEDA Vargas, Manuel. *"¿Qué significan estos 30 años de VOZ? Cinco notas sobre la prensa comunistas en Colombia"* (págs. 53-77). Bogotá. Editorial nueva Colombia; y CEPEDA Vargas, Manuel. *"VOZ y la prensa alternativa"*. Bogotá. **Anexo 5**

terminó por ser acatado por el conjunto y aquellos que no participábamos de la fórmula nos quedamos callados (...)"[370] (Subraya fuera de texto).

353. Sin embargo, el mantenimiento de dicha estrategia como rectora de la orientación política de la UP, tal como se reseñó, produjo serias ambigüedades, las cuales llevaron a exponer a los miembros de la UP a retaliaciones de sectores enfrentados a las farc, quienes ante la imposibilidad de confrontar a la guerrilla, agredían salvajemente a quienes consideraban sus voceros políticos. Esto produjo que ciertos sectores de la Unión Patriótica plantearan una renovación ideológica, independiente de la del PCC y alejada del apoyo a la lucha armada. Esto provocó un fuerte debate interno en las filas de la UP desde 1988, el cual se hizo público a finales de 1989.

354. Este debate interno dentro de la UP, en relación con el mantenimiento del dogma marxista-leninista como ideología central del Partido, así como de la estrategia de la combinación de todas las formas de lucha, fue registrado por diversos medios. De esta forma, la UP se dividió en dos grupos: (a) *los ortodoxos* o de *línea dura*, y; de otro lado, (b) *los perestroikos,* quienes procuraban una renovación ideológica.

355. Los *ortodoxos* promovían, dentro de la UP, el mantenimiento exclusivo del marxismo-leninismo como ideología partidaria, y la permanencia de la combinación de todas las formas de lucha. Estos se encontraban liderados por Manuel Cepeda Vargas, Gilberto Vieria, Carlos Romero, Álvaro Vásquez, entre otros.

356. Sin embargo, luego de la desconfiguración de la Unión Soviética, y con ella el derrumbe del campo socialista en Europa, como forma de superar las ambivalencias que producía la tesis de la combinación de todas las formas de lucha, los llamados *perestroikos* platearon la necesidad de una renovación ideológica de la Unión Patriótica. Esta consistía, entre otros asuntos, en abrir las puertas a posturas distintas al marxismo leninismo y fijar una posición radical en contra de la lucha armada como herramienta política, superando la tesis de la combinación de todas las formas de lucha[371]. Esta corriente de renovación estaba liderada por Bernardo Jaramillo Ossa, Diego Montaña Cuellar, Angelino Garzón, Guillermo Banguero, entre otros[372].

---

[370] DELGADO, Álvaro. *"Todo tiempo pasado fue peor. Memorias del autor basadas en entrevistas hechas por Juan Carlos Celis"*. Bogotá. La Carreta Editores. 2007, págs. 287-288. **Anexo 11.**

[371] Periódico *"El Tiempo". "Con renuncias arranca pleno nacional de la UP"*. 29 de marzo de 1990, **Anexo 40** pág. 1A y 8ª; y Periódico *"El Siglo". "La UP tiene en mira su restructuración"*. 31 de marzo de 1990, pág. 3 A. **Anexo 38**

[372] Periódico *"El Tiempo". "El sábado habrá un pleno de la UP"*. 4 de abril de 1990, pág. 6ª **Anexo 41**; y Periódico *"El Espectador". "Se disuelve la UP y surge coalición democrática"*. 2 de abril de 1990. **Anexo 33.**

357. Al respecto de este debate reseña Pardo que:

> "(...) [Jaramillo] estaba desarrollando una lucha tenaz en su movimiento [la UP] para combatir el dogmatismo comunista y la tesis de la combinación de formas de lucha que ha mantenido ese partido y que eran un pesado lastre político para la UP. Empezó esta cruzada en un encuentro por la paz que se realizó una año atrás [1989], donde rompió el esquema tradicional en su movimiento de no condenar la guerrilla en ninguna situación, y le exigió a esta, en público, que hiciera actos concretos que contribuyeran a la paz.
>
> (...)
>
> Jaramillo estaba cada vez más convencido de la necesidad de proyectar un partido o movimiento de izquierda moderno, que no tuviera dogmatismo marxista, ni ataduras de ningún tipo con la lucha armada. Había pasado unos meses en Austria para evadir amenazas contra su vida, y había sido testigo del derrumbe del socialismo en Europa oriental. En Colombia había espacio político para una izquierda moderna, fresca y sobre todo, no atada al pasado. Ese era uno de sus sueños (...)"[373] (Subrayas fuera de texto original).

358. En idéntico sentido, resalta Giraldo la opinión de los *perestroikos*, particularmente de Jaramillo:

> "(...) De regreso en julio de 1989, Jaramillo hace frente a la campaña electoral con ideas evolucionadas sobre la "combinación de de las formas de lucha"; en ese momento, él no considera válida la utilización de la lucha armada en el contexto del país, aspecto que lo separa de los otros sectores internos mucho más que antes de su partida (...)"[374].

359. De esta forma, Manuel Cepeda Vargas lideró las banderas de los *ortodoxos*, al punto de que estos interceptaron las comunicaciones privadas de Bernardo Jaramillo Ossa, lo

---

[373] PARDO Rueda, Rafael. *"De primera mano. Colombia 1986-1994: entre conflictos y esperanzas"*. Bogotá. Cerec y Grupo Editorial Norma. 1996, págs. 213- 215.
[374] GIRALDO, Fernando. *"Democracia y discurso político de en la Unión Patriótica"*. Bogotá. CEJA. 2001. Anexo- SAP. No. 70, pág. 98.

cual produjo la renuncia de varios de los *perestroikos*. Tal como describe el diario El Espectador:

> "(...) Angelino Garzón, uno de los directivos de la Central Unitaria de Trabajadores, renunció ayer al Comité Central del Partido Comunista, en protesta por la violación de la correspondencia privada de Bernardo Jaramillo Ossa y la utilización indebida de una carta del inmolado dirigente de izquierda como documento político (...)"[375].

360. Junto con Angelino Garzón renunciaron al PCC o a la UP los demás líderes *perestroikos*, a saber: Diego Montaña Cuellar, Guillermo Banguero, Alberto Rojas Puyo, Julio Santana y Luis Emiro Valencia, entre otros[376]. Es decir, en últimas, las ideas de Manuel Cepeda Vargas y los *ortodoxos* permanecieron en ambos partidos[377].

361. En consecuencia, de acuerdo a la revisión documental, el señor Cepeda Vargas fue uno de los defensores radicales y permanentes, dentro del PCC y de la UP, del marxismo-leninismo como ideología orientadora de la lucha revolucionaria, y de la estrategia de la combinación de todas las formas de lucha.

(ii) La violencia y la política en la década de los ochentas y noventas en Colombia: multiplicidad de móviles, actores y víctimas.

362. Los representantes de las presuntas víctimas, así como la H. Comisión, presentan como "Antecedentes" algunos hechos ocurridos durante la década de los 80's y 90's, con los cuales pretenden demostrar el supuesto carácter de la persecución de que fue objeto el Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica en aquel tiempo.

363. En opinión del Estado, esas descripciones, al margen de tener un mero carácter contextual, resultan parciales, e impiden observar el panorama colombiano de los años mencionados. Por lo tanto, a continuación el Estado presentará a la H. Corte el contexto político y de violencia el cual sufrió Colombia durante este período de tiempo. Para ello, (a) se explicarán las más visibles causas de la violencia política durante estos años, así como sus principales actores, y; luego (b) se expondrá cómo el escenario de violencia generalizada que abatió a Colombia no discriminó en cuanto a las víctimas.

---

[375] Periódico *"El Espectador". "Crisis en el Comité Central del Partido comunista"*. 29 de marzo de 1990, pág. 5-A. **Anexo 32**
[376] Periódico *"El Tiempo". "Perestroika vs. Lenin. EL PC y la UP definen su futuro"*. 2 de abril de 1990, pág. 8-A. **Anexo 46**
[377] Periódico *"El Tiempo". "La UP no desaparece; queda en poder del PCC"*. 31 de marzo de 1990, pág. 8A. **Anexo 37**

a. Móviles y actores de la violencia política: de lucha revolucionaria, la institucionalidad y los carteles de la droga, entre otros.

364. Diversas explicaciones proponen académicos y analistas respecto de la violencia en la historia reciente colombiana. El debate alrededor es tan álgido y sofisticado, que ha producido la denominación de "violentólogos" a aquellos intelectuales que estudian la violencia en Colombia.

365. Sin embargo, a continuación se explicará breve y únicamente la dinámica de violencia de los años ochenta y noventa en Colombia, en razón a que aquella década se erige como antecedente del contexto en cual ocurrieron los hechos en los cuales perdió la vida el señor Cepeda Vargas.

366. Así las cosas, para mediados de los ochenta los protagonistas de la arena pública, en particular por su incidencia en la política nacional o por su protagonismo armado fueron: las agrupaciones guerrilleras, los carteles del narcotráfico, las autodefensas ilegales (mal llamados paramilitares), los partidos políticos y el Estado.

367. En relación con los grupos armados ilegales, el Estado ya ha descrito como surgieron las farc, como producto de la tesis de la combinación de todas las formas de lucha pregonada por el PCC en los años sesenta. Sin embargo, éste fue sólo uno de los actores armados no estatales que participaron de la violencia en la década de los años ochenta y buena parte de los noventa. La propia CIDH registró en su segundo Informe sobre Colombia de 1993, la complejidad de actores de la época, y relacionó más de 150 organizaciones armadas al margen de la Ley, que actuaron entre 1983 y 1993 en Colombia, a nivel nacional o en determinadas regiones, lo cual demuestra la compleja problemática de la participación de los múltiples autores[378].

---

[378]La CIDH, en el ya citado Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, reseñó los siguientes 158 grupos: **A NIVEL NACIONAL** (10) Juventud Anticomunista de Colombia (JACOC), Muerte a Secuestradores, MAS, fundado en 1981, Alianza Anticomunista Americana, Triple A, Movimiento Anticomunista Colombiano, Mano Negra, Los Pájaros, Comandos Revolucionarios de Colombia Democracia, Alianza Anticomunista Colombiana, Los Extraditables. II b **ANTIOQUIA** (18) Autodefensas del Nordeste Antioqueño (ANA), Escuadrón de la muerte (Medellín y Pereira), Estrella Roja, Comité Estudiantil Unión Revolucionaria, Muerte a jíbaros y basuqueros (Medellín), Muerte a Revolucionarios del Nordeste (Segovia), Amor a Medellín (Medellín), Limpieza total (Medellín), Muerte a jueces, MAJ, Juventud Obrera Estudiantil Nacional Socialista, JOENS, Movimiento Obrero Estudiantil Nacional Socialista, MOENS (Antioquia, Urabá, Córdoba y Magdalena Medio), Los Magníficos (Antioquia, Urabá y Córdoba), Muerte a Delincuentes Comunes (Urabá),Matando a viciosos, Muerte por la fe, el recato y la moral (Medellín), Ojo por

---

ojo (Urabá y Córdoba), Sendero Luminoso, Grupo Obrero Revolucionario. II **ATLANTICO** (7) El Grupo, Costa Atlántica, Muerte a Abigeos MAOS, Castigo a firmantes e intermediarios estafadores, CAFIAS, Muerte a invasores, colaboradores y patrocinadores, MAICOPA, Muerte a Antisociales, Sindicalistas y Comunistas, MASCO, Los Rebeldes, La Mano Negra. II **BOLIVAR** (1) Muerte a Secuestradores Comunistas. II **BOYACA** (3) Muerte a Delincuentes, Banda de los López, Banda de los Barrera. II **CALDAS** (2) Movimiento de Autodefensa Ciudadana (Manizales), Muerte a homosexuales (Manizales, Medellín y Cali). II **CAQUETA** (2) El Escuadrón Machete, Mundo Libre (Florencia). II **CASANARE** (1) Fuerzas de Autodefensa del Casanare, FAC, o Movimiento de Autodefensa del Casanare, II **CAUCA** (14) Falange, Alianza Revolucionaria Bolivariana, CRC, Falange Bolivariana (Cauca), Frente de Amistad Juvenil, Los compañeros de la Paz (Popayán), Escuadrón de la muerte Bolivariana, Muerte a ladrones del Norte (Popayán), Frente Democrático de Amistad, Frente Democrático del Pueblo, Grupo Bolivarense Antiterrorista, Grupo Juvenil 12 de Octubre, Movimiento Democracia, Muerte a Militares y Paramilitares. II **CESAR** (2) Terminator (César o Santander), Comando Unificado de Acción Revolucionaria. II CHOCO (1) Roya 87. II **CORDOBA** (5) La Cascona (Córdoba y Sucre),El Orcón, organización contra-revolucionaria, Grupo Camilo Daza, Los Mazudos, Los Mochacabezas. II **CUNDINAMARCA** (12) Muerte a jaladores de carros (Bogotá), Muerte a ladrones del Norte, MAL, o Muerte a rateros del Norte, MARNO o MURN (Bogotá), Movimiento de Cristianos Anticomunistas (Bogotá), El Gatillo (Guaduas), Organización revolucionaria contra ampones ORCA (Bogotá), Autodefensa Obrera y Campesina (Yacopí), Plan fantasma (Bogotá), Muerte a gamines (Bogotá), Comité de Seguridad y Autodefensa Civil de Cundinamarca (Zipaquirá), Coordinadora Nal. de organizaciones paramilitares (Bogotá), Brigadas Populares del Suroriente. II HUILA (4) Comandos Urbanos Democráticos Latinoamericanos, CUDL, Comité de Vigilancia y Desarrollo de Colombia, Comunidad de Huila, Los Vampiros. II **LA GUAJIRA (1)** Siete Machos. II **MAGDALENA MEDIO (9)** El Embrión, Alfa 83, Prolimpieza del Valle del Magdalena, Los Tiznados, Los Grillos, Muerte a revolucionarios, MAR, Menudos, Comando Cor. Rogelio Correa Campos (Magdalena Medio Santander), Autodefensa Magdalena Medio. II **META (11)** Aguijones, Amor por el Llano (Villavicencio), Frente Contra-guerrillero, Frente Llanero de Autodefensa Democracia Nación, Boinas Rojas, Frente Revolucionario Campesino, Hombres de maíz, Amnistía Narco, Los Mechudos, Autodefensa de los Bienes de los Narcotraficantes, La Mano Negra. II **NORTE DE SANTANDER (5).** Los Rampuches, Autodefensa popular (Cúcuta y Norte de Santander), Rambo (Tibú), Sociedad de amigos de Ocaña, SAO (Ocaña), El Justiciero. II **QUINDIO (3)** El justiciero quindiano, JUQUIN, Ejército clandestino obrero, El Vengador Anónimo (Armenia). II **RISARALDA (4)** Muerte a prostitutas y ladrones (Pereira), Kayak, Escuadrón de la Muerte, Las Aguilas Blancas. II **SANTANDER (18)** Falcón 2, Los Vampiros, Legión de las águilas blancas (Barrancabermeja), Escorpión (Barrancabermeja), Los Caracuchos, Falco, Bandera Roja, La Gota Negra, Comjando Ariel Otero, Estrella Móvil, Comando Henry Pérez, Comando Pedro Gordillo, Movimiento Muerte a Revolucionarios y Comunistas (Marco), Comando Rojo Simón Bolívar, Ejército de los Pobres, Toxicol 90, Escorpión, Boinas Verdes. II **SIERRA NEVADA (1)** Los Justicieros (Sierra Nevada de Santa Marta). II **TOLIMA (1)** ROJO-ATA. II **VALLE DEL CAUCA (19)** Juventud inconforme de Colombia, JIC (Cali y Valle del Cauca), Comandos verdes (Cali y Valle), Kan-Kil (Cali), Boinas rojas (Valle, Santander y Meta), Bandera negra (Cali, Buga y Tuluá), "Nosotros, Palmira Eficiente" (Palmira), Frente Unido Silencioso, Alianza Democrática, Fuerza Militar de Occidente, Justiciero Implacable, Escuadrón Limpieza Cali (Cali), Muerte a ratas (Cali), Los vengadores (Cali), Jumbo, Ejército Popular Revolucionario, Movimiento Cívico Revolucionario, Organización del Pueblo Armado OPA, Organización Militar del Pueblo, Muerte a Jíbaros MAJI. II **VARIOS (5)** (No están con los de Actividades nacionales, ni en ninguna región especial) Ejército Rojo, Los Cobras, Los Kils, Los Monjes, Los Nevados. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev"*. 14 octubre 1993. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93so/capág.7.htm. Anexo-SAP. No. 91, capítulo VII.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

368. El Estado colombiano quiere hacer especial énfasis en el fenómeno del narcotráfico, en virtud del dinamismo que éste le imprimió a la situación de violencia en Colombia desde los años ochenta en adelante.

369. Como primera medida, hay que recordar que el narcotráfico ha sido el nutriente de la violencia en Colombia en los últimos treinta años. Tal como referimos anteriormente, las guerrillas fueron los primeros actores armados en beneficiarse del circuito económico narcotraficante, a través del cobro de "vacunas", en diversas modalidades, a los narcotraficantes. Así pues:

> "(...) [l]a guerrilla colombiana, a diferencia de otras experiencias similares en América Latina tales como la salvadoreña o la nicaragüense, jamás dependió de recursos externos provenientes del campo socialista. Ni siquiera en los periodos de mayor tensión durante la guerra fría. Sin embargo, para poder alcanzar el número actual de hombres y armas, tuvo que incursionar en el terreno minado de la criminalidad común, incluyendo la utilización de los recursos provenientes del tráfico de drogas (...)"[379] (subrayas fuera de texto).

370. El fenómeno del narcotráfico en Colombia cobra protagonismo en la década de los setenta con la producción de marihuana. El ascenso vertiginoso de la producción colombiana de marihuana fue producto de múltiples factores: el creciente consumo en Estados Unidos y Europa, como producto de la importación de dicho hábito por parte de los excombatientes norteamericanos en la Guerra de Vietnam y la asociación que hacían ciertos sectores de la sociedad europea entre rebeldía y consumo, así como la represión de tráfico de marihuana en México, lo cual posibilitó la aparición de nuevos oferentes. "(...) En 1978, se afirmaba que el comercio de marihuana era controlado por 60 grandes exportadores en Colombia; la producción anual se estimaba en 20.000 toneladas; requería de un ejército laboral de 20.000 productores [y]; el 60 por ciento de la producción se consumía en Estados Unidos (...)"[380].

371. Sin embargo, en los años ochenta la marihuana fue reemplazada por un alucinógeno mucho más potente y rentable: la cocaína. A pesar de que desde los setenta existieron relaciones de beneficio mutuo entre narcotráfico y guerrilla, debido al entrecruzamiento

---

[379] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Una democracia asediada"*. Bogotá. Norma. 2004, pág. 85.
[380] ECHANDÍA Castilla, Camilo. *"Inicios de la producción de amapola en el escenario del conflicto armado"*, en: ECHANDÍA Castilla, Camilo. *"Dos dédacas de escalonamiento del conflicto armado en Colombia (1986-2006)"* (págs. 87-130). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006.

de los territorios de producción de marihuana y de los de influencia subversiva, fue con el ascenso cocainero con el cual esta relación se consolidó. Empero, dos factores provocaron un distanciamiento progresivo entre las guerrillas y los narcotraficantes. De un lado, el incremento en el "gramaje" cobrado al narcotráfico, y por el otro los secuestros extorsivos que algunas guerrillas cometieron en contra de narcotraficantes o sus familiares[381]. Estos dos factores, produjeron un viraje en el fenómeno del narcotráfico como nutriente de la violencia en los años ochenta, toda vez que allí se fundamenta la creación de la autodefensa ilegal, o de los mal llamados "paramilitares." A pesar de ello, las relaciones con la guerrilla, en algunas zonas del país, no se rompieron completamente.

372. Respecto de la creación de la autodefensa ilegal,- Dudley señala que:

> "(...) The drug Traffickers and paramilitaries already had some shared history in Colombia before Escobar and others bought land in the Middle Magdalena Valley. In fact, Colombia's first modern-day paramilitary group was formed by the drug traffickers. In 1981, the M-19 guerilla kidnapped Martha Nieves Ochoa, the daughter of the powerful drug lord *Don* Fabio Ochoa, Sr. it was of a series of M-19 kidnappings of drug traffickers and their relatives. It was also a serious miscalculation. Shortly after the kidnapping, the Ochoa family organized a meeting in the southwestern city of Cali with local businessmen (...). Pablo Escobar was one of those in attendance, since Ochoa was a business associate of his. The result was a death squad they baptized as *Muerte a Secuestradores* or MAS, which literally means "Death to Kidnappers (...)"[382] (Subraya fuera del texto)

373. El fenómeno de la autodefensa ilegal en Colombia se encuentra rodeado de múltiples y variados elementos, de carácter político, sociológico, económico y cultural, entre otros, propio de cada zona geográfica y momento en el tiempo, en que se originó y desarrolló en las distintas partes del territorio del Estado. Si bien en algunos casos infortunados algunos miembros de la fuerza pública han adelantado acciones conjuntas, no es adecuado imputar al Estado colombiano el "paramilitarismo" como una estrategia institucional contrainsurgente e irregular; tal como lo expresó un columnista "el paramilitarismo es el hijo ilegítimo de la guerrilla"; lo que demuestra la evidencia histórica

---

[381] DUDLEY, Steven. *"Armas y Urnas"*. Bogotá. Planeta. 2008, pág. 120; y REYES Posada, Alejandro. *Paramilitares en Colombia: contexto, aliados y consecuencias,* en: DANCHEZ, Gonzalo y PEÑARANDA, Ricardo (comp.). *"Pasado y presente de la violencia en Colombia"* (págs. 353- 363). Medellín. La Carreta Histórica. 2007, pág. 357.
[382] DUDLEY, Steven. *"Walking Ghosts. Murder and Guerrilla Politics in Colombia"*. New York. Routledge. 2004, pág. 73. **Anexo 13.**

es que los excesos de la guerrilla, la ausencia de Estado en las regiones y las posibilidades de los narcotraficantes produjeron el paramilitarismo; no una estrategia diseñada desde el Estado.

374. Sólo por referir algunos de los elementos que se entrecruzan en la dinámica paramilitar, es pertinente citar el Informe de Inteligencia de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación, según el cual:

> "(...) En los años ochenta, [...] las fuerzas militares, particularmente de la región del Magdalena Medio y el departamento del Huila, comenzaron a establecer lo que para la época se denominó "grupos de autodefensa" (con el fin de organizar a la población civil en contra de los ataques guerrilleros, en un sentido de defensa propia).
>
> Cabe anotar que, un factor influyente en el operar de estos grupos fue la penetración del narcotráfico en esas estructuras existentes, lo que progresivamente se transformó en una verdadera maquinaria de guerra que entró a combatir al propio estado [sic].
>
> Allende a lo anterior, dado que de tiempo atrás, los hacendados y ganaderos venían siendo objeto de extorsiones, robo de ganado, secuestros y cobro de "vacunas" por parte de elementos subversivos; un día hastiados de esta situación, decidieron armar y/o financiar grupos armados para sacudirse de la presión guerrillera (F.A.R.C. y E.L.N.), administrar justicia y proteger a la gente de la guerrilla, ya que según ellos no hay representación del Estado (...)"[383] (Subrayas fuera de texto).

375. Como consecuencia de esto, se conformó posteriormente el primer grupo de autodefensa ilegal en la región del Magdalena Medio.

376. De esta manera, fue la intervención del narcotráfico (entre otros elementos, dependiendo de la zona geográfica y el momento), y no la ejecución de una política institucional del Estado, la que deformó el espíritu de auxilio y *self-protection* de las autodefensas en la década de los ochenta. La propia CorteIDH ha encontrado como probado que dichos grupos tenían como "(...) objetivo (...) movilizar a la población civil para auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los

[383] **Anexo 53.**

grupos guerrilleros (...)"[384]. Paralela a esta distorsión, terceros organizaron grupos antisubversivos, con el fin de enfrentar a la guerrilla. Estos dos elementos exógenos a la institucionalidad estatal, aunados a muchos más según el caso particular, es decir: la desviación de la naturaleza de los grupos de autodefensa provocada por la intromisión del narcotráfico, y, la creación por parte de terceros de grupos armados para combatir a la guerrilla, se conjugaron junto con dinámicas locales particulares, para producir el fenómeno del mal llamado paramilitarismo en Colombia.

377. Así pues, el espíritu original de las normas legales fue deformado en algunos casos en su aplicación, y aprovechado para conformar grupos paramilitares. Así en la década de los ochenta, encontramos en Colombia unos:

> "(...) [G]rupos de autodefensa regional financiados por terratenientes y políticos locales, fatigados por los excesos criminales de la guerrilla, tales como el secuestro y la extorsión. Otros impulsados por narcotraficantes como el desaparecido Gonzalo Rodríguez Gacha para no continuar pagando el impuesto de guerra, el llamado 'gramaje' a las FARC. Otros fueron conformados por oficiales del Ejército en el marco de la guerra de contrainsurgencia. Finalmente, otros fueron constituidos por conocidos y controversiales líderes de las minas de esmeraldas (...)"[385].

378. En este punto, es pertinente resaltar la diferencia ontológica y teleológica de los grupos de autodefensa y las agrupaciones paramilitares. Aquellos, como legítimas asociaciones campesinas o ganaderas organizadas con un fin de autoprotección frente a las acciones que en su contra cometían las guerrillas, y estas, como organizaciones ilegales promovidas y financiadas principalmente por el narcotráfico, y en algunos otros casos por otros sectores sociales, creadas para llevar acciones de contrainsurgencia y/o desalojar, asesinar y justificar las actividades de la industria narcotraficante[386]. Infortunadamente, y el Estado colombiano no descansa en rechazarlo ni de expresar su repudio por ello, los grupos paramilitares sedujeron a algunos miembros de la fuerza pública con los cuales

---

[384] Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C. No. 93, párr. 84. b; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de la Masacre de La Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, nota 51.

[385] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Una democracia asediada"*. Bogotá. Norma. 2004, pág. 121.

[386] El análisis detallado de las discrepancias entre las autodefensas y los paramilitares ha sido suficientemente documentado. Sólo por hallar un ejemplo se puede consultar el texto de: MEDINA Gallego, Carlos. *"Autodefensas, Paramilitares y Narcotráfico en Colombia: origen, desarrollo y consolidación: el caso de Puerto Boyacá.* Bogotá: Editorial Documentos Periodísticos". 1990. págs. 170- 186.

adelantaron acciones militares conjuntas, haciéndose denominar equivocadamente como autodefensas.

379. En particular, en lo referente a las Autodefensas del Magdalena Medio, la influencia del narcotráfico se denota desde sus inicios. Así lo describe Bernardo Pérez:

> "(...) Para "capos" (del narcotráfico) como (Gonzalo Rodríguez Gacha, alias) "El Mexicano", la adquisición de grandes extensiones de tierras rurales y el impulso de organizaciones como la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio –Acdegam– no sólo tenían sentido como métodos para lavar activos provenientes del narcotráfico, sino también para hacerse a bases sociales regionales en zonas periféricas (...)"[387].

380. Este apoyo del narcotráfico a la formación, sostenimiento y desarrollo del "paramilitarismo", influyó directamente en los paramilitares del Magdalena Medio en los años ochenta, tal como lo relata Dudley:

> "(...) The first contact between [Henry] Pérez's *autodefensas* of the Middle Magdalena Valley and the drugs traffickers came in 1985. About the time that [Alonso de Jesús Baquero, alias] Black Vladimir was entering the paramilitaries, one of Pérez's patrol was intercepted a four-by-four as it sped along the maze of dirt tracks that cut through the jungles in the area. The car was filled with processed cocaine. The owners of the drugs were associates of Pablo Escobar. The confiscation of the jeep gave Pérez opportunity. Although he could have stolen the goods or turned the traffickers in, Pérez decided to give back the car and the drugs to their owners. To return the favor, the traffickers sent Perez a new Toyota four-by-four. Direct contact followed, and an alliance between the most powerful drug cartel and the most formidable group of *autodefensas* was forged (...)" [388] (Subraya fuera de texto original).

381. En igual sentido, Duncan detalla el desarrollo de las Autodefensas del Magdalena Medio, al puntualizar que luego de la creación de ACDEGAM:

> "(...) Henry Pérez, hijo de Gonzalo Pérez fundador del movimiento, se encargaría de la dirección militar de los paramilitares cuando su padre tuvo que retirarse por

---

[387] PÉREZ, Bernardo. "*El paramilitarismo en Cundinamarca y Bogotá*", en: ROMERO, Mauricio (Ed.). *"Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos"* (págs. 59 a 108). Bogotá. Cerec. 2007, pág. 68.
[388] DUDLEY, Steven. "*Walking Ghosts. Murder and Guerrilla Politics in Colombia*". New York. Routledge. 2004, pág. 74.

problemas de salud. Las cosas parecían ir bien, y mejorarían cuando los narcotraficantes que progresivamente adquirían más tierras por los alrededores, comenzaron a inyectar enormes volúmenes de dinero, armas, entrenamiento y contactos para combatir la insurgencia. A partir de entonces la capacidad militar de la Autodefensas del Magdalena Medio crecería a ritmos impensables, se volvieron comunes los fusiles, los RPG y hasta las avionetas. No había punto de comparación con el armamento y la dotación tan precario que estaban en condiciones de ofrecer los patrocinadores de las empresas legales. Pero lo peor estaba por venir: los narcotraficantes ahora exigían su contraparte de poder en la dirección de los paramilitares acorde con su respaldo económico al movimiento. Y dos circunstancias llevaron a que el movimiento se desmoronara desde sus propios cimientos, las constantes y brutales disputas internas entre las facciones de narcotraficantes y el compromiso que adquirió la organización con el Cartel de Medellín y El Mejicano en plena guerra contra el narcoterrorismo (...)"[389].

382. Por lo tanto no es apropiado, ni acorde con la verdad, atribuir a una política institucional estatal el origen y desarrollo del paramilitarismo en Colombia. En razón a lo anterior, se hace necesario que en cada caso particular que analice la H. Corte en relación con violaciones a los derechos humanos que involucren miembros de los grupos paramilitares, se pruebe de manera concreta y directa la participación, colaboración, aquiescencia o connivencia de agentes del Estado en cada uno de los hechos que se alegan como violaciones.

383. Al respecto, el Estado colombiano desea manifestar que reitera su rechazo a aquellas consideraciones en las que se alega una política institucional de apoyo a la autodefensa ilegal, por el contrario insiste en su condena y desaprobación bajo cualquier circunstancia, y lamenta y reprueba profundamente que en el pasado algunos de sus agentes cohonestaran con las actividades de dichos grupos. Con la misma entereza con la cual el Estado ha aceptado la responsabilidad y las consecuencias por la participación de agentes estatales cuando a ello hubiere lugar, el Estado rechaza la pretensión de peticionarios y representantes de endilgar la responsabilidad del Estado en el surgimiento de este fenómeno desconociendo estos hechos y antecedentes históricos probados en este escrito.

---

[389] DUNCAN, Gustavo. *"Los señores de la guerra. De paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia"*. Bogotá. Planeta. Tercera edición. 2006, pág. 248.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

384. Por otra parte, la magnitud económica del negocio del narcotráfico no tenía límites, y por lo tanto los sectores que se beneficiaban directa o indirectamente contaban con un ingreso inmejorable. Para el efecto basta recordar sólo dos hechos: el primero de ellos ocurrido a finales de los ochentas, cuando:

> "(...) En 1988 la revista *Fortune* declaró: El comercio de drogas ilícitas es problablemente la industria de mayor crecimiento en el mundo y sin duda la más rentable. La publicación calculaba que sólo las exportaciones de cocaína de Colombia llegaban a cuatro millones de dólares al año, más que las exportaciones colombianas de café y petróleo juntas (...)"[390].

385. El segundo, el ofrecimiento que hizo el capo del cartel de Medellín Pablo Escobar, de pagar la deuda externa de Colombia tasada en trece mil millones de dólares. De esta forma, las finanzas de sólo uno de los narcotraficantes colombianos superaban las del Estado en su conjunto.

386. Frente a esta situación, en la cual la sociedad colombiana se encontraba sitiada, el Estado reaccionó con los recursos disponibles. De esta forma continuó enfrentando a los grupos armados al margen de la Ley, y elaboró una estrategia en contra del narcotráfico. Esto llevó a una contraofensiva de la violencia de los carteles de la droga, la cual se cristalizó de dos formas: el reforzamiento de los grupos de autodefensa ilegal, con el fin de proteger la producción y tráfico de cocaína y servir de cuerpo de seguridad de los narcos y perseguir a sus enemigos, y el uso del terrorismo, especialmente en las ciudades, como herramienta de intimidación. Dentro de la primera estrategia resultó siendo blanco la Unión Patriótica. Así registraba los acontecimientos en periódico el Tiempo en 1990, citando un estudio del Centro de Estudios e Investigaciones Sociales:

> "(...) Aunque investigaciones detalladas han establecido que el 94.03 por ciento de los casos de violencia cometidos contra la Unión Patriótica (UP) fue realizado por sicarios del narcotráfico y paramilitares vinculados, en ocasiones, a elementos de las Fuerzas Militares y de Policía, la cifra de detenidos se puede contar con los dedos de las manos.
>
> Esta es la conclusión del Centro de Estudios e Investigaciones Sociales (CEIS) al analizar, caso por caso, los procesos judiciales realizados desde el 28 de mayo de

---

[390] DUDLEY, Steven. *"Armas y Urnas"*. Bogotá. Planeta. 2008, pág. 117.

1985, cuando surgió (UP), que un año después se convertiría en la tercera fuerza política del país (...)"

387. En el periodo (1986-1988) fueron asesinados dos senadores, tres representantes, seis diputados, 89 concejales, tres candidatos al concejo, dos ex concejales, nueve alcaldes, tres candidatos a alcaldías, y un ex alcalde que representan el 16 por ciento de todas las víctimas de la UP (...)"[391].

388. En resumen, durante los años ochenta, particularmente luego en su segunda mitad, y durante la primera mitad de los años noventa, fueron diversos los actores que participaron dentro de la escena de violencia generalizada que aquejó a los colombianos, afectando asimismo a múltiples sectores sociales, tal como veremos adelante.

389. Ahora bien, resulta imperativo referirse a las circunstancias particulares de violencia en el país al momento de los hechos en los cuales perdió la vida el Senador Manuel Cepeda.

390. Así pues, resulta pertinente recordar que el 9 de agosto de 1994, aproximadamente a las 9 a.m, Manuel Cepeda Vargas se desplazaba al Congreso de la República, acompañado de su conductor, Eduardo Fierro Palomo, y su escolta, Alfonso Morales Aguirre, fue interceptado por varios individuos, entre ellos los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, quienes hicieron varios disparos que impactaron en el vehículo y en el cuerpo del Senador Cepeda, causándole la muerte de manera inmediata.[392]

391. Por lo anterior, el 28 de febrero de 2007 el Estado presentó un escrito reconociendo los hechos y aceptando su responsabilidad internacional, por los derechos consagrados en los artículos 4, 5,11, 13, 23 y parcialmente 8 y 25 de la Convención Americana.

392. Los hechos anteriormente descritos, no obedecen a una situación aislada dentro de la dinámica social que se presentó en Colombia en la década del 90, especialmente en sus primeros años, época para la cual, a pesar de presentarse una disminución frente a los

---

[391] Periódico *"El Tiempo"*. 25 de marzo de 1991, pág. 4 B. **Anexo 42**
[392] Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos Humanos. *"Resolución acusatoria. Radicado No. 172UDH"*. 20 de octubre de 1997. Anexo- CIDH. No. 30, pág. 7. **Anexo 54**

estándares nacionales de años anteriores, el país presentaba el índice más alto de morbilidad y mortalidad por violencia en América Latina[393].

393. Para el año de 1994, Colombia contaba con una tasa de 96 homicidios por cada 100.000 personas en la población total y de 123 homicidios entre los hombres[394], lo cual situaba al homicidio en el noveno lugar entre todas las causas de muerte, siendo esta causa responsable del 70% de todas las muertes violentas del país en ese año[395]. Situación que se ve reflejada y afectó gravemente a la totalidad de la población del país.

394. Adicionalmente, los datos de 1994 indican que las tres ciudades más grandes, Bogotá, Cali y Medellín daban cuenta del 50% de todos los homicidios que ocurrían en el país, reflejando la urbanización del problema.[396] Sin embargo, la urbanización de la violencia no significó la extinción de la violencia rural. Por ejemplo, en el departamento del Guaviare, que es principalmente rural, los homicidios representaban el 61% de todas las muertes.[397]

395. Otro índice importante frente al cálculo de la violencia que aquejó al país en el año de 1994, es el de los años potenciales de vida saludable perdidos por incapacidad o años de vida saludable ajustados por discapacidad (AVISA), el cual mostraba que el porcentaje más alto de AVISA por lesiones intencionales es para los colombianos, con un 18 a 27% del total de años perdidos mientras que en otros países latinoamericanos es de 3,3% y 1,4% a nivel mundial.[398]

396. La violencia en Colombia para el año 1994 fue catalogada por algunos expertos como un problema de salud pública[399], al llegar a ser el país con la mayor tasa de homicidios en el mundo, superando las cifras de los llamados "*años de la violencia*" en las décadas de los

---

[393] WALLERSTEIN, Nina. "*Violencia en Colombia: Reflexiones de una Profesora Visitante*". Rev. Fac. Nac. Salud Pública. 2000, págs. 101-115.
[394] Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. "*Reporte del comportamiento de lesiones fatales y no fatales en Colombia- 1994*". Santafé de Bogotá. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 1995. **Anexo 3.**
[395] WALLERSTEIN, Nina. "*Violencia en Colombia: Reflexiones de una Profesora Visitante*". Rev. Fac. Nac. Salud Pública. 2000, págs. 101-115.
[396] FRANCO Agudelo, S. "*Violence and health in Colombia*". Rev. Panamericana de Salud Pública. 1997, págs. 170-180.
[397] FRANCO Agudelo, S. "*Violence and health in Colombia*". Rev. Panamericana de Salud Pública. 1997, págs. 170-180.
[398] WALLERSTEIN, Nina. "*Violencia en Colombia: Reflexiones de una Profesora Visitante*". Rev. Fac. Nac. Salud Pública. 2000, págs. 101-115.
[399] WALLERSTEIN, Nina. "*Violencia en Colombia: Reflexiones de una Profesora Visitante*". Rev. Fac. Nac. Salud Pública. 2000, págs. 101-115.

40 y 50. Según datos del Ministerio de Salud desde 1987 a 1994, la tasa de homicidios aumentó de 36 a 127 por 100.000 habitantes.

397. De este desalentador panorama da cuenta la H. Comisión en su informe anual de 1994, en el cual sostiene:

> "(...) El fenómeno de la violencia en Colombia, que ha afectado prácticamente todo el territorio nacional, parece ser uno de los más difíciles de resolver. Según informa el Gobierno de Colombia a la Comisión, solamente en los primeros seis meses del año 1994 se registraron un total de 11.176 homicidios, lo que representa un promedio mensual de 1.862 muertes. Estos niveles de violencia son, de acuerdo con la misma fuente, demasiado altos como para que pueda haber el menor motivo de tranquilidad. Las áreas de mayor violencia y violaciones a los derechos humanos continúan siendo aquellas en las que tienen lugar acciones de la guerrilla y del ejército.
>
> En el área de los denominados asesinatos políticos, según información de la Comisión Andina Juristas y del Centro de Investigaciones de Educación Popular (CINEP), los resultados han sido los siguientes:
>
> 1. En 1994 se produjeron 1.577 víctimas por hechos de violencia política, violación de derechos humanos y violencia contra marginados y discriminados. Esta suma de hechos podrían clasificarse de la siguiente manera: 1.268 asesinatos y 113 desapariciones de personas por motivos políticos o presumiblemente políticos y 196 asesinatos contra marginados. A esto se suman las 841 víctimas producidas por las acciones bélicas, contando entre ellas particulares, militares y guerrilleros.
>
> 2. El total de homicidios políticos en 1994 es de 1.030, suma resultante de 809 muertos en combate y 221 homicidios políticos fuera de combate. Esta suma significa una importante reducción ya que el año anterior CINEP registró 2.242 homicidios por razones políticas (...)"[400] (Subrayas fuera de texto).

398. Igualmente, se enmarca la violencia de la primera mitad de la década de los noventa en el segundo plan de expansión de las farc, con lo cual se recrudeció la violencia, particularmente en los municipios. De esta forma, "(...) [l]as guerrillas en su conjunto pasaron de 7673 hombres y 80 frentes, en 1991, a 10483 y 105 frentes en 1994 y ese

[400] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe Anual"*. 1994.

crecimiento ha continuado de manera exponencial hasta hoy, elevando también inusitadamente las operaciones tendientes a sostener financieramente semejante ejército irregular (secuestro, extorsión, participación en el negocio de las drogas y apropiación de recursos públicos). Se ha podido establecer, en efecto, que entre 1991 y 1994, los ingresos de las FARC y el ELN, por concepto de los anteriores rubros crecieron en un 87.9% (...)"[401].

399. Frente a las características, actores y escenarios del conflicto armado colombiano:

"(...) Más allá de las continuidades y rupturas entre viejos y nuevos actores, territorios, etc., se encuentra una constante histórica en el país a "utilizar la violencia para obtener objetivos políticos, las presencia de las estructuras de exclusión o inclusión perversa, socioeconómicas, políticas y regionales, junto con una cultura política autoritaria refractaria a los comportamientos democráticos, todos los cuales forman una especie de telón de fondo"[402] para el desarrollo de la violencia generalizada, sin embargo, es hoy en día un gran debate, que cada vez adquiere más fuerza, el hecho de aceptar que "las interpretaciones esquemáticas que hacen énfasis en la pobreza generalizada, el cerramiento del sistema político o la ausencia del Estado, como causas de la emergencia de polos guerrilleros simplemente no tienen ninguna pertinencia explicativa"[403]. Aún así es indudable que las condiciones históricas del país han posibilitado la intensificación de la violencia.

Un estudio[404] en el que se analizaban 342 municipios para el período comprendido entre 1993 y 1995, se encontró que en 284, es decir el 83%, de estos municipios se encontraba presente la guerrilla. Este análisis arrojó que 99 de los municipios críticos con presencia guerrillera, la violencia se manifestó de manera exclusiva en la elevada intensidad del conflicto armado, mientras que 93 además de encontrarse "afectados por la intensa actividad guerrillera" registran un elevado índice de secuestros y/o asesinatos.

---

[401] SÁNCHEZ, Gonzalo. *"Guerra Prolongada, Negociaciones Inciertas en Colombia"*, en: *"Violencia Colectiva en los Países Andinos"*. Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines. Tome 29. No. 3. 2000. IFEA, pág. 285.
[402] VARGAS Vásquez, Alejo. *"Colombia: empantanada entre la guerra y la paz"*. Universidad Nacional de Colombia. Versión mimeo. Septiembre de 2001.
[403] PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Insurgencia sin revolución (la guerrilla colombiana en una perspectiva comparada)"*. Tercer Mundo Editores. Santa Fe de Bogotá. 1996.
[404] Tomado de: VARGAS Vásquez, Alejo. *"Colombia: empantanada entre la guerra y la paz"*. Universidad Nacional de Colombia. Versión mimeo. Septiembre de 2001.

Además de la presencia guerrillera, se encuentra la presencia de organizaciones paramilitares, de justicia privada y al servicio del narcotráfico en 152 de los 342 municipios estudiados. "La relación más fuerte se establece con los municipios afectados por la elevada intensidad del conflicto armado guerrillero, de los cuales 112 registran presencia paramilitar.

Por otro lado, el accionar de los grupos insurgentes experimentó profundas transformaciones a lo largo de la década del 90, que evidencian la fuerte capacidad militar con la que cuentan los movimientos insurgentes. Las acciones propias de la confrontación como los contactos armados y los hostigamientos, así como los sabotajes a la infraestructura económica, donde no se puede dejar de mencionar, los recientes ataques a la infraestructura de servicios públicos como redes eléctricas, redes de acueducto, oleoductos, gaseoductos, etc., aumentan notoriamente, mientras que acciones típicas de financiamiento (asaltos a poblaciones, entidades y vehículos de transporte tienden a disminuir), pues también se ha registrado un cambio en las fuentes de financiación de los grupos insurgentes.

Asimismo, las zonas geográficas donde la guerrilla a través de la intimidación busca el poder se convierten en las zonas estratégicas cercanas a las capitales, claves para las comunicaciones y los intercambios comerciales entre regiones, donde se localizan actividades económicas derivadas del petróleo, la explotación minera y la agricultura (...)"[405] (Subrayas fuera del texto y se mantienen las citas internas).

400. En idéntico sentido señala Pardo Rueda que a partir de 1991, la guerrilla, pero particularmente las farc,

"(...) Entraron de lleno al terrorismo no sólo contra objetivos civiles y de infraestructura sino que extendieron el abanico de posibles blancos. Mientras antes de 1991, el principal blanco terrorista era el oleoducto de exportación de petróleo que va de Caño Limón en la frontera con Venezuela a Coveñas, en el mar Caribe, a partir de finales de 1990 se empezaron a producir actor terroristas y vandálicos en cualquier instalación, fuera estatal o particular. Líneas de interconexión eléctrica, antenas de radio y de televisión estatales o privadas, puentes y puestos de cobro de peaje en carreteras, pozos petroleros, infraestructura de producción de energía y vehículos de transporte, buses y camiones, fueron objeto de una vandálica racha de

[405] González Perdomo, Adriana. Violencia, Conflicto y Paz: coexistencia perversa. Bogotá: febrero de 2002. Ver en http://www.foro.org.co/docum/documentos/ConflictoArmado.pdf

destrucción y terrorismo que sacudió a todo el país. El 5 de febrero, día de instalación de la Asamblea Constituyente, se produjeron cincuenta atentados de la guerrilla (...)"[406] (Subrayas fuera de texto).

401. Sin embargo, la violencia en Colombia para el año en que ocurre el homicidio del Senador Manuel Cepeda, lo que es común a las décadas del 80 y 90, no provino de un sólo o exclusivo autor. Por el contrario, tal como se describió anteriormente, tiene múltiples ejecutores, gestores y estrategas; asimismo, tiene como blanco el establecimiento político y amplios sectores de la sociedad en general, en un contexto de disputa entre narcotraficantes, paramilitares y las farc, del cual no se escapó la Unión Patriótica.

402. Adicionalmente, las decisiones tomadas por las farc en las Séptima Conferencia (celebrada del 4 al 14 de mayo de 1982), se tradujeron para el país en la ampliación de su presencia subversiva y ampliación de las porciones sobre las que se ejercían actuaciones dentro del territorio nacional, pasando de guerrilla a ejército revolucionario, convirtiéndose en un movimiento revolucionario ofensivo. Este panorama se ve agravado, algunos años después, por el resultado de la Octava Conferencia (del 11 al 18 de abril de 1993) en la que se decide el avance hacía a las ciudades, especialmente Bogotá y su sabana, así como la financiación de sus actividades a través del negocio del narcotráfico.[407].

403. En 1980, tenían alrededor de 1300 hombres en armas agrupados en un poco más de diez frentes; en 1986 contaban con 3600 hombres en 32 frentes; para 1995, pasaron a aproximadamente 7000 en 60 frentes cubriendo todo el país. En 1998 para el nivel oficial contaban con 15000 activos.[408] Cifras que muestran el recrudecimiento del conflicto en Colombia y con esto el crecimiento exponencial de la violencia en todas sus fuentes y aspectos.

404. Tal como se reseñó anteriormente, otro gran cambio cualitativo, además del crecimiento de la actividad revolucionaria, es el relacionado con la forma de financiación de las farc, quienes al favorecerse de las actividades relacionadas con el tráfico de drogas, cambian la dinámica de los territorios en los que ejercen presencia.

---

[406] PARDO Rueda, Rafael. *"De primera mano. Colombia 1986-1994: entre conflictos y esperanzas"*. Bogotá. Cerec y Grupo Editorial Norma. 1996, pág. 364.
[407] FERNÁNDEZ Andrade, Elsa María. *"El Narcotráfico y la Descomposición Política y Social"*, págs. 177-178; y PIZARRO Leongómez, Eduardo. *"Una democracia asediada"*. Bogotá. Norma. 2004, pág. 95.
[408] FERNÁNDEZ Andrade, Elsa María. *"El Narcotráfico y la Descomposición Política y Social"*, págs. 177-178.

405. La confluencia de las farc en las zonas de cultivos ilícitos es evidente y genera conflictos con los grandes grupos paramilitares de los narcotraficantes, así como con el Ejército Nacional. En dicho contexto, los frentes de las farc retribuyeron a los colonos con protección contra las acciones de los traficantes, lo que va aunando al gramaje y a la práctica de retener a quienes se resisten al pago de las vacunas[409], como medida extorsiva.

406. Además del crecimiento de la guerrilla de las farc, tal como referimos arriba, en el año de 1994 existían otras fuentes de violencia, nuevas expresiones de ésta, que generalizaron aun más la grave situación. Toda esta variedad de actores eran partícipes de la violencia de manera activa, actuando como sujetos activos dentro del clima generalizado de violencia en 1994.

407. Con lo anterior, queda demostrada la multiplicidad de factores generadores de violencia para el año de la muerte del Senador Manuel Cepeda; así como la situación de riesgo de la que todos los sectores sociales eran víctimas, incluso las propias instituciones del Estado.

b. Efectos de la violencia generalizada: víctimas de todos los sectores políticos.

408. Así como fueron diversos los factores y actores que influyeron en el escenario de violencia generalizada en las décadas de los ochenta y noventa en Colombia, ésta golpeó a todos los sectores de la sociedad colombiana.

409. Esta ola de violencia que afectó al país especialmente en la segunda mitad de los ochenta, produjo un ascenso en el número de muertes violentas a partir de 1984. De esta forma, por ejemplo, según el CERAC, entre 1985 y 1990 aumentaron en cerca de un 100 por ciento las víctimas mortales en Colombia, pasando de un total de 13.404 a 26.139 (ver tabla 2).

410. Uno de los escenarios en el cual se desarrolló esta violencia fue el político. Los distintos miembros de los partidos políticos en Colombia, sufrieron como efecto de la violencia generalizada de los años ochenta, originada principalmente por acciones de la guerrilla, el narcotráfico y los grupos de autodefensa ilegal. Si bien los sectores de

---

[409] FERNÁNDEZ Andrade, Elsa María. *"El Narcotráfico y la Descomposición Política y Social"*, págs. 177-178.

izquierda, particularmente el PCC y la UP, fueron blanco de acciones criminales en su contra, no fueron las únicas víctimas de la violencia política en dichos años.

Tabla 2

Año	Homicidios DANE	Muertes conflicto CERAC	Muertes Violencia Política CERAC	Total
1984	9.352	814	1	10.167
1985	12.101	1.182	90	13.404
1986	14.283	1.178	204	15.790
1987	15.596	1.279	229	17.192
1988	18.778	1.839	209	20.935
1989	21.603	1.221	85	22.963
1990	24.204	1.768	111	26.139
1991	29.242	1.870	138	31.291
1992	30.004	2.046	96	32.168
1993	29.549	1.539	141	31.233
Total	204.702	14.736	1.304	221.282

Fuente: Datos DANE procesado por CERAC, Base de datos sobre conflicto y violencia política. Tabla PP DD HH[410].

411. En dicho sentido, de acuerdo con la base de de datos de violencia política de CERAC, entre 1984 y 1993 se registró en la prensa nacional la comisión de 1005 conductas delictuales, mayormente homicidios, en contra de personas pertenecientes a partidos políticos diferentes a la Unión Patriótica y el PCC, entre los que se cuentan miembros de:

- Partido Liberal
- Partido Conservador
- Sindicalistas
- Partido Nuevo Liberalismo

[410] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). *"Base de datos sobre conflicto y violencia política. Datos DANE procesados por CERAC".* Tabla PP DD HH. **Anexo 12.**

- Partido Liberal Oficialista
- Partido Social Conservador
- Movimiento de Salvación Nacional
- Liberal Oficialismo
- Movimiento Holmista Liberal
- Nuevo Liberalismo Independiente
- Unificación Conservadora
- Organización Nacional Indigenista
- Partido Socialista
- Movimiento Único de Renovación Conservadora (MURCO)
- Movimiento Alianza Democrática (M-19)
- Movimiento de Integración Liberal
- Frente Liberal Popular
- Movimiento Obrero Independiente Revolucionario (MOIR)

412. Igualmente, de acuerdo con los datos del CERAC, la violencia contra la Unión Patriótica creció directamente proporcional al índice general de violencia política entre 1984 y 1994 (Ver Tabla 3 y Gráfico 4). De esta manera resulta inadecuado señalar una supuesta persecución exclusiva de la izquierda en Colombia, particularmente de la Unión Patriótica, durante dicho periodo, toda vez que prácticamente todos los sectores políticos nacionales resultaron afectados por la violencia generalizada que explotó en la época.

413. Adicionalmente, esta ola de violencia se expandió por el territorio nacional, siendo coincidente esto con la expansión territorial de las farc a partir de 1984 y el ascenso de la industria del narcotráfico (ver gráfico 5). Igualmente, tal como lo reseñaba el diario El Tiempo en 1990, al registrar el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa, como la violencia narcotraficante, tanto en las ciudades como en las zonas de cultivo y producción, era la principal causa de violencia en contra las farc y de quienes entendían como sus voceros políticos:

> "(...) Ayer asesinaron a Bernardo Jaramillo Ossa, el líder político que jamás usó un arma distinta a su palabra. Con ese crimen se escribió un capítulo de una historia que despegó el 25 de septiembre d 1985 con la muerte de Luis Alfonso García Bonilla, un activista de la incipiente Unión Patriótica (UP), en el municipio de Obando (Valle).

Desde entonces han caído en ese vía crucis 1.082 militantes de la organización política que irrumpiera en el escenario nacional hace cincuenta meses, como producto del proceso de paz realizado entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y la administración del presidente Belisario Betancur Cuartas.

El intento de paz de Betancur se diluyó en medio de un océano de comisiones, discursos, vanas promesas y mutuas acusaciones de ataques en tiempos de tregua entre guerrilleros y miembros de las Fuerzas Armadas.

Las FARC siguieron disparando a diestra y siniestra, mientras la UP, hija natural del proceso, se lanzó a abrir un espacio político.

Muy pronto sus activistas fueron el blanco favorito de los terribles grupos paramilitares, que se habían gestado años atrás. Fue en 1979 cuando Gonzalo Rodríguez Gacha y Pablo Escobar Gaviria irrumpieron en el Magdalena Medio y se encontraron con un fenómeno: las FARC tenían ahí una especie de para-estado, donde la vacuna y el *boleteo* – pago de un impuesto mensual a la guerrilla – eran una obligación.

Ganaderos y hacendados estaban agobiados con esta realidad y habían promovido la creación de pequeños grupos de autodefensa, cuando aparecieron esos nuevos vecinos que compraban tierra al por mayor. La alianza despegó a principios de los años 80 y contó, algunas veces, con el visto bueno de sectores de las Fuerzas Armadas, como en repetidas ocasiones lo demostraron las investigaciones de la Procuraduría General de la Nación. Al fin de cuentas todos creían enfrentar un enemigo común: FARC-UP. Para ellos no había frontera alguna entre la nueva organización política y los alzados en armas.

Los narcotraficantes, en tanto, también creaban el terrible MAS (Muerte a Secuestradores) que nació tras el secuestro por un comando del M-19 de Marta Nieves Ochoa, hermana de Jorge Luis Ochoa, ocurrido en noviembre de 1981. Ese grupo se fusionaría más adelante con los incipientes paramilitares.

Dos hombres – uno ya muerto y otro todavía vivo – fueron animadores públicos de primer orden en esta interminable masacre contra la UP. Uno de ellos, Gonzalo Rodríguez Gacha, 'El Mexicano', desarrolló una radical enemistad contra las FARC, desde cuando sus emisarios debían pagar un impuesto – el gramaje- a

esa organización cada vez que iban a las selvas del Vichada y Guaviare a comprar pasta de coca. Algunas veces los jefes guerrilleros robaron dinero a los hombres de 'El Mexicano' y eso él no lo perdonó, la cuenta de cobro se la pasó a la UP.

Rodríguez Gacha fue vinculado por los jueces a crímenes como el de Jaime Pardo Leal (octubre 11 de 1987), José Antequera (marzo 3 de 1989) – los otros dos grandes líderes de la UP también asesinados – y las distintas masacres colectivas contra campesinos simpatizantes de la UP: Honduras y La Negra, Urabá antioqueño, marzo de 1988. Segovia, Antioquia, 43 muertos, noviembre de 1988.

El otro gran protagonista, entre los que muestran la cara en esta guerra sucia, es Fidel Castaño, en torno al que se ha construido todo un mito: karateca, experto en armas, alumno fuera de serie de los mercenarios israelíes – quienes entre 1987 y 1988 entrenaron grupos de sicarios en el Magdalena Medio – dueño de un odio visceral por la guerrilla.

Castaño – que vio morir a su padre de un infarto, luego de ser secuestrado por las FARC en 1978 y cuando él ya había pagado diez millones de pesos por su liberación a los jefes guerrilleros – desató entonces su guerra contra las FARC, que después se transformó en una carnicería contra militantes de la UP. Así lo denunció José Antequera, horas antes de caer asesinado.

El regreso de Braulio Herrera – un viejo militante de las FARC, que amparado en el proceso de paz de Betancur formó parte de los cuadros iniciales de la UP – a la acción guerrillera en el Magdalena Medio, a mediados de 1987, fue otro de los carburantes que estimularon a los paramilitares a disparar contra la UP.

Fidel Castaño, dueño de grandes extensiones de tierra en Urabá y Córdoba, fue hombre clave en los albores del Cartel de Medellín, a fines de la década de los 70. Ahora, con la ayuda de Henry Pérez, otro animador de los paramilitares en el Magdalena Medio y de sectores de extrema derecha, promueve esta nueva ola de violencia que arrancó el pasado 14 de enero con el secuestro de 42 campesinos en Necoclí (Urabá), que aún no aparecen.

Después, moviéndose hacia el interior del Urabá, habría realizado la matanza de lo seis militantes de la UP, en Unguía, el pasado primero de marzo y también tendría que ver con el crimen de Diana Stella Cardona, alcaldesa de Apartadó, del

pasado 26 de febrero. Además del asesinato de otros cinco militantes de la UP, en hechos ocurridos el último lunes en una cafetería de Apartadó.

Castaño se ha movido como pez en el agua en Córdoba y Urabá, sin que las autoridades militares logren alcanzarlo. Desde allá habría orquestado el crimen de Jaramillo Ossa. Los líderes de la Unión Patriótica han insistido en la alianza que algunos sectores de las Fuerzas Armadas mantienen con la organización de Fidel Castaño que, empeñado en su guerra contra la UP, habría tomado distancia del Cartel de Medellín.

Esa distancia la confirma un hecho: la presencia en el país de los dos mercenarios ingleses – Brian Dave Tomkins y Peter Stuart MacAleese – que habrían sido traídos de nuevo al país por Castaño y sus socios, a comienzos del año.

Es poco factible que Pablo Escobar hubiera patrocinado el regreso a Colombia de los mismos hombres que, hace apenas nueve meses, intentaron asesinarlo por orden del Cartel de Cali.

Además Escobar negó públicamente, en carta de respuesta a Diego Montaña Cuéllar, el pasado 3 de marzo, que tuviera algo que ver con las muertes recientes de miembros de la UP. Así, surge una realidad: los factores de violencia alimentados por el narcotráfico ya cobraron su propia dinámica y ahora caminan por su cuenta y riesgo.

Sin embargo también es posible que el crimen de Jaramillo Ossa haya sido ordenado directamente por el Cartel de Medellín. En el último comunicado Los Extraditables, advirtieron que se declaraban en estado de alerta ante la ofensiva de las autoridades (...)"[411] (Subrayas fuera de texto)

414. Sin embargo, según versiones periodísticas, algunas víctimas de la UP cayeron en manos de las propias farc, como el caso del Concejal de la UP Rafael Duarte Cepeda, quien habría sido asesinado por Antonio Contreras, alias "el Gordo" o "Urias Cuéllar" en agosto de 1987, "al parecer por diferencias que tienen que ver con las movilizaciones campesinas y el tráfico de narcóticos"[412]

---

[411] Periódico *"El Tiempo"*. 23 de marzo de 1990, pág. 7A. **Anexo 39**
[412] Periódico *El Espectador.* 15 de agosto de 1987, pág. 8A. **Anexo 34**

415. Si bien en algunas ocasiones miembros de la fuerza pública estuvieron involucrados en actos en contra de la izquierda política, tal como la propia UP opinaba en 1987, "(...) los crímenes los cometen "ciertos sectores militaristas" (de las Fuerzas Armadas), pero aclaran que no están acusando a todas las Fuerzas Armadas [sic], sino a algunas personas que "están dentro y fuera de ellas" (...)"[413].

416. De esta forma, varias son las explicaciones que se proporcionan causantes de la violencia en contra de la UP, y no resulta adecuado señalar estrategias generalizadas de persecución.

Tabla 3. Víctimas de violencia política en Colombia y Unión Patriótica (1984-1993)

	Homicidios DANE	Muertes de Conflicto CERAC	Muertes de Violencia Política CERAC	Muertes de la Unión Patriótica	Total
1984	9.352	814	1		10.167
1985	12.101	1.182	90	31	13.404
1986	14.283	1.178	204	125	15.790
1987	15.586	1.279	229	98	17.192
1988	18.778	1.839	209	109	20.935
1989	21.603	1.221	85	54	22.963
1990	24.204	1.768	111	56	26.139
1991	29.242	1.870	138	41	31.291
1992	30.004	2.046	96	22	32.168
1993	29.549	1.539	141	4	31.233
Total	**204.702**	**14.736**	**1.304**	**540**	**221.282**

Fuente: DANE (procesado por CERAC) y Bases de datos sobre conflicto y violencia política de CERAC.

Gráfico 4. Víctimas de violencia política en Colombia (1984-1994)

[413] Periódico *"El Tiempo"*. 5 de noviembre de 1987, pág. 9C. **Anexo 36**

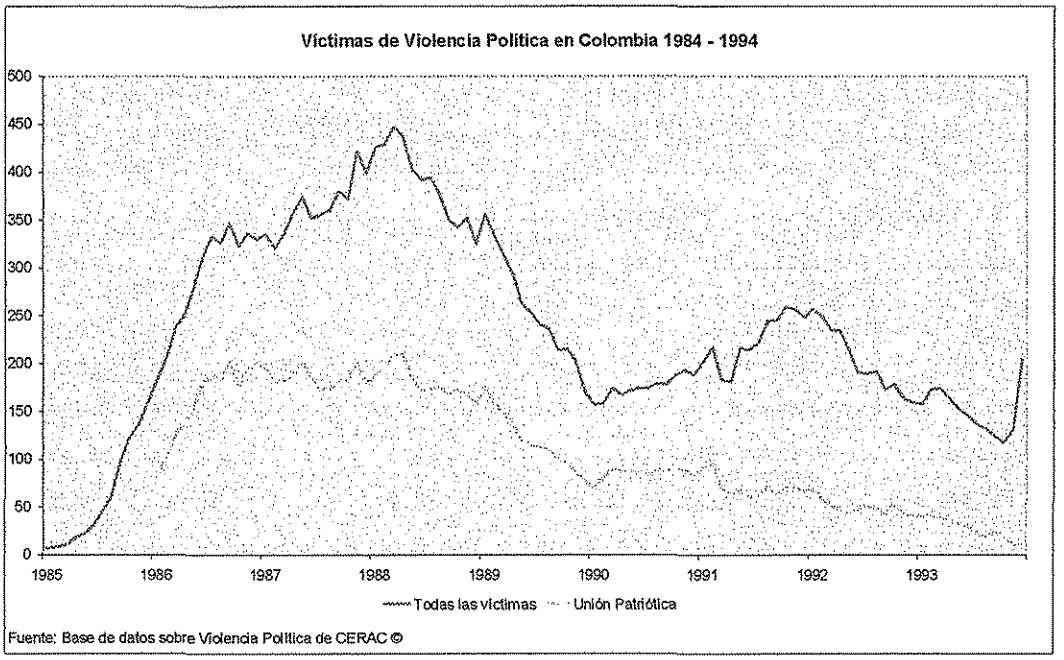

Gráfica 5. Violencia política en Colombia 1984-1994

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

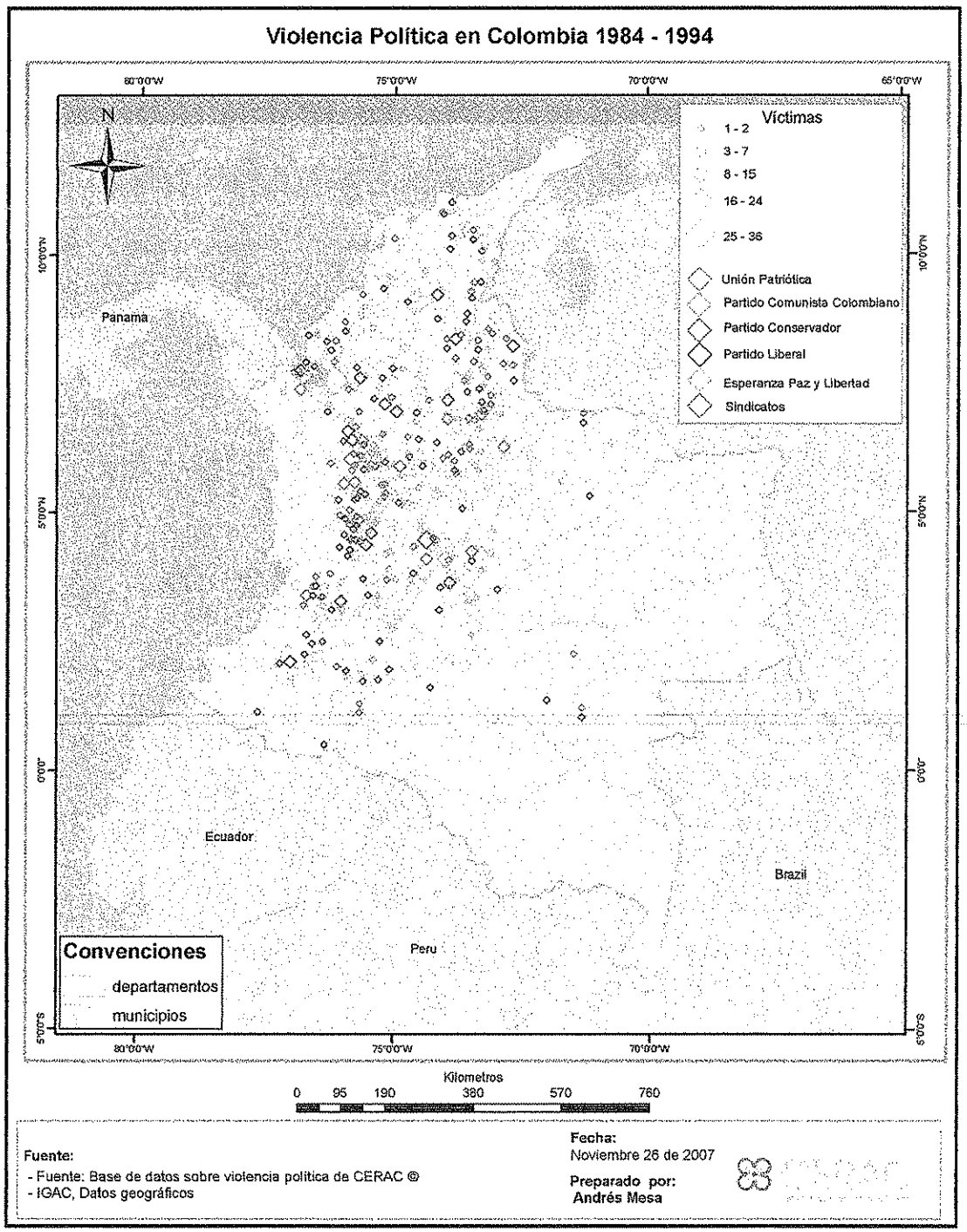

417. De hecho, los dirigentes y funcionarios gubernamentales no estuvieron excluidos como víctimas de la violencia en el periodo entre 1984 y 1994. Inclusive entre 1989 y 1991 las violaciones en contra de agentes estatales, frente a las ocurridas con la Unión Patriótica, fueron muy superiores en número. (Ver gráfico 6)

Grafico 6. Violaciones contra los integrantes de la UP y el PCC y Asesinatos de Dirigentes y Funcionarios Gubernamentales y
Estatales entre 1985 y 1993

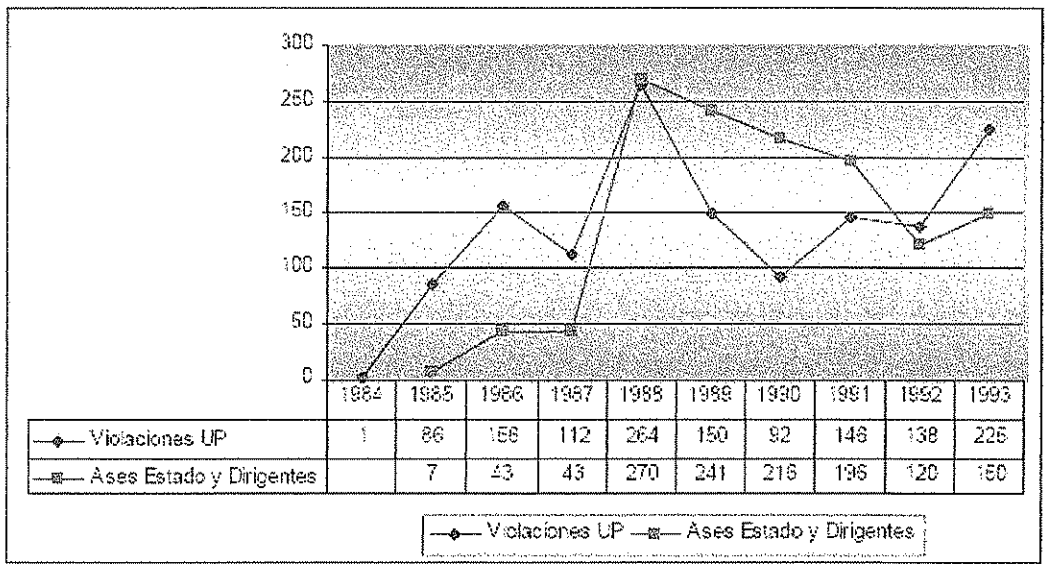

	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993
Violaciones UP	1	86	158	112	264	150	92	146	138	226
Ases Estado y Dirigentes		7	43	43	270	241	216	196	120	150

Fuente: Base construida por la UP y el Estado, Consejerías para la Paz y Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH[414].

[414] Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario & Consejerías para la Paz. *"Base construida por la UP y el Estado, Consejerías para la Paz y Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH"*. **Anexo 51**

418. Caractericemos en particular. Si bien resulta difícil mostrar cifras confiables respecto de la violencia que recayó en el personal del Estado, en los Dirigentes Políticos y en los personajes con un reconocimiento nacional o regional, es decir que cubran todo el espectro de los sectores muy afectados, según algunas estadísticas elaboradas por las Consejerías de paz entre 1986 y 1993 que después fueron recogidas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, permiten presentar algunas estimaciones en lo que se refiere solamente a los asesinatos contra funcionarios estatales y miembros del Establecimiento Político.

419. En lo que respecta a la violencia política no menos de 1.286 dirigentes políticos –distintos a la UP-, funcionarios del Estado y en particular jueces, fueron asesinados en esos años, de ellos más de 1.000 por las mismas agrupaciones que acabaron con la vida de muchos dirigentes, militantes y activistas de la UP, es decir el cartel de Medellín y una variedad de agrupaciones "paramilitares" y de sicarios. Esta cifra excluye los inmolados del Palacio de Justicia en noviembre de 1985, los más de 200 policías asesinados por el cartel de Medellín en la capital de Antioquia y, obviamente, deja por fuera las víctimas de las masacres y de asesinatos selectivos que asolaron muchas veredas colombianas.

420. Está por un lado la violencia ejercida por el cartel de Medellín en el marco de la lucha contra la extradición y para combatir el ejercicio de la justicia. Se destaca en este nivel el personal judicial y personajes de talla nacional de actividades muy variadas. En segundo término incluye la violencia ejercida por agrupaciones de autodefensa ilegal, impulsadas por el narcotráfico en el marco de disputas de orden regional, en la que fueron afectados dirigentes y funcionarios de otras tendencias diferentes a la UP y particularmente de los partidos tradicionales; en este nivel aparecen igualmente algunos asesinatos llevados a cabo por los grupos guerrilleros.

421. Haciendo referencia solamente a los asesinatos de dirigentes y funcionarios, según los datos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, ocurrieron un total de 1.286 entre 1985 y 1993. De estos, hay que destacar –excluyendo los hechos en que fueron víctimas miembros de la UP- dos candidatos presidenciales, Luis Carlos Galán y Carlos Pizarro. Fue asesinado un Ministro de Justicia, Rodrigo Lara. Fue asesinado el Director de El Espectador, Guillermo Cano. Fueron asesinados dos Magistrados de las máximas cortes, Hernando Baquero Borda y Carlos Valencia. Fue asesinado un Procurador General de la Nación, Carlos Mauro Hoyos. La misma suerte corrió un Gobernador de Antioquia, Antonio Roldán Betancur. Esto sin tener en cuenta alrededor de 200 funcionarios del poder judicial,

muchos de ellos asesinados en el marco de investigaciones que llevaban a cabo para esclarecer los homicidios que competen a este estudio, como en el caso de doce que fueron asesinados en La Rochela, un lugar próximo a Barrancabermeja. Fue asesinado el comandante de la Policía de Antioquia, coronel Waldemar Franklin Quintero. Asimismo, el ex Secretario de la Presidencia de la República de la administración Betancur, Alfonso Ospina. Igualmente Diana Turbay, hija de un ex Presidente, que era una periodista con reconocimiento nacional. Marina Montoya, la hermana del Secretario General de la Presidencia en el período de Barco. Además, fueron asesinados, siguiendo en orden de frecuencias, 273 Concejales, 199 Inspectores de Policía, 151 Funcionarios del Estado de los niveles nacional, regional y local, 137 Dirigentes Políticos Locales, 129 Militantes y Activistas, 121 Dirigentes Populares, 98 Dirigentes Sindicales, 52 Alcaldes, 36 Dirigentes Departamentales, 27 Diputados y Consejeros Intendenciales, 18 Candidatos a los Concejos Municipales, 11 Parlamentarios, 11 Candidatos a las Alcaldías, seis Candidatos a otros cargos diferentes a los ya mencionados, entre los principales. El listado es incompleto porque además del personal de la justicia no incluido, quedan por fuera policías y militares que fueron asesinados en el cumplimiento de sus funciones. No se incluyeron tampoco muchos periodistas de los niveles regional y local. Tampoco los inmolados del Palacio de Justicia.

422. En lo que se refiere a atentados y secuestros hay que destacar el de Andrés Pastrana, en ese entonces candidato del Partido Conservador a la Alcaldía de Bogotá e hijo del ex Presidente Misael Pastrana Borrero, quién después ganaría la Presidencia de la República en el período 1998 a 2002. El de Francisco Santos, en la actualidad Vicepresidente de la República. Ernesto Samper Pizano, que se perfilaba como candidato liberal a la Presidencia, la cual ganaría después para el período 1994 a 1998, fue herido en el atentado a Antequera, de la UP. Fue víctima de un atentado un embajador y ex Ministro de Justicia, Enrique Parejo. Sufrió un atentado el Director del Das, general Miguel Maza Márquez. Así mismo fueron destruidas con bombas las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la sede de El Espectador y un avión de Avianca fue derribado en pleno vuelo produciendo la muerte de más de 100 de sus ocupantes.

423. En conclusión, de manera idéntica a la multiplicidad de actores que contribuyeron al escenario de violencia generalizada entre 1984 y 1994, fueron múltiples las víctimas afectadas. En materia de violencia política, no escapó ninguna tendencia, fuerza o partido de ser víctima, y en todo caso muchas otras personas lo fueron en ejercicio de funciones públicas, sin estar atados siquiera a filiaciones

políticas, tales como los funcionarios judiciales. Esta realidad dista de la versión que pretende sostener la existencia exclusivamente dirigida al exterminio de la Unión Patriótica.

(iii) Acciones emprendidas por el Estado colombiano para contrarrestar los factores generadores de violencia que afectaban y amenazaban a la UP y las acciones específicamente adoptadas para su protección

424. Una vez presentado el contexto de violencia en el marco del cual ocurrieron los hechos del 9 de agosto de 1994, el Estado considera necesario realizar una breve referencia a las medidas generales adoptadas para contrarrestar los factores de violencia que atacaban y amenazaban, entre otros, a la UP y al PCC; principalmente las acciones emprendidas contra el narcotráfico y los grupos de autodefensas. Adicional a esto, se mencionarán las medidas adoptadas por los gobiernos de turno para proteger de manera específica a los miembros del PCC y de la UP.

425. La adopción de estas medidas, generales y particulares, demuestra que sería inverosímil pensar entre otras cosas, en un plan de exterminio como el presunto plan Golpe de Gracia, cuando fue el mismo Estado quien adoptó medidas para contrarrestar los factores de violencia que afectaban a la UP y para otorgar medidas de protección que facilitaran y permitieran su labor como movimiento político.

a. Labor del Estado en materia de prevención y protección y lucha contra el narcotráfico entre 1985 y 1998

426. El Estado colombiano atacó el núcleo central de las violencias que afectaban a la Unión Patriótica; valga decir, el narcotráfico, de manera principal, y otras manifestaciones de violencia, de manera subsidiaria.

427. En este aparte se presentan las acciones generales adelantadas por el Estado colombiano en materia de seguridad en general y en particular aquellas dirigidas a debilitar las causas de la violencia generalizada, de la cual, como ya se dijo, fueron víctimas, entre otros sectores sociales, miembros y simpatizantes de la UP.

428. Tal como se expuso, entre 1984 y 1994, la capacidad de protección del Estado a los miembros de la sociedad, se vio avasallada por el escenario de violencia generalizada que explotó en el país. Así las cosas, la presencia del Estado en las zonas

de colonización reciente como el Magdalena Medio, el Urabá y el oriente colombiano, donde se expresó con especial fuerza la violencia que analizamos, resultaba insuficiente frente al fenómeno que enfrentaba. Por este motivo, el principal componente de inversiones que se canalizaron a través del Plan Nacional de Rehabilitación (PNR) se orientaba hacia ellas. La cobertura del PNR, que se había iniciado en la administración Betancur, se amplió en el gobierno de Barco y llegó a cubrir 311 municipios entre 1986 y 1989, por lo que "realmente el PNR estaba, con excepción de la costa pacífica, en todas las regiones más pobres y también, sin excepción, en las zonas de mayor violencia del país"[415]. En lo que respecta a las Fuerzas Militares y la Policía, su presencia en estas zonas era endeble y dejaba muchos espacios fuera de su control. Andrés Dávila, muestra que hacia 1982 las guarniciones militares estaban preferentemente en la zona Andina, cerca de los núcleos más poblados y sólo disponían algunas unidades específicas y apenas en consolidación en zonas despobladas y de colonización[416], al tiempo que en estas regiones se presentaban los principales desafíos pues se constituían en los ejes de expansión de las guerrillas y a partir de 1985 de los grupos paramilitares. El efecto del narcotráfico en las violencias que debía enfrentar el Estado fue de tal magnitud, que el andamiaje para neutralizarlas se vio superado.

429. Así las cosas, las nuevas dinámicas de las violencias en el territorio nacional, obligaron a una relectura de la política de defensa, toda vez que la sucesión de asesinatos causó un incremento de la confusión nacional, especialmente porque

---

[415] Véase: Véase: PARDO Rueda, Rafael. *"De primera mano. Colombia 1986-1994: entre conflictos y esperanzas"*. Bogotá. Cerec y Grupo Editorial Norma. 1996, pág. 37.

[416] Andrés Dávila dice: "(...) Para entonces la organización básica de este era la siguiente: un Comando General, una Inspección, un Estado Mayor, 13 Brigadas (incluida la de Institutos Militares que pasó a ser la décimo tercera), una Escuela Militar, dos Comandos Operativos, un Batallón de Inteligencia, y un Comando logístico, que precisamente en 1982 sería convertido en Brigada de Apoyo Logístico, compuesta por siete batallones especializados en cada uno de los servicios. La Brigada constituía la Unidad operativa de mayor tamaño, compuesta a su vez por diversas unidades tácticas: batallones en el caso de infantería, la ingeniería o los servicios, o grupos en el caso de la caballería. Las unidades tácticas estaban conformadas a su vez por distintas compañías (...) que complementaban un complejo de unidades de apoyo necesarias para asumir misiones tácticas mayores en territorios predeterminados. Además algunos de los hombres de la Brigada formaban parte del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y del Comando Unificado del Sur, así como de las distintas instancias administrativas del Ministerio de Defensa. Las guarniciones estaban ubicadas preferentemente en la región andina y cerca de los núcleos de población principales, con algunas unidades específicas y apenas en consolidación en zonas despobladas y de colonización, así como con una presencia mínima en las fronteras terrestres (...)"Véase: DÁVILA, Andrés. *"Ejército regular, conflictos irregulares: la institución militar en los últimos quince años"*, en: *"Reconocer la guerra para construir la paz"*. Universidad de los Andes – Paz Pública. Editorial Norma. 1999, pág. 289.

como lo señala Rafael Pardo, las denuncias que hacía la UP contra los paramilitares, se referían también a su relación con agentes estatales. El Gobierno no tenía información suficiente y en su interior no se conocía realmente cuál era la situación o dimensión del fenómeno. En esto tuvo mucho que ver el hecho de que en esos años el narcotráfico era percibido como un fenómeno aislado de los grupos paramilitares, aspecto que ya se desarrolló, y la información de inteligencia no daba pautas claras sobre lo que ocurría.

430. Sólo hasta 1989 se conoció el informe del DAS que dio cuenta de las reales dimensiones del problema y en él se ponía de presente la vinculación del narcotráfico, su papel en la organización de otras fuerzas y las interferencias con sectores de las Fuerzas Armadas. Este informe tuvo efectos muy positivos para diseñar una estrategia hacia adelante, pues se apreciaba que si bien la Fuerza Pública tenía responsabilidades, el principal artífice de la violencia que se desataba era el narcotráfico. Los esfuerzos en consecuencia se orientaron a desarticular la organización de Rodríguez Gacha, quien como se mencionó fue uno de los principales propiciadores de la violencia contra la UP.

431. Fue así como durante la segunda quincena de agosto de 1989 y a lo largo de todo septiembre, las autoridades embargaron cantidades impresionantes de bienes de los narcotraficantes: propiedades inmobiliarias que representaban más de cien mil hectáreas, decenas de edificios, aviones, vehículos de toda clase, así como cantidades considerables de armas y dinero. El descubrimiento de la sede de las operaciones económicas y financieras de Gonzalo Rodríguez Gacha, en pleno centro de Bogotá, permite hacerse una idea de su importancia y de sus ramificaciones[417]. Por otro lado se emprendió una tarea de purificación en el interior de las Fuerzas Militares. Se desvinculó de la institución militar al Comandante del Batallón Bárbula, Coronel Luís Bohórquez y se separaron cuatro oficiales de la Policía mediante los decretos 933, 934 y 035 del 11 de mayo de 1989[418]. La Unión Patriótica solicitó en varias ocasiones la depuración de las Fuerzas Militares lo cual lleva a concluir, que los mismos miembros del partido, no desacreditaban de manera general la labor de las Fuerzas Armadas, ni imaginaban un plan orquestado por ellas, sino que consideraban que existían reductos desestabilizadores y corruptos en el interior. Esto es una muestra

---

[417] Véase: PÉCAUT, Daniel. *"Colombia en la Tormenta"*, en: "Crónica de cuatro décadas de política colombiana". Grupo Editorial Norma. Bogotá. 2006, pág. 402.
[418] Véase: Oficina del Alto Comisionado para la Paz. *"Estado, Fuerza Pública y Paramilitarismo"*. Bogotá. 1997. **Anexo 26.**

adicional de que no consideraban que se tratara de una política del Estado en su conjunto.

432. Múltiples factores impidieron al Estado identificar claramente estas nuevas problemáticas, entre otras: la complejidad del nuevo fenómeno, debilidad de la inteligencia, falta de capacidad de la justicia para afrontar estos nuevos retos, falta de unidad en el interior de los gobiernos y entre estos y el andamiaje del Estado. Sin embargo, en una acción categórica, el Gobierno Barco en 1989 proscribió cualquier tipo de apoyo, colaboración, aquiescencia o tolerancia por parte de agentes estatales a los grupos paramilitares, así como declaró punible la conformación de los mismos, y en ejecución de esta política en contra de dichos grupos, por ejemplo, a través de los esfuerzos de la Fuerza Pública neutralizó en el Magdalena Medio al MAS[419]. Sin embargo, posteriormente el eje de los paramilitares se desplazó a Córdoba y Urabá, donde paulatinamente tomaron cuerpo las denominadas ACCU, impulsadas principalmente por los hermanos Fidel y Carlos Castaño, fenómeno que también se descifró con claridad tiempo después de que se había producido.

433. Así las cosas, los distintos gobiernos atacaron el fenómeno del narcotráfico, fuente dinamizadora principal de los demás actores[420]. Asimismo, atacaron otras

---

[419] Una de las medidas a través de las cuales se logró este triunfo fue la creación del Comité Antisicarial - consejo que permitió coordinar todas las políticas en contra de los grupos de justicia privada- y el Cuerpo Élite de la Policía – encargado de combatir exclusivamente a los paramilitares-, medidas que a la postre contribuyeron a mejorar la situación, pues a raíz de ellas Gonzalo Rodríguez Gacha, el principal enemigo de la UP, fue abatido, se desarticularon las organizaciones del Magdalena Medio y en particular el MAS y se redujeron los magnicidios. PARDO Rueda, Rafael. *"De primera mano. Colombia 1986-1994: entre conflictos y esperanzas"*. Bogotá. Cerec y Grupo Editorial Norma. 1996, pág. 62. **Anexo 27**

[420] Aspectos particulares de la administración Gaviria fueron el impulso de algunos de los esquemas que venían desde el Gobierno de Barco y la política de sometimiento a la justicia. En cuanto a lo primero, a través de los decretos 2253 y 2254 de 1991, se adoptaron como legislación permanente los decretos 813 y 814 de 1989, expedidos en ejercicio del estado de sitio durante el gobierno de Virgilio Barco. Tales decretos se refieren, respectivamente, a la creación de una "Comisión asesora y coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente llamados paramilitares", y de un "Cuerpo especial armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente llamados paramilitares". Este último fue comúnmente denominado "Bloque de Búsqueda", estuvo integrado por mil hombres, y tuvo a su cargo las acciones contra el cartel de Medellín y la persecución de Pablo Escobar con posterioridad a su fuga de la cárcel. Véase: Oficina del Alto Comisionado para la Paz. *"Estado, Fuerza Pública y Paramilitarismo"*. Bogotá. 1997. La comisión fue integrada al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, mediante el Decreto 2134 de 1992, en tanto que el Bloque de Búsqueda, una vez fue dado de baja Pablo Escobar, se dedicó a combatir a los miembros del cartel de Cali, ya en el gobierno de Samper. Las acciones desarrolladas en la primera fase del Bloque de

fuentes de violencia, como los grupos armados al margen de la ley, los grupos paramilitares y la delincuencia común.

b. Acciones concretas en contra de las autodefensas ilegales

434. En la década del 80 se empiezan a hacer efectivas las medidas estatales para contrarrestar el fenómeno del paramilitarismo. Como es de conocimiento de la H. Corte, la normatividad que amparaba estos grupos fue derogada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 1989, a la cual le sobrevinieron una serie de medidas legislativas que buscaban criminalizar la actividad de los denominados grupos paramilitares y de quienes los apoyaran.

435. Ello ha sido reconocido expresamente y expuesto en detalle por la H. Corte, en la sentencia del Caso Pueblo Bello vs. Colombia, por lo que a continuación se citan algunos apartes de dicha decisión:

> "(...) El 17 de diciembre de 1986 Colombia emitió el Decreto Nº 3664 "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público" (...)
> (...) El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo Nº 0180 "por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, inter alia, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional.
>
> Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto Nº 2266 de 1991.
>
> (...) El 14 de abril de 1988 se emitió el Decreto Nº 0678 "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona del Urabá Antioqueño"

Búsqueda contribuyeron a desarticular algunas de las agrupaciones de "justicia privada" al servicio del cartel de Medellín; sin embargo, su diseño recibió muchas críticas en cuanto a su efectividad para desmantelar a los grupos paramilitares. De hecho estos siguieron actuando en muy variadas zonas del país.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

(...) El 9 de abril de 1989 se emitió el Decreto Nº 0813, que dispuso la creación de una "Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares.

(...) El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto Nº 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo n.º 3398 de 1965 (...), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En la parte considerativa del Decreto Nº 0815 se indicó que "la interpretación del [Decreto legislativo Nº 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, dada] por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes". Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo n.º 3398 de 1965.

(...) El Decreto Nº 0814 de 19 de abril de 1989 dispuso la creación del "Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares".

(...) El mismo 19 de abril de 1989 el Estado emitió el Decreto Nº 0815 "por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio" (...).

(...) El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto Nº 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo Nº 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público". En la parte considerativa de esta normase expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados 'paramilitares', constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos". En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección,

fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado". Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto Nº 2266 emitido el 4 de octubre de 1991.

(...) El 31 de julio de 1990 se emitió el Decreto Nº 1685, que dispuso derogar los Decretos legislativos Nº 678 (supra párr. 95.6) y Nº 679 de 1988.

(...) El 14 de diciembre de 1990 el Estado emitió el Decreto Nº 3030/90 "por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990".

(...) El 4 de octubre de 1991 se emitió el Decreto Nº 2266 "por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de estado de sitio", a saber los Decretos legislativos Nº 3664 de 1986, 1198 de 1987, 1631 de 1987, 180 de 1988, 2490 de 1988, 1194 de 1989, 1856 de 1989, 1857 de 1989, 1858 de 1989, 1895 de 1989, 2790 de 1990 y 099 de 1991.

(...) El 17 de diciembre de 1993 se emitió el Decreto Nº 2535 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

(...) El 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto Nº 356/94 "por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada".

(...) El 26 de diciembre de 1997 el Estado emitió la Ley 418 "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones". Esta ley fue prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 y la Ley 782 de 23 de diciembre de 2002. El Estado reglamentó la citada Ley en varias ocasiones, a saber: el 22 de enero de 2003 a través del Decreto Nº 128, el 24 de noviembre de 2003 a través del

Decreto Nº 3360, y el 31 de agosto de 2004 el Estado a través del Decreto Nº 2767.

(...) El 25 de febrero de 2000 se emitió el Decreto n.º 324 "Por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley".

(...) El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley n.º 975, llamada "Ley de Justicia y Paz", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", la cual fue sancionada y publicada el 25 de julio de 2005 (...)"[421].

436. La H. Corte ha constado las medidas adoptadas por el Estado por 16 años para combatir, judicializar y castigar a estos grupos paramilitares. Una cosa es alegar la ineficacia de los esfuerzos desarrollados por el Estado en cumplimiento de unas obligaciones y otra muy diferentes, atribuir la expansión y desarrollo de estos grupos a una política estatal.

437. En esencia, la estrategia global emprendida por el Estado, consistió en golpear al núcleo de los perpetradores de la violencia que generaron contra la Unión Patriótica y otros sectores. A continuación se exponen las medidas de protección que tuvieron como beneficiaros directos a los miembros de la UP y del PCC.

c. Medidas de Protección otorgada por el Gobierno colombiano a los líderes del PCC y la UP

438. Tras la solicitud de medidas cautelares elevada por la CIDH el día 23 de octubre de 1992, la cual tenía como beneficiarios a Álvaro Vásquez del Real, Manuel Cepeda Vargas y Aída Abella Esquivel, y la posterior ampliación de las medidas a favor de la Dirección Nacional de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, el 22 de diciembre de 1993, el Estado colombiano procedió a implementar las

[421] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Masacre de Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párr. 95.

medidas necesarias para hacer efectiva la protección a los derechos de los beneficiarios.

439. En efecto, tal como se desprende de la información allegada por el Estado a la CIDH en enero de 1994, tras reuniones sostenidas con Aída Abella, Jesús Aníbal Suárez, Álvaro Vásquez del Real, Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda Vargas y Carlos Lozano, éstos reconocieron el hecho de que la Policía Nacional había proporcionado vigilancia a la sede del Partido Comunista e informaron que el agente encargado de prestarla fue abaleado el 27 de diciembre (de 1993) en la vía pública, por desconocidos. Además, informaron que un suboficial perteneciente a la DIJIN se hizo presente en dicha sede, con posterioridad al requerimiento de la CIDH, para coordinar lo relacionado con la protección de la misma y de las personas que la frecuentan. Sin embargo, le indicaron que aspiraban a que la protección de sus vidas y de sus sedes se tratara a más alto y más amplio nivel.

440. Así mismo, como consta en la información enviada a la CIDH en febrero de 1994, se celebró un acuerdo entre el señor Ministro de la Defensa, el Director General de la Policía Nacional y el Director Nacional del DAS, en el que se estableció que la protección personal para los dirigentes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista sería prestada por la Policía Nacional. Así mismo, se adelantaron las respectivas evaluaciones por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y como resultado de ellas, a pesar de ser la Policía Nacional la entidad encargada por defecto de la protección de los beneficiarios, el DAS vio la necesidad de prestar protección personal a: Humberto Oviedo Hernández, Coordinador Nacional de la Unión Patriótica; Hernán Motta Motta Senador de la Unión Patriótica; Jesús Anibal Suárez Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos; Antonio José Fuentes Rodríguez Vicepresidente de la Unión Patriótica en el departamento de Huila; Pedro Malagón Diputado del Meta por la Unión Patriótica; y James Ricardo Barrero Concejal de Villavicencio por la Unión Patriótica.

441. Otras decisiones concretas tomadas por el Gobierno Nacional para proteger a los dirigentes nacionales de los mencionados grupos políticos, comunicadas por el Despacho del señor Director General de la Policía Nacional a través del Oficio No. 400 de febrero 21 de 1994[422], fueron las siguientes:

---

[422] Anexo No.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Con fundamento en la reunión llevada a cabo el día 31 de enero de 1994, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y una vez analizados los requerimientos solicitados por los voceros del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica, se ordenó al Director de Seguridad y Protección del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Jefe de Seguridad a Precandidatos Presidenciales, coordinar con el doctor CARLOS LOZANO, Dirigente de la Unión Patriótica, a fin de analizar individualmente las situaciones de riesgo y la protección que cada uno de los dirigentes requería.

Tras dicho análisis individual se nombró servicio de seguridad al señor Jesús Aníbal Suárez, por parte del DAS, así como un vehículo blindado y el material logístico necesario para hacer más efectiva su protección, se reforzó la escolta a los señores PEDRO MALAGÓN Y NELSON VILORIA dirigentes de la Unión Patriótica en la ciudad de Villavicencio, se incrementó la vigilancia a las sedes políticas en los departamentos del Cesar, Norte de Santander, Caquetá, Arauca, Santander, Meta, en la ciudad de Medellín y la zona de Urabá, se coordinaron los diferentes desplazamientos que realizan los candidatos de la Unión Patriótica, con el fin de brindarles el máximo de seguridad, se nombró un servicio especial de protección en las sedes del Periódico Voz y el Comité Central del Partido Comunista Colombiano en la ciudad de Santafé de Bogotá.

En la información allegada por el Estado a la CIDH en febrero de 1994 consta que la Policía Nacional prestaba para esa fecha el servicio de protección a los siguientes dirigentes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano:

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAUCA: Doctor Walter Mondragón
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL META: Doctor Pedro Mondragón, Doctor Nelson Viloria
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL HUILA: Doctor Antonio José Puentes
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ: Doctor Nelson Campos Núñez, Doctor Carlos Andrés Pérez, Doctor Edgar Genes Campillo y Doctor Oscar Calle Guzmán
POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI: Doctor Germán Cobo Lozada.

Además de la protección brindada por la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad prestaba para febrero de 1994 elementos de protección a líderes de la UP, desmovilizados del EPL, M-19 y PRT.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

(iv) Conclusiones.

442. A partir de los elementos presentados, el Estado considera que no es posible desconocer la complejidad del contexto en medio del cual se presentaron los hechos que rodearon la muerte del Senador Manuel Cepeda. Se hace evidente que existieron relaciones entre violencia y política en el seno del Partido Comunista Colombiano y las fuerzas revolucionarias de Colombia (farc), la naturaleza de estas relaciones, la presencia de la combinación de las formas de lucha, las divisiones al interior del Partido Comunista Colombiano entre quienes apoyaban y quienes se apartaban de esta doctrina y quiénes al interior defendían una y otra causa. Del mismo modo, el Estado ha demostrado ante este H. Tribunal, el complejo escenario de violencia generalizada de los años ochenta y principios de los noventa en Colombia, el cual se desarrolló, entre otros, alrededor de la ambivalencia de sus actores. Y por último, el Estado ha descrito de manera detallada las acciones emprendidas por el Estado colombiano para contrarrestar las fuentes de violencia que afectaban y amenazaban a la UP y las acciones específicamente adoptadas para la protección de sus miembros.

443. Estos elementos permiten arrojar conclusiones de gran importancia para el caso que nos ocupa. En primer lugar, que el contexto en el cual se presentan los hechos es mucho más amplio que la visión restringida y fragmentada que presentan los representantes, y así requiere ser concebido, a riesgo de desconocer una compleja realidad que ha venido golpeando al país y que hasta la misma CIDH ha puesto en evidencia en sus distintos informes.

444. Por otra parte, el riesgo y la situación de violencia o posible estigmatización de miembros de la Unión Patriótica y el PCC se produce en medio de un complejo escenario de violencia, tal como ha sido expuesto, pero adicional a ello, se alimenta de la ambivalencia de sus militantes y la presencia de la doctrina de la combinación de las formas de lucha, como lo confirman varios analistas que han estudiado cuidadosamente el tema. Es indudable que el papel de Manuel Cepeda Vargas al interior del PCC requiere ser analizado para efectos de evaluar su riesgo particular.

445. Finalmente, en medio de este contexto de violencia es que se produce, como consecuencia de múltiples factores y no como una política de Estado, el surgimiento de grupos ilegales de autodefensa. El Estado ha demostrado cómo su política, en la época precisa de la muerte de Manuel Cepeda, estaba encaminada a la lucha contra estos grupos, contra el narcotráfico y contra las guerrillas. Y ha demostrado

igualmente, que en la época que corresponde a los desafortunados hechos que generaron la muerte del Senador Cepeda Vargas, el Estado estaba implementando medidas para la protección de los miembros de la Unión Patriótica, quienes al igual que numerosos miembros de otros partidos políticos, funcionarios públicos, miembros de la fuerza pública y ciudadanos ajenos al conflicto, corrían un riesgo enorme de ser víctimas de la violencia.

***

F. INEXISTENCIA DE UN PLAN ESTATAL PARA PLANEAR EL ASESINATO DEL SEÑOR MANUEL CEPEDA VARGAS

446. Los hechos de contexto presentados líneas arriba, demuestran que los infortunados actos de violencia cometidos contra los miembros de la Unión Patriótica, se cometieron por diversos factores generadores de violencia y no obedecen a un plan estatal. Asimismo, se demostraron las acciones emprendidas por el Estado colombiano, tanto para contrarrestar las fuentes de violencia (narcotráfico y autodefensas) que afectaban y amenazaban a la Unión Patriótica, como las acciones dirigidas específicamente a protegerlos. Estas acciones demuestran que sería inverosímil pensar en un plan de exterminio mientras el mismo Estado adelantaba acciones con miras a garantizar sus derechos y garantías como partido político.

447. El Estado quisiera referirse en este acápite de manera especial al presunto plan estatal denominado por la Comisión y los representantes como *Plan Golpe de Gracia*, en el cual supuestamente se inscribió el asesinato del señor Manuel Cepeda Vargas. El Estado demostrará que este presunto plan de exterminio no existió y que no se han presentado pruebas en el expediente internacional para que la H.Corte concluya lo contrario.

448. Asimismo, el Estado quisiera aclarar que si bien en algunos apartes la Comisión y los representantes se han referido a otros presuntos planes de exterminio (i) estos pertenecen con toda claridad al caso 11.227 aún en trámite ante la CIDH y (ii) ni la Comisión ni los representantes han presentado argumentos adicionales en relación con estos presuntos planes, sino que se limitan a nombrarlos, por lo cual el Estado no hará referencia a estos.

449. Así, a continuación, como se anunció, el Estado expondrá las razones por las cuales no se encuentra probada dentro del caso la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia" alegada por la CIDH y por los representantes.

450. En primer lugar (I), se examinarán las pruebas ofrecidas por la CIDH y por los representantes, a través de las cuales se pretendía probar la existencia del supuesto plan. Este análisis permitirá demostrar que si bien existen denuncias sobre la posible existencia del plan, no se encuentra probada su existencia independiente de las denuncias.

451. En segundo lugar (II), se hará una breve referencia al testimonio rendido por Aída Abella, presidenta de la UP en la fecha del asesinato del Senador Manuel Cepeda, ante la CIDH en el marco del caso de 11.227. En este aparte se demuestra que la versión sobre la existencia del plan Golpe de Gracia pierde fuerza, sustento y credibilidad pues, tal como queda establecido en el testimonio, nunca se entregó a las autoridades nacionales, ni a la CIDH, el documento a través del cual los líderes de la UP conocieron del presunto plan que se adelantaba contra ellos.

I
INEXISTENCIA DEL PRESUNTO PLAN "GOLPE DE GRACIA" SEGÚN LAS PRUEBAS PRESENTADAS

452. La demanda de la CIDH y el SAP hacen una particular referencia al presunto plan denominado "Golpe de Gracia". En efecto, el párrafo 42 de la demanda de la CIDH se señala que:

> "A partir de julio de 1993 los directivos de la UP y del PCC encabezados por el Senador Manuel Cepeda, realizaron varias denuncias ante órganos del Estado y por medios de prensa sobre la existencia del plan denominado "Golpe de Gracia", que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos. El 29 de julio de 1993 dirigentes de la UP y del PCC denunciaron en una entrevista con el entonces Ministro de Defensa, la existencia del plan "Golpe de Gracia" y solicitaron que se investigaran los hechos y se implementaran las medidas de seguridad necesarias para proteger a Gilberto Viera, Álvaro Vásquez, Aída Avella, José Miller Chacón, Carlos Lozano y Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP y del PCC. En dichas denuncias se sostuvo que el plan estaba diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares, entre otras personas. El Ministro de Defensa respondió que no se

habían aportado pruebas suficientes, ni se había identificado a los presuntos implicados en dicho plan."[423]

453. Por su parte, el SAP en sus párrafos 87 y 88 señala que:

"En el mes de julio de 1993, la dirección de la Unión Patriótica denunció internacionalmente la existencia del Plan "Golpe de Gracia" diseñado por los altos mandos de las fuerzas militares. Según los dirigentes, este plan de muerte buscaba segar la vida de varios líderes de la colectividad, entre quienes figuraban: Manuel Cepeda, José Miller Chacón, Aída Abella y Hernan Motta, todos ellos víctimas de posteriores atentados o graves hostigamientos.

Ante la grave situación de exterminio de los militantes de la UP, el entonces representante a la cámara Manuel Cepeda Vargas, en compañía de otros miembros de la colectividad, decidieron iniciar una campaña de denuncia constante e insistente sobre la existencia del Plan "Golpe de Gracia" ante las diferentes instancias nacionales, con el objeto de que se impulsara una investigación adecuada y efectiva y de que se adoptaran medidas eficaces de protección en beneficio de los miembros del partido. Es así, como asistió junto con otros líderes de la UP, a reuniones con altos mandos militares y con miembros del Gobierno Nacional. El 1 de agosto de 1993, se reunió con el entonces Ministro de Defensa quien en comunicación dirigida a la UP se pronunció sobre las denuncias hechas en esa reunión sobre la existencia del plan de exterminio, al afirmar que ante la no presentación de pruebas o evidencias que las soportaran, éstas no podían ser investigadas. Ante la falta de respuesta de las autoridades del gobierno, el representante Cepeda convocó a dos debates parlamentarios realizados el 5 y 19 de octubre de 1993, reiterando que existía el plan de exterminio antes mencionado y sosteniendo que altos mandos del Ejército – como los generales del Ejército Nacional, Ramón Emilio Gil Bermúdez, Harold Bedoya Pizarro y Rodolfo Herrera Luna – tenían vínculos estrechos con los grupos paramilitares. Con posterioridad al debate parlamentario, el general Bedoya entabló una demanda contra el representante Cepeda Vargas, la cual no dio lugar a la apertura de ninguna investigación penal."[424]

---

[423] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 42
[424] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafos 87 y 88

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

454. De los párrafos transcritos anteriormente se extrae una única conclusión común: los dirigentes de la UP denunciaron ante las autoridades nacionales la existencia de un presunto plan de exterminio denominado "Golpe de Gracia". No obstante, no se presenta ninguna prueba sobre la existencia del plan en sí, únicamente se prueba la denuncia de su presunta existencia a las autoridades nacionales. En efecto, las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación para verificar si realmente existía el plan Golpe de Gracia llegaron a esta misma conclusión pues en las declaraciones vertidas dentro del proceso nunca se aportó prueba que conllevara a demostrar la existencia del presunto plan.

455. En el párrafo 92 del SAP, los representantes de las víctimas señalan que:

> "La existencia del Plan "Golpe de Gracia" ha sido reconocida en diferentes documentos, informes y providencias judiciales emitidas por organismos públicos, entre ellos por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado (...). Entre estas providencias se encuentra la sentencia emitida por el Consejo de Estado, en la acción de reparación directa incoada por el homicidio del dirigente del Partido Comunista, José Miller Chacón, primer líder asesinado en virtud de tal plan de exterminio"[425].

456. Haciendo especial referencia a la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el caso de José Miller Chacón, los representantes de las víctimas transcriben algunos apartes del mencionado fallo en los cuales se evidencia que lo efectivamente probado dentro del proceso contencioso administrativo fue la realización de las denuncias ante las autoridades pertinentes, mas nunca la existencia del denominado plan "Golpe de Gracia". La responsabilidad de la administración nunca surgió porque efectivamente se hubiere probado la existencia de algún plan proveniente de los altos mandos militares o de un grupo de agentes estatales que tuviera como propósito exterminar a la dirigencia de la UP o del PCC.

457. En el mismo sentido, dentro del fallo de José Miller Chacón, el Consejo de Estado citó un aparte del testimonio rendido por Hernán Motta Motta, dirigente de la UP, en el cual señala:

---

[425] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 92

> "(...) Entre los antecedentes está una visita que una delegación de la representación parlamentaria de la Unión Patriótica hizo al señor Ministro de Defensa Dr. Rafael Pardo Rueda a finales del mes de julio de 1993, en la que hicieron parte los representantes a la cámara Manuel Cepeda Vargas y Ovidio Marulanda Sierra, el director del semanario Voz, Dr. Carlos Lozano y el suscrito como senador de la República. Reunión que tuvo por objeto poner en conocimiento del señor Ministro de la Defensa la existencia de un supuesto o real plan de liquidación de dirigentes del partido comunista y de la Unión Patriótica, en el cual estarían presuntamente implicados mandos militares. (...)"[426] (Subraya fuera de texto)

458. El extracto de la declaración rendida demuestra cómo, incluso los mismos dirigentes de la UP y del PCC no tenían seguridad absoluta sobre la existencia del plan y acudieron a las autoridades nacionales a denunciar su probable existencia a fin de que se adelantaran investigaciones que determinaran si realmente existía o no el plan de exterminio y en caso de que éste existiera se sancionara y castigara a los responsables.

459. Respecto a la acreditación de la existencia del Plan "Golpe de Gracia" supuestamente reconocida en diferentes documentos, informes y providencias judiciales emitidas por organismos públicos es necesario realizar las siguientes observaciones:

a. Observaciones en relación con el anexo 160 del SAP y el anexo 28 de la demanda de la CIDH:

460. Los anexos se refieren a la Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Informe evaluativo final, presentado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, suscrito por Armando Chaux Hernández y Mauricio Quintero Reyes de fecha 20 de febrero de 1996.

461. Como primera medida es necesario señalar que este documento es simplemente un Informe Evaluativo Final, razón por la cual no se constituye como un pronunciamiento en firme con fuerza vinculante. En este sentido, las conclusiones y análisis contenidos dentro de éste no constituyen una verdad procesal.

---

[426] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 15985. Actora: Dolores Tovar de Chacón. 3 de octubre de 2007

462. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que dentro del informe evaluativo no se encuentra ningún aparte en el cual se concluya la existencia del plan "Golpe de Gracia" ni mucho menos que el supuesto plan haya sido urdido por altos mandos militares. En efecto, las conclusiones de la indagación preliminar, plasmadas a partir del folio 452 en adelante, no hacen referencia alguna a la existencia del plan "Golpe de Gracia". El único aparte en el cual se hace alguna referencia al plan "Golpe de Gracia" tampoco acredita la existencia del presunto plan y mucho menos que aquel haya sido fruto de una política estatal. En efecto el aparte mencionado señala:

> "No sobra agregar además que las denuncias clamorosas elevadas por personas, miembros del Partido Comunista Colombiano (PCC), de la Unión Patriótica (UP), de Organismos Nacionales (gubernamentales y no gubernamentales) e Internacionales de Derechos Humanos, que se han dejado sentir en este expediente (testimonial o documentalmente), en el sentido de que existe un preconcebido y criminal plan, denominado "Golpe de Gracia", apuntalado a exterminar a los miembros de la izquierda Colombiana, es aseveración plural que no contradice en nada la motivación y fundamentación política que ha tenido una fuerza paramilitar como la orientada por los hermanos CASTAÑO GIL a efectos de cometer el magnicidio. Por el contrario, se integra pues – sabido es – dichas organizaciones criminales aparecen orientadas precisamente a acabar con los partidos políticos de izquierda a quienes vinculan con la subversión armada, la cual les ha ocasionado innumerables perjuicios. Ya se verá si, como lo sostienen aquellos denunciantes, dicho plan está dirigido o no por los altos mandos militares, esto es, por fuerzas del orden legítimamente constituidas"[427] (Subraya fuera de texto)

463. Así, lo único que se puede extraer del informe evaluativo es que las denuncias realizadas por los dirigentes de la UP y del PCC podrían ser una hipótesis probable de la ocurrencia de los hechos acaecidos en contra del Senador Manuel Cepeda Vargas, pero en ningún momento acredita la existencia real del presunto plan de exterminio.

b. Observaciones al anexo 28 del SAP

[427] Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. Expediente No. 143-6444/96, "Informe evaluativo final", 20 de febrero de 1996. **Anexo 50.**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

464. Este anexo se refiere a la Procuraduría Segunda Distrital de Santa fe de Bogotá. Expediente No. 143-6444/96. Informe de la Procuraduría Segunda, suscrito por Mauricio Gómez Sañudo de fecha 11 de julio de 1997.

465. Este informe, al igual que el contenido en el anexo 160 del SAP, adolece de no ser un pronunciamiento en firme con fuerza vinculante, razón por la cual no alcanza a constituirse como una verdad procesal.

466. El numeral 2 del informe titulado "Guerra sucia contra los miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista" es el aparte más relevante del informe en relación a la presunta existencia del plan "Golpe de Gracia". No obstante, este informe incurre en un grave error al establecer la presunta sistematicidad de los crímenes basándose en el informe del Defensor del Pueblo relativo a los crímenes cometidos contra los miembros de la UP. En efecto, como se verá a continuación, el informe de la PGN señala que, tal como está consignado en el capítulo de Conclusiones y Recomendaciones del Defensor del Pueblo, los crímenes cometidos contra la UP fueron sistemáticos. No obstante, al observar las conclusiones del Informe del Defensor del Pueblo (transcritas unos párrafos más abajo) no se encuentra una referencia expresa a la presunta sistematicidad; por el contrario, el informe encuentra múltiples causas que conllevaron a la crisis de la UP.

467. En efecto, en este aparte del informe de la PGN se lee:

> "EL Senador MANUEL CEPEDA VARGAS, como tantos otros miembros de la dirigencia izquierdista partido político UNIÓN PATRIOTICA – UP – se encontraba amenazado de muerte desde hacía mucho tiempo atrás en desarrollo de la denominada "guerra sucia" que desde sectores de la extrema derecha del país, no muy bien identificados, se ha venido dando en contra de dicho movimiento político desde su creación en el mes de mayo de 1985 y como fruto del proceso de paz adelantado durante el gobierno del Presidente Belisario Betancur con la subversiva agrupación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC -. Esta guerra sucia ha costado la vida de aproximadamente 2300 personas entre militantes y dirigentes del referido movimiento político, incluyendo dos candidatos presidenciales y la misma se explica en el razonamiento de sus agresores como la respuesta al doble juego que habría adoptado la izquierda colombiana al valorar al mismo tiempo el juego político democrático a través de agrupaciones legalmente reconocidas como la UP y el accionar violento por parte de los grupos armados al margen de la Ley como las FARC, e igualmente

se dio como reacción violenta intimidatoria de hegemónicos grupos políticos que vieron mermado su poder político en algunas zonas del país a manos de la naciente agrupación de izquierda. Sobre lo anteriormente dicho se destaca lo consignado como "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" en la investigación adelantada por la Defensoría del Pueblo con la relación a los crímenes cometidos en contra de la militancia de la UP (y recogido en la demanda contenciosa propuesta en contra de la Nación por parte de los familiares del fallecido MANUEL CEPEDA) en el sentido de advertir como ha sido sistemática la aniquilación de los miembros de dicha agrupación política por las razones antes anotadas, participando en dicha dinámica (cuando menos en casos aislados) miembros de la Fuerza Pública en complicidad con grupos paramilitares o sicarios, fenómeno que releja la intolerancia o la identificación generalmente equivocada de la labor política que desarrollan. Tal situación, por demás, ha sido hecha pública y severamente criticada por diversos organismos multinacionales de promoción de los Derechos Humanos a raíz de las denuncias que sobre el caso han venido haciendo los afectados."

"Sin embargo, a pesar de estar inscritas las amenazas en contra del Dr. CEPEDA en la dinámica general de guerra sucia antes descrita que se inicia desde mediados de los 80´s, se resalta el hecho que desde el mes de julio de 1993 (aproximadamente) la dirigencia de la UP, encabezada por el propio MANUEL CEPEDA, los también parlamentarios OVIDIO MARULANDA (igualmente asesinado) y HERNAN MOTTA y la Concejal AIDA ABELLA, entre otras personalidades, venían denunciando ante altas instancias de la administración del Presidente Cesar Gaviria y ante la opinión pública la existencia de un plan denominado "Golpe de Gracia". Pues bien en virtud de dicho plan, al parecer urdido por las altas esferas de las Fuerzas Militares durante el año anterior, según se afirma por los denunciantes, lo que se pretendía era acabar con las cabezas visibles del movimiento de izquierda en Colombia, sobrevivientes del proceso de guerra sucia anterior, ya asesinándolos o bien empapelándolos en procesos penales fabricados ante la llamada justicia sin rostro."[428] (Subraya fuera de texto)

468. De los dos párrafos transcritos anteriormente se extraen dos conclusiones:

---

[428] Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. *"Informe evaluativo de la Proceso Disciplinario No. 143-6444"*.11 de julio de 1997

1. Los dirigentes de la UP denunciaron desde el mes de julio de 1993 la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia", el cual tenía como presunto propósito exterminar a la dirigencia de la UP. Esta conclusión estaría de conformidad con lo ya probado en el proceso contencioso administrativo de José Miller Chacón y no acredita la existencia misma del plan, únicamente probaría la existencia de las denuncias para que se adelantaran investigaciones sobre el mismo.
2. No obstante, el primer párrafo trascrito sí aporta elementos nuevos al tener como propósito probar la guerra sucia en la violencia contra los miembros de la Unión Patriótica.

469. En este orden de ideas, se hace entonces necesario remitirse a las conclusiones y recomendaciones del Informe del Defensor del Pueblo dirigido al Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, para verificar si de su contenido realmente se infiere una política ideada desde el Estado para el presunto exterminio de la UP. Este informe afirma:

"Conclusiones Sobre la Unión Patriótica
Realizando un análisis exhaustivo de las estadísticas electorales y de violación a los Derechos Humanos contra la Unión Patriótica en los períodos estudiados podemos llegar a las siguientes conclusiones:
1. Las regiones en las cuales se presenta un mayor número de homicidios de miembros de la Unión Patriótica coinciden con aquellos territorios en los que logró este grupo un mayor apoyo electoral.
2. El número de candidatos de la Unión Patriótica elegidos a corporaciones públicas, ha ido paulatinamente decreciendo al compás de la pérdida del apoyo electoral. Entre las posibles explicaciones a este fenómeno encontramos:
a. El homicidio de los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica, ha sido un factor determinante en la pérdida de apoyo político en zonas en que tradicionalmente se consideraba mayoría.
b. A la falta de garantías electorales para la UP se deben sumar errores políticos en relación con el movimiento guerrillero, que lo ha imbuido en una franca indefinición frente al espectro de las formas alternativas de lucha.
c. La falta de definición de un proyecto político unificado, como consecuencia de contradicciones ideológicas al interior de la UP y el PC ha generado por su notoria ambigüedad la pérdida de apoyo de un amplio sector de su tradicional cuota electoral.

d. La mayoría de las zonas de conflicto con actores definidos como el Ejército y las FARC, coinciden geográficamente con los sectores en que el principal protagonista político ha sido la Unión Patriótica.

e. Como posibles explicaciones de los homicidios contra militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, encontramos:

i. Existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la Unión Patriótica y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de este partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos.

ii. La falta de claridad y definición política entorno al deslinde Unión Patriótica – FARC y la incorporación en la plataforma ideológica de este partido del discurso de "todas las formas de lucha", ha generado rechazo y múltiples manifestaciones de violencia contra sus miembros.

iii. En ciertas regiones de alta productividad, la presencia de la guerrilla como un elemento de perturbación a la propiedad y explotación de tierras especialmente a través de manifestaciones delictivas como el secuestro, el homicidio y la extorsión, propiciaron el surgimiento de grupos de autodefensa o paramilitares para proteger sus intereses económicos. Estos grupos al no poder confrontar directamente a la guerrilla, aprovechan la presencia concurrente de la Unión Patriótica, que se convierte así en la parte visible y objetivo militar de su estrategia.

iv. En casos aislados se ha visto complicidad de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares o sicarios, como un fenómeno demostrativo de la intolerancia o la identificación generalmente equivocada de la labor política que desarrollan.

3. La ciudad de Barrancabermeja (Santander), presenta 30 casos de homicidios cometidos contra miembros de la UP, en el periodo comprendido entre enero de 1985 y septiembre de 1992.

4. El departamento de Antioquia presenta 153 homicidios contra militantes de la UP en el mismo periodo.

5. Estableció la Defensoría del Pueblo, que entre Enero de 1985 a septiembre de 1992 se cometieron 717 homicidios contra miembros de la Unión Patriótica en Colombia.

6. De los 717 homicidios contra militantes y dirigentes de la UP, solamente se ha pronunciado sentencia en diez procesos"[429] (Subraya fuera de texto)

470. De las conclusiones y recomendaciones del informe del Defensor del Pueblo no se extrae referencia expresa a la presunta sistematicidad en los ataques contra la UP tal como lo señala el informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá incluido en el SAP, por el contrario, el Informe de la Defensoría concluye que son múltiples causas las que afectaron al movimiento político y que la participación de agentes estatales sólo se ha presentado en casos aislados.

471. Por el contrario, en el Capítulo 4 del informe, al analizar y estudiar los presuntos actores de los asesinatos cometidos contra miembros de la UP se señala que:

> "Presunta participación de agentes de la fuerza pública:
> La organización *Americas Watch* en su quinto informe sobre Colombia concluye "creemos que la participación de oficiales de rango medios (sic) de la (sic) fuerzas armadas y de policía es amplia y crucial para la violencia de los grupos paramilitares. <u>No creemos que esta cooperación sea parte de un plan centralizado y consciente del alto del alto mando militar; no tenemos evidencia de tal plan y las que tenemos más bien sugieren su ausencia</u> (...)"[430] (Subraya fuera del texto).

472. Así, las fuentes coinciden en que no existe ninguna evidencia de que exista un plan estatal en relación con la violencia en contra de los miembros de la UP y en particular, no existe ninguna prueba de la existencia del supuesto Plan "Golpe de Gracia".

c. Observaciones al anexo 168 del SAP

---

[429] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad".* Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992

[430] Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. *"Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad".* Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992, página 74

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

473. Este anexo se refiere a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No: 18499. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla. 25 de Octubre de 2001.

474. Los representantes de las víctimas señalan en el párrafo 92 de su escrito:

> "La existencia del Plan "Golpe de Gracia" ha sido reconocida en diferentes documentos, informes y providencias judiciales emitidas por organismos públicos, entre ellos por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, en los cuales se devela sistematicidad y generalidad de las violaciones perpetradas contra miembros de la UP"[431] (Subraya fuera de texto)

475. No obstante, el fallo de la Corte Suprema Sala de Casación Penal Radicado No: 18499 no hace alusión en ningún momento al presunto plan "Golpe de Gracia" y esto es así por que el fallo de casación se relaciona con una sentencia proferida por crímenes cometidos contra miembros del movimiento político de la UP pero en el año de 1988 en el municipio de Segovia (Antioquia); es decir, delitos cometidos 5 años antes de que los mismos dirigentes de la UP conocieran del presunto plan de exterminio en su contra. Es evidente entonces, que el fallo de casación aportado por los representantes de las víctimas con el fin de probar la existencia del presunto plan de exterminio no logra su cometido.

d. Observaciones en relación con el anexo 11 de la demanda de la CIDH

476. Este anexo se refiere a una sentencia de tutela de la Corte Constitucional de Colombia, T-439 de 1992, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

477. Este fallo, al igual que el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Radicado No: 18499, tampoco hace referencia alguna o prueba la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia" y esto es apenas lógico pues el fallo se produce en el año de 1992, es decir un año antes de que los dirigentes de la UP denunciaran la supuesta existencia del plan ante las autoridades nacionales.

e. Observaciones en relación con el anexo 169 del SAP

---

[431] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 92

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

478. Este anexo se refiere a una sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación Número: 29107. Actora: Edilma Hernández y Otros. 31 de enero de 2008.

479. Si bien este documento se refiere al caso del asesinato de un Diputado de la Asamblea del Departamento del Meta en representación del movimiento político de la Unión Patriótica, la aprobación de la conciliación nunca hace referencia al plan "Golpe de Gracia".

f. Observaciones al anexo 170 del SAP

480. Este anexo se refiere a una sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Radicación Número: 8725. Actora: Blanca Cecilia Moreno. 21 de abril de 1994.

481. Este fallo del Consejo de Estado tampoco hace referencia alguna al denominado plan "Golpe de Gracia". El fallo se refiere al caso de un líder sindical y concejal del movimiento político UP, quien por omisión de protección por parte de la administración fue asesinado en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) en 1989, es decir, cuatro años antes de que presuntamente se empezara a ejecutar el plan "Golpe de Gracia" razón por la cual este documento tampoco prueba de forma alguna, o si quiera se constituye como indicio para probar, la existencia del supuesto plan de exterminio.

g. Observaciones al anexo 169 del SAP

482. Este anexo se refiere a una sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación Número: 29107. Actora: Edilma Hernández Ramos. Aprobación de conciliación judicial. 31 de enero de 2008. Este fallo del Consejo de Estado declara la responsabilidad de la administración en relación con el homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas por omisión de las autoridades estatales en la protección de su derecho a la vida y a su integridad personal. No obstante, al igual que los documentos citados por los representantes de las víctimas y la CIDH, este fallo del Consejo de Estado nunca considera probada la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia", sino que considera probadas las denuncias realizadas ante las

autoridades nacionales y la omisión de las autoridades en dar trámite diligente a dichas denuncias y al otorgamiento de protección a personas que reclamaban la protección del Estado. En efecto, el fallo en comento señala que:

> "Con las pruebas que obran en el expediente, quedaron acreditados los siguientes hechos:
> Que el señor Manuel Cepeda Vargas falleció el 9 de agosto de 1994, en la ciudad de Bogotá, por laceración cerebral, según consta en el registro civil de defunción.
> Que la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas causó daños a los señores Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro, quienes acreditaron ser sus hijos, según consta en las copias auténticas de los registros civiles de su nacimiento, y a la señora Olga Navia Soto, quien acreditó ser su compañera permanente, según el testimonio rendido ante el a quo por los señores Carlos Arturo Lozano Guillén, Álvaro Enrique Vásquez del Real y María Isabel Ospina Castro, quienes aseguraron que la pareja convivía hacía diez años antes de la muerte del Senador y que mantuvo estrechos lazos de amor
> (...)
> 3.4 En el caso concreto, si bien no está demostrado que la muerte del Senador Manuel Cepeda hubiera sido causada por servidores estatales, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, ese daño resulta imputable a la entidad demandada porque incurrió en omisión en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad que demandó la víctima. En efecto se demostró:
> 3.4.1. Que para el momento de su muerte, el señor Manuel Cepeda Vargas se desempeñaba como Senador de la República, para el periodo constitucional 1994-1998, según lo certificó el Secretario General de esa Corporación.
> 3.4.2. Que el Senador era miembro del Partido Comunista, según se acreditó con el testimonio rendido ante el a quo, por los señores Carlos Arturo Lozano Guillén y Álvaro Enrique Vásquez del Real.
> 3.4.3. Que los miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica fueron perseguidos, amenazados por grupos al margen de la ley, que se vieron, al menos alentados, por las declaraciones de militares de alto rango que rechazaban el comunismo, hecho que fue denunciado por el Senador en el seno del Congreso en repetidas oportunidades.
> (...)
> 3.4.5. Que esa situación había sido puesta en conocimiento de las autoridades nacionales.

En el testimonio rendido por el señor Carlos Arturo Lozano Guillén, que perteneció al igual que el Senador Manuel Cepeda al Partido Comunista, del cual éste fue dirigente desde el año 1965 y que trabajaron juntos en el semanario VOZ; que a principios de la década de los noventas tuvieron conocimiento de que se iba a poner en marcha el plan de exterminio de los miembros del Partido Comunista denominado "Golpe de Gracia", en el que estarían involucrados miembros de la inteligencia militar, cuya lista la integraban, en su orden, José Miller Chacón, Manuel Cepeda, Aida Abella Esquivel, Carlos A. Lozano Guillén, Álvaro Vásquez del Real, Hernán Motta Motta y Gilberto Vieira; que fueron constantemente amenazados por miembros de un grupo que se autodenominó MACOGUE (muerte a comunistas y guerrilleros).

Agregó el testigo que ante esa información sostuvieron una entrevista con el entonces Ministro de Defensa, señor Rafael Pardo Rueda, a quien pusieron al tanto del hecho, pero éste montó en cólera y retó al señor Cepeda Vargas para que le hiciera un debate en el Congreso, no dio credibilidad a la versión y mucho menos brindó protección a las personas amenazadas. Sin embargo, el 30 de noviembre de 1993 fue asesinado José Miller Chacón y de nuevo, los miembros de la dirigencia del Partido Comunista se dirigieron al Gobierno del Presidente Gaviria y a sus Ministros de Defensa y de Gobierno, así como al Director del DAS, pero al no obtener respuesta a su solicitud de protección decidieron acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA que decretó medidas cautelares de protección a su favor.

3.4.7. Que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se dio a conocer la adopción de medidas cautelares

(...)

3.5. Que ante esa necesidad y esa urgencia sólo obra constancia en el expediente de que se pagó un escolta privado.

(...)

En consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente, el Senador requirió en forma pública, en reuniones y a través de la Comisión Interamericana protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, pero el Estado no adelantó ninguna medida eficaz.

3.3.1. Que la sala ha aceptado la responsabilidad del Estado por la muerte de varios líderes del Partido Comunista y de la Unión Patriótica.

3.7. Que la situación de persecución se mantuvo durante toda la década de los 90, a tal punto que organizaciones de derechos humanos formularon denuncia

contra el Estado como responsable de haber violado derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la persecución de miembros del partido político Unión Patriótica, como de persecución sistemática que se ha manifestado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, enjuiciamientos penales infundados, atentados y amenazas."[432]

483. Se entiende entonces que el Consejo de Estado consideró probado dentro del proceso la existencia de denuncias sobre amenazas y persecuciones en contra de dirigentes de la Unión Patriótica y la omisión de las entidades estatales para otorgar protección a las víctimas de dichas amenazas. Ningún aparte del fallo da como probada la existencia del plan "Golpe de Gracia" y esto es apenas lógico pues una denuncia nunca se podría constituir como prueba de certeza de ciertos hechos.

h. Observaciones al anexo 74 del SAP

484. Este anexo se refiere a un informe de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, 51º periodo de sesiones, documento E/CN.4/1995/61 14 de diciembre de 1994.

485. En el párrafo 151 de este Informe, el Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndaiaye, señala que:

"Existieron consultas entre diferentes organismos estatales y dirigentes de los partidos de la oposición, Unión Patriótica y Partido comunista de Colombia, con miras a darles protección (26 de enero de 1994). El Gobierno informó además que Aida Abella se había negado a presentar una denuncia por las amenazas de muerte contra ella y rechazó la protección del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, en tanto que otros dirigentes de la Unión Patriótica y del

[432] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación Número: 29107. Actora: Edilma Hernández Ramos. Aprobación de conciliación judicial. 31 de enero de 2008

Partido Comunista de Colombia se les ha dotado de seguridad personal (17 de febrero de 1994)."[433]

486. Posteriormente, en el mismo informe se lee:

"En un comunicado del 11 de agosto de 1994, el gobierno expresó su honda preocupación por el homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas del PCC, el 9 de agosto de 1994, e indicó que él y otros dirigentes de la UP y PCC habían rechazado las escoltas del DAS y la Policía Nacional, y que no habían informado de amenazas de muerte contra ellos a las autoridades competentes. A causa de esta falta de cooperación, no pudo establecerse un equipo especial de investigación, que el gobierno había ofrecido para investigar las amenazas.

Además, el Gobierno informó al Relator Especial que la UP y el PCC no habían aportado pruebas en apoyo de las denuncias de que los militares tuvieran un plan para eliminarlos. En el marco de un programa de protección especial, el DAS proporcionó siete personas de su confianza a los dirigentes de la UP y el PCC como guardaespaldas.

El Gobierno indicó además que se estaban realizando investigaciones para identificar a los responsables del asesinato de Manuel Cepeda Vargas. El 24 de agosto de 1994, el Gobierno informó al Relator Especial de que cinco sospechosos de participar en la muerte del senador habían sido detenidos el 23 de agosto de 1994. Según se informa, se han adoptado otras diferentes medidas de protección para atender a la seguridad de ocho dirigentes de la UP y el PCC (29 de septiembre de 1994)."[434]

487. Este informe, al igual que los demás documentos citados por los representantes de las víctimas y por la CIDH, no prueban la existencia del "Plan Golpe de Gracia", simplemente prueban i) las realización de denuncias sobre su presunta existencia (lo que lógicamente no puede llevar a concluir que efectivamente este existío) y ii) la negativa de los dirigentes de la UP de aportar a las autoridades las

[433] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, presentado en cumplimiento de la Resolución 1994/ 82 de la Comisión de Derechos Humanos, documento E/CN.4/1995/61 de 14 de diciembre de 1994, párrafo 151

[434] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, presentado en cumplimiento de la Resolución 1994/ 82 de la Comisión de Derechos Humanos, documento E/CN.4/1995/61 de 14 de diciembre de 1994

pruebas o documentos a través de los cuales se habían enterado de la presunta existencia del plan.

488. Todo lo anterior demuestra de manera contundente que no existe ninguna prueba de la existencia del denominado por la CIDH y los representantes como plan "Golpe de Gracia". Por tanto, el Estado le solicita a la Corte que declare que no se encuentra probada la existencia de este presunto Plan.

II
BREVE REFERENCIA AL TESTIMONIO RENDIDO POR AÍDA ABELLA ESQUIVEL ANTE LA CIDH EN EL MARCO DEL PROCESO DE LA UP

489. El Estado desea aportar como prueba documental los apartes del testimonio rendido por la Señora Aída Abella el día miércoles 10 de octubre de 2007 ante la CIDH en el marco del caso 11.227 (Unión Patriótica), los cuales hacen referencia explícita y directa a la presunta existencia del "Plan Golpe de Gracia"; existencia que se pretende probar tanto en el caso de la Unión Patriótica, como en el caso del Senador Manuel Cepeda. El objeto de aportar únicamente estos extractos como prueba documental se centra en que solicitar el traslado del testimonio carecería de sentido pues éste se refiere a una serie de hechos mucho más amplios que se debaten en el caso específico de la Unión Patriótica, los cuales desbordan el objeto de análisis que enfrenta la Corte para este caso específico, es decir, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas.

490. Es importante señalar que las afirmaciones y relatos realizados por la Sra. Abella en relación con el presunto plan "Golpe de Gracia", ya gozaron del principio de contradicción, pues estas afirmaciones fueron vertidas en un testimonio solicitado por los mismos peticionarios en el cual, posteriormente, el Estado ejerció su derecho de contradicción realizando una serie de preguntas a la testigo relacionadas al supuesto plan "Golpe de Gracia".

491. Es importante señalar que en el *Caso Perozo (2009)*, en el cual los representantes aportaron declaraciones rendidas por 22 presuntas víctimas ante notario público, como prueba documental sobreviniente en virtud del artículo 44.3 del reglamento de la Corte, ésta señaló:

> "97. Al respecto, el Estado se opuso a la incorporación de dicha prueba por considerar que los representantes "busca[ron] introducir mediante la figura de

una declaración escrita, el testimonio de un grupo de [presuntas] víctimas del presente caso, todo ello con el objetivo de evitar cumplir con el procedimiento establecido para la deposición de testigos dentro del proceso, y sobre todo para intentar impedir al Estado el ejercicio de su derecho a objetar e interrogar al testigo". A ello los representantes respondieron que no se habría vulnerado el derecho de defensa del Estado "pues el hecho de que se trate de declaraciones escritas, en modo alguno impide que el Estado haga objeciones u observaciones al testigo o a la declaración misma".

98. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del Estado, ya que éste tuvo la posibilidad de objetar y controvertir el contenido de todas esas declaraciones."[435]

492. En este orden de ideas, si la Corte tuvo en cuenta la prueba documental aportada por los peticionarios en el caso citado, sería correcto que en el presente caso bajo estudio también aceptara como prueba documental los apartes del testimonio de la Señora Abella que se refieren directamente a la presunta existencia del plan "Golpe de Gracia", pues cada palabra o afirmación referida al presunto plan, ya habría sido controvertida en la audiencia de recepción del testimonio ante la CIDH respetando el equilibro procesal de las partes y garantizando la seguridad jurídica del proceso.

493. El objeto del testimonio fue "aportar información relacionada con la alegada existencia de planes de exterminio en contra de los militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, las gestiones realizadas ante distintas autoridades nacionales en búsqueda de prevención y protección, así como para referir los hechos de los cuales habría sido víctima"[436].

494. Sobre el primer aspecto del testimonio, es decir la existencia de presuntos planes de exterminio, el Estado quiere manifestar lo siguiente:

La testigo afirmó que "Desde que se creó la UP, el Estado adelantó en su contra una operación de exterminio en virtud de la cual los militantes caían casi en

---

[435] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafos 97 y 98

[436] Testimonio de Aida Abella, miércoles 10 de octubre de 2007 ante la CIDH, en el marco del caso 11.227 (Unión Patriótica). **Anexo 56**

orden alfabético (...) La Operación Exterminio se desarrollo para asesinar a los miembros de la UP que salían elegidos a cargos populares como alcaldes y senadores (...)" Al contra interrogarla, el Estado le solicitó aportar un documento anónimo que mencionó por medio del cual se le informaba sobre la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia" pero manifestó que no lo tenía pues ella lo había entregado a otra persona que fue asesinada en febrero de 1993. Al preguntársele sobre si tenía pruebas de la existencia de esos planes respondió que tenía la lista de los muertos"[437].

En el mismo testimonio, la señora Abella se refirió a diversas reuniones con Generales y con los Ministros del Interior y de Defensa. No obstante extraña que de haber existido el documento anónimo no se hubiere entregado copia de éste a los altos funcionarios que los escucharon, máxime cuando se señala que durante la reunión con el Ministro de Defensa de entonces, Rafael Pardo Rueda, éste le exigió pruebas de las amenazas que denunciaba.

Afirmó también en su testimonio que denunciaron los hechos ante diversas instancias y organismos de control como la Defensoría y la Procuraduría, no solamente ante el ejecutivo, pero a ninguno entregaron el anónimo en el cual, según su decir, constaba la existencia de la "operación de exterminio". De haber existido una prueba documental sobre la existencia de planes de exterminio, los dirigentes de la UP, todos ciudadanos ilustrados y reconocidos líderes políticos, no habrían dudado en sacar copias del mismo y difundirlo incluso a través de los medios de comunicación, a los que como bien expuso ella en su testimonio, tenían acceso para hacer denuncias públicas. En últimas, no es creíble que de existir una prueba documental, aunque fuera anónima, sobre la existencia de los planes, ésta le hubiera sido entregada a una persona que años más tarde fue asesinada sin dejar rastro de ella.

***

G. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

495. El Estado desea reiterar su reconocimiento de responsabilidad internacional, de la siguiente manera:

---

[437] Testimonio de Aida Abella, miércoles 10 de octubre de 2007 ante la CIDH, en el marco del caso 11.227 (Unión Patriótica).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

El Estado reconoce su responsabilidad:

- Por acción y por omisión, por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994, en los cuales el senador perdió su vida.
- Por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto al senador Manuel Cepeda Vargas, en razón a la angustia e incertidumbre que acompañó al Senador por las amenazas que recaían sobre su vida, las cuales lo llevaron a solicitar ante las autoridades competentes medidas de protección, medidas que no fueron suficientes para evitar su homicidio.
- Por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5, en relación con el art 1.1 de la Convención, respecto a los familiares directos de la víctima (Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro y Olga Navia Soto), por las afectaciones psíquicas y morales que se les ocasionaron como consecuencia de la muerte del senador Cepeda Vargas, quienes han padecido un sufrimiento adicional a causa de las actuaciones u omisiones cometidas por las autoridades estatales en la consumación de los hechos.
- Por la violación al derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, teniendo en cuenta que las amenazas y hostigamientos permanentes de los cuales fue objeto, repercutieron negativamente en su honra y en su buen nombre.
- Por la violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, teniendo en cuenta que el Estado no protegió ni garantizó el ejercicio de la libertad de expresión del senador, ya que fue arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, al haber sido asesinado.
- Por la violación de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención, respecto del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, quien en el momento de su homicidio se desempeñaba como Senador de la República, miembro activo de un partido político y opositor a las políticas del Gobierno, condiciones que lo hicieron objeto de amenazas en contra de su vida, según se puso en conocimiento de las entidades públicas.

- De manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior, esencialmente porque se excedió el plazo razonable de la investigación, sin que hasta el momento se haya podido determinar a los autores intelectuales de la muerte del Señor Manuel Cepeda.

496. A continuación, el Estado presentará el alcance que tiene su reconocimiento de responsabilidad, en relación con cada uno de estos derechos.

***

H. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

I. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4 CADH)

497. En relación con la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH, el Estado quisiera reiterar, en primer lugar, que reconoce su responsabilidad, por acción y por omisión, por la violación del derecho a la vida del señor Manuel Cepeda Vargas, por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994, en los cuales el senador perdió su vida.

498. Sin embargo, el Estado quisiera aclarar a la H. Corte que, contrario a lo que solicitan la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas en el presente proceso, su reconocimiento por la violación del derecho a la vida no se extiende a (i) la aceptación de participación de agentes del Estado como autores intelectuales del crimen, (ii) la aceptación de la existencia de un crimen de lesa humanidad en el marco de un presunto patrón sistemático de ejecuciones a los miembros de la Unión Patriótica, (iii) la existencia de una violación agravada al derecho a la vida por la existencia de medidas cautelares en cabeza de Manuel Cepeda, ni a (iv) la violación autónoma del artículo 44 de la CADH. A continuación el Estado explicará porqué no puede extender su reconocimiento a estos aspectos y porqué la Corte tampoco puede hacerlo en su sentencia.

(i) No se ha demostrado la presunta participación de agentes del Estado como autores intelectuales del crimen

499. La Comisión y los representantes de las víctimas alegan ante la H. Corte que en el presente caso el Estado no ha reconocido la participación de agentes estatales como autores intelectuales del homicidio del señor Manuel Cepeda Vargas. Sin embargo, de las pruebas presentadas ante la H. Corte no se desprende que esta participación efectivamente haya existido.

500. A pesar que el Estado sigue investigando los hechos y seguirá haciendo todas las gestiones posibles por encontrar a los responsables de la muerte del señor Cepeda Vargas (ver infra Cap. H/VI), lo cierto es que no tendría una actitud responsable si, sin las pruebas suficientes para ello, reconociera que hubo participación de agentes estatales en la planeación del homicidio. Esto incluso iría en contra del derecho a la verdad de las víctimas, quienes obtendrían una verdad procesal que puede incluso ser desvirtuada posteriormente por los procesos penales internos.

501. De hecho, hasta ahora han existido diversas hipótesis de investigación, que apuntan a la participación de grupos paramilitares en la planeación del homicidio y hasta el momento no ha podido demostrarse en los procesos internos que en dicho planeamiento hayan estado involucrados agentes estatales. Tampoco se ha podido demostrar que haya existido un plan de exterminio en cabeza del Estado (ver supra Cap. F).

502. A pesar que el Estado es consciente de que la H. Corte es un Tribunal Internacional que no debe guiarse exclusivamente por lo probado en los procesos internos, lo cierto es que de las pruebas que se han presentado en el marco del proceso internacional tampoco se desprende esta participación de agentes estatales como autores intelectuales.

503. Por tanto, y sin perjuicio de su deber de investigar, el Estado le solicita a la H. Corte que declare que en el presente caso la violación del derecho a la vida no se extiende a la participación de agentes estatales como autores intelectuales del homicidio.

(ii) No se ha demostrado la existencia de un crimen de lesa humanidad en el marco de un presunto patrón sistemático contra los miembros de la Unión Patriótica

504. La Comisión y los representantes han manifestado que el reconocimiento de responsabilidad debería extenderse a la existencia de un crimen de lesa humanidad en el marco de un presunto patrón sistemático contra los miembros de la Unión Patriótica. Frente a esto, el Estado sólo se permite reiterar que (i) la H. Corte no es competente para declarar que en este caso existió un crimen de lesa humanidad (Ver supra Cap. A/IV) y que (ii) en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un patrón sistemático –mucho menos en cabeza del Estado-, contra los miembros de la Unión Patriótica (Ver supra Cap. F), cuestión que por lo demás, como ya ha sido reiterada, pertenece a un caso aun pendiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

505. Por tanto, el Estado le solicita respetuosamente a la H. Corte que declare que en el presente caso, la violación del derecho a la vida no se extiende a la existencia de un crimen de lesa humanidad en el marco de un presunto patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de los miembros de la Unión Patriótica.

(iii) No existe una responsabilidad agravada en el presente caso

506. Los representantes de las víctimas han manifestado ante la H. Corte que:

> "(...) cabe señalar que la violación del derecho a la vida en el presente caso es agravada por el hecho que el senador Cepeda era beneficiario, en el momento de su asesinato, de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana"[438]

507. En primer lugar, el Estado quisiera señalar que el único documento en el derecho internacional que se refiere a la violación grave de obligaciones internacionales es el "Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. En el artículo 40, la Resolución consagra que:

> "1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.

[438] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009

> 2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable."[439] (Subraya fuera de texto)

508. Se puede observar como (i) la existencia de medidas cautelares o provisionales en cabeza de una persona que después sufre un daño como consecuencia de un hecho ilícito internacional del Estado, no es una causal de agravación de la violación internacional y (ii) la violación en todo caso sólo sería grave, según la CDI, si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de tal obligación por el Estado responsable, cuestión que no se ha probado en el presente caso. Aún más, es importante aclarar que lo que debe demostrarse no es que el hecho haya ocurrido en el marco de violaciones sistemáticas, sino que se haya demostrado que el Estado sea el que ha incurrido en ese tipo de conductas, cuestión que ni siquiera ha sido planteada por la Comisión o los peticionarios en el marco del presente caso.

509. En segundo lugar, los peticionarios citan el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros (2002)*, con el fin de de demostrar que ya la Corte ha considerado que puede existir una violación agravada del derecho a la vida. En dicho caso, la Corte afirmó que:

> "La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos"[440] (Subraya fuera de texto)

510. Se puede observar cómo la Corte consideró que la situación en dicho caso se agravó no por la existencia de medidas provisionales, sino por la flagrancia del Estado

---

[439] Comisión de Derecho Internacional "Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", adoptado en su 53° periodo de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General en su resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, artículo 40.

[440] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 9, párrafo 198

frente a la orden de medidas provisionales. Así, el Estado deliberadamente incumplió la orden expresa de medida provisional, que consistía en no ejecutar a la víctima, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, pues el Estado no incumplió deliberadamente sus obligaciones específicas derivadas de la existencia de medidas cautelares, y no se ha demostrado que sea un incumplimiento en este sentido lo que haya ocasionado la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas. Por lo demás, la Corte no declaró en su parte resolutiva, que la violación del derecho a la vida fuera agravada en dicho caso.

511. Por tanto, el Estado le solicita a la H. Corte que se abstenga de declarar que en el presente caso existió una violación agravada del derecho a la vida.

(iv) No existe una violación autónoma del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

512. El único argumento presentado por los representantes de las víctimas en relación con el artículo 44 de la CADH, es el siguiente:

> "(...) Los Representantes consideramos además que el grave incumplimiento de estas medidas configura una violación adicional y autónoma de la Convención Americana[441]. En particular, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ("Corte Europea" o "ECHR"), consideramos que este incumplimiento violó el derecho procesal de presentar peticiones ante el sistema interamericano, consagrado en el artículo 44 de la Convención. Así, la Corte Europea ha considerado, que cuando un Estado incumple una medida interina ordenada por ese tribunal, viola, asimismo, el derecho de toda persona de presentar peticiones ante dicha Corte, reconocido en el artículo 34[442] del

[441] Al respecto, es interesante recordar que el ex juez Antonio Cancado Trindade argumentó en una serie de opiniones razonadas que la violación de las medidas provisionales por parte de un Estado genera una responsabilidad autónoma bajo los artículos 63.2 y 1.1 de la Convención. *Véase*, Corte IDH, *Eloisa Barrios y otros v. Venezuela*, resolución sobre medidas provisionales de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 3, 4, 5, y 8; *Penitenciarias de Mondoza v. Argentina*, resolución sobre medidas provisionales de 22 de abril de 2004, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 1, 12, 18, y 19.

[442] El artículo 34 del Convenio Europeo establece:

> El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("Convenio Europeo")[443]. Igualmente, en el presente caso el hecho que el senador Cepeda haya sido asesinado habiendo acudido al sistema interamericano para amparar sus derechos, no solamente violó su derecho a la vida sino también quebrantó e interrumpió su derecho de peticionar al sistema interamericano, en violación del artículo 44."[444]

513. Al respecto, el Estado demostrará que el precedente de la Corte Europea de Derechos Humanos, citado por los representantes de las víctimas para probar esta presunta violación autónoma del artículo 44 de la Convención, no resulta aplicable en el presente caso.

514. En efecto, en el caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, la Corte Europea estudió la violación del artículo 34 del Convenio Europeo, debido a que Turquía extraditó a la presunta víctima a Uzbekistán, en contra de una orden de la Corte en virtud del artículo 39 de sus Reglas de Procedimiento. Se trataba de una comunicación que ya estaba en conocimiento de la H. Corte Europea como petición individual, y la medida estaba destinada a proteger a la persona, pero también a proteger el proceso internacional que ya se estaba surtiendo y que se había activado en virtud del artículo 34 del Convenio.

515. El artículo 34 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales establece que:

"El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de **este derecho**."[445] (Subraya y negrilla fuera de texto)

---

[443] *Véase, por ejemplo*, ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 128-29. Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima. *Véase*, ECHR, *Paladi v. Moldova* (No. 39806/05), 10 de marzo de 2009, párrs. 104-06.

[444] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009.

[445] Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 34.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

516. A su vez, la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, indica lo siguiente:

"Rule 39
(Interim measures)
1. The Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings before it.
2. Notice of these measures shall be given to the Committee of Ministers.
3. The Chamber may request information from the parties on any matter connected with the implementation of any interim measure it has indicated"[446]. (Subraya fuera de texto)

517. De la sola lectura de las dos normas se puede observar que (i) el artículo 34 califica la posibilidad de interponer denuncias individuales ante el Sistema Europeo como un derecho, (ii) dicho artículo consagra una obligación autónoma para los Estados de no poner traba alguna al ejercicio eficaz del derecho a interponer denuncias individuales y (iii) el artículo 39 de las Reglas de la Corte tiene como finalidad proteger el buen funcionamiento del proceso, una vez ya se ha iniciado en virtud del artículo 34.

518. El Tribunal Europeo cita varias decisiones del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, también referidas al incumplimiento por parte de los Estados de medidas cautelares para proteger los procesos internacionales, por ejemplo, no ejecutar órdenes de pena de muerte[447] o no deportar a las presuntas víctimas hacia terceros Estados[448]. El Comité de Derechos Humanos afirma que:

"By adhering to the Optional Protocol, a State Party to the Covenant recognises the competence of the Human Rights Committee to receive and consider communications from individuals claiming to be victims of violations of any of the rights set forth in the Covenant (Preamble and Article 1). Implicit in a State's adherence to the Protocol is an undertaking to cooperate with the Committee in good faith so as to permit and enable it to consider such communications, and after examination to forward its views to the State Party and to the

[446] Reglas de Procedimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, artículo 39.
[447] Corte Europea de Derechos Humanos, "Glen Ashby c. Trinidad and Tobago", 26 de Julio de 1994.
[448] Corte Europea de Derechos Humanos, "Dante Piandiong, Jesús Morallos y Archie Bulan c. Filipinas", 19 de octubre de 2000.

individual (Article 5 §§ 1 and 4). It is incompatible with these obligations for a State Party to take any action that would prevent or frustrate the Committee in its consideration and examination of the communication, and in the expression of its Views."[449] (Subraya fuera de texto)

519. Es decir, el Estado tiene una obligación de no frustrar el examen de la comunicación que ya está analizando el Comité.

520. La Corte Europea también cita decisiones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en relación con medidas provisionales adoptadas en los procedimientos de denuncias individuales, medidas que pueden adoptarse desde la fase de estudio de admisibilidad de la petición. Las medidas provisionales solicitadas a los Estados por el Comité contra la Tortura, también han consistido, por ejemplo, en órdenes de no extradición[450]. El Comité contra la Tortura al respecto afirma que:

"...the State Party, in ratifying the Convention and voluntarily accepting the Committee's competence under Article 22, undertook to cooperate with it in good faith in applying the procedure. Compliance with the provisional measures called for by the Committee in cases it considers reasonable is essential in order to protect the person in question from irreparable harm, which could, moreover, nullify the end result of the proceedings before the Committee."[451] (Subraya fuera de texto)

Es decir, de nuevo, el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado se presenta cuando sus actuaciones puedan redundar en la imposibilidad de llegar al resultado esperado en el proceso que el órgano internacional ya está conociendo.

521. A su vez, la Corte Europea cita a la Corte Internacional de Justicia en relación con la facultad de dictar medidas provisionales, las cuales también se adoptan

---

[449] Corte Europea de Derechos Humanos, "Dante Piandiong, Jesús Morallos y Archie Bulan c. Filipinas", 19 de octubre de 2000. Ver también Corte Europea de Derechos Humanos, *"Sholam Weiss v. Austria", 13 de junio de 2002.*

[450] Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura *"Cecilia Rosana Núñez Chipana c. Venezuela,"*, Comunicación 110 de 10 de noviembre de 1998. Ver también Comité contra la Tortura *"T.P.S. c. Canada"*, 16 de mayo de 2000.

[451] Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura *"Cecilia Rosana Núñez Chipana c. Venezuela,"*, Comunicación 110 de 10 de noviembre de 1998 Ver también Comité contra la Tortura *"T.P.S. c. Canada"*, 16 de mayo de 2000

cuando el proceso ya está en curso. Por eso la CIJ ha afirmado que el propósito de las medidas provisionales es preservar el derecho de las partes dentro de la disputa[452].

522. De todo lo anterior se deduce que (i) las medidas cautelares y provisionales en los Comités y en la CIJ se adoptan para preservar las garantías de un proceso ya iniciado, y por ello (ii) cuando un Estado incumple con las solicitudes de estas medidas, se vulnera según estos órganos la obligación de los Estados de no obstaculizar la interposición de denuncias individuales ante los Sistemas de protección.

523. Para desarrollar esta violación independiente del artículo 34, la Corte Europea afirma que:

> "102. The undertaking not to hinder the effective exercise of the right of individual application precludes any interference with the individual's right to present and pursue his complaint before the Court effectively. That issue has been considered by the Court in previous decisions. It is of the utmost importance for the effective operation of the system of individual application instituted under Article 34 that applicants or potential applicants should be able to communicate freely with the Court without being subjected to any form of pressure from the authorities to withdraw or modify their complaints (....)
> (...) As far as the applicant is concerned, the result that he or she wishes to achieve through the application is the preservation of the asserted Convention right before irreparable damage is done to it. Consequently, the interim measure is sought by the applicant, and granted by the Court, in order to facilitate the "effective exercise" of the right of individual petition under Article 34 of the Convention in the sense of preserving the subject matter of the application when that is judged to be at risk of irreparable damage through the acts or omissions of the respondent State.
> (...) In addition, the Court considers that it is implicit in the notion of the effective exercise of the right of application that for the duration of the proceedings in Strasbourg the Court should remain able to examine the application under its normal procedure. In the present case, the applicants were extradited and thus, by reason of their having lost contact with their lawyers,

[452] Corte Internacional de Justicia "Nicaragua c. Estados Unidos de América", Sentencia de 27 de junio de 1986 *y Corte Internacional de Justicia "Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia"*, revisión de sentencia de 11 de julio de 1996 en el caso referente a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

denied an opportunity to have further inquiries made in order for evidence in support of their allegations under Article 3 of the Convention to be obtained. As a consequence, the Court was prevented from properly assessing whether the applicants were exposed to a real risk of ill-treatment and, if so, from ensuring in this respect a "practical and effective" implementation of the Convention's safeguards, as required by its object and purpose (see paragraph 101 above).
(...) The facts of the case, as set out above, clearly show that the Court was prevented by the applicants' extradition to Uzbekistan from conducting a proper examination of their complaints in accordance with its settled practice in similar cases and ultimately from protecting them, if need be, against potential violations of the Convention as alleged. As a result, the applicants were hindered in the effective exercise of their right of individual application guaranteed by Article 34 of the Convention, which the applicants' extradition rendered nugatory."[453] (Subraya fuera de texto)

524. Como se puede observar, el desarrollo de este derecho y sus posibles obstaculizaciones, está directamente relacionado con las acciones u omisiones del Estado directamente dirigidas (i) a prevenir que la persona interponga una denuncia ante la Corte, (ii) o a presionar para que se retire una denuncia (iii) o a dirigir actividades para obstaculizar el proceso, mediante el incumplimiento, por ejemplo, de medidas solicitadas por la Corte para proteger el trámite.

525. En el caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte, los representantes de las víctimas pretenden asimilar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana en beneficio del señor Manuel Cepeda, a una resolución de un Tribunal Internacional que imponga medidas de protección, de manera que tales medidas cautelares dictadas a favor de Manuel Cepeda y su posterior muerte, constituyen, se dice, una *obstaculización* del derecho a interponer denuncias individuales ante el Sistema.

526. Al respecto, el Estado quisiera manifestar lo siguiente:

1. El artículo 44 de la Convención Americana, a diferencia del artículo 34 del Convenio Europeo, no consagra como tal un derecho humano a interponer denuncias individuales, sino una facultad que tiene cualquier persona, grupo de

[453] Corte Europea de Derechos Humanos *"Mamatkulov y Askarov c. Turquía", Sentencia de 6 de febrero de 2003, párrafo 102.*

personas u organización no gubernamental legalmente reconocida, a presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte.

2. En el Sistema Interamericano, es la Comisión y no las personas en lo individual, quien al igual que los Estados, tienen reconocida la legitimación para presentar demandas ante la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana no ha manifestado en ningún momento, ni en su demanda, haberse visto obstaculizada para presentar el caso ante la Corte (artículo 61.1 de la Convención Americana).

3. Aceptando en gracia de discusión que el artículo 44 reconociera un derecho convencional, éste no ha sido obstruido por Colombia en el caso de Manuel Cepeda Vargas. Por el contrario, los peticionarios:

a. Pudieron interponer la denuncia, y el Estado:

i. De buena fe reconoció y aceptó un desglose que fue realizado a destiempo por la CIDH;

ii. Contestó todas las solicitudes de información y alegatos de la Comisión, asistió a las audiencias que fueron citadas y presentó los documentos y pruebas necesarios para facilitar el procedimiento, e

iii. Incluso reconoció su responsabilidad internacional en el proceso ante la Comisión y ofreció iniciar una solución amistosa para abordar las posibles medidas de reparación integral.

b. Pudieron solicitar audiencias ante la Comisión Interamericana, las cuales fueron otorgadas y atendidas,

c. Pudieron presentar un escrito autónomo para presentar a la Comisión las razones por las cuales consideraban que su caso debía ser demandado ante la Corte Interamericana, y

d. Pudieron presentar, sin ningún obstáculo, su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas ante la Corte. Este escrito no sólo ha sido reconocido por el Estado como legítimo, sino que se está respondiendo a éste de manera detallada y precisa.

4. Las medidas cautelares cuyo beneficiario fue el señor Manuel Cepeda Vargas, fueron solicitadas por la Comisión Interamericana el 23 de octubre de 1992, al menos un año antes de presentarse la denuncia 11.227 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al menos 13 años antes de presentarse los primeros argumentos del caso 12.531 ante la CIDH. Lo anterior, por lo demás, resulta lógico si se tiene en cuenta que precisamente lo que activó la denuncia individual fue la lamentable muerte del señor Manuel Cepeda, y no hechos distintos que hubieran ameritado, adicionalmente, una solicitud de medidas

cautelares para proteger el proceso. Adicionalmente, a pesar que el Estado reconoció su responsabilidad por la muerte del senador Manuel Cepeda, en ningún momento se ha demostrado que el Estado incumplió las obligaciones específicas que derivaron de las medidas cautelares dictadas. Por tanto:

a. Las medidas cautelares en este caso no fueron solicitadas con el fin de proteger y prevenir posibles obstaculizaciones en el proceso 12.531, y

b. El Estado no incumplió las medidas cautelares poniendo en riesgo ese proceso, cuando incluso la petición individual por los hechos específicos de Manuel Cepeda se activó en el 2005, cuando ya hacía muchos años se había producido la muerte del Senador, y precisamente se interpuso con ocasión de dicha muerte.

527. En relación con este último punto relacionado con las obligaciones específicas que emanan de las medidas cautelares, vale la pena traer a colación precisamente el voto razonado el Juez Cancado Trindade que es citado por los representantes de las víctimas. El ex Juez en dicho voto afirma que:

> "(...) habían - y hay - obligaciones emanadas de las Medidas Provisionales de Protección *per se*. Son ellas enteramente distintas de obligaciones que eventualmente se desprendan de una Sentencia de fondo (y, en su caso, reparaciones) sobre el *cas d'espèce*. Ésto significa que las Medidas Provisionales de Protección constituyen un instituto jurídico dotado de *autonomía* propia, tienen efectivamente un *régimen jurídico* propio, lo que, a su vez, revela la alta relevancia de la dimensión *preventiva* de la protección internacional de los derechos humanos.
>
> Tanto es así que, bajo la Convención Americana (artículo 63(2)), la responsabilidad internacional de un Estado puede configurarse por el incumplimiento de Medidas Provisionales de Protección ordenadas por la Corte, sin que el caso respectivo se encuentre, en cuanto al fondo, en conocimiento de la Corte (sino más bien de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Esto refuerza mi tesis, que me permito avanzar en este Voto Concurrente, en el sentido de que las Medidas Provisionales de Protección, dotadas que son de autonomía, tienen un régimen jurídico propio, y su incumplimiento genera la responsabilidad del Estado, tiene consecuencias jurídicas, además de destacar la posición central de la víctima (de

dicho incumplimiento), sin perjuicio del examen y resolución del caso concreto en cuanto al fondo."[454] (Subraya fuera de texto)

528. De lo anterior puede deducirse que (i) existen obligaciones específicas que nacen de las medidas provisionales y que (ii) solo si se demuestra una violación a esas obligaciones específicas emanadas de las medidas, se podrá generar una responsabilidad internacional por esos hechos, la cual por supuesto no surge de manera automática, sino que debe ser demostrada. En el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte no se ha demostrado que dichas obligaciones específicas hayan sido incumplidas. Por lo demás, en el presente caso existieron medidas cautelares y no fueron nunca elevadas al grado de provisionales.

529. Todo lo anterior demuestra que, en el presente caso, no existe una violación autónoma del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues (i) no se trata de un derecho autónomo consagrado en la Convención, (ii) no es aplicable el precedente traído por los representantes del Sistema Europeo de Derechos Humanos, y (iii) aun cuando fuera aplicable, no se ha demostrado que el Estado haya incumplido medidas solicitadas o decretadas por los órganos del Sistema con la intención o con el fin de obstaculizar el proceso internacional o presionar a los representante a retirar de denuncia del Sistema.

530. Por lo tanto, el Estado le solicita respetuosamente a la H. Corte que declare que en el presente caso no existió – ni podría existir -, una violación autónoma al artículo 44 de la Convención Americana.

531. Por todo lo anterior, el Estado le solicita respetuosamente a la H. Corte valorar y aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 Convencional, con el alcance que el Estado le ha dado en este proceso internacional.

II.
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 CADH)

---

[454] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso *Eloisa Barrios y otros c. Venezuela*", resolución sobre medidas provisionales de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cançado Trindade

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

532. En relación con el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, el Estado quisiera señalar (i) el alcance preciso de su reconocimiento de responsabilidad y (ii) algunas consideraciones en relación con la demanda de la Comisión y el escrito de los representantes en relación con este derecho.

(i) Alcance de su reconocimiento de responsabilidad

533. El Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto al senador Manuel Cepeda Vargas, en razón a la angustia e incertidumbre que acompañó al Senador por las amenazas que recaían sobre su vida, las cuales lo llevaron a solicitar, ante las autoridades competentes, medidas de protección, las cuales no fueron suficientes para evitar su homicidio.

534. Así mismo, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 en conexión con el art 1.1 de la Convención, respecto a los familiares directos de la víctima (Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro y Olga Navia Soto), por las afectaciones psíquicas y morales que se les ocasionaron como consecuencia de la muerte del senador Cepeda Vargas, quienes han padecido un sufrimiento adicional a causa de las actuaciones u omisiones cometidas por las autoridades estatales en la consumación de los hechos.

535. Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana en cuanto a presumir la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos")[455].

536. Ahora bien, respecto a la violación del derecho a la integridad personal de las hermanas y el hermano del señor Manuel Cepeda a saber: María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Cecilia Cepeda Vargas y Álvaro Cepeda Vargas, el Estado desea destacar su profunda preocupación por la

[455] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso La Cantuta c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas".* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218.

informalidad con la cual han presentado la CIDH y los representantes de las víctimas este tema en el presente caso, toda vez que no aportaron ningún documento oficial que pruebe el parentesco de estas personas con el señor Manuel Cepeda Vargas. En este sentido, el Estado de buena fe y con el propósito de contribuir al buen desarrollo del presente proceso, los reconoce en tal calidad, en virtud de que han sido reconocidos como hermanas y hermano de la víctima dentro del proceso de responsabilidad del Estado adelantado ante el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, ya que existe ausencia probatoria sobre el particular en el expediente internacional.

537. En cuanto a las afectaciones que han sufrido los hermanos y hermanas por la muerte del señor Manuel Cepeda, el Estado, en atención a las consideraciones realizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, acepta la jurisprudencia más amplia del Tribunal Interamericano, según la cual los hermanos y hermanas son considerados también familiares directos[456] y por tanto se puede presumir que han sufrido en virtud de la muerte[457] del señor Manuel Cepeda Vargas.

538. Ahora bien, respecto a la señora Claudia Girón Ortiz, quien según las manifestaciones de la CIDH y de los representantes de las víctimas es la esposa del señor Iván Cepeda, el Estado considera que la señora Girón no es víctima directa de la violación del derecho a la integridad personal, puesto que no se ha probado que la muerte del Señor Cepeda Vargas haya tenido alguna consecuencia sobre su integridad personal. Al respecto, la H. Corte ha manifestado que:

> "Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre

---

[456] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Del Caracazo c. Venezuela. Reparaciones y Costas". Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 71.

[457] La jurisprudencia de la Corte Interamericana no ha sido uniforme respecto a la presunción de sufrimiento respecto a los hermanos y hermanas. En algunos casos ha presumido el daño (Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 104, 106 y 107; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 65 b) y ; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 61 b) y d); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77)* y en otros ha solicitado prueba (Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 62; *Caso Las Palmeras. Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párrs. 54 a 61).

éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto[458], o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"[459].

539. De acuerdo con lo anterior, el Estado manifiesta que no cuenta con pruebas que permitan deducir, ni el parentesco de la señora Claudia Girón con el señor Manuel Cepeda, ni la fecha de la iniciación de dicho vínculo con el señor Iván Cepeda. Por tanto, la H. Corte debe rechazar la inclusión de esta víctima por falta de pruebas sobre la violación de su derecho a la integridad personal. Por lo demás, como se manifestará (ver infra Cap. H/VII) en el análisis relativo al derecho a la circulación y residencia, los desplazamientos que presuntamente sufrió la señora Girón no tienen un nexo causal con la muerte del Señor Cepeda Vargas ni con la búsqueda de justicia en el caso concreto.

540. Sobre el particular, el Estado desea hacer especial énfasis en que en ninguno de los procesos contenciosos que se adelantaron en el ordenamiento jurídico interno, se incluyó, contando con la posibilidad de hacerlo, como parte demandante a la señora Claudia Girón. Ello es una muestra más de que sus representantes no consideraron que existieran violaciones específicas en su cabeza, a raíz de la muerte del Señor Manuel Cepeda.

541. Por último, la única afirmación relativa a las afectaciones de la señora Claudia Girón en el escrito de los representantes de las víctimas, se limitan a que "estas

---

[458] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo"*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163; "Caso Heliodoro Portugal c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, y "Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 18, párr. 46.

[459] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Blake"*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No. 36., párrafo 114, *"Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párrafo 163 y "Caso Albán Cornejo y Otros c. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 18, párrafo 46.

amenazas y hostigamientos provocaron el exilio de varios miembros de la familia y han obligado a su hijo, Iván Cepeda y a su esposa Claudia Girón a vivir bajo medidas de protección ordenadas por la CIDH".[460]

542. Al respecto, tal como se señalará más adelante en relación con la presunta violación del derecho a la circulación y residencia (ver infra Cap. H/VII), el Estado desea aclarar que las medidas de protección consecuencia de las medidas cautelares, que cobijan a Iván Cepeda y a su esposa desde el 2006, en nada están relacionadas con la muerte del Señor Manuel Cepeda Vargas o con la búsqueda de justicia por su muerte. Estas medidas están relacionadas con el riesgo que ha sido concluido por la H. Comisión en relación, al parecer, con la calidad de defensor de derechos humanos del señor Iván Cepeda. Por tanto, no existe un nexo causal entre estas medidas cautelares y el caso que ocupa hoy la atención de la H. Corte.

543. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte excluir a la señora Claudia Girón como presunta víctima del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención.

(ii) Consideraciones en relación con la demanda y el escrito de los representantes de las víctimas

544. La demanda de la Comisión Interamericana acepta integralmente los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la integridad personal, sin hacer consideraciones adicionales al respecto.

545. En lo que respecta al SAP, el Estado quisiera realizar las siguientes aclaraciones:

1. Los representantes afirman que una de las razones por las cuales se vulneró el derecho a la integridad personal estuvo relacionada con las presuntas declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en contra de Manuel Cepeda y su familia. Al respecto, el Estado quisiera remitirse a los alegatos relacionados con el derecho a la honra y la dignidad (ver infra Cap. H/III), en los cuales se demuestra que estas declaraciones no existieron, o al menos así no ha sido probado ni por la Comisión ni por los representantes en este caso.

---

[460] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 200

2. En cuanto a la amenaza relacionada con el plan "Golpe de Gracia", el Estado quisiera remitirse a lo que ya ha manifestado en relación con la supuesta existencia de este plan (ver supra Cap. F). En efecto, no existe prueba alguna que le permita a la H. Corte concluir que este su existencia.
3. Todas las afirmaciones realizadas por los representantes en relación con el grupo político de la Unión Patriótica, deben ser rechazadas pues no hacen parte del objeto del presente proceso.
4. Por su lado, si bien el Estado reconoce que existe una afectación particular al derecho a la integridad personal de los familiares directos de la víctima como consecuencia del dolor que les causó la muerte de un ser querido por la omisión del Estado, y que hasta el momento no existe una verdad procesal cierta en relación con los autores intelectuales y materiales del homicidio del Señor Cepeda Vargas, no resulta cierto que exista una violación a su integridad personal en razón de amenazas u hostigamientos que presuntamente los familiares han recibido por sus acciones para obtener justicia. Estas amenazas no han sido probadas y en este capítulo los representantes no presentan ninguna prueba relacionada con estos supuestos hechos, por lo demás, ajenos a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

546. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la H. Corte avalar el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con el artículo 5 Convencional, con el alcance que el Estado ha presentado frente a dicho reconocimiento en la presente contestación a la demanda y ha sido reconocido por la CIDH.

III.
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11 CADH)

547. El Estado quisiera reiterar ante esta H. Corte que reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, teniendo en cuenta que las amenazas y hostigamientos permanentes de los cuales fue objeto, repercutieron negativamente en su honra y en su buen nombre.

548. Al respecto, el Estado quisiera aclarar al H. Tribunal: (i) las razones concretas por las cuales el Estado está reconociendo su responsabilidad frente a este aspecto,

para luego (*ii*) desvirtuar varias de las afirmaciones realizadas por la H. Comisión y los representantes de las víctimas, frente a la presunta violación de este derecho Convencional.

(i) Razones concretas por las cuales el Estado está reconociendo su responsabilidad

549. Como lo ha venido manifestando el Estado ante esta H. Corte (Ver Supra Cap. E), existieron en su momento muchas versiones públicas, manejadas por los medios de comunicación, por periodistas, autores, profesores, organizaciones no gubernamentales y los propios grupos armados al margen de la ley, entre otros; acerca del nacimiento, existencia y acciones de la Unión Patriótica en Colombia.

550. En este sentido, como lo afirman algunos artículos de prensa, existían versiones tales como que la muerte del Señor Manuel Cepeda se presentó como parte de un "juego de retaliaciones que vienen dándose entre las FARC y el grupo de Esperanza, Paz y Libertad en Urabá, desde la desmovilización de este movimiento"; o que la muerte estuvo relacionada con grupos de justicia privada o con la participación de agentes estatales en los hechos.[461]

551. Lo cierto es que, como ya lo reconoció el Estado, el móvil de la muerte del Señor Cepeda fue su calidad de miembro del PCC y de la UP. En el marco de la participación en estos dos movimientos políticos, Manuel Cepeda tenía que verse enfrentado a las teorías que pudieran surgir públicamente por distintos sectores sobre la naturaleza del conflicto colombiano y la distinta participación de diferentes actores. Es decir, estas distintas versiones sobre el PCC y la UP, pudieron haber dado origen a las amenazas de las cuales fue objeto y finalmente a su muerte.

552. El Estado reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la vida, por acción y por omisión, y en este último aspecto por falta de medidas suficientes de protección. El Estado quisiera señalar que precisamente esta última dimensión de su reconocimiento permite concluir que no se actuó de manera suficientemente diligente frente a las amenazas, que podrían provenir precisamente de las distintas versiones que se manejaban frente al grupo político al cual pertenecía Manuel Cepeda.

---

[461] Ver, por ejemplo, Revista Semana. "Vuelve la Guerra Sucia". Agosto 16 de 1994. **Anexo 55**

553. Valga aclarar que la libertad de expresión permitía que estas declaraciones públicas de distintos sectores del país fueran ventiladas, especialmente cuando el país estaba viviendo uno de los peores momentos del conflicto armado, y no se podía privar a los ciudadanos de presentar sus opiniones y versiones históricas sobre lo que realmente estaba ocurriendo. Lo cierto, sin embargo, es que si esto dio lugar a infortunadas y en todo caso – ahí sí – injustificadas amenazas por parte de diversos sectores en contra de los miembros del partido, el Estado no podía permitir que estas amenazas se concretaran.

554. Así, el Estado con este reconocimiento ha querido ir un poco más allá, y para este caso específico, reconocer que si una de las posibles causas de las amenazas fueron las manifestaciones públicas de distintos sectores sobre el origen y acciones del grupo político al cual pertenecía Manuel Cepeda y algunas de ellas (no por responsabilidad del Estado), dañaron su buen nombre, el Estado considera que por su buena fe y en virtud de un mejor desarrollo del proceso internacional, debe hacer extensivo su reconocimiento en este caso específico por la falta de protección frente a las amenazas, a las posibles causas que pudieron dar lugar a este terrible suceso de su muerte.

555. Sin embargo, tal como se demostrará a continuación, no se encuentra probado que estos hostigamientos hayan provenido directamente de altos funcionarios estatales por declaraciones públicas. Tampoco se encuentra demostrado que hayan existido hostigamientos directamente relacionados con esta situación a sus familiares, ni mucho menos que estos hostigamientos se hayan concretado, razón por la cual el Estado no extendió su reconocimiento de responsabilidad por la presunta violación al derecho a la honra y la dignidad, a los familiares del Señor Cepeda.

(ii) Respuesta a alegatos de la CIDH y los representantes

556. El Estado demostrará a continuación porqué no se encuentra probado que altos funcionarios estatales hayan realizado declaraciones públicas que afectaran la honra y dignidad ni de Manuel Cepeda ni de sus familiares.

557. Respecto de la presunta violación al derecho a la honra y la dignidad, la Comisión Interamericana se limitó a manifestar que:

"La Comisión desea resaltar que el reconocimiento de responsabilidad excluye en primer lugar las afectaciones derivadas de las declaraciones emitidas por parte de agentes del Estado que vincularon a Manuel Cepeda con actividades de las FARC y –por lo tanto—con actividades al margen de la ley; y en segundo lugar, el impacto de estos señalamientos en los miembros de su familia"[462].

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan el derecho a la honra y la dignidad de sus familiares[463]. En el presente caso, la propia Corte Constitucional reconoció que la difusión de ciertos mensajes publicitarios relacionados con el movimiento al que pertenecía Manuel Cepeda, menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país[464].

558. Frente a los tres argumentos de la CIDH, el Estado quisiera aclarar lo siguiente:

1. Las únicas pruebas presentadas al H. Tribunal por la CIDH para demostrar las supuestas declaraciones de altos funcionarios del Estado en contra de Manuel Cepeda y su familia son:

   - Un artículo de prensa de Alfredo Molano Bravo - "Jurasic's paranoia", semanario *El Espectador*, 14 de agosto de 1994 (Anexo 44), y
   - Otro artículo de prensa del periódico "El Tiempo", denominado "¿Por qué el optimismo de los militares?", 19 de septiembre de 1993 (Anexo 44).

559. Al respecto, el Estado quisiera señalar que:

---

[462] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008

[463] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri". Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 182: "En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [..]" .

[464] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06 de 20 de noviembre de 2006, pág. 23

a. Tal como lo ha manifestado la H. Corte en reiterada jurisprudencia, en el caso de las pruebas documentales que consisten en documentos de prensa, para la Corte es claro que estos no tienen el carácter de prueba documental, pero que

"tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso"[465].

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Internacional de Justicia, al manifestar que la Corte los valora no como documentos que prueben hechos sino como documentos que ayudan a corroborar hechos probados. También pueden servir para probar hechos notorios[466].

En el presente caso, las notas de prensa presentadas por la CIDH ni constituyen hechos notorios, ni corroboran hechos ya probados, ni traen a colación declaraciones públicas que se encuentren corroboradas por otros medios, y

b. Aceptando en gracia de discusión que tuvieran un valor de prueba suficiente ante ésta H. Corte; como podrá comprobarse de la lectura de estas notas de prensa, de ellas no se desprende que Altos Funcionarios estatales hayan emitido declaraciones públicas en contra del Señor Manuel Cepeda o de su familia.

560. Sobre el punto (b), se resalta que:

- Frente al artículo de prensa del Periódico "El espectador", éste (i) se encuentra ilegible precisamente en el aparte en el cual se mencionan presuntas declaraciones de altos funcionarios del Estado en contra de Manuel Cepeda y (ii) en todo caso es la opinión de un columnista, que no está corroborada por otros medios de prueba. Es decir, no se trata de una declaración de un funcionario

[465] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 59; "Caso Yvon Neptune c. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 30, y "Caso del Pueblo Saramaka. c. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 67.

[466] Corte Internacional de Justicia "Nicaragua c. Estados Unidos de América", Sentencia de 27 de junio de 1986

público sino de una anécdota contada por un periodista que presuntamente escuchó declaraciones de un funcionario en contra del Señor Cepeda Vargas.

- Frente al artículo de prensa del periódico "El Tiempo", el senador Manuel Cepeda en su calidad de ciudadano, pero principalmente en su calidad especial de parlamentario, teniendo en cuenta la responsabilidad calificada que ello le atribuía, estaba en todo su derecho de denunciar ante las autoridades y ante la sociedad situaciones irregulares que encontrara. Así ocurría l, con servidores públicos como el General Ramón Emilio Gil Bermúdez, quien se encontraba revestido con la misma calidad especial. En ambos casos se trató de denuncias sobre conductas que podían constituir delitos y sobre los cuales no se tenían sentencias judiciales que probaran las responsabilidad de las personas que se denunciaban. La única diferencia entre las declaraciones de uno y otro sobre el tema radica en que, mientras que Manuel Cepeda acusó públicamente a miembros puntuales de las FF.MM de lanzar falsas acusaciones contra líderes de la Unión Patriótica y fraguar un plan de exterminio en su contra, el general Ramón Emilio Gil presentó en un medio de prensa un análisis sobre la situación del conflicto armado y la posible participación de varios partidos políticos en éste, según la información obtenida por las FF.MM, sin señalar de manera directa a personas determinadas y mucho menos, en ningún momento al señor Manuel Cepeda Vargas o a su familia.

561. A todas luces, es posible concluir que no existe prueba ni siquiera medianamente comprobable o sustentable sobre las supuestas declaraciones públicas de altos funcionarios del Estado en contra del Señor Cepeda Vargas y su familia.

562. Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por los representantes de las víctimas, el Estado quisiera aclarar lo siguiente:

1. El Estado concuerda con los representantes cuando afirman:

"(...) la Corte ha afirmado—y el propio Estado colombiano ha reconocido en casos anteriores—que una violación al derecho a la honra ocurre "cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas y ante lo cual el Estado hubiese tolerado la

descalificación sometiendo a las víctimas y sus familias 'al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación'"[467]. (Subraya fuera de texto)

563. En el presente caso, sin embargo, como ya se explicó, no se encuentra plenamente acreditada esta circunstancia. Puede observarse que las únicas pruebas presentadas por los representantes de las víctimas, son las mismas que presenta la Comisión en su demanda.

2. A pesar que los Representantes consideran que el reconocimiento de responsabilidad del Estado se refiere a que los hostigamientos claramente incluían los reiterados pronunciamientos de funcionarios públicos colombianos que pretendían equiparar a Manuel Cepeda y a los demás dirigentes de la Unión Patriótica, como miembros de las FARC, el Estado ya ha aclarado que ese no es el alcance de su reconocimiento de responsabilidad. Valga aclarar que a diferencia de los representantes, la CIDH lo que afirma es que el Estado excluye de su reconocimiento estos hechos, cuestión que realmente ocurre en el presente caso.

3. El Estado coincide con los representantes en que "la protección de la libertad de expresión en todas sus dimensiones es de fundamental importancia. Por ello, la libertad de expresar opiniones y de difundir informaciones debe ser protegida de manera especial y preferente, no sólo por el valor del derecho fundamental a la libertad de expresión en sí mismo, sino por el valor que su protección tiene para el ejercicio de una democracia saludable y vigorosa"[468] y en que "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática."[469]

---

[467] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 206.
[468] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 210
[469] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 210

4. También el Estado coincide en que este derecho no es un derecho absoluto[470] y que puede ser objeto de restricciones cuando

> "tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho"[471].

564. Según los representantes

> "En lo que concierne al caso objeto de estudio, la limitación relevante a la libertad de expresión es la que imponga responsabilidades ulteriores por transmitir informaciones falsas e injuriosas que atenten contra los derechos a la honra y la reputación de terceros, toda vez que se realicen con conocimiento de su falsedad o con negligencia manifiesta. Adicionalmente, el artículo 13.5 de la Convención establece una clara limitación al derecho a la libertad de expresión al prohibir las incitaciones a la violencia."[472]

565. Llama la atención al Estado de los argumentos de los Representantes, lo siguiente:

---

[470] Como también lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-010-2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero:

> Si el derecho a la honra (CP art. 21) quiere tener algún significado, es indudable que las expresiones manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información, pueden ser limitadas por la ley, ya que se encuentran por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, no incluye ningún pretendido derecho al insulto.

[471] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 120 y "Caso Ricardo Canese c. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 95

[472] scrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 211

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

a. Tal como lo reconocen ellos mismos, las "expresiones concernientes a funcionarios públicos—como era el senador Cepeda en los últimos años de su vida—cuentan con un margen de apertura más amplio por tratarse de asuntos de interés público"[473].

b. No se han presentado pruebas ante esta H. Corte que demuestren cómo se ha excedido la libertad de expresión en el presente caso, ni cómo supuestamente altos funcionarios estatales hicieron declaraciones manifiestamente infundadas contra el señor Manuel Cepeda o su familia.

c. Resulta también particular que si ello se encontraba manifiestamente demostrado en el orden interno, los representantes no hayan hecho uso del recurso de tutela para rectificar los supuestos pronunciamientos de altos funcionarios estatales de la época. Tal como la propia Comisión y los representantes lo demuestran, este recurso no es sólo el idóneo sino también el efectivo para hacer frente a las violaciones a la honra y la dignidad.

d. A su vez, en cuanto a los artículos de prensa que se refieren de manera general a la Unión Patriótica y al PCC, no son parte del objeto del presente caso, ni están relacionados con el señor Manuel Cepeda Vargas o su familia. En todo caso, son fruto del ejercicio democrático, tal como los propios representantes lo reiteran. Tal como se manifestó en el capítulo de hechos, por lo demás, estas supuestas declaraciones contra la UP y el PCC son nuevos hechos, pues comos se puede comprobar, no son traídos por la CIDH en su demanda.

566. Por último, los hechos y providencias traídos a colación por la H. Comisión y los representantes, en relación con hechos ocurridos después del año 2000, no tienen ningún tipo de nexo causal con la muerte del señor Cepeda Vargas o con las consecuencias directas de su muerte. Por tanto, estarían por fuera de los hechos objeto del presente litigio y así se solicita a la H. Corte que lo declare.

567. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que (i) reconozca, con el alcance presentado, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con la violación del derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (ii) declare que en el presente caso no existió violación del derecho a la honra y la dignidad de Manuel Cepeda y sus familiares por supuestas declaraciones de altos funcionarios públicos y (iii) declare que no son objeto del presente caso las supuestas declaraciones públicas relacionadas de manera general con el grupo político de la Unión Patriótica.

---

[473] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 212.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

IV
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 CADH)

568. El Estado quisiera reiterar ante esta H. Corte que reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, teniendo en cuenta que no protegió ni garantizó el ejercicio de la libertad de expresión del senador, ya que fue arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, al haber sido asesinado.

569. Al respecto, el Estado quisiera presentar ante este H. Tribunal las siguientes consideraciones: (i) ahondar en las razones por las cuales el Estado está reconociendo su responsabilidad frente a este aspecto, posteriormente (ii) poner de presente ante este H. Tribunal que el texto de los representantes intenta exceder indebidamente el reconocimiento de responsabilidad del Estado, y (iii) solicitar que dichas pretensiones sean desestimadas por este H. Tribunal y contrario a ello se reconozca el reconocimiento ofrecido por el Estado de Colombia en los términos en que éste lo presenta.

(i) Razones concretas por las cuales el Estado está reconociendo su responsabilidad

570. Tal como lo manifestó el estado en el capítulo de hechos de esta contestación (*véase párr. 30)*, el Estado encuentra probados los siguientes hechos planteados por la CIDH en el párrafo 39 de su demanda:

> "El Estado considera que es cierto que el senador Manuel Cepeda era miembro del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica, que fue electo por voto popular para desempeñarse como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998, que cumplió funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario "Voz", que denunció amenazas contra miembros y dirigentes del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica, que denunció a mandos militares ante el Congreso de la República"[474].

571. Del mismo modo, el Estado comparte la valoración que la CIDH formula en ese mismo párrafo de la demanda, aclarando que el Estado encuentra que de los hechos

---

[474] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, página 39

probados puede inferirse que sus actividades como comunicador social y político se orientaban hacia una oposición crítica generalizada a los diferentes gobiernos que rigieron, durante el tiempo en el cual el senador ejerció como periodista del semanario "Voz", miembro del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica.

572. En este sentido, y teniendo en cuenta que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la vida, por acción y por omisión, y en este último aspecto por falta de medidas suficientes de protección, el Estado reconoció desde su primer pronunciamiento en relación con este caso, su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la CADH. Es precisamente a partir de la ausencia de medidas suficientes de protección para la labor de periodista y político que éste ejercía, que su asesinato conlleva una violación al artículo mencionado, en especial en relación con lo dispuesto por este artículo cuando establece que:

> "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."[475]

Lo anterior teniendo en cuenta además que como ha sido establecido en otras ocasiones por este H. Tribunal, corresponde al Estado "adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir y proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen."[476]

Si se observa, la CIDH en su demanda solicita a la Corte en su párrafo 90 que "declare que la ejecución extrajudicial del líder político y comunicador social Manuel Cepeda Vargas vulneró el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana".[477]

---

[475] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, artículo 13

[476] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo 118

[477] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 90

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

573. Así las cosas, el Estado solicita a este H. Tribunal que valore y acepte el reconocimiento planteado frente a la violación del artículo 13 de la Convención Americana por parte del Estado de Colombia en relación con el senador Manuel Cepeda, como líder político y comunicador social.

(ii) El texto de los representantes intenta exceder indebidamente el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

574. En relación con la violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH, a diferencia de lo planteado por la CIDH en la demanda, los representantes plantean en el párrafo 227 del SAP que:

> "Los Representantes consideramos que en el presente caso es oportuno analizar los derechos consagrados en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención de manera conjunta, ya que Manuel Cepeda ejercía estos derechos de manera continua, simultánea, e interrelacionada, en aras de participar activamente en la vida democrática de su país. Se destacó por sus labores en la arena política como miembro de la directiva de la UP y del PCC, como congresista democráticamente elegido, y a la vez como comunicador social cumpliendo funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario Voz. Desde estos distintos espacios, como Senador y como periodista, Manuel Cepeda se dedicaba a realizar una oposición crítica y activa al Gobierno."[478]

575. Al respecto, el Estado (i) no comparte la apreciación de los representantes, (ii) considera que intentan extender indebidamente el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la afectación a los derechos políticos y la libertad de expresión de Manuel Cepeda en lo individual, al tratar de manera conjunta tales derechos con el de libertad de asociación (iii) encuentra que al carecer la Comisión y los representantes de elementos para demostrar la supuesta violación al artículo 16 en lo particular, utilizan otros derechos para auto eximirse de la exigencia mínima de probar las violaciones.

576. En primer lugar, el Estado considera que es cierto, como lo ha venido reconociendo, que el senador Manuel Cepeda desarrolló labores en la arena política como miembro de la directiva de la UP y del PCC, como congresista democráticamente elegido, y a la vez como comunicador social, cumpliendo funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario Voz. Sin embargo, también es cierto que "Desde estos distintos espacios, como

[478] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 227

Senador y como periodista, Manuel Cepeda se dedicaba a realizar una oposición crítica y activa al Gobierno."[479]

577. Precisamente la esfera política y el escenario en el que se encuentra como comunicador social son espacios distintos, de ahí que las cualidades y responsabilidades de uno y otro sean observadas desde perspectivas diferentes y en algunas ocasiones incompatibles, aún cuando en muchos casos la opinión que a través de éstas se exprese esté permeada por la misma ideología. Es por esto que el ejercicio de cada una de estas profesiones y su obstaculización por parte del Estado u otros agentes, se debe analizar de manera independiente y las medidas que usualmente se adoptan para corregir estas violaciones sean de naturaleza diversa.

578. Por otra parte, el Estado considera que al buscar que los derechos consagrados en los artículos 13, 16 y 23 sean tratados conjuntamente, los representantes están intentando extender indebidamente el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la afectación a los derechos políticos y la libertad de expresión de Manuel Cepeda en lo individual.

579. Si bien es un principio básico en derechos humanos la idea de su interrelación e interdependencia, esto no significa que en casos concretos con la afirmación de que un derecho fue trasgredido, eso implica que pueden derivarse cuantas violaciones se quiera a todos los demás derechos. Si eso fuera razonable, en los casos de afectación al derecho a la vida, el resto de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, también resultarían transgredidos, lo cual no ha sido reconocido en ningún caso ante la H. Corte.

580. Ninguna de las afirmaciones que los representantes hacen en su escrito permite inferir que estos derechos puedan ser tratados como si fueran uno solo, desconociendo la naturaleza particular y el núcleo fundamental de cada uno de ellos. Precisamente, los representantes destacan lo señalado por este H. Tribunal en relación con estos tres derechos:

> "Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la CADH como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la

[479] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 227

libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (caso Castañeda, párr. 140)"[480]

581. El que estos tres derechos se encuentren entre aquellos, que como lo indican los representantes, constituyen los "pilares de la democracia representativa", es apenas un atributo que aplica a cada uno de ellos, al igual que lo es el que se impongan al Estado obligaciones positivas y negativas en virtud de estos. De lo anterior no se colige en ningún momento que deban o puedan ser concebidos como un derecho único y puedan desnaturalizarse sus características diferenciables.

582. Por otra parte, en materia de derechos humanos y en especial a la hora de evaluar si existe un hecho ilícito internacional imputable a un Estado, se requieren más que aseveraciones para sustentar las violaciones que se aleguen. En efecto, se requiere probar cada uno de los elementos de la responsabilidad internacional, a saber: una acción u omisión concreta, que sea atribuible al Estado según el derecho internacional, y que constituya una violación de una específica obligación internacional del Estado[481], en este caso, del derecho de libertad de expresión.

583. En relación con este último elemento de la responsabilidad internacional del Estado, es importante anotar que cada derecho consagrado en la Convención Americana, posee su propio ámbito, sentido y alcances específicos, sin perjuicio de sus posibles relaciones estrechas con otros derechos, como por ejemplo sucede cuando tienen verdadera incidencia los artículos 8 y 25, que en varios aspectos resultan complementarios, derechos que en todo caso pueden tener incidencia individualizada.

584. Finalmente, el Estado desea poner de presente que los representantes en su escrito exceden y desconocen el análisis que la CIDH hace de este derecho, que señala precisamente que éste tiene un núcleo fundamental, y una dimensión social e individual que requiere ser estudiada en cada caso de manera particular.

---

[480] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 229

[481] Comisión de Derecho Internacional "Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", adoptado en su 53° periodo de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General en su resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, artículo 2

585. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado en relación con el derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH, en los términos que han sido señalados en la presente contestación a la demanda.

V
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 23 CADH)

586. El Estado reitera su reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención, respecto del señor Manuel Cepeda Vargas, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, quien en el momento de su homicidio se desempeñaba como Senador de la República, miembro activo de un partido político y opositor a las políticas del Gobierno, condiciones que lo hicieron objeto de amenazas en contra de su vida, según se puso en conocimiento de las entidades públicas.

587. El Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de la dimensión individual del derecho consagrado en el artículo 23 de la CADH, porque no generó las condiciones para que los derechos políticos del senador Manuel Cepeda Vargas fueran ejercidos de manera efectiva, ya que no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio y porque con su muerte se coartó su labor parlamentaria, y su impulso a los proyectos de ley que estaba preparando en el momento.

588. Como ya lo manifestó el Estado en relación con la presunta violación del derecho de asociación, cuando se ven amenazados los derechos de un individuo por su calidad de político, la jurisprudencia de la H. Corte ha encauzado el análisis de la situación a la luz del artículo 23 de la Convención, tal y como sucedió en el *Caso Yatama (2005)*, donde la Corte IDH afirmó que:

> "el artículo 23 de la Convención consagra <u>los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos</u>, a votar, a <u>ser elegido, y a acceder a las funciones públicas</u>."[482] (Subraya fuera de texto)

y continúa diciendo que

---

[482] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Yatama c. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párr.194.

> "Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para [que] dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"[483].

589. En el caso que nos ocupa, dada la calidad de político que ostentaba el Senador Cepeda Vargas, el alcance de su reconocimiento de responsabilidad se encauza de conformidad con dicha jurisprudencia.

590. En la demanda de la Comisión Interamericana, sin perjuicio de lo relativo a la presunta violación del derecho de asociación que el Estado aclarará posteriormente (ver infra Cap. H/VII), la Comisión realiza una aceptación plena del alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado en relación con la violación a los derechos políticos de Manuel Cepeda Vargas, sin hacer más consideraciones al respecto.

591. Por su lado, el Estado coincide con los representantes de las víctimas en que los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[484], y garantizan la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar, de ser elegido, y de acceder a las funciones públicas[485].

592. Son precisamente estas las principales razones por las cuales el Estado ha decidido reconocer su responsabilidad por la violación de los derechos políticos en el presente caso.

593. Así, debido a que ni la Comisión ni los representantes ahondan en razones diferentes relacionadas con la violación de los derechos políticos en el presente caso, al menos en lo relacionado con su dimensión individual, el Estado le solicita respetuosamente a la H. Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad del Estado en relación con los derechos políticos, con el alcance que de dicho reconocimiento se ha presentado ante la H. Corte.

594. Ahora bien, los representantes de las víctimas (no la Comisión), han solicitado a la H. Corte que en el presente caso también se declare la violación de la dimensión social de los derechos políticos. Al respecto, los representantes han manifestado que:

---

[483] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Yatama c. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párrafo 195

[484] Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 141.

[485] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Yatama c. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párrafo 194

> "(...) la ejecución de Manuel Cepeda Vargas tuvo un impacto más allá de la víctima directa, al afectar igualmente los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación en sus dimensiones sociales. La ejecución del senador Cepeda restringió la participación política de los simpatizantes de la UP y demás personas que lo apoyaron electoralmente, al atentarse directamente contra la representación que él ejercía en función de la voluntad popular. Restringió asimismo la libertad de los seguidores del senador Cepeda, los lectores de *Voz*, y de la sociedad colombiana en general de recibir la información e ideas que él como político y comunicador social expresaba. Finalmente, el senador Cepeda fue ejecutado extrajudicialmente siendo el último parlamentario elegido popularmente en representación de la UP, de una larga lista de líderes de la Unión Patriótica asesinados o desaparecidos."[486] (Subraya fuera de texto)

595. El Estado se permite señalar que con el pretexto de estar solicitando a la H. Corte una supuesta violación de la dimensión social de los derechos políticos, los representantes realmente están intentando incluir nuevas víctimas dentro del proceso ante esta H. Corte.

596. Al respecto, en primer lugar, el Estado quiere resaltar que las presuntas víctimas del presente caso son exclusivamente quienes fueron incluidas en el Informe de Fondo 62/08 de la Comisión Interamericana y en la demanda presentada por el mismo órgano ante esta H. Corte. Como bien podrá constatar el H. Tribunal, ni la generalidad de los simpatizantes de la UP (quienes por lo demás son presuntamente víctimas del caso 11.227 pendiente ante la CIDH), ni las personas que apoyaban electoralmente a la UP, ni los seguidores del señor Cepeda, ni los lectores de Voz, ni mucho menos la sociedad colombiana en general, fueron señaladas como presuntas víctimas en ninguno de dichos escritos.

597. En todo caso, resulta evidente que la CIDH no incluyó a estas presuntas nuevas víctimas en su Informe de Fondo, entre otras razones porque nunca fueron presentados por los peticionarios en dicha etapa. La H. Corte ha manifestado con claridad que las víctimas de un caso deben estar incluidas, no solo en la demanda ante la CorteIDH sino también en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana sobre el caso. Así, por ejemplo, la Corte en el caso *García Prieto (2007)* señaló lo siguiente:

> "La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de

---

[486] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 241

la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las víctimas en un caso ante la Corte"[487]. (Subraya fuera de texto)

598. En el caso de las *Masacres de Ituango (2006),* la Corte Interamericana señaló que:

"La Corte considera pertinente señalar su preocupación en relación con la discrepancia que existe entre las personas señaladas por la Comisión en su informe basado en el artículo 50 de la Convención como presuntas víctimas del artículo 21 de la misma, versus las personas alegadas en su demanda como presuntas víctimas de dicho artículo (*supra* párrs. 3 y 11). La lista de personas en ambos escritos no coincide ni en cantidad ni en identidad. Asimismo, la Corte hace notar que las personas alegadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos tampoco guardan relación con aquellas señaladas en el referido informe del artículo 50.

98. Este Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por las partes orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las víctimas teniendo en cuenta que la demanda de la Comisión no contenía información completa al respecto. La Corte observa que la demanda de la Comisión contiene referencias generales a las víctimas en relación con algunos grupos de las mismas, tales como "17 arrieros" o "víctimas de desplazamiento", sin proveer los detalles necesarios para la apropiada identificación de presuntas víctimas individuales. La Corte considera que, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este

[487] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso García Prieto y otros c. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párrafo 65. Ver también "Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo 91.

Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte".[488] (Subraya fuera de texto)

599. En el presente caso, las víctimas no sólo no fueron incluidas en el Informe proferido de conformidad con el artículo 50, como ya se vio, sino que tampoco fueron incluidas en la demanda ante la Corte. Por tanto, el Estado reitera que la Corte no puede considerarlas como víctimas en el presente caso. Sobre la individualización de las víctimas en la demanda ante la Corte, existe además jurisprudencia constante al respecto[489].

600. La exigencia nace, entre otros, del artículo 33 del Reglamento de la CorteIDH. Si bien en este artículo se utiliza la expresión "de ser posible", en este caso resulta claro que no existió una imposibilidad para la Comisión de incluir a estas nuevas presuntas víctimas en su demanda ante la Corte. De haber querido ser incluidos como víctimas de la muerte del Señor Cepeda Vargas, habrían podido ser mencionadas desde el informe de fondo y en la demanda ante la Corte, pues en este caso la falta de inclusión de estas personas no se debe a la naturaleza de las violaciones alegadas[490] sino que se trae como un nuevo argumento, incluso fundamentado en algunos nuevos hechos presentados por los representantes. Por tanto, no deberían ser tomados en cuenta por la H. Corte al momento de analizar este caso.

601. Ahora bien, en ciertas ocasiones, la H. Corte ha permitido que las víctimas no estén determinadas, sino que basta con que tengan el carácter de *determinables*. Sin embargo, este concepto hasta ahora se ha limitado al marco de las medidas provisionales y no de los casos contenciosos[491]. Aún si la Corte llegara a incorporar este término para los casos contenciosos, el presente caso no encuadraría en dicho requisito, pues los militantes de un partido, sus seguidores o los lectores de una revista en particular, y por supuesto mucho menos la sociedad colombiana, tienen el carácter de *determinables*. Se trata de definiciones muy amplias, en las cuales podría caber cualquier persona.

---

[488] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafos 97 y 98

[489] Ver por ejemplo Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Instituto de Reeducación del Menor. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párrafo 125.

[490] Como por ejemplo ocurrió en el caso de Masacre de Mapiripán c. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo 92.

[491] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Instituto de Reeducación del Menor. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párrafo 108

602. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante que el Estado reitere que la Corte no puede conocer de acciones que respondan a una comunidad indeterminada de personas, según su propia jurisprudencia[492], pues estaría conociendo realmente de una acción popular para proteger intereses difusos. Esta posición es sostenida también por el Sistema Europeo de Derechos Humanos[493] y por los Comités Convencionales de Naciones Unidas[494].

603. Por todo lo anterior, el Estado no debe pronunciarse sobre el fondo de unas violaciones que no están contenidas en la demanda y que corresponden a unas víctimas que no pueden ser incluidas en el trámite ante la Corte.

604. A su vez, los representantes alegan que:

> "La ejecución de Manuel Cepeda tuvo una importancia y un impacto particular en el futuro electoral de la UP como fuerza política, ello en el marco de la violencia sistemática ejercida contra la colectividad, fruto de lo cual este movimiento perdió cualquier posibilidad de competir libremente en las elecciones del país, y el 30 de septiembre de 2002 el gobierno colombiano retiró su personería jurídica por no haber obtenido en los comicios electorales el mínimo necesario de 50.000 votos. Con este episodio la UP daría por terminada su existencia como partido de la oposición."[495] (Subraya fuera de texto)

---

[492] Ver por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe N° 48/96. Caso de Emérita Montoya González c. Costa Rica". 14 de marzo de 1996, párrafos 28 y 31; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe N° 28/98. Caso Maria Eugenia Morales de Sierra c. Guatemala". 6 de marzo de 1998, párrafo 30; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe N° 51/02. Caso Janet Espinoza Feria y otras c. Perú". 10 de octubre de 2002, párrafos 35 y 36. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párrafo 46.

[493] Ver por ejemplo. Corte Europea de Derechos Humanos. "Caso Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda". Sentencia de 26 de septiembre de 1992.

[494] Ver por ejemplo Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. "Shirin Aumeeruddy-Cziffra and 19 other Mauritian women c. Mauritius" , Comunicación No. 35/1978, ONU Doc. CCPR/C/OP/1 at 67 (1984). párrafo 9.2 y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. "Disabled and handicapped persons in Italy c. Italy", Comunicación No. 163/1984, ONU Doc. CCPR/C/OP/2 at 47 (1990), párrafo. 5. En el mismo sentido: Comité de Derechos Humanos "S. G. F. c. Uruguay", Comunicación No. 136/1983, ONU Doc. CCPR/C/OP/1 at 43 (1984) y Comité de Derechos Humanos, "X (a non-governmental organization) c. Uruguay", Comunicación No. 137/1983, ONU Doc. CCPR/C/OP/2 at 43 (1990).

[495] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 242

605. Como ya se ha afirmado de manera constante, estas violaciones se corresponden con hechos y presuntas víctimas relacionadas con el caso 11.227, aún pendiente de trámite por parte de la Comisión, y por tanto no hacen parte del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte. Por lo demás, demuestran cómo, en efecto, los representantes de las víctimas realmente pretenden que la Corte se pronuncie sobre una petición que aún no ha llegado a su conocimiento en cumplimiento de los artículos 48 a 51 de la Convención.

606. Por último, en relación con la presunta dependencia de los derechos políticos, el derecho de asociación y el derecho a la libertad de expresión, el Estado se remite a lo que ya ha manifestado en relación con el derecho a la libertad de expresión y se permite recordar a la H. Corte la importancia de mantener el reconocimiento de responsabilidad del Estado de estos derechos por separado, en razón a que cada uno cuenta con un núcleo específico e independiente que debe ser reconocido y respetado.

607. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que (i) acepte plenamente el reconocimiento de responsabilidad y su alcance en relación con los derechos políticos (artículo 23 de la CADH) y que (ii) rechace los alegatos relacionados con la violación de la dimensión social de dicho derecho.

VI
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 CADH)

608. El Estado colombiano reitera su reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior, esencialmente porque se excedió el plazo razonable de la investigación, sin que hasta el momento se conozca a los autores intelectuales de la muerte del Señor Manuel Cepeda.

609. La vulneración del plazo razonable, propició que no pudieran establecerse, hasta ahora, quienes fueron los determinadores del homicidio y cuáles eran las estructuras criminales subyacentes y que lo impulsaron.

610. Sin embargo, el Estado a continuación quisiera aclarar algunas cuestiones relacionadas con alegatos concretos presentados por la Comisión y los representantes de

las víctimas, en relación con las investigaciones, con el fin de que la H. Corte los valore al momento de tomar su decisión.

(i) Proceso penal

c. Justicia ordinaria

611. A continuación, el Estado se permite hacer un breve recuento de las diligencias realizadas en el proceso penal seguido en la justicia ordinaria por la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas.

612. El 29 de diciembre de 1994 fue decretada la apertura de investigación.

613. El 28 de junio de 1995, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de José Luis Ferraro y Edisson Bustamante, y decidió *"...proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de José Luis Ferrraro Arango y Edisson Manuel Bustamante García (...) por el delito de homicidio (...)"*[496].

614. El 30 de junio de 1995, Carlos Castaño Gil y Víctor Alcides Giraldo fueron declarados personas ausentes, sindicadas de haber participado en el homicidio del senador Manuel Cepeda[497].

615. El 16 de enero de 1996, la Fiscalía Regional de Bogotá expidió una resolución por medio de la cual resolvió *"...proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Héctor Castaño Gil, Carlos Castaño Gil, Víctor Alcides Giraldo Gutiérrez, de condiciones personales y civiles conocidas en autos, como presuntos partícipes responsables del delito de homicidio agravado* (en la persona del senador Manuel Cepeda Vargas) *(...)"*[498].

---

[496] Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución que resuelve la situación jurídica de los procesados Edinson Manuel Bustamante y José Luis Ferrero Arango, de fecha 28 de Junio de 1995. Folios 183 a 188, Cuaderno 4, pág. 6 (folio 188). Anexo-SAP. No. 137.

[497] Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Informe sobre el caso *Manuel Cepeda Vargas*. Radicado: 329, pág. 2. **Anexo 58.**

[498] Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de Carlos Castaño Gil, Héctor Castaño Gil y Víctor Alcides Giraldo, de fecha 16 de enero de 1996. Folio 204-211, Cuaderno 7, pág. 8 (folio 211). Anexo-SAP. No. 141.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

616. El 29 de febrero de 1996, la Fiscalía Regional de Bogotá declaró extinta la acción penal a favor de Víctor Alcides Giraldo, en razón del fallecimiento del procesado[499].

617. El 6 de agosto de 1996, la Unidad de Terrorismo de la Dirección Regional de Fiscalías, resolvió vincular a la investigación por el homicidio del senador Cepeda a los suboficiales del Ejército Nacional, Justo Gil Zúñiga y Hernando Medina Camacho[500]. En diciembre 27 de 1996, la Fiscalía resolvió imponer medida de aseguramiento contra los dos sargentos, como presuntos responsables de la muerte del congresista[501].

618. El 29 de agosto de 1997, la Unidad Nacional de Derechos Humanos decidió sobre la solicitud de los suboficiales Justo Gil y Hernando Medina, dirigida a la revocación de las medidas de aseguramiento dictadas en contra suya. El ente acusador resolvió no revocarlas[502].

619. Una vez se surtió la etapa de investigación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, profirió resolución de acusación el 20 de octubre de 1997, contra Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, como coautores de homicidio agravado. En ese entonces, las mencionadas personas eran militares activos del Ejército Nacional en el grado de sargentos. De igual forma, también fueron acusados Carlos Castaño y Héctor Castaño Gil, como determinadores del homicidio.

620. Se intentó vincular a la investigación al señor Brigadier General Rodolfo Herrera Luna. Sin embargo, como se tuvo noticia de su muerte, mediante providencia del 15 de octubre de 1998, la Fiscalía General de la Nación declaró extinguida la acción penal por

---

[499] Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se declara extinta la acción penal a favor de Víctor Alcides Giraldo, de fecha 29 de febrero de 1996. Folio 25 a 27, Cuaderno 8. Anexo-SAP. No. 142.

[500] Dirección Regional de Fiscalías, Unidad de Terrorismo, Radicación No. 22461, Resolución de vinculación de los suboficiales Medina y Zúñiga a la investigación por el homicidio del Senador Cepeda, 6 de agosto de 1996. Anexo-SAP. No. 151.

[501] Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Informe sobre el caso *Manuel Cepeda Vargas*. Radicado: 329, pág. 3.

[502] Unidad Nacional de Derechos Humanos. Resolución que resuelve no revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los sindicados, de fecha 29 de Agosto de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Anexo-SAP No. 138.

muerte del imputado. Es pertinente anotar además que los indicios encontrados vinculaban *muy tangencialmente* al General Herrera Luna, como se afirmó en el proceso[503].

621. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió condenar a Hernando Medina Camacho y a Justo Gil Zúñiga Labrador, a una pena de 43 años de prisión como pena principal, y de 10 años de interdicción de derechos, como pena accesoria, como coautores responsables del delito de homicidio agravado. En la misma providencia, se resolvió absolver a Carlos Castaño Gil, porque se consideró que no existía prueba convincente y fehaciente que permitiera afirmar con certeza, que fue el agente determinador del homicidio del Senador Cepeda Vargas.

622. La anterior sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien resolvió confirmarla el 18 de enero de 2001. De igual forma se interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, la cual confirmó la sentencia de segunda instancia.

623. Actualmente, existe una investigación abierta en la justicia ordinaria, en la Fiscalía 26 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, que se encuentra en etapa de instrucción. Esta investigación fue iniciada de oficio, dando continuidad al radicado 172, mediante el cual fueron condenados Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador como autores materiales del homicidio. Esta investigación tiene como objetivo encontrar nuevos autores de los hechos que ocasionaron la muerte del Señor Manuel Cepeda Vargas.

624. En el marco de este proceso, se destacan las siguientes diligencias y resultados:

- Se han decretado y practicado numerosas pruebas (al menos en las siguientes fechas: 4 de junio de 2004, 7 de octubre de 2005, 27 de marzo de 2006, 30 de abril de 2007, 8 de noviembre de 2007, 28 de julio de 2008, 11 de septiembre de 2008 y 23 de abril de 2009).
- El 4 de enero de 2000 se incorporan piezas procesales del radicado 34986.
- El 21 de julio de 2000 se realizó una inspección judicial al proceso que cursaba en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de aclarar información sobre movimientos bancarios.

---

[503] Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Informe evaluativo final, presentado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, suscrito por Armando Chaux Hernández y Mauricio Quintero Reyes, de fecha 20 de febrero de 1996. Folio 432 o 438. Cuaderno 3. Anexo-SAP 160.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- El 11 de agosto de 2000, se realizó un inspección judicial a la causa 5393 en cumplimiento de una orden elevada el 9 de agosto de 2000.
- El 24 de agosto de 2000, se presentó un informe de la policía judicial (CTI), sobre cotejo lofoscópico.
- El 12 de febrero de 2002, el despacho dispuso la práctica de unas pruebas y se anexó copia del libro "Mi Confesión".
- El 23 de mayo de 2002, se presentó una información de la policía judicial (CTI) sobre la individualización de alias "El ñato" y alias "Rendón".
- En octubre de 2003, se allega respuesta a cartas rogatorias.
- El 24 de marzo de 2004, el despacho dispuso la práctica de pruebas tales como la ubicación de testigos, realizar labores de inteligencia para establecer relación entre Fabio Usme, Justo Gil Zúñiga y Hernando Medina Camacho e identificación de alias "El ñato".
- El 18 de mayo de 2004 se presentó un informe de inteligencia del DAS.
- El de julio de 2004 se realizó una inspección judicial en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- El 10 de junio de 2004, se presentó un informe del Comando General de las Fuerzas Militares, con información sobre el arma relacionada con los hechos.
- El 17 de junio de 2004, se presentó un informe de policía judicial (DAS).
- El 25 de junio de 2004, se presentó un informe de policía judicial (CTI), sobre un grupo paramilitar.
- El 24 de octubre de 2004, se incorpora a prueba consistente en un proyecto mensual sobre Colombia de la ONG Peace Brigadas International.
- El 7 de octubre de 2005, el despacho dispone la práctica de unas pruebas para la reconstrucción del expediente.
- El 18 de enero de 2006 se allega documento proveniente de la Unión Interparlamentaria.
- El 16 de febrero de 2006 se presenta un informe de Policía Judicial del CTI en el que se hace seguimiento al Radicado 172.
- El 20 de junio de 2006, se presenta un informe de policía judicial (CTI) con las ubicaciones de los cuadernos originales del proceso que se adelantó en jueces especializados de Bogotá.
- El 18 de diciembre de 2006, se ofició a la Unidad de Justicia y Paz para que se indague a los miembros de las autodefensas sobre los hechos objeto de la investigación.
- El 6 de marzo de 2007, se realizó una diligencia de inspección judicial y se practicó una diligencia de declaración.
- El 20 de marzo de 2007 y el 2 de abril de 2007 se llevaron a cabo diligencias de declaración de testigos.

- El 30 de abril de 2007 se dispone la práctica de pruebas para verificar lo expresado en declaraciones rendidas el 20 de marzo y el 2 de abril.
- El 5 de septiembre de 2007, se recibe respuesta de un despacho comisorio en el área de derechos humanos y desaparecidos.
- El 8 de noviembre de 2007, se recibe una entrevista de un testigo.
- El 14 de diciembre de 2007, se recibe un informe de policía judicial (DAS)
- El 21 de mayo de 2008, se recibe un informe de policía judicial (CTI), y se realiza una inspección en el juzgado de penas de Ibagué, Tolima.
- El 16 de junio de 2008, se ordenó escuchar en declaración a un testigo. La diligencia se llevó a cabo el 24 de junio de 2008.
- El 17 de junio de 2008, se recibió el clip de la versión de 11 de junio de 2008, rendida en el marco de la Ley de Justicia y Paz.
- El 9 de julio de 2008, se allegó informe de la Unidad de Justicia y Paz con información sobre alias "El ñato".
- El 24 de julio de 2008, se recibió declaración jurada.
- El 28 de julio de 2008, se dispuso la práctica de algunas pruebas y la elaboración de álbumes fotográficos.
- El 31 de julio de 2008, se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico.
- **El 4 de agosto de 2008, el Despacho encontró mérito suficiente para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.P.P, esto es, decreta la apertura de instrucción. En consecuencia, se vinculó, mediante diligencia de indagatoria al señor Edilson Jiménez Ramírez, alias "El ñato", para que sea procesado en el interior del proceso por el delito de homicidio agravado y se libra orden de captura en su contra.**
- El 21 de agosto de 2008, se allegó información remitida por la Alta Consejería para la Reintegración con información sobre alias "El ñato".
- El 10 de septiembre de 2008, se ordenó la realización de un reconocimiento fotográfico.
- El 11 de septiembre de 2008, se ordenó la práctica de algunas pruebas, entre ellas una inspección judicial.
- El 15 de septiembre de 2008, se declara persona ausente a alias "El ñato".
- El 24 de septiembre de 2008, se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico.
- El 31 de octubre de 2008 se presentó un informe de la policía judicial (DAS), sobre la inspección realizada a la Unidad Seccional de Fiscalía de Santa Rosa de osos sobre la presunta muerte de Edisson Ramírez, alias "El ñato".
- El 11 de noviembre de 2008, se dispuso la práctica de algunas pruebas.
- El 27 de noviembre de 2008, se recibió una respuesta del Ministerio de Defensa Nacional sobre alias "El ñato".

- El 19 de enero de 2009, el despacho dispuso la práctica de pruebas, inspecciones y declaraciones de testigos. **Asimismo, se resolvió la situación jurídica de alias "El ñato", y se decidió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por el delito de homicidio agravado en la persona de Manuel Cepeda Vargas.**
- El 9 de febrero de 2009, se presentó un informe de policía judicial (DAS), en relación con una diligencia sobre individualización y ubicación de alias "El ñato".
- El 20 de abril de 2009, se presentó un informe de policía judicial (DAS).
- El 23 de abril de 2009, el despacho dispuso la práctica de algunas pruebas, se solicitó un desarchivo ante la Procuraduría, se solicitó información al Alto Comisionado para la Paz sobre la presunta muerte de "alias El ñato", se ubicó un desarchivo y se solicitó copia de un proceso.
- El 7 de mayo de 2009, la Dirección de Personal del Ejército remitió un extracto de la hoja de vida.

625. Como bien puede observar la H. Corte, el trabajo ha sido incesante y diligente en esta investigación. Por un lado, la policía judicial ha trabajado constantemente en la consecución de pruebas, la Fiscalía ha decretado y practicado pruebas y oído a diversos testigos, lo cual dio lugar a decisiones importantes tales como la apertura de instrucción frente al caso, la vinculación de alias "El ñato", la expedición de orden de captura en su contra y una medida de aseguramiento en su contra.

626. Por otra parte, el Estado desea poner de presente que en la investigación ante la justicia ordinaria, si bien se consideraron las denuncias sobre el presunto "Plan Golpe de Gracia" (ver supra Cap. F), no se pudo llegar a conclusiones a este respecto, por ausencia de pruebas. Así, la Fiscalía 26 de la Unidad de Derechos Humanos ha manifestado que con relación a la existencia del presunto plan y a la vinculación de altos miembros del ejército como autores intelectuales del homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas, la única prueba de la existencia del supuesto plan son las declaraciones que los miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica presentaron al inicio de la investigación en donde hacían referencia a la existencia de éste. Sin embargo y desafortunadamente, nunca señalaron cómo tuvieron conocimiento de la existencia del plan, quiénes eran al menos sus presuntos autores y de dónde provenía la información que ellos aportaban en las declaraciones. Por otra parte, Iván Cepeda, hijo del senador fallecido, rindió declaración ante la fiscalía y en ésta, aunque hace referencia a un presunto plan "golpe de gracia", nunca aportó ninguna prueba que conllevara a demostrar que dicho plan existiera información que permitiera desarrollar una investigación específica en torno al tema.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

627. Ahora bien, se ha trabajado de manera conjunta con la Unidad de Justicia y Paz y se ha logrado obtener información acerca de miembros desmovilizados, lo cual ha permitido el estudio de otras líneas posibles de investigación.

628. Ahora bien, en relación con las críticas presentadas por la Comisión y los representantes frente al proceso penal ordinario, el Estado demostrará:

629. En primer lugar (1), que no existieron fallas por parte del Estado, en el trámite del recurso de casación. Si una autoridad judicial resolvió no admitir una prueba en ese estado del proceso, tal situación no obedeció a una actitud arbitraria o malintencionada. Por el contrario, su proceder fue ajustado no sólo a lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, sino a la figura misma de la casación.

630. En efecto, el Estado explicará que en la institución de la casación no es posible decretar y practicar pruebas. Si lo anterior fuera posible, paradójicamente el recurso de casación terminaría por afectar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los implicados, especialmente de los vinculados a la investigación penal. Y por tanto, afectaría su finalidad constitucional de protección de derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

631. De hecho, el Estado evidenciará que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, precisamente ha condenado a Estados que han valorado pruebas en etapas procesales distintas a las previstas en el ordenamiento. En consecuencia, si se hubiera aceptado nuevas pruebas durante el trámite de la casación, paradójicamente lo que habría ocurrido, sería una afectación de los derechos humanos de los involucrados en el proceso penal, y una violación de la misma jurisprudencia interamericana.

632. Pero además, se señalará que el documento que quiere tenerse como prueba, no satisface los requisitos previstos en el ordenamiento. La discusión en este punto, se centra en el hecho según el cual, la Corte Suprema de Justicia no aceptó como prueba lo dicho por Carlos Castaño en un libro titulado "Mi confesión", en donde al parecer acepta su participación en el crimen del Senador Manuel Cepeda Vargas. Sin embargo, se demostrará que ese documento no cumple con los requisitos legales para que sea tenido como una confesión. Hacerlo también implicaría desconocer las diversas garantías procesales, que consagra la Constitución y la ley colombianas en materia procesal penal.

633. En segundo lugar (2), frente a la afirmación según la cual en el presente caso no ha existido proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de penas y sanciones, el Estado

demostrará que en el presente caso la pena efectivamente cumplida por los condenados y las consiguientes rebajas y beneficios carcelarios, fue determinada a partir de diversos regímenes de beneficios y subrogados penales, aplicables a todas las personas en el territorio nacional. Estos criterios armonizan no sólo con la Constitución Política de Colombia, sino también con las cláusulas convencionales y con la jurisprudencia interamericana.

634. En efecto, la sanción penal y su ejecución tienen una finalidad resocializadora. En el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la función de la pena deberá interpretarse dentro del respeto de los derechos fundamentales, especialmente de la libertad y la dignidad humana. Y en consecuencia, tampoco puede afirmarse que el Estado colombiano ha fallado en este punto.

1. **No existieron irregularidades en el proceso de casación**

635. Como ha sido expuesto, la Comisión y los representantes de las víctimas consideran que en el presente caso existió una violación de las cláusulas contenidas en la Convención. Para fundamentar su afirmación, aseguran que dentro del trámite de la casación no se aceptó como prueba el libro titulado "Mi Confesión", escrito por Carlos Castaño Gil, uno de los absueltos dentro del proceso penal seguido por la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas.

636. Indican que lo anterior se enmarca dentro de la "violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento". Precisan sobre el punto que:

> "Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el goce de las garantías judiciales dentro de un plazo razonable y la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales; también derivada del artículo 1.1 de la Convención"[504].

637. Sin embargo, en este punto existe un problema de clasificación de los hechos aludidos, frente a la noción de violación de normas convencionales, lo cual lleva a conclusiones incorrectas. Es decir, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia no aceptó nuevas pruebas dentro del presente caso y durante el trámite de Casación, esta

[504] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 100.

situación es completamente aceptable en ese curso del proceso, y no configura una violación de las garantías judiciales y la protección judicial. Lo anterior, por cuanto ese no era el escenario para plantear nuevas pruebas, y si fuera cierto que éstas realmente existen, el ordenamiento jurídico colombiano de todas maneras ofrece la posibilidad de acudir a la acción de revisión. Veamos por qué.

638. La afirmación según la cual en el presente caso existe una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, no es acertada por diversas razones. Primero, porque la Corte Suprema de Justicia no podía, como lo señalan las víctimas, aceptar nuevas pruebas dentro del trámite de la Casación. Aceptar esa sugerencia, implicaría desconocer las particularidades de la Casación, que valga decir, armonizan completa y plenamente con el sistema de protección y de garantías judiciales exigidos por el Sistema Interamericano. El sistema procesal colombiano visto en su conjunto, de forma global y armónica, se ajusta a las estructuras procesales exigidas por la Convención.

639. Si la Corte Suprema de Justicia hubiera optado por aceptar dichas pruebas, paradójicamente lo que habría ocurrido sería la violación de las garantías al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de defensa, de las personas que fueron condenadas o absueltas durante el proceso. En efecto, de tener en cuenta la prueba aportada, se habría imposibilitado que los involucrados o afectados con dicha prueba, pudieran defenderse y controvertirla.

640. Segundo, la naturaleza misma de la prueba, dificultaría su correcta valoración. En efecto, en este caso se trata de un libro escrito por un periodista, con base en los hechos relatados por una de las personas involucradas en el proceso, en donde señala que fue partícipe del crimen del Senador Manuel Cepeda Vargas. Sin embargo, en este caso esa prueba no podría valerse como una confesión dentro de un proceso penal, esencialmente porque no cumple con los requisitos legales para ser tenida como tal.

641. Finalmente, como tercer punto, aún cuando a título de hipótesis pudiera hablarse de la existencia de nuevas pruebas dentro del proceso penal, de todas maneras las partes cuentan con instrumentos jurídicos para buscar su protección. En efecto, en el ordenamiento jurídico colombiano, es viable acudir a la acción de revisión en estos casos concretos.

642. Para desarrollar los anteriores puntos, el Estado procederá de la misma manera y orden, como han sido planteados en este acápite.

- El contenido de las protecciones establecidas en los artículos 8.1 y 25, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

643. La Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia, ha examinado en innumerables oportunidades cuál es el alcance y el contenido de las protecciones establecidas en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana. Como se sabe, el artículo 8.1 de la Convención consagra que:

> "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"[505].

644. Por su parte, el artículo 25 de la Convención dispone lo siguiente:

> "1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."[506]

645. Cuando le ha correspondido analizar en un caso concreto si las anteriores cláusulas han sido afectadas o violadas, la H. Corte examina precisamente que los trámites judiciales internos satisfagan diversos criterios. Entre estos, estudia que el desarrollo del proceso haya sido realizado dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e

---

[505] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, artículo 8.1
[506] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, artículo 25

imparcial y que existan recursos efectivos, con los cuales asegurar los derechos de acceso a la justicia, al a verdad y a la reparación[507].

646. De forma particular, el deber convencional impuesto a los Estados para que suministren a las personas recursos judiciales efectivos, exige igualmente que éstos sean sustanciados con base en las reglas del debido proceso legal[508]. Y de forma especial ha conminado a los Estados, para que en aquellos casos en los cuales existe una afectación grave de derechos fundamentales, actúen con una mayor diligencia en la investigación de los hechos[509].

647. Así mismo, la protección judicial tiene una estrecha relación con el deber de investigar, sobre el cual la Corte ha señalado:

> "La Corte recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva[510], para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles[511] e involucrar a toda institución estatal[512].

---

[507] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165

[508] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 145; "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 381; *"Caso Trabajadores Cesados del Congreso. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párrafo 106

[509] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163

[511] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de la Masacre de Pueblo Bello. *Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141", párrafo 143; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar"*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C. No. 139, párrafo 148 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 94

[512] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Masacre de Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párrafo 120; "Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Excepciones preliminares". Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párrafo 66;

650. Por un lado, la Corte Interamericana ha interpretado que del contenido del artículo 8 de la Convención, se desprende una obligación para los Estados partes, de diseñar estructuras procesales en las cuales los imputados puedan recurrir los fallos de forma efectiva, ante una instancia superior:

> "La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona."[518]

651. Además, el ejercicio de la doble instancia debe asegurar que en ese análisis posterior, el tribunal superior pueda analizar el caso de una forma integral:

> "Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida."[519]

652. Y adicionalmente, una estructura procesal armónica con las cláusulas convencionales y con la jurisprudencia de la Corte, exige que el juez tenga "legitimidad" para actuar de forma independiente y examinando completamente el proceso:

> "La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

---

[518] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 158

[519] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 165

Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas[520], incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."[521]

653. De igual forma, los recursos previstos para revisar las decisiones deben ser eficaces, de forma tal que pueda corregirse las deficiencias existentes:

"De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos[522], se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos[523]."[524]

654. Y en los recursos previstos, el superior debe poder examinar de forma total, lo debatido en la primera instancia. Finalmente, la admisibilidad de los recursos para impugnar los fallos, deberá "ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho".

---

[520] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares". Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrafo 161.

[521] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 159.

[522] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61, párrafo 95; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Cantos c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 37; "Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares". Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párrafo 86.

[523] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61, párrafo 77; "Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117; "Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121.

[524] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 159.

- El recurso de casación en materia penal. Mecanismo de control constitucional e instrumento idóneo de protección de derechos fundamentales.

655. El recurso de Casación diseñado en Colombia, se ajusta a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con el diseño que deben tener las estructuras procesales, para respetar lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención. Así, este recurso, visto de forma global e integral, respecto de la estructura procesal penal colombiana, no afecta *per se*, las citadas cláusulas convencionales. Lo anterior, especialmente porque el sistema penal colombiano prevé la existencia de la doble instancia, de la Casación como mecanismo de control de juridicidad, y de la acción de revisión, como instrumento jurídico para discutir sentencias que han sido falladas con violación grave de los derechos humanos, o en donde existen nuevas pruebas que darían un sentido distinto al proceso.

656. Históricamente el recurso de Casación surgió en Francia, como un instrumento jurídico de control de legalidad. Como lo precisa la doctrina, tenía por objeto la unificación de la jurisprudencia y la garantía de la seguridad jurídica:

> "el tribunal de casación que en funciones de verdadera policía jurídica depuraba y eliminaba aquellas resoluciones judiciales que se apartaban de la interpretación correcta fijada, precisamente por la Sala de Casación, que de este modo se convertía en garante y custodio del principio de seguridad jurídica, esencial en todo sistema jurídico"[525]

657. Sus orígenes en el ordenamiento jurídico colombiano, y los fines para los cuales fue concebida, no distan mucho de aquellos pensados en los países en donde vio su surgimiento. En efecto, la misma jurisprudencia nacional se ha dado a la tarea de hacer su reseña histórica, a fin de identificar igualmente, cuáles han sido las evoluciones y cambios ocurridos a lo largo de los años, especialmente con la entrada de una nueva Constitución.

658. Sobre el punto, merece destacarse lo afirmado por el máximo tribunal constitucional colombiano, el cual ha precisado que la regulación colombiana sobre el recurso de Casación, tanto la pasada como la actual, se ajusta a la noción que sobre ésta figura existe

---

[525] Uriarte Valiente, Luis M. El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada. Editorial Manuales profesionales la Ley, grupo Wolters Kluwer, 2007. página 868

en el derecho comparado. Es así como se destaca que, la finalidad que tuvo la Casación no era otra sino:

> "[l]a de hacer efectivo el derecho material, restablecer el orden jurídico quebrantado, reparar los agravios inferidos, y unificar la jurisprudencia (arts. 218 y 219 Decreto 2700/91). Regulación acorde con las características esenciales de la institución definidas tanto por la jurisprudencia y la doctrina colombianas como por la internacional. Puede ilustrarse con algunos ejemplos:
>
> "La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido."[526] (Subraya la Corte) "El recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo."[527] (Subraya la Corte)
>
> "La casación es un instituto judicial consistente en (sic) un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito."[528] "El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en

---

[526] Calderón Botero Fabio. Casación y Revisión en materia penal. Ediciones Librería el Profesional, 2da edición.
[527] Torres Romero, Jorge Enrique y Puyana Mutis, Guillermo. Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá.

importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se puede inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley."[529]

659. En Colombia, el recurso de Casación tiene su origen en la misma Constitución, aunque como lo ha reconstruido la misma jurisprudencia nacional, su consagración en el ordenamiento jurídico ha sufrido algunas variaciones. Tal y como lo destaca la citada sentencia C-252 de 2001 de la Corte Constitucional, el recurso estuvo contemplado en la Constitución desde 1886 hasta 1945, fecha en la cual ésta dejó de tener un origen constitucional, para sólo tenerlo de rango legal.

660. Con todo, en la Constitución de 1991, la Casación fue prevista nuevamente desde la misma Carta. Es así como en el numeral 1 del artículo 235 Superior, precisamente se le asigna a la Corte Suprema de Justicia, la función de actuar como tribunal de Casación. Y esta función constitucional propia e indelegable, tiene una finalidad específica y esencial, plasmada en las diversas normas que han regulado su ejercicio.

- **Funciones, finalidades y requisitos legales del recurso de Casación.**

661. Las últimas legislaciones que han regulado lo relacionado con el procedimiento penal colombiano, se han dado a la tarea de fijar, tanto las finalidades, como las funciones y requisitos de procedencia del recurso de Casación. Por ejemplo, el código de procedimiento penal que regía en 1991, precisaba que la Casación tenía por fines (i) la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas intervinientes en la actuación penal, (ii) la reparación de los agravios y (iii) la unificación de la jurisprudencia[530]. Procedía bajo las siguientes causales:

> "1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente.
> 2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.
> 3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad."[531]

---

[529] Ortuzar, Latapiat Waldo. Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal. Editorial jurídica de Chile 1958
[530] Art. 219 Decreto 2700 de 1991, Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal
[531] Artículo 220, Decreto 2700 de 1991, Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal.

662. Tales fines de la casación, permanecieron intactos en el Código de Procedimiento Penal proferido en la Ley 600 de 2000[532], al igual que los presupuestos de procedibilidad para su ejercicio. En éstos, sólo se precisaron algunas cuestiones conceptuales relacionadas con la causal segunda. Se aclaró en la nueva redacción, que la Casación procedería por violación de norma sustancial, proveniente de "error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba"[533].

- **Interpretación sistemática y conforme a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos del recurso de Casación**

663. De todas maneras, debe destacarse que la interpretación del recurso de Casación, de sus fines y requisitos de procedibilidad, rebasa una dimensión meramente procesal legalista. Su ejercicio en el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho[534], se muestra como un mecanismo jurídico de protección, eficacia y materialidad de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso. Así lo entienden los doctrinantes nacionales, que al respecto señalan:

> "Desde sus orígenes, el recurso extraordinario de casación se muestra como una institución liberal y ante todo como un medio para garantizar el imperio de la ley, que

---

[532] Artículo 206 de la Ley 600 de 2000: Fines de la Casación: "La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada"

[533] Artículo 207 de la Ley 600 de 2000 establece: ""Causales. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos: 1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante. 2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación. 3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad." En la Ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal, la finalidad y procedencia del recurso de casación están contempladas en los artículos 180 y 181. Al respecto señalan: "finalidad. El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia" (...) "procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil."

[534] Montealegre Lynett, Eduardo. Bernal Cuellar, Jaime. El Proceso Penal: Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 26

se ve adicionado por la posibilidad de revisar los agravios irrogados a las partes en las sentencias. Actualmente, aceptando el contenido normativo de las constituciones políticas y de sus valores, es viable sostener que la casación es un medio de preservación de las garantías constitucionales y por tanto un mecanismo de control constitucional, a efectos de superar el carácter meramente procesalista que se ha otorgado a la institución." (...) "Los crecientes debates en torno a la institución de la casación, originados principalmente en el carácter definidor del modelo de estado que le fuera atribuido en los orígenes del Estado liberal de derecho y en las transformaciones que ha alcanzado en las que se sintetizan en el tránsito de la fórmula de Estado de derecho legislado a la de Estado Constitucional de derecho, ponen de manifiesto cómo la casación resulta ser de esas instituciones en las que con mayor claridad se puede verificar si dicho tránsito logra realizarse." [535]

664. Todo lo anterior, ha tenido una mayor evolución dentro del marco de la nueva Constitución de 1991, que ha ejercido un importante poder constitucionalizador del proceso penal en todas sus instancias (instrucción, investigación, acusación, juzgamiento y ejecución de la sanción penal)[536]. Como efecto de lo anterior, el trámite y el ejercicio del recurso de Casación involucran la incorporación de las reglas y principios constitucionales en su hermenéutica. Es decir: que en el procedimiento de la Casación resulta indispensable aplicar directa e inmediatamente las normas constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente en aquellos aspectos en los que regulan las garantías procesales.

665. Como lo ha señalado en el derecho interno la misma Corte Constitucional, los fines del procedimiento penal establecidos legalmente, deben ser interpretados de conformidad con los textos constitucionales. Y en su ejercicio, el juez penal debe buscar la protección de los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso. Sobre el punto dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU - 542 de 1999:

---

[535] Arboleda Ripoll, Fernando. Casación y Constitución: En Estudios Penales. Homenaje al Maestro Bernardo Gaitán Mahecha. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Editorial Legis. Bogotá, Colombia. 2005. Pág. 759

[536] Arboleda Ripoll, Fernando. Casación y Constitución: En Estudios Penales. Homenaje al Maestro Bernardo Gaitán Mahecha. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Editorial Legis. Bogotá, Colombia. 2005 , página 70: "la elevación a canon constitucional de las garantías procesales penales genera consecuencias de gran importancias para las partes involucradas en la investigación y sanción de delito. Altera de manera radical las normas que han de observarse y los mecanismos de protección a disposición, tanto del procesado como de las víctimas de los hechos punibles. Todas estas consecuencias se derivan de la fuerza normativa de la Constitución y de la existencia del control constitucional." .

"Esta vinculación del juez penal a la Constitución está claramente preceptuada en el artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá aceptar el recurso de casación cuando lo considere necesario para desarrollar "la garantía de los derechos fundamentales". Igualmente, el artículo 228 de ese mismo estatuto dispone que la Corte "podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales"[537].

- **En el trámite de la Casación, debe asegurarse la protección de los derechos fundamentales de los implicados.**

666. Esta consecuente integración e interpretación de los fines de la casación con los postulados constitucionales,[538] permite concluir con certeza que este recurso tiene una amplia aptitud en la protección de los Derechos Fundamentales[539]. En esta afirmación coinciden tanto la jurisprudencia constitucional, como la Procuraduría General de la Nación, quien señala al respecto:

"De este modo en la actualidad, el recurso de casación tiende a estas funciones: (i) La revisión de la aplicación de la ley efectuada por los órganos de instancia (ii) La creación de una jurisprudencia que trate de sentar los criterios para la interpretación uniforme (iii) El control del cumplimiento de las garantías constitucionales a lo largo de todo el proceso"[540]

667. En otras palabras, los fines y funciones de la Casación deben entenderse como un control de juridicidad de las sentencias, que abarca aspectos tanto de constitucionalidad como de legalidad de éstas. Y esta protección de los derechos fundamentales en sede de Casación se produce no sólo con el estudio del trámite del proceso antes de la presentación

---

[537] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU – 542 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballer, 28 de julio de 1999.

[538] Arboleda Ripoll ,Fernando. Casación y Constitución: En Estudios Penales. Homenaje al Maestro Bernardo Gaitán Mahecha, Pág. 764.

[539] Entre otras sentencias la Corte Constitucional SU 599 de 1999, SU 646 de 1999, C 469 de 2000, T 504 de 2000, T 852 de 2000, T 1574 de 2000, T 886 de 2001 y T 212 de 2006

[540] Arboleda Ripoll, Fernando. Casación y Constitución: En Estudios Penales. Homenaje al Maestro Bernardo Gaitán Mahecha. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Editorial Legis. Bogotá, Colombia. 2005 , página 59

del recurso, sino que como resulta obvio, también se exige en el ejercicio mismo de la Casación. Es decir: en ésta no resulta posible, ni es siquiera imaginable pensar, que puedan surtirse actuaciones o acciones del juez de Casación, que terminen por vulnerar los derechos humanos de las partes.

- **En el trámite del recurso de casación, no pueden decretarse pruebas. Visiones desde el principio de proporcionalidad.**

668. Con base en lo anterior, cabe preguntarse válidamente si es posible que, en virtud de las funciones constitucionales de protección de los derechos humanos y fundamentales, la Corte Suprema de Justicia pueda aceptar nuevas pruebas durante el trámite de una Casación. En este punto, la respuesta deberá ser negativa. No sólo porque tal situación contraría los fines mismos de esta figura, sino además, porque dicha posibilidad produciría una afectación grave de los derechos humanos involucrados. Un juicio de proporcionalidad, evidencia que en estos casos, la opción de decretar nuevas pruebas en sede de Casación, resulta ampliamente gravosa para los derechos humanos de los procesados.

669. En efecto, es claro que la Casación, por definición, no es un recurso probatorio. Por tal razón, en su trámite, no existe una etapa o un periodo para la recolección de pruebas, y por consiguiente, el procedimiento debe entenderse regido por los principios de limitación y necesidad. Sobre este punto, en el ordenamiento interno el artículo 216 de la Ley 600 de 2000 consagraba:

> "Artículo 216. Limitación de la Casación. En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales. "[541]

670. De igual forma, el artículo 232 establece:

> "Necesidad de la Prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. [...] No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado."[542]

---

[541] Artículo 216, Ley 600 de 2000 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
[542] Artículo 232, Ley 600 de 2000 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

671. Las anteriores disposiciones no significan otra cosa, sino que en el trámite de una Casación y en la posterior decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, no es posible decretar nuevas pruebas. Y tales presupuestos normativos armonizan con la garantía constitucional al debido proceso, la cual dentro del marco de un proceso penal exige que la práctica de pruebas, su contradicción y el posterior juicio de responsabilidad sea realizado en las instancias.

- **La Casación no es una segunda ni tercera instancia dentro de un proceso**

672. La imposibilidad de que en el curso de un recurso de Casación puedan decretarse pruebas, radica también en el hecho según el cual, en el sistema y estructura procesal colombiano, ya está prevista la existencia de una doble instancia. En ese sentido, la Casación no es el mecanismo para resolver la apelación (segunda instancia) y mucho menos es una tercera instancia dentro del proceso.

673. Valga recordar en este punto, que la Corte Interamericana en sus decisiones, cuando ha reprochado deficiencias en los trámites de los recursos de Casación, lo ha hecho especial y precisamente en aquellos casos en donde ésta, se constituía en el único medio para recurrir las decisiones dentro de un proceso penal. Por ejemplo, en la citada sentencia del caso *Herrera Ulloa (2004)*, dijo la Corte lo siguiente:

> "Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas" [543].
> (...)
> En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los

[543] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Baena Ricardo y otros.* Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; "Caso Cantos c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 59; y "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Fondo", Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 135.

requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"[544], es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[545].
(...)"[546]

674. En esa oportunidad, la Corte Interamericana consideró que el recurso de Casación no era un mecanismo idóneo, para satisfacer lo establecido en el artículo 8 de la Convención. Sin embargo, se repite, lo hizo en el sentido según el cual la Casación era el único recurso con el que contaban las partes, para discutir y recurrir la sentencia de primera instancia. No planteó ningún argumento en el cual afirmara que se violara la Convención, por el hecho de no poder decretarse pruebas durante su trámite. Lo que hizo, fue estudiar qué finalidad cumplía esta figura, dentro de toda la estructura penal, vista en un sentido global. Es decir, para determinar si la Casación afecta o no las cláusulas convencionales, es necesario examinar integralmente el sistema procesal.

- **Análisis del caso concreto frente al primer planteamiento de violación de la Convención.**

675. Ahora bien, bajo este marco constitucional, es posible dar una respuesta al alegato que ha sido planteado tanto por la Comisión, como por los representantes de las víctimas. Aseguran al respecto, que el Estado colombiano ha vulnerado las cláusulas convencionales, porque en el trámite de un recurso de Casación dentro del proceso que se siguió por el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas, no se tuvo en cuenta un documento en el cual Carlos Castaño reconocía su responsabilidad.

---

[544] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 118; "Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costa". Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 202, "Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 124; y "El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 25.

[545] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo. 202; "Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 124; y "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal". Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 118.

[546] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 145 y 147.

676. En efecto, el apoderado de la parte civil presentó un escrito el 25 de febrero de 2002, ante la Corte Suprema de Justicia[547]. En éste se alega, como causales de Casación, un cargo único de violación indirecta de la Ley sustancial, (i) por error de hecho y (ii) por falso juicio de identidad en la apreciación de las pruebas.

677. Básicamente las anteriores afirmaciones están sustentadas en el hecho según el cual, en un capítulo del libro "Mi Confesión", Carlos Castaño Gil:

> "Confiesa su participación directa en el crimen del senador Manuel Cepeda Vargas, lo cual confirma que el contenido de las pruebas existentes en el proceso se tergiversaron y que al dársele un contenido distinto al que realmente revelaban, permitió que se absolviera a Carlos Castaño Gil como determinador del delito"[548].

678. Por medio de auto de 21 de abril de 2003, la Corte Suprema de Justicia ordenó desglosar y devolver los documentos aportados por la parte civil, anexados a la solicitud anteriormente descrita. Su decisión se fundamentó en el principio de limitación y en el principio de necesidad de la prueba[549].

679. De igual forma, en la sentencia de Casación también sería confirmada la decisión tomada en el auto antes citado[550]. En ésta no se acogen los argumentos expuestos por el Ministerio Público, para quien existía suficiente mérito probatorio para la condena de Carlos Castaño. La Procuraduría considera que el libro "Mi Confesión" debe ser tenido como prueba, y que para tal fin, deben ser utilizados los mismos argumentos que ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003, para el caso de la revisión. Sin embargo la Corte Suprema deniega la solicitud, por las siguientes razones que el Estado se permite citar en extenso, por su importancia:

> "1. El inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política estipula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...] Esa garantía fundamental impide a los funcionarios judiciales apreciar un medio de convicción que no haya sido legal y oportunamente allegado al proceso, o

---

[547] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 18499, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, 25 de octubre de 2001,Cuaderno 28, Folios 20 y SS.
[548] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 18499, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, 25 de octubre de 2001,Cuaderno 28, Folios 20 y SS
[549] Artículos 216 y 232 de la Ley 600 de 2000 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal .
[550] Corte Suprema de Justicia, auto de 21 de abril de 2003, página 81

cuando se hubiere obtenido con violación de derechos fundamentales. [...] De ahí que para los jueces de esta causa, incluida la Sala de Casación penal, el contenido del libro "Mi Confesión" sencillamente no existe en términos jurídicos, y por lo mismo no se puede derivar de esa información ningún efecto sobre el juzgamiento de CARLOS CASTAÑO GIL. [...] 2. No es pensable admitir en calidad de prueba algo que no lo es en términos procesales, y menos imaginable es hacer valer esa "prueba" en contra de los intereses del implicado, al punto de tornar la absolución en sentencia condenatoria. [...] No es que se presente una tensión entre el principio de limitación del recurso extraordinario y los fines de la casación (efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal). [...] Ningún problema suscita el principio de limitación que gobierna el recurso extraordinario, según el cual "en principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante (Cit # 5. Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, artículo 216)", frente a la imposibilidad de admitir como prueba algo que legalmente no lo es. [...] Nada tiene que ver el principio de limitación con la no admisibilidad de una información que no se ha producido legal y oportunamente como prueba. El principio de limitación excluye causales de casación diversas alegadas por el demandante; en cambio, el rechazo de esa información se vincula al principio de legalidad de las pruebas. [...] 3. El principio de legalidad en materia probatoria comporta la oportunidad para aducir los medios de convicción; y si el Ad-quem en el recurso de apelación únicamente puede analizar la decisión de primer grado con base en las pruebas incorporadas con antelación por el A quo, con mayor razón, en sede del recurso extraordinario, la Sala de Casación Penal debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias. [...] No puede olvidarse que la casación no consiste en realizar un nuevo juicio en contra del procesado, sino que a través de este medio extraordinario se somete al fallo a un examen de constitucionalidad y legalidad"[551].

- **Razonabilidad de la decisión tomada por la Corte, al negar la valoración de nuevas pruebas**

680. Como puede observar la H.Corte, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el contenido del juicio en sede de casación es de juridicidad. En este sentido, descarta la posibilidad de que ésta sea un nuevo juicio a los procesados, especialmente porque éste fue realizado en las sentencias dictadas por los jueces de instancia.

---

[551] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 18499, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, 25 de octubre de 2001

681. Para la Corte, y como lo hemos visto, para la doctrina también, la figura de la Casación no puede concebirse ni asimilarse a una tercera instancia, ni es posible decretar nuevas pruebas sobre las cuales las partes, especialmente los procesados, no han tenido la oportunidad de debatir y contradecir. Un documento que contenga declaraciones, consideradas como prueba por una de las partes procesales, debió haber sido objeto de decreto, aporte y contradicción, dentro de los términos establecidos. Todo lo anterior, a fin de respetar lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

682. Al respecto, debe resaltarse que el sistema procesal penal colombiano prevé la existencia de la doble instancia, de forma tal que las personas pueden recurrir ante un tribunal superior, las decisiones que han sido tomadas por los jueces. En el caso concreto, es el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Bogotá, quien decidió en primera instancia (sentencia del 16 de diciembre de 1999). La sentencia fue apelada y recurrida, y la segunda instancia le correspondió al Tribunal Superior de Bogotá (sentencia del 18 de enero de 2001). Este Tribunal está compuesto por magistrados, que toman decisiones colegiadas y quienes tienen garantizada su independencia e imparcialidad.

683. Una vez se surtieron las anteriores etapas, se formuló el recurso de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia. Como puede observarse en el expediente, el recurso de Casación fue ejercido después de haberse tramitado dos instancias dentro del proceso. Es decir, existió la posibilidad real y efectiva de recurrir el fallo de primera instancia, frente a un Tribunal que satisface los criterios convencionales de protección judicial y garantías judiciales. Por tanto, no se observa que lo ocurrido en la Casación, sea una falla del Estado que implique una violación de las cláusulas convencionales.

- **El trámite del recurso de Casación, no afectó las garantías judiciales y protección judicial.**

684. El proceso penal, y especialmente el trámite del recurso de Casación visto global e integralmente, respetan lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención, y se ajustan a los criterios jurisprudenciales sobre la estructura de los procesos penales. Recuérdese en este punto, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado lo siguiente:

> "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera fundamental evaluar el proceso judicial en su conjunto, a fin de determinar si los recursos interpuestos fueron

efectivos o si fueron sustanciados de conformidad con las normas del debido proceso.[552]"

685. Esa apreciación es plenamente concordante con la definición de debido proceso, que la misma Corte Interamericana ha acogido:

> "El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales. Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente,[553] pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo[554]".

686. Lo anterior significa que la Casación, tal y como está estructurada en Colombia, no es per se, violatoria de los derechos convencionales de protección y garantía judicial. Es un instituto jurídico válido y un recurso extraordinario apropiado, para constatar, evaluar y corregir la juridicidad de las sentencias proferidas por los jueces de instancia.

687. Su limitación procesal para decretar pruebas es completamente proporcionada, si se tiene en cuenta que con esa restricción, lo que se busca es precisamente proteger los derechos fundamentales de los implicados en el proceso. No es posible que por medio de la Casación, terminen vulnerándose los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa, de quienes pudieron ser absueltos en anteriores decisiones judiciales, cuestión que se produciría si en ese estado del proceso son decretadas nuevas pruebas.

688. Pero además, la limitación de la que hablamos también es completamente razonable, si se analiza de forma global el sistema penal colombiano. Como hemos insistido, el sistema procesal penal colombiano prevé la posibilidad de acudir al recurso de apelación frente a las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia. Asimismo, se garantiza

---

[552] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe N° 52/97", Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas c. República de Nicarágua,18 de febrero de 1998 párrafo 101.

[553] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. No. 9, párrafo 27.

[554] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe N° 52/97", Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas c. República de Nicarágua,18 de febrero de 1998 , párrafo 102.

que el juez de segunda instancia pueda evaluar de forma independiente, imparcial, total e integralmente, la decisión del juez de primera instancia.

689. La Casación en este orden de cosas, opera como un mecanismo excepcional que en ninguna hipótesis desplaza al recurso de apelación. Por esto, es posible afirmar que los requisitos exigidos por Corte Interamericana, en cuanto al cumplimiento del artículo 8 de la Convención, se encuentran satisfechos dentro de la estructura procesal colombiana a través del recurso de apelación contra los fallos iniciales.

- **Si existen pruebas o hechos nuevos, el camino procesal idóneo no es el recurso de Casación.**

690. Podría argumentarse sin embargo, que el hecho de no poder evaluar pruebas nuevas en el trámite de la Casación, cuando éstas han surgido después del trámite de las instancias, evidenciaría de todas maneras un defecto en la estructura procesal del sistema penal colombiano. Sin embargo, esta afirmación no es cierta.

691. Si en el caso hipotético, existieran documentos o pruebas nuevas que no pudieron conocerse a lo largo del proceso, y que afectan la decisión tomada en las instancias, existen de todas maneras mecanismos jurídicos para resolver esas situaciones en el ordenamiento interno. Por ejemplo, podría acudirse a la acción de revisión, que procederá precisamente cuando "aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad"[555], norma que deberá ser interpretada a la luz de lo establecido por la Corte en la sentencia C-004 de 2003. Es decir, que procedería también contra procesos absolutorios o condenatorios, en casos de condenas injustas, que violen gravemente derechos humanos.

- **La imposibilidad de decretar pruebas en Casación, busca precisamente proteger derechos fundamentales**

692. Lo que puede concluirse es que, si la Corte hubiera accedido a las peticiones de examinar pruebas que no habían sido conocidas en las instancias anteriores, lo que habría hecho no sería otra cosa sino terminar violentando y vulnerando los derechos humanos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de defensa de los acusados.

---

[555] Artículo 220 No. 3 de la Ley 600 de 2000 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Civil.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

693. De hecho, la misma Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados, cuando puede observarse que la sentencia dictada se funda en una prueba practicada en una instancia procesal que no estaba habilitada para tal fin. Y obviamente, en la cual los procesados o acusados no tuvieron oportunidad para controvertirla y discutirla.

694. Así lo dijo en el caso *Castillo Petruzzi y otros (1999)* [556]. En esa oportunidad, consideró que el Estado había vulnerado el artículo 8 de la Convención, al condenar a una persona con una prueba nueva:

> "La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.
>
> La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.
>
> Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención."[557] (Subraya fuera de texto)

695. En otras palabras, si la Corte hubiera accedido a dictar una prueba en sede de Casación, no sólo habría contrariado el contenido conceptual de esta figura procesal, el sistema procesal colombiano y sus finalidades constitucionales, sino que también habría actuado contra la legislación que la regula y adicionalmente violaría derechos humanos y fundamentales de los acusados, afectando la Constitución Política y la Convención

---

[556] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52

[557] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafos 140, 141 y 142.

Americana. Esta situación sí terminaría eventualmente comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

- **El documento aportado no cumplía con los requisitos legales**

696. Pero además, aún si a título de hipótesis suponemos que la Corte Suprema de Justicia podía tramitar la petición que le fue presentada, en el sentido de decretar y practicar una nueva prueba, lo cierto es que por esta vía también se habrían afectado cláusulas convencionales. En efecto, la prueba de confesión en materia penal, tiene unas particularidades precisas, que no eran satisfechas para el caso.

697. En efecto, la confesión ha sido entendida por la doctrina como:

> "la declaración del acusado (en sentido genérico), donde narra o reconoce ser el autor o partícipe de unos hechos que la ley penal describe como delito."[558],

698. La confesión, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) tiene también unos requisitos especiales. El artículo 280 de ese estatuto consagra:

> "Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: [...]1. Que sea hecha ante funcionario judicial. [...]2. Que la persona esté asistida por defensor. [...] 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma. [...] 4. Que se haga en forma consciente y libre."[559]

699. Una simple confrontación de los requisitos legales y de los hechos que han sido planteados en sede de Casación, evidencian con claridad que éstos no fueron satisfechos. En otras palabras, si la Corte hubiera accedido a tener como prueba en sede de Casación el documento libro "Mi Confesión", indefectiblemente habría violado los derechos fundamentales de quien fue absuelto en las instancias.

700. Se habría producido una vulneración sobre sus derechos de defensa y debido proceso[560], los cuales deben ser respetados a todas las personas, sin discriminación y sin

---

[558] Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima cuarta edición. Librería ediciones del Profesional. LTDA. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 410
[559] Artículo 280, Ley 600 de 2000 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
[560] Sentencia de la Corte Constitucional C - 782 de 2005 "Entre los principios y derechos que la Constitución consagra a

consideraciones acerca de sus calidades personales sobre su reconocimiento público o sobre su buena o mala fama.

701. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que declare que no existió una violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el proceso de Casación penal que se surtió en sede interna.

2. **Las penas impuestas fueron efectivas y proporcionales**

702. Al respecto, la Comisión señala en la demanda que:

> "De la prueba a disposición de la Corte se desprende que las investigaciones iniciadas tras la muerte del Senador Cepeda derivaron en un proceso judicial que llevó a la condena de dos agentes del estado – Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, suboficiales del Ejercito Nacional- por el delito de homicidio agravado. Dicha condena quedo firme en el 2004 y los suboficiales- quienes cumplían orden de privación de la libertad en sede militar- obtuvieron el beneficio de libertad condicional el 31 de marzo de 2006 y 14 de mayo de 2007, en cada caso"[561].

703. En otras palabras, consideran que las penas impuestas en el presente caso, no son suficientes en relación con la naturaleza de los hechos. Así lo señalan también los representantes, quienes en el SAP aseguran que hubo "falta de efectividad y proporcionalidad de las penas impuestas a los responsables"[562]. Consideran que las sanciones impuestas a los condenados no se ajustan a la gravedad del crimen, teniendo en

---

favor del sindicado o procesado, está el debido proceso (CP. art. 29), entendido como la posibilidad que tienen las partes en un proceso judicial o administrativo de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce; el de la presunción de inocencia; y, el de la no autoincriminación, en virtud del cual nadie puede ser "obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (CP. art. 33). El derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso, se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio, es decir, su derecho a callar, así como a dar su propia versión sobre los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa. Ello se traduce a su vez, en la garantía que tiene toda persona a no auto incriminarse, ni a incriminar a su cónyuge o sus parientes más cercanos. El derecho fundamental a no auto incriminarse en el curso de un proceso criminal, correccional o de policía, constituye como lo ha señalado la jurisprudencia, "[u]na forma de defensa y por tanto un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso."

[561] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 101.

[562] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 252

cuenta las penas originalmente aplicadas, los beneficios otorgados y la falta de efectivo cumplimiento de éstas.

704. Con base en lo anterior, corresponde analizar si efectivamente los condenados cumplieron algún tipo de pena. Además, también debe hacerse alguna consideración sobre si es una violación al derecho a la justicia de las víctimas, el hecho de la existencia de instituciones como los subrogados y beneficios penales y/o carcelarios, sobre todo cuando éstos tienen como finalidad la resocialización del delincuente. Para tal fin, se indagará sobre las funciones de la pena en Colombia, así como la efectividad del aparato punitivo y con la existencia de la reclusión especial de los miembros de la Fuerza Pública.[563]

- **Los fines y funciones de la pena**

705. La dinámica constitucional actual del derecho a la libertad personal, en el marco de la Ley 599 de 2000 y de la Constitución Política y según lo dispuesto en diversos tratados internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, la sanción penal tiene un fin y una función que va más allá de la mera retribución, y que armoniza con el derecho fundamental a la dignidad humana. La pena es un instrumento de resocialización del delincuente, y por tanto, las rebajas de penas y los subrogados, tienen una estrecha relación con el derecho a la libertad personal y al citado derecho a la dignidad.

706. En el Estado Constitucional y Social de Derecho, la dignidad humana y la libertad personal[564] son los límites y la correcta dirección de legitimación, hacia la cual debe estar dirigido el poder punitivo del Estado. Como lo señala la doctrina:

> "El concepto de dignidad humana representa entonces en la concepción del Estado moderno, el valor central, el fin y el objetivo de la organización del poder y de la sociedad, razones para decir que el Estado de derecho es hoy en día un Estado antropocéntrico, o sea que tiene por eje y centro al hombre como ser digno, libre, y que es intrínseco e innato titular de derechos humanos (Preámbulo y artículos 1,2, 94 Const. Pol,)." [565]

---

[563] Organización de Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. http://www.oas.org/CONSEJO/SP/CAJP/docs/cp10653s04.doc

[564] Corte Constitucional de Colombia, Sentencias: C - 774 de 2001, C- 634 de 2000, C - 622 de 2003, C - 730 de 2005, C - 456 de 2006.

[565] Wolter, Jünger. Dignidad Humana y Libertad en el Proceso Penal CONSTITUCIÓN Y SISTEMA ACUSATORIO. Un estudio de Derecho comparado. En AMBOS, Kai.; Montealegre Lynett, Eduardo. Universidad Externado de Colombia Ramirez Bastidas, Yesid. La Casación como Control de Constitucionalidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. INSTITUTO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

707. Por lo anterior, en todas las etapas del ejercicio de éste, tanto en los procesos de conminación penal (creación de la norma por el legislador), como en el proceso de imposición (aplicación en sede judicial de la condena)[566] debe garantizarse la efectividad de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En términos constitucionales, ha dicho la jurisprudencia nacional al respecto:

> "las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado'. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que el Estado[567] debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna."[568]

- **Ámbito de configuración legislativa, para fijar penas, beneficios y subrogados.**

708. En este marco constitucional, se ha entendido claramente que la restricción del derecho a la libertad tiene reserva de ley. En este ámbito, la determinación de las penas y

---

DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. De igual forma, sentencia de la Corte Constitucional C 322 de 2007. [...] 1.2. Dentro de los deberes que surgen en cabeza del estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad. De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que "(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana, debe ser respetado no sometiéndoseles a condiciones de hacinamiento y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política)." Sentencia en la que también se trata las obligaciones del Estado Colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Protección Integral de Derechos Humanos. También ver la Sentencia de la Corte Constitucional C 1001 de 2005

[566] Piña Rochefort, Juan Ignacio. Algunas consideraciones acerca de la (auto) legitimación del derecho penal. ¿Es el problema de la legitimidad abordable desde una perspectiva sistémico- constructivista? En TEORÍA DE SISTEMAS Y DERECHO PENAL. Fundamentos y posibilidades de aplicación. Carlos Gómez-Jara Díez. Coordinador. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2007.Pág. 205

[567] Corte Constitucional de Colombia, C- 806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 10 de marzo de 2002.

[568] Corte Constitucional de Colombia, sentencias: T - 851 de 2004, T - 896A de 2006, T - 739 de 2007, C - 322 de 2007

subrogados, goza de un margen de configuración legislativa.[569] Así lo precisó la Corte en la sentencia C-553 de 2001,

> "En un Estado social y democrático de derecho en el que rige el principio de la libertad, las penas privativas de ella deben ser excepcionales y restringidas a los casos estrictamente necesarios respecto de ciertos comportamientos delictivos que se consideran de mayor gravedad." [570]

709. Nuestro ordenamiento, especialmente la Ley 599 de 2000, ha establecido cuáles son las funciones de la pena, las cuales deben interpretarse armónicamente con las cláusulas constitucionales, y especialmente con el citado argumento de la libertad. En efecto, el artículo 4 de dicha normatividad precisa:

> "Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."571.

710. A renglón seguido, la anterior disposición también señala que "la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."[572] Acorde con los principios que orientan el Estado Social y Democrático de Derecho, la Ley 599 de 2000 (Código Penal) dispuso en el artículo 3° que la imposición de la pena y de las medidas de seguridad, responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y

---

[569] Corte Constitucional de Colombia, Sentencias: C - 1404 de 2000, C - 425 de 1997, C – 226 de 2002, C - 006 de 2003, C - 329 de 2003, C - 622 de 2003 "La Corporación ha precisado de manera reiterada que el derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento básico y estructural del Estado de Derecho, no tiene un carácter absoluto e ilimitado. Como en el caso de los demás derechos fundamentales, el Constituyente no concibió en efecto la libertad individual a la manera de un derecho inmune a cualquier forma de restricción. [...] La Corte ha advertido empero que la Constitución Política establece en esta materia una estricta reserva legal y que el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad bien precisos. [...] Al respecto cabe precisar así mismo que la jurisprudencia de esta Corporación a partir de la aplicación de los mandatos constitucionales ha dado un tratamiento diferente a aquellos casos en que se trata de limitar o prohibir para determinadas conductas la aplicación de subrogados penales como la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional -en los que claramente se ha afirmado la amplia potestad de configuración del Legislador para garantizar la eficacia de las penas- de aquellos casos en los que se establecen normas cuyo fundamento está dado en la protección del derecho de defensa[569] o en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva -supuestos en los que se ha hecho énfasis en los límites que impone a la potestad de configuración del legislador el respeto de las garantías procesales derivadas del debido proceso"; y la sentencia C - 456/06.

[570] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-553 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, 5 de mayo de 2001.

[571] Artículo 4, Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal.

[572] Artículo 4, Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal.

razonabilidad. Esa normatividad agrega que el principio de necesidad, se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

711. La Corte Constitucional, sobre las funciones y finalidades de la sanción penal, ha indicado por su parte que:

> "En un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial."[573]

- **Finalidad de los beneficios penales.**

712. En materia de beneficios penales para los condenados, la finalidad de la pena deberá obedecer a la filosofía de la libertad, entendiendo que ésta busca la resocialización del delincuente. Dicha función y objetivo no sólo se encuentra en consonancia con el marco constitucional del ejercicio del *ius puniendi*, sino con las obligaciones internacionales que tiene el Estado colombiano en la materia. Así lo entiende la Corte Constitucional al afirmar que:

> "Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (negrillas fuera del original). Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual

[573] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C - 806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas, 10 de marzo de 2002: "En cuanto a la prevención general, no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presente como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social."

además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".[574]

713. En la sentencia C-806 de 2002 precisó también lo siguiente:

"El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"[575]

- **Los beneficios carcelarios y la proporcionalidad de la pena, en la jurisprudencia internacional**

714. Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la necesidad de incorporar el aspecto resocializador, en el ámbito de la pena. Así lo destacó por ejemplo, en el informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Callapalca, en el Perú. En ese documento, la Comisión destacó que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, relativo al derecho a la integridad personal, es un compromiso de los Estados parte que:

[574] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas, 10 de marzo de 2002.
[575] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas, 10 de marco de 2002: Como parte fundamental de la imposición y cumplimiento de la sanción penal la Corte ha entendido también que: "hoy en día, teniendo en cuenta que la pena debe responder al principio de necesidad, en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. En este sentido, es claro que nuestra legislación no es ajena a las corrientes de la criminología crítica, pues pese a no recoger una posición extrema como sería la corriente abolicionista, le da cabida a los subrogados penales para evitar la permanencia de los individuos en las prisiones, cuando son sentenciados y condenados a penas privativas de la libertad, buscando con estas medidas dar aplicación en concreto a una de las funciones declaradas de la pena como es la resocialización del sentenciado."

"las penas privativas de la libertad (tengan) como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"[576]

715. Con base en la anterior consideración, la Comisión estimó que en ese caso concreto, la situación carcelaria impedía una adecuada resocialización y tratamiento integral, de quienes estaban detenidos, "según los estándares internacionales aprobados por las Organización de los Estados Americanos, las Naciones Unidas, y adoptados por la legislación interna del Perú."[577]

716. Y es que de hecho, la misma Convención es la que establece las características de resocialización. El artículo 5 numeral 3, consagra que "la pena no puede trascender de la persona del delincuente" y en el numeral 5 señala que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"[578].

717. Por tal razón, este H. Tribunal ha procedido a declarar la responsabilidad internacional del Estado, en aquellos casos en los cuales la pena no cumple con su función resocializadora. Así lo resolvió por ejemplo, en el caso *Lori Berenson (2004)*, en donde indicó que:

"Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"[579]. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la

---

[576] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, documento OEA/Ser.L/V/II.118 doc 3, 9 de octubre de 2003.
[577] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, documento OEA/Ser.L/V/II.118 doc. 3, 9 de octubre de 2003
[578] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, artículo 5.3
[579] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61..

readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas."[580]

718. De igual forma, la Corte Interamericana ha hecho suyos los razonamientos relacionados con el principio de proporcionalidad sobre las restricciones, así:

"al requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación general No. 27 que: 14. [...] Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. 15. [...] El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas"[581].

719. Y en otros casos, ha obligado a los Estados, dentro de las medidas de reparación, a que adopten los mecanismos necesarios para hacer efectivos los procesos de resocialización. En el caso *Raxcacó Reyes (2005)* lo precisó así:

"el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse en la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga, tal como lo dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana: Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"[582]

---

[580] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 101.
[581] O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27,*op cit.*, párrs. 14 y 15.
[582] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Raxcacó Reyes, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 133, párrafo 135

- **Restringir los beneficios carcelarios, puede afectar el principio de discrecionalidad de los jueces. Criterios para afirmar que existe una falta de proporcionalidad de la pena.**

720. La Comisión Interamericana ha conceptuado en otras oportunidades, que restringir la aplicación de los beneficios carcelarios, como por ejemplo, la reducción de las penas, puede constituirse en una restricción indebida al aparato judicial. Al respecto ha señalado para el caso de Perú, lo siguiente:

> "El Decreto Ley 25475 establece penas que tienen un límite mínimo especificado para algunos supuestos, pero sin determinar cuál es el máximo de pena que puede imponerse a una persona cuya culpabilidad quede fehacientemente establecida (artículos 2, 3.b, 3.c, 4, 5, 9). El artículo 10 del citado Decreto Ley establece, por su parte, que "En los casos de delito de terrorismo, los Magistrados no podrán aplicar lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 635". Esta prohibición consiste esencialmente en la imposibilidad de reducción de la pena para quienes tengan entre 18 y 21 años o más de 65 años, al momento de cometer la infracción. Ello constituye una restricción al principio de la discrecionalidad de los jueces en la aplicación de las penas, quienes no deben estar privados de aplicar lo dispuesto por la legislación penal común." [583] (Subraya fuere de texto)

721. Adicional a todo lo anterior, debe decirse que una afectación del principio de proporcionalidad de las penas, por efecto de beneficios carcelarios, aplicación de subrogados y rebajas, sólo ocurriría cuando el resultado de la pena impuesta no sea efectiva, o la aplicada resulte excesivamente baja respecto del delito cometido. Así lo indicó la Corte Interamericana en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri (2004)*, en donde se probó que los autores del crimen analizado en ese caso, cumplieron penas efectivas de menos de dos años. Sobre el punto, dijo la Corte:

> "El Tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna ni tampoco los otorgados a Francisco Antezano Santillán y Ángel del Rosario Vásquez Chumo. No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el

[583] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. , Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., 11 febrero 1994, Original: Español, capítulo Perú.

presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad."[584]

722. Como se verá, en el presente caso, a las personas condenadas en el proceso que se siguió por el crimen del Senador Manuel Cepeda Vargas, les fue impuesta una pena de 43 años de prisión. Estuvieron recluidos en un establecimiento carcelario por más de 11 años, y las rebajas que les fueron concedidas obedecieron a la aplicación del principio de favorabilidad y a descuentos punitivos por estudio y trabajo (principio de socialización). Por tanto, no se evidencia que exista una desproporción ni en la imposición de la pena, ni en las rebajas otorgadas. Éstas últimas obedecieron a causas objetivas y a la aplicación del régimen penal colombiano.

723. Sobre el anterior "quantum" punitivo, merece destacarse finalmente que otros Tribunales internacionales han impuesto penas similares, para condenar crímenes graves contra la humanidad, sin que se considere que dichas penas son desproporcionadas o inefectivas. Por citar un caso, en uno de los juicios que se surtió ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (*Prosecutor Vs. Serushago*), Omar Serushago fue condenado a 15 años de prisión. Esta persona fue líder de uno de los grupos paramilitares Hutus, y durante el juicio reconoció y confesó su participación en por lo menos cuatro genocidios. Sin embargo, el Tribunal tuvo en cuenta, para dosificar su pena, los actos de contricción y remordimiento públicos de Serushago, al igual que su interés por lograr la reconciliación nacional[585]. Es decir, tomo en cuenta la capacidad y potencialidad resocializadora del delincuente.

---

[584] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri". Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 145

[585] Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Asamblea General. Report of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States between 1 January and 31 December 1994, Distr.: General, A/54/315, S/1999/943, 7 September 1999, Original: English. Fifty Fourth session: The Trial Chamber sentenced Omar Serushago to a single term of 15 years' imprisonment on 5 February 1999, taking into account several mitigating circumstances, notably the substantial cooperation of Omar Serushago with the Prosecutor even before his arrest which had made it possible for the Prosecutor to organize, with success, the arrest of several high-ranking individuals suspected of being responsible for crimes committed in Rwanda in 1994. The Trial Chamber also noted that Omar Serushago had openly and publicly expressed his remorse and sought pardon from the victims of his crimes and from all the people of Rwanda and that he had made an appeal for national reconciliation in Rwanda.

- **Análisis del caso concreto, frente al planteamiento de falta de proporcionalidad de la pena**

724. Con base en el anterior marco conceptual, es posible analizar los argumentos planteados, tanto por la Comisión, como por los representantes de las víctimas, en relación con la pena impuesta y la efectivamente cumplida por quienes fueron encontrados culpables. Sin embargo, antes de abordar dicho estudio, es imprescindible realizar unas consideraciones preliminares, sobre la ejecución de la pena por parte de los señores Medina Camacho y Zuñiga Labrador.

725. Lo anterior nos permitirá mostrar que las causas que motivaron los descuentos punitivos y la aplicación de subrogados, obedecieron a circunstancias objetivas relacionadas con: (i) la aplicación del principio de favorabilidad, (ii) la redención de pena por estudio y trabajo (resocialización) y (iii) la consiguiente libertad provisional.

  - **Cronología de las rebajas de penas**

726. Como puede leerse en el expediente, el 16 de diciembre de 1999 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la pena principal de 43 años de prisión y pena accesoria de Interdicción de funciones públicas por el término de 10 años, a los sargentos Medina Camacho y Zúñiga Labrador. Esa condena fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

727. Las sentencias fueron dictadas dentro del marco punitivo establecido por el Decreto 100 de 1980 (Código Penal), Art. 324 modificado por la Ley 40 de 1993, Art. 30. Esta última disposición aumentó las penas que existían para el homicidio agravado. Inicialmente éstas fluctuaban de 16 a 30 años de prisión. La nueva norma, la modificó de 40 a 60 años de prisión.

728. Éste fue el marco punitivo utilizado por el Juez de instancia, quien impuso la pena de 43 años de prisión a los condenados dentro del proceso penal seguido por la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas.

729. El 31 de marzo de 2006, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad, re-dosificó la pena impuesta por el homicidio agravado, quedando en 26 años, 10 meses y 15 días de prisión. Lo anterior fue realizado en cumplimiento de una acción de

tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien consideró que había operado el principio de favorabilidad[586] por cambio de legislación.

- Aplicación de los beneficios establecidos en la Ley

730. Las rebajas de penas deben ser concedidas por los jueces de ejecución de penas, sin importar la gravedad del delito cometido. Éstos sólo pueden ampararse en la verificación objetiva de las causales, que acrediten que el fin de resocialización previsto para la sanción penal se esté cumpliendo.

731. A los condenados dentro del presente caso, les fue redimida la pena por trabajo, estudio y comportamiento ejemplar. Así lo evidencian diversos certificados a favor de Justo Gil Zúñiga de 4 de octubre de 2005 (4 años 11 meses doce días), y a favor de Hernando Medina Camacho (4 años 2 meses y 12 días). La anterior redención permitió a su vez, disminuir el tiempo de la condena, conforme a los Artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

732. Por las anteriores razones, se hizo efectivo el beneficio de la libertad condicional, que fue inicialmente denegado. En efecto, el artículo 64 del Código Penal señala que:

> "Artículo 64. Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de (3) tres años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. [...`] No podrá negarse el

[586] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T - 894 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, 17 de julio de 2000. Fallo en el cual se reconoce la libertad condicional al tener en cuenta el cumplimiento objetivo de los requisitos "El actor tiene derecho a disfrutar del beneficio, porque en aplicación del principio de favorabilidad, es el artículo antes citado el que ha debido aplicarse para resolver su solicitud. En consecuencia, aunque la decisión de instancia deberá ser confirmada, porque el actor desistió de continuar con la alzada que le había sido concedida, optando por acudir al Juez constitucional, en contravención a lo reglado en el artículo 86 de la Carta Política; como quiera que el actor tiene derecho al beneficio de la condena condicional, dado que entre las dos disposiciones sucesivas que regulan el subrogado le es aplicable el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que no permite tener en cuenta su personalidad, como tampoco las circunstancias y antecedentes, que le merecieron la agravación punitiva, se instará al Juez de la causa para que reconsidere su negativa, sin necesidad de que medie nueva solicitud del afectado."

dignidad humana. Por tanto, no puede entenderse como desproporcionada una rebaja de pena, que se hace con base en elementos que precisamente buscan la resocialización. Y como es evidente, tanto la resocialización como la dignidad humana no son incompatibles con las cláusulas de la convención.

736. De hecho, la rebaja de penas aplicada en este caso, también obedeció a un cambio de concepción de la política criminal. Cuando son rebajadas las penas, la legislación obliga a que el juez no tenga consideraciones respecto de la conducta o "peligrosidad" por la cual una persona fue condenada. Por el contrario, en el nuevo sistema criminal, la idea de resocialización implica que los análisis sobre la readaptación no sean hacia el pasado, sino sobre la conducta actual del delincuente y sobre su potencial resocializador.

737. En síntesis, se observa que los condenados efectivamente cumplieron una pena, que en los dos casos superó más de once años. Cada una de las rebajas de penas obedeció a criterios objetivos consagrados en la ley, la Constitución y la misma Convención Americana. Por un lado, se ha mostrado que la primera rebaja de pena, fue realizada en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad. Y como se sabe, este principio es universalmente aceptado y no puede ser desconocido, pues al hacerlo se afectaría la misma Convención. Por otro lado, las rebajas realizadas con base en certificaciones sobre estudio y trabajo, fueron concedidas a fin de cumplir con la finalidad resocializadora de la pena. Finalmente, la libertad condicional fue concedida en aplicación de disposiciones normativas, que no contrarían la Constitución ni la Convención, por referirse también a aplicaciones concretas sobre la finalidad de la pena.

738. Luego, la conclusión ineludible es que no puede entenderse afectado el principio de proporcionalidad de la pena, si (i) hubo un cumplimiento efectivo de la pena, (ii) la aplicación de rebajas obedeció precisamente a la aplicación del principio de favorabilidad, y a la efectividad del cumplimiento de las finalidades y funciones de la pena. Además, (iii) también debe entenderse que las reformas a las penas, por el cambio de sistema penal, se produjeron en todo un contexto de política criminal del Estado y no para el caso específico de este proceso.

- **Cómputo de tiempo de reclusión, derivado de otro proceso y lugar de reclusión de los condenados.**

739. Otro punto que exige explicación, es el relacionado con el cómputo a éste proceso, del tiempo en el que estuvieron privados de la libertad los dos condenados Medina Camacho y Zuñiga Labrador, por cuenta de otro proceso, en donde se les acusó por los

cargos de secuestro y homicidio, y en donde finalmente fueron absueltos. Ese cómputo, dentro de la lógica del sistema penal garantista, resulta razonable en los términos establecidos por el legislador en el Art. 361 de Código de Procedimiento Penal:

> "El termino de detención preventiva se contara desde el momento de la privación de la libertad. [...] Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más proceso contra la misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se condene a pena privativa de la libertad"[590].

3. **Lugares de ejecución penitenciaria para los miembros de las fuerzas militares y de policía**

740. El lugar en donde cumplieron la pena los Sargentos, constituye una de las hipótesis de reclusión en casos especiales, determinada por el Código Penal Militar. Éste señala al respecto que:

> "Artículo 532. —Lugar de detención para los miembros de la fuerza pública. Los miembros de la fuerza pública cumplirán la medida de privación de la libertad en los centros de reclusión establecidos para ellos, y a falta de éstos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, con las restricciones y limitaciones legales pertinentes."[591]

- **El caso concreto del cumplimiento de la pena de los condenados dentro del proceso de Manuel Cepeda Vargas, en centros de reclusión militar**

741. Los señores Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho, fueron condenados a 43 años de prisión, dentro del proceso que se siguió por el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas. Debido a que estas personas eran sargentos del Ejército Nacional, inicialmente su reclusión y el cumplimiento de su condena, se realizó en el Centro de Reclusión Militar del Batallón de Policía Militar N° 13 "General Tomás Cipriano de Mosquera", desde el 03 de noviembre de 1999. Posteriormente, se ordenó su traslado al Centro de Rehabilitación Militar de Tolemaida en la ciudad de Melgar, departamento del Tolima de acuerdo con la resolución INPEC N°. 0438 del 27 de enero de 2000. Finalmente,

---

[590] Artículo 361, Ley 600 de 2000 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
[591] Artículo 532, Ley 522 de 1999 Por la cual se expide el Código Penal Militar

fueron trasladados a un patio especial de la Penitenciaria Nacional de Picaleña, por resolución 01383 de 10 de mayo de 2001 del INPEC.

742. El Estado demostrará que el hecho de haber sido recluidos en centros especiales, se ajusta tanto a la Constitución colombiana, como al ordenamiento internacional sobre protección de derechos humanos. En efecto, esta situación obedece a circunstancias objetivas, que buscan la protección de la integridad física y la dignidad humana de ciertos individuos. En el caso de los militares, tal y como lo ha señalado la misma Corte Constitucional Colombiana, es necesario que estas personas sean separadas de otros reclusos para el cumplimiento de su pena. Esencialmente porque si no fuera así, se pondría en riesgo permanente su vida e integridad, pues su actividad fue precisamente enfrentarse con infractores de la ley penal.

- **Pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, frente a la necesidad de separar carcelariamente a los miembros de la fuerza pública de los demás reclusos.**

743. La Corte Constitucional, en una decisión de 1998, indicó claramente que resultaba necesario separar ciertos grupos de personas en los establecimientos carcelarios. Entre estos se encuentran, por ejemplo, los integrantes de comunidades indígenas, los que son sindicados y no condenados, los funcionarios y los miembros de la fuerza pública.

744. En efecto, en la sentencia T-153 de 1998, la Corte declaró la existencia de un "estado de cosas inconstitucional" en los establecimientos carcelarios, precisamente por la existencia de diversas situaciones de hacinamiento. Y dentro de éstas, una de las causas identificadas fue precisamente la ausencia de separación de sujetos en los establecimientos carcelarios. Para la Corte, tal situación afecta la finalidad resocializadora de la pena:

> "Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los

> internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc."[592] (Subraya fuera de texto)

745. Así, la Corte Constitucional ha precisado que los reclusos son sujetos de especial protección reforzada. Lo anterior, como es evidente, por su especial condición de vulnerabilidad por la situación en que se encuentran.

- **La función de resocialización debe ser efectiva. El sistema colombiano armoniza con el interamericano**

746. Las anteriores apreciaciones no son ajenas a los pronunciamientos de los órganos que componen el Sistema Interamericano. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos humanos ha manifestado que:

> "En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"[593].

747. Más adelante, sobre el mismo punto señaló:

> "Las cárceles deben ser adecuadas para albergar a las personas que representan un peligro para la sociedad y ofrecer la posibilidad de rehabilitación a aquellos que se reincorporarán a ésta en el futuro. Las personas recluidas en las cárceles se encuentran privadas de su libertad, pero tienen derecho a que se respeten sus otros derechos fundamentales, en particular, el derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad humana. Cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona. En vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas

---

[592] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998.

[593] .Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Neira Alegría y otros" párrafo 60. En "PRESENTACIÓN DE LA CIDH SOBRE EL TEMA DE LA RESOLUCIÓN AG/RES. 1897 (XXXII-O/02) "ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN Y RECLUSIÓN" (Sesión de la Comisión celebrada el día 12 de diciembre de 2002)" http://www.oas.org/CONSEJO/SP/CAJP/docs/cp10653s04.doc

de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación."[594]

748. La función de la pena en el derecho colombiano, armónico con los postulados de la Convención, se encuentra enmarcada en la función resocializadora y rehabilitadora del infractor penal. Sobre el punto, en el ordenamiento interno el Tribunal Constitucional ha dicho:

"La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización se deben interpretar distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc."[595]

749. Los anteriores derechos se entienden armonizados con el SIDH. Así lo manifestó la Corte Constitucional de Colombia, al señalar:

"45. De otro lado, la doctrina de la Corte acerca de los derechos de los internos responde a las obligaciones internacionales que ha asumido Colombia a través de la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos, tratados que, como ya se sabe, hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, sirven también de parámetro para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos. En efecto, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos - también conocida como el Pacto de San José, y que fue aprobada por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972 - como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, establecen que los reclusos tienen el derecho a ser tratados en una forma digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas, y que el objeto de la pena es la resocialización."[596]

---

[594] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Neira Alegría y otros" párrafo 60. En "PRESENTACIÓN DE LA CIDH SOBRE EL TEMA DE LA RESOLUCIÓN AG/RES. 1897 (XXXII-O/02) "ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN Y RECLUSIÓN" (Sesión de la Comisión celebrada el día 12 de diciembre de 2002)" http://www.oas.org/CONSEJO/SP/CAJP/docs/cp10653s04.doc
[595] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998
[596] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998

750. Como lo destacó esa misma decisión, las obligaciones de protección de los derechos humanos, especialmente en materia carcelaria, se desprenden de diversos artículos de la Convención. Por ejemplo, el inciso 2 del artículo 5, en donde se señala que:

"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", y el inciso 6 determina que "[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"[597].

751. De igual forma, la Corte destaca el contenido normativo del numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa disposición consagra lo siguiente:

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", mientras que el numeral 3 consagra que "[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."[598].

- **Necesidad de separar los lugares de reclusión. El caso de los sindicados y los condenados**

752. Un caso en el cual se evidencia la necesidad de recurrir a una separación en materia carcelaria, es el de los sindicados y los condenados. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, aconsejan que en los casos en los que se determine la detención preventiva, no se debe recluir en el mismo lugar a quienes ya tienen una condena, con aquellos que apenas tienen una sindicación.

753. Sobre el carácter especial de la detención preventiva, señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 lo siguiente:

"(...) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la

---

[597] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, artículos 5.2 y 5.6

[598] Organización de las Naciones Unidas, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.

comparecencia del acusado en acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".[599]

754. De otra parte, con respecto a la separación de los detenidos y los condenados, el literal a) del numeral 2 del artículo 10 expresa lo siguiente:

> "[l]os procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas". La obligación de la administración penitenciaria de mantener apartados los sindicados de los condenados se establece en forma similar en el numeral 4 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos."[600]

755. En el mismo sentido lo establece el artículo 5.4 de la CADH. Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia que hemos venido citando, indicó sobre el punto lo siguiente:

> "Los tratados señalados también imponen el respeto al principio de la presunción de inocencia - consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio, como ya se precisó, tiene dos consecuencias: la primera es que la privación de libertad para los sindicados es una medida extrema, a la que no se debe recurrir sino en los casos que realmente lo ameriten. De acuerdo con las reglas de Tokio - las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptadas mediante la resolución 45/110 de la Asamblea General, el 14 de diciembre de 1990 - ello significa que "sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima"[601].

- **Necesidad de separar los lugares de reclusión. El caso de los miembros de la fuerza pública**

756. Consideraciones similares a las anteriores, fueron expuestas por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de los miembros de la fuerza pública. De hecho, en la parte resolutiva de la sentencia T-153 de 1998, la Corte ordenó al INPEC que en un término perentorio de 3 meses, recluyera a los miembros de la fuerza pública, en establecimientos especiales. Lo anterior, esencialmente porque, como hemos indicado, de esta forma se

---

[599] Organización de las Naciones Unidas, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9
[600] Organización de las Naciones Unidas, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.literal a) numeral 2
[601] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998

garantiza su vida e integridad personal. En la parte motiva de su decisión, dijo la Corte lo siguiente:

> "En la inspección judicial realizada en la Cárcel Modelo, la comisión judicial pudo observar uno de los dos sitios especiales en los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, los llamados CAI, ubicados en un pasillo del pabellón dos. En el mencionado pasillo se encuentran tanto condenados como sindicados y en él también se presenta la situación de hacinamiento. Lo más grave de todo es, sin embargo, que los internos del denominado CAI se encuentran separados de los demás reclusos únicamente por una reja. Este hecho significa para ellos un riesgo permanente para la vida e integridad personal, pues en el cumplimiento de sus anteriores actividades como miembros de la Fuerza Pública se enfrentaron frecuentemente con reclusos de los otros pasillos y pabellones. Por esta razón, los internos del CAI permanecen durante todo el día en el pasillo, sin salir al patio a tomar el sol. [...] Las condiciones de reclusión de estos internos han sido denunciadas por la Procuraduría y la Defensoría, instituciones que consideran que los llamados CAI no constituyen instalaciones especiales, como lo prevén las leyes, y que los miembros de la Fuerza Pública allí internados son objeto de vulneración de sus derechos fundamentales."[602]

757. Esas condiciones de los miembros de la fuerza pública identificadas por la Corte, se infirieron a su vez de diversos pronunciamientos de organismos de control, que fueron allegados al proceso ante la Corte Constitucional. Al respecto, vale la pena destacar varios de ellos, en donde se ofrecen argumentos sobre esta necesidad de separación:

> "En un informe rendido luego de una visita realizada a la Cárcel Distrital Modelo, en noviembre de 1997, la Procuraduría General de la Nación destacó lo siguiente sobre este punto: [...] "Respecto a los CAI, debemos precisar que no son pabellones especiales como lo contempla la ley 65 de 1993 en su artículo 27, en la medida que se encuentran en el mismo pabellón 1, y sólo una reja los separa de los demás internos del pabellón, aunado al hecho de que estos internos por la misma seguridad que requieren no salen del pasillo por lo tanto muchos de ellos no gozan ni siquiera de una hora de sol, pues es casi imposible sacarlos al patio, en donde se encuentra el resto de los reclusos, ni pueden realizar ningún otro tipo de actividad"[603].

---

[602] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998
[603] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998

758. Igualmente, la Defensoría del Pueblo también intervino, y la Corte transcribió en la misma sentencia, las apreciaciones manifestadas por esa entidad:

> [...]"(...)[sobre los lugares donde se encuentran recluidos los miembros de la fuerza pública] hemos constatado que no se trata de instalaciones especiales, sino de dos pasillos corrientes denominados popularmente CAI, en alusión a los miembros de la Fuerza Pública. [...]"Estos pasillos se encuentran también en ostensible condición de hacinamiento, situación que se agrava por la falta de seguridad ya que estos colindan - a través de una reja - con el patio del pabellón primero (antes noveno), lugar donde permanece durante el día la población reclusa asignada a ese pabellón, lo que genera que los miembros de la fuerza pública sean reconocidos por aquellos que una vez fueron objeto de su persecución y captura. Circunstancia que trae como consecuencia que estas personas recluidas en el 'CAI' sean objeto de constantes amenazas y agresiones verbales y físicas. [...]"Esta situación ha llevado a los internos en comento a vivir en circunstancias únicas, ya que no pueden desplazarse como cualquier interno atendiendo el llamado de sus abogados, no pueden acudir a secciones de talleres, educativas, sanidad, culto, y ni siquiera pueden disfrutar de las dos horas reglamentarias de sol, sin correr el riesgo de que se atente contra su vida e integridad personal, viéndose de esta manera sometidos a un género de vida que, por el carácter marginal, doloroso, perturbador e infrahumano, representa para quienes lo padecen una verdadera punición adicional, impuesta de facto, sin proceso, sin juez y sin fallo.[...]"La situación que deben soportar los miembros de la Fuerza Pública recluidos en la Cárcel Modelo de Bogotá se observa en todos los establecimientos carcelarios del territorio nacional en donde han sido ubicados esta clase de internos"[604].

759. En síntesis, todos los anteriores argumentos y actuaciones, tanto de la Corte Constitucional como de las diversas instituciones que están encargadas en el ordenamiento jurídico colombiano de velar por la protección de los derechos fundamentales, legitiman y fortalecen las medidas de protección a la vida e integridad personal de los miembros de la fuerza pública. Sobre ésta se edifica la normatividad que exige la existencia de centros especiales de reclusión para estos sujetos.

- **Normatividad colombiana sobre el sistema carcelario y justificación de la reclusión especial de los sargentos Zuñiga Labrador Justo Gil y Hernando Medina Camacho**

---

[604] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 28 de abril de 1998

760. La separación de los lugares de reclusión de los internos, también tiene un importante fundamento legal y constitucional. Una reconstrucción de la principal legislación interna sobre la materia, debe comenzar necesariamente con lo establecido en los artículos 1, 6 y 221 de la Constitución. A su vez, ésta ha sido desarrollada en la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" artículos 21, 22, 27, 29, 34, 52 y 53 y en la Ley 522 de 1999 "Código Penal Militar "artículos 532 y 586, en la Ley 599 de 2000, Código Penal, en la Ley 600 "Código de Procedimiento Penal". Artículos 360 y 473, la Ley 906 de 2004, "Nuevo Código de Procedimiento Penal" Artículo 304.

761. De igual forma, deben mencionarse el Decreto 1512 de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", Artículos 5 numeral 1,8 numerales 16 y 26 y el Decreto 049 de 2003 que lo modifica parcialmente, artículos 1, 2, 6 numerales 1, 2, 3, 9, 16 y 10 numerales 4 y 28. Así como el Acuerdo 011 de 1995, Reglamento Penitenciario General del INPEC.

762. El artículo 586 de la Ley 522 de 1999 "Código Penal Militar", estableció la creación por parte del Gobierno Nacional de cárceles militares. De igual forma el Código Penitenciario y Carcelario consagra la organización y administración de los Centros Penitenciarios y Carcelarios para la Fuerza Pública, de acuerdo a normas especiales. A la vez autoriza que, a falta de estos Centros de Reclusión, los miembros de la Fuerza Pública, cumplan la detención preventiva en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan.[605]

763. La estructura penitenciaria cuenta incluso, con un Reglamento Único Penitenciario y Carcelario de Régimen Interno para los Establecimientos de reclusión de Miembros de la Fuerza Pública, aprobado por medio de la Resolución Número 1623 de 27 de marzo de 2006. En dicho reglamento se establece:

> "que de conformidad con los artículos 1° y 6° de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 65 de 1993 es obligación de las autoridades públicas, velar en los establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prevalencia y respeto de la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos universalmente reconocidos como la vida e integridad personal"[606].

---

[605] Ministerio de Defensa Nacional, Directiva Número 02 de 17 de Febrero de 2006 Pág. 1 y SS. **Anexo 23.**

[606] Resolución 1623 de 27 de Mayo de 2006, Reglamento Único Penitenciario y Carcelario de Régimen Interno para los Establecimientos de reclusión de Miembros de la Fuerza Pública

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

764. El anterior marco jurídico es el fundamento normativo y legal de la Directiva permanente N° 02 del Ministerio de Defensa Nacional. Ésta fue emitida con la finalidad de:

> "adoptar una política penitenciaria y carcelaria acorde con criterios de justicia, cumplimiento de los fines de la pena y la regulación transparente de la gestión administrativa, que garantice la privación de la libertad y readaptación social de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren recluidos en las instalaciones militares y policiales"[607].

765. Dicho objetivo, de acuerdo a los artículos 360 y 473 de los Códigos de Procedimiento Penal vigentes, hacen remisión al Código Penitenciario y Carcelario. Especialmente en lo relacionado con los lugares especiales para el cumplimiento de la detención preventiva y ejecución de la pena de los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública.

766. Todas las anteriores consideraciones justifican el hecho según el cual, la reclusión de los Sargentos del Ejército Nacional condenados a 43 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio, se haya realizado en centros especiales de reclusión. Primero, por su condición de sindicados dentro del proceso, y segundo, por pertenecer a la fuerza pública.

767. Como se destacó, la detención de los citados señores se realizó inicialmente en el Centro de Reclusión Militar del Batallón de Policía Militar N° 13 "General Tomas Cipriano de Mosquera" desde el 03 de noviembre de 1999, ordenándose el traslado al Centro de Rehabilitación Militar de Tolemaida en Melgar, Tolima de acuerdo con la resolución INPEC N°. 0438 del 27 de enero de 2000. Posteriormente fueron trasladados a la Penitenciaria Nacional de Picaleña (Patio especial. Por resolución 01383 de 10 de mayo de 2001 del INPEC).

768. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que declare que en el presente caso no existió una violación a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el cumplimiento efectivo, la proporcionalidad de las penas y el lugar de reclusión de los condenados.

---

[607] Ministerio de Defensa Nacional, Directiva Número 02 de 17 de Febrero de 2006

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

b. Proceso en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005)

769. En relación con el proceso desarrollado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, en primer lugar el Estado quisiera reiterar que las críticas presentadas por los representantes en relación con la implementación de dicha ley son hechos nuevos, no contenidos en la demanda de la Comisión, y que por tanto deben ser excluidos del proceso (ver supra Cap. D/III/i).

770. Sin embargo, de manera subsidiaria el Estado quisiera responder a las críticas presentadas por los representantes en relación con la implementación de la ley, no sin antes aclarar que las investigaciones que se están desarrollando en el marco del proceso de Justicia y Paz, pueden resultar sumamente útiles a efectos de complementar los esfuerzos que se están realizando en el marco de la justicia ordinaria. Hasta el momento, sólo uno de los desmovilizados (Ever Veloza, Alias H.H.), se ha referido a la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas. Sin embargo, en el marco de las versiones libres, se sigue preguntando a los versionados sobre estos hechos, con el fin de que se esclarezca la verdad de lo sucedido.

771. Resulta también importante aclarar que en el caso que nos ocupa los representantes han presentado críticas exclusivamente a cuestiones relacionadas con la implementación de la Ley de Justicia y Paz y no a los postulados mismos de la ley, que por lo demás fueron estudiados y encontrados conformes a la Convención Americana en el caso de *La Rochela (2007)*[608]. Por tanto, el Estado dará respuesta exclusivamente a estas críticas sobre la implementación.

772. En este sentido, los representantes se refieren al proceso de Justicia y Paz de Colombia, alegando ante la CorteIDH que "(...) la situación de impunidad se explica en buena medida por las obstrucciones *de facto y de iure* que se han presentado como consecuencia del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares."[609] Para explicar las supuestas deficiencias que consideran han existido en la garantía del derecho a la justicia de las presuntas víctimas en el caso Manuel Cepeda, manifiestan que "(...) el proceso de desmovilización paramilitar en Colombia ha interferido indebidamente con el ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de la víctima."[610]

---

[608] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163
[609] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 278
[610] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 284.

773. Asimismo, señalan que la extradición de alias "H.H" "impide objetivamente tener acceso pronto y eficaz a este jefe paramilitar, en aras de que amplíe la información relacionada con el asesinato del senador Cepeda."[611]

774. A continuación, el Estado demostrará que (1) la aplicación de la Ley de Justicia y Paz ha sido respetuosa de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y que los procesos de extradición de los desmovilizados no impiden la garantía de dichos derechos. Asimismo, (2) se realizarán algunas aclaraciones frente a los desmovilizados que los representantes mencionan en su escrito.

1. La aplicación de la Ley de Justicia y Paz ha sido respetuosa de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y que los procesos de extradición de los desmovilizados no impiden la garantía de dichos derechos

775. No hay duda que la violencia ejercida por los grupos paramilitares lograron desestabilizar en el pasado las garantías mínimas de libertades de los ciudadanos colombianos. Sin embargo, la desmovilización de estos grupos ha sido un factor decisivo en recuperar la seguridad y establecer de nuevo el marco institucional y normativo del Estado de Derecho, asegurando así el goce pleno de los derechos y libertades de todos los colombianos. En esencia, la desmovilización de 31.617 hombres que componían las estructuras armadas y de apoyo de las autodefensas no sólo abrió la oportunidad de avanzar en la consolidación de la paz y la seguridad en Colombia, sino que al mismo tiempo representó la oportunidad de garantizar la actualidad de los derechos de las víctimas que fueron negados en un momento histórico y que ahora se les reconoce una vigencia insoslayable.

776. En buena medida el efecto principal de la desmovilización en la consolidación de la paz y la seguridad ha sido la reducción del número de acciones violentas cometidas en el territorio nacional. En efecto, el hecho de la desmovilización sumado al indeclinable esfuerzo de la Fuerza Publica en garantizar la seguridad, ha permitido generar entre el 2002 y el 2008 la reducción del 44 % de los homicidios y de 75% en el numero de víctimas de masacres[612]. Un análisis más detallado del impacto que ha tenido la desmovilización de los grupos paramilitares en la disminución de la tasa de homicidios, particularmente, en

---

[611] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 283.
[612] Ministerio de Defensa Nacional, *"Protegiendo Derechos. Acciones y resultados de la Fuerza Publica en la proteccion de los derechos humanos, 2002-2008"*, enero de 2009. **Anexo 24.**

regiones donde antes hacían presencia, evidencia también resultados positivos: mientras que entre 1993- 1997 y 1998- 2002 los homicidios registrados en municipios con presencia de grupos paramilitares crecieron de 29.800 a 56.666, entre 2003- 2007, período de la negociación y posterior desmovilización de las autodefensas, disminuyeron a 17.059 que equivale a una reducción de 70%[613].

777. Como mínimo desde una perspectiva empírica los efectos del proceso de desmovilización demuestran dos tendencias innegables: retrospectivamente, que la intensidad del homicidio, práctica común utilizada por los paramilitares, se redujo de manera progresiva; y prospectivamente, que con las medidas adicionales que adelanta el Estado es un hecho que se está cumpliendo de manera sostenida con la obligación constitucional de preservar el derecho fundamental a la vida y la integridad física de los ciudadanos.

778. Pero la cadena de efectos positivos no se agota en el nivel de los resultados favorables de los estándares de seguridad. Por el contrario, en virtud de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), los efectos positivos de la desmovilización se han visto revertidos de manera más profunda en otras esferas de la vida de muchos ciudadanos: la oportunidad de garantizarles otros derechos fundamentales como son la verdad y la justicia. En efecto, en su expresión más literal la aplicación de la Ley de Justicia y Paz está orientada en torno a una justicia que ponga la mirada en las víctimas y no logre ignorar sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

779. En virtud de esta orientación y del serio compromiso del Estado colombiano frente a la lucha contra la impunidad y la garantía de los derechos de las víctimas, es importante señalar los resultados favorables que todo este andamiaje institucional y presupuestal[614] de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz ha logrado.

780. Actualmente existen 3.751 postulados a la Ley de Justicia y Paz de los cuales 2.927 son miembros de las autodefensas, entre quienes se encuentran 25 comandantes; 651 miembros de la AUC privados de la libertad; 32 miembros de la AUC que se desmovilizaron individualmente; y 116 postulados miembros de la Farc, ERP, ELN, EPL, ERG.

---

[613] Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, *"Impacto de la Politica de Seguridad democratica sobre la confrontacion armada, el narcotráfico y los derechos humanos"*, 2008. Pag. 64.

[614] Departamento de Planeación Nacional, "Matriz de Presupuesto de Justicia y Paz": En desarrollo del presupesto estatal para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz el total requirido para el período 2008-2011 fue de 852. 295.000 millones de pesos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

781. En cuanto al procedimiento establecido por la Ley 975 de garantizar el derecho a la verdad, se ha cumplido con la iniciación de 1.836 versiones libres, de las cuales se han terminado 1.211 y 5 terminadas con confesión de hechos, y continúan desarrollándose otras 621. A través de las versiones libres desarrolladas por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y con ocasión de las confesiones de los postulados, se ha logrado que 26.054 hechos hayan sido admitidos, en los cuales se registraron 35.771 posibles víctimas relacionadas con estos.

782. Adicionalmente, en cumplimiento de los requisitos de confesar plenamente los delitos cometidos, se estima que aún 15.879 hechos esperan ser confesados y que de ellos será posible establecer una relación directa de 22.794 víctimas. En suma, a raíz de los hechos enunciados, se ha logrado caracterizar la calidad y la magnitud de las víctimas de los grupos paramilitares de la siguiente manera: 2.133 niños; 2.081 mujeres; 220 sindicalistas; 176 indígenas; 83 miembros de la UP; 30 periodistas; 21 miembros de ONG; 13 defensores de derechos humanos; y 31.014 que pertenecen a otras poblaciones de víctimas.

783. Como trasfondo de estos resultados del derecho a la verdad en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, los representantes intentan presentar a la H. Corte la decisión de extraditar a los 18 ex miembros de los desmovilizados grupos de autodefensas a los Estados Unidos por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, como un obstáculo en relación al derecho a la verdad de las víctimas. En ese sentido, como presupuesto inicial, es necesario establecer una base común para discutir la validez o no de dicha interpretación, a saber: qué tanto estaban o no colaborando con la justicia, antes de la extradición, dichos postulados a la Ley. En principio, atendiendo a los resultados de las versiones realizadas por dichos postulados, estos no estaban cumpliendo con sus obligaciones de confesar los delitos cometidos. De ese modo los argumentos o las aseveraciones sobre la inminente "fuga" de la verdad son debatibles atendiendo al criterio de cumplimiento efectivo de las obligaciones que, con ocasión de su postulación a la Ley, estaban obligados los jefes paramilitares.

784. Además, dicha extradición no representa tampoco un obstáculo para la continuidad de los procesos seguidos en su contra o adelantados contra terceros y mucho menos el cumplimiento de los objetivos primordiales de la Ley de Justicia y Paz, además de aquellos que se iniciaron o deban iniciarse por la Justicia ordinaria.

785. Con la presencia de estos postulados se estaban presentado diversos problemas: la verdad era administrada a "cuenta gotas" según intereses, y la reparación estaba marcada

por la ocultación de bienes. Una de las consecuencias positivas de la extradición de estos jefes ha sido el dinamismo con el cual ahora se están llevando a cabo las investigaciones de los hechos con la colaboración directa de los mandos medios que se da ahora en un ambiente carente de tensiones y temores para confesar muchas de las actuaciones de los grupos a los que pertenecieron. Así, los fiscales e investigadores tanto de la Unidad de Justicia y Paz como de las demás Unidades o Seccionales que adelantaban diligencias contra los postulados extraditados, continúan realizando labores de documentación, investigación y verificación tanto de los hechos enunciados o confesados por ellos antes de su extradición, como de aquellos que no lo fueron gracias a la colaboración de los mandos medios.

786. Sin embargo, con fundamento en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal, suscrita en Nassau el 23 de Mayo de 1992, el Estado Colombiano ha solicitado a los Estados Unidos estudiar la viabilidad de aplicar diferentes mecanismos que permitan dar continuidad a las versiones libres y a las demás fases del procedimiento de Justicia y Paz, previendo para el cumplimiento de las diligencias y procedimientos judiciales, la realización de audiencias virtuales, videoconferencias y demás herramientas que faciliten la participación y las garantías para todos los sujetos procesales especialmente de los derechos de las víctimas.

787. Al respecto, desde el momento de la extradición de los Jefes Paramilitares la Fiscalía General de la Nación inició los respectivos trámites y gestiones en el marco de la cooperación judicial con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para así garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

788. Es así como a la fecha se ha logrado que los extraditados SALVATORE MANCUSO GOMEZ, RAMIRO VANOY MURILLO y GUILLERMO PEREZ ALZATE hayan sido escuchados en diligencia de versión libre, se les haya realizado imputaciones parciales e impuesto medidas de aseguramiento en el marco del proceso de Justicia y Paz. Asimismo, el 23 de junio del año en curso se dio inicio a la diligencia de versión libre del postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BAJARANO y, en relación con los demás postulados privados de la libertad en cárceles norteamericanas, se siguen adelantando los trámites pertinentes para reanudar sus versiones lo antes posible.

789. A continuación, el Estado se permite relacionar los avances del proceso de Justicia y Paz con cada uno de los mencionados postulados en desarrollo de las diligencias de versión rendidas con posterioridad a su extradición a los Estados Unidos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- **SALVATORE MANCUSO**

Sesiones de Versión libre	9
Hechos Enunciados	9
Víctimas en Hechos Enunciados	12
Hechos Confesados	477
Víctimas en Hechos Confesados	881
Hechos Imputados	222
Víctimas en Hechos Imputados	1.148

Los hechos imputados a este postulado fueron por homicidio, concierto para delinquir, desaparición forzada, desplazamiento, reclutamiento de menores, secuestro y tentativa de homicidio, en donde se registran víctimas que ostentaban la calidad de miembros de la Unión Patriótica, sindicalistas, docentes, menores de edad, campesinos, comerciantes, entre otros.

Cabe resaltar que, dentro de los hechos imputados a este postulado se encuentran las masacres del Aro, La Granja, Pichilín y las de La Gabarra, ocurridas en mayo 29, julio 17, julio 30 y julio 21 de 1999 respectivamente, asimismo se imputó el reclutamiento ilícito de 104 menores.

- **RAMIRO VANOY MURILLO**

Sesiones de Versión libre	1
Hechos Confesados	19
Víctimas en Hechos Confesados	97
Hechos Imputados	40
Víctimas en Hechos Imputados	99

Dentro de las conductas imputadas se encuentran las de concierto para delinquir, fabricación, trafico o porte de armas de fuego y municiones de uso personal, desaparición forzada, homicidio agravado con fines terroristas, homicidio en persona protegida, secuestro y reclutamiento ilícito entre otros, en donde fueron víctimas 41 sindicalistas, 34 menores reclutados, 2 servidores públicos y 22 de la población civil.

Dentro de los hechos imputados se destacan la masacre de Chorrillos, ocurrida en la vía que de Medellín conduce a Briceño; los homicidios de un Concejal del municipio de

Valdivia – Antioquia, de Abraham Miguel Vides, Concejal de Tarazá – Antioquia y de John Jairo Monsalve Pérez, Inspector del Puerto Valdivia – Antioquia; el constreñimiento y amenazas realizadas sobre los integrantes del sindicato de Tarazá – Antioquia y el desplazamiento forzado del profesor de La Caucana, José Bernardo Cano Carvajal.

- **GUILLERMO PEREZ ALZATE**

Sesiones de Versión libre	6
Hechos Enunciados	2
Víctimas en Hechos Enunciados	2
Hechos Confesados	125
Víctimas en Hechos Confesados	77
Hechos Imputados	21
Víctimas en Hechos Imputados	46

Dentro de los hechos imputados se encuentran el homicidio en persona protegida, la religiosa Yolanda Cerón Delgado; la masacre de Llorente ocurrida en agosto de 2001; el homicidio del sindicalista Tito Libio Hernández; la masacre realizada en el kilómetro 28 de la vía que de Tumaco conduce a Pasto y el homicidio en persona protegida de José Miguel Ortiz, representante de la Tribu Awá.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a los casos reanudados ante Justicia y Paz, la extradición de los postulados no ha tenido impacto negativo en la continuidad de los procesos que se tramitan en Colombia, por varias razones: (i) las versiones han continuado su curso, las cuales se transmiten en directo a Colombia para garantizar la participación de las víctimas; (ii) el ofrecimiento de bienes con vocación de reparación también se ha incrementado; (iii) los miembros de los grupos ilegales que aquellos comandaron han continuado en el proceso y en la dinámica de enunciación y confesión de hechos delictivos; (iv) los postulados extraditados han reanudado su participación como testigos en procesos adelantados contra terceros, como son los casos de la "parapolítica".

Es importante ahora señalar los resultados que se han obtenido en el contexto, de la cooperación con la justicia colombiana, las confesiones de los postulados en sus versiones libres adelantadas en el país. Precisamente, esta cooperación ha permitido consolidar unos resultados significativos en el número de familiares de personas desaparecidas que han recibido los restos de sus seres queridos, encontrados en suma

importante, por los hechos enunciados y confesados. De ahí que haya sido posible exhumar 1.761 fosas en donde se logró encontrar 2.164 cadáveres y, a través de la labor de la Fiscalía, identificar de manera indiciaria 572 cuerpos; identificar de manera plena y pendiente de entregar a su familia 61 cuerpos; y finalmente, tener como resultado la entrega de 512 cuerpos entregados.

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la participación de las víctimas en el procedimiento de la Ley 975 de 2005, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz ha liderado e implementado mecanismos integrales para suministrarles información completa que les permita ubicarse en un contexto real y determinado, así como relacionar información sobre el hecho que la victimizó y el grupo organizado al margen de la ley responsable del mismo. Para lograr ese acercamiento con las víctimas y promover su intervención, ha establecido las siguientes estrategias de trabajo:

1. Determinación de las áreas de influencia de los grupos organizados al margen de la ley y desplazamiento de Fiscales e investigadores de justicia y paz a los epicentros de estas áreas para la atención a las víctimas.
2. Publicación de edictos emplazatorios a víctimas indeterminadas de grupos armados organizados al margen de la ley en diarios de amplia circulación nacional y regional y su radiodifusión en las emisoras con cobertura en la región donde aquellos tuvieron injerencia.
3. Registro y publicación de información de interés para las víctimas y la comunidad en general en la página web de la Fiscalía General de la Nación. La información de las personas que han ratificado su voluntad de acogimiento al procedimiento y beneficios de la ley incluye la fotografía, los datos personales y el bloque con el que se desmovilizó.
4. Diseño del formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
5. Diseño, aplicación y difusión del acta de derechos de las víctimas.
6. Definición del procedimiento interno para la atención a víctimas.
7. Implementación de la línea gratuita 018000.
8. Conformación de álbum fotográfico con datos personales y alias de cada desmovilizado, con el fin de que las víctimas o testigos puedan ubicarlos y relacionarlos con los hechos en los cuales presuntamente participó.

Jornadas de atención a víctimas realizadas en los municipios en donde actuaron los grupos armados organizados al margen de la ley, generales y especializadas en búsqueda de desaparecidos.

Como respuesta a las anteriores estrategias de la Unidad, las víctimas se acercaron a la administración de justicia para dar a conocer los hechos que las afectaron y que fueron cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley. La información reportada por las víctimas es registrada en el sistema de información de la Unidad (SIJYP) y remitida a los despachos de los Fiscales Delegados a fin de que se acredite su calidad dentro del proceso, se adelanten las correspondientes labores de verificación e investigación y se les garantice su participación en el proceso. A abril de 2009, según el SIJYP, 26.479 víctimas habían participado de las 211. 850 que se encuentra registradas.

Para garantizar precisamente su participación, en particular en las diligencias de versión libre rendidas por los postulados al procedimiento y beneficios establecidos en la ley 975 de 2005, la Unidad diseñó e implementó el sistema de transmisión de la actuación a las salas especiales para víctimas desde donde intervienen en forma activa, directamente o por conducto de su representante judicial, el cual previamente es solicitado por el Fiscal del caso para garantizar una adecuada orientación profesional en la defensa de sus pretensiones. La metodología diseñada por la Unidad para garantizar la participación de las víctimas en las versiones libres, ha sido avalada por la Honorable Corte Constitucional en su fallo de revisión T-49 de 2008, de manera que, de esa forma, mediante la transmisión de esas diligencias a las salas dispuestas para ellas, pueden formular preguntas, presentar pruebas, solicitar aclaraciones y dejar constancias, sobre el hecho que las afectó.

Ahora bien, en procura de evitar las posibles obstrucciones para que pueda darse trámite a la fase de juzgamiento, y por tanto, proporcionar a las víctimas el pleno derecho a un recurso efectivo de sanción de las conductas violatorias de sus derechos fundamentales, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz planteó la posibilidad de realizar imputaciones parciales a los postulados para dar mayores y mejores resultados de justicia para las víctimas de la violencia cometida por los grupos armados ilegales.

Debe destacar que sólo a partir de julio 23 de 2008 comenzó a estudiarse por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ocasión de las múltiples impugnaciones de la Unidad a las decisiones de los Magistrados de Justicia y Paz, la viabilidad de realizar imputaciones parciales. No obstante, sólo a comienzos del presente año pudo hacerse gracias a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que reiteró aquella decisión y despejó el camino para realizar dicho procedimiento. Esta posición jurisprudencial, que ha sido reiterada en autos posteriores, reconoce las dificultades

que afronta la Fiscalía en la aplicación de la Ley, como ocurrió en la decisión del pasado 22 de mayo en la cual la Sala de Casación Penal de la referida Corporación, con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemos, precisó lo siguiente:

"... la Corte dio vía libre al instituto de las imputaciones parciales, previsto en el parágrafo del artículo 5º del Decreto 4760 de 2005, con el objeto de imprimirle celeridad a los trámites seguidos bajo el imperio de la Ley 975 de 2005 y porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites. Sin embargo, como se advirtió en la segunda decisión: 'Esta visión de la Corte no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos."[615]

De manera que la Honorable Corte Suprema de Justicia comprende la dilación que se cuestiona en los avances de este especial proceso, el cual tiene como norte la reconstrucción de varias décadas de violencia, con pluralidad de víctimas y victimarios. Por esa razón precisamente abrió el espacio para las imputaciones parciales y sus bondadosos resultados son ya evidentes, pues, a abril 30 de 2009 la Unidad ha acudido con ese propósito ante los Magistrados de Control de Garantías en 86 casos, algunos de los cuales han pasado a la fase de formulación y aceptación de cargos y, en esa medida, varios están en la etapa de control de legalidad a lo actuado en estas últimas audiencias y darán lugar a nuevas y próximas sentencias.

De manera que la situación de haberse proferido al día de hoy una sola sentencia no ha sido consecuencia de la falta de compromiso político o de responsabilidad de la Fiscalía, sino producto de los vacíos de orden legal que han tenido que llenarse acertadamente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en particular, con los autos que ha proferido en la significativa cantidad de veces que ha conocido por vía de apelación del caso de alias "el loro", el cual demandó aproximadamente tres años para llegar a ese estadio. Sin embargo, gracias a este avance jurisprudencial se tiene despejado el camino

[615] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente N° 31582, M.P. Maria del Rosario González de Lemos, 22 de mayo de 2009.

a recorrer en los demás casos, los cuales se resolverán con mayor celeridad como resultado de la definición de varias fases del procedimiento especial que, precisamente por esa naturaleza, carecía de precedentes y referentes doctrinales y jurisprudenciales.

De todo lo anterior puede concluirse que el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares y la aplicación de la Ley de Justicia y Paz han sido una oportunidad única para avanzar en la lucha contra la impunidad de crímenes cometidos en Colombia. En efecto, no sólo porque la desmovilización ha permitido reducir el número de acciones violentas, sino porque las confesiones de estos miembros en el marco de la aplicación de Ley se han convertido en una fuente importante para el esclarecimiento de centenares de crímenes, garantizando así la verdad y la justicia a las víctimas del fenómeno de la violencia paramilitar. En ese sentido, el cometido de ambos procesos no ha sido otro que el de conjurar ciertos factores que históricamente el Estado colombiano ha tenido que enfrentar y que actualmente, de manera comprometida, comienza a superar: el problema de las acciones violentas de grupos armados ilegales y el de la impunidad.

2. Aclaraciones frente a los desmovilizados que los representantes mencionan en su escrito.

- **Información sobre el señor José Vicente Castaño Gil.**

790. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz ha adelantado diversas diligencias orientadas a establecer si el postulado José Vicente Castaño Gil efectivamente murió, como se ha afirmado en diferentes épocas y medios de comunicación, y en ese sentido ha interrogado sobre el particular a desmovilizados que hicieron parte del Bloque Centauros, del cual el señor Castaño era el miembro representante reconocido por el Gobierno Nacional; asimismo, como ocurre con todos los postulados al proceso de Justicia y Paz, el Despacho asignado para el conocimiento del citado grupo ilegal ha realizado seguimiento a sus actividades públicas y privadas, lo cual permitió establecer como última noticia cierta y verificable de sus actuaciones, que el 26 de junio de 2006 otorgó poder en la Notaría Única de Caucasia (Antioquia), a DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYAVE para que actuara como nuevo representante del Bloque Centauros a efectos de acreditar como miembros del citado grupo a excombatientes que no fueron postulados por hallarse privados de la libertad al momento de la desmovilización colectiva.

791. Como resultado del interrogatorio a versionados podemos afirmar que el postulado JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA, alias 400, sostuvo que RODRIGO ZAPATA, compañero de reclusión y quien manejaba las relaciones públicas de las autodefensas al mando de José

Vicente Castaño Gil, le confirmó la presunta muerte de aquél y al respecto le manifestó que "el Gordo Pepe", persona de entera confianza de Castaño Gil y quien conocía su sitio de ubicación, dejó una carta a la esposa o compañera de Castaño Gil en donde mostraba su pesar por haberse visto obligado a conducir a unos hombres al mando de alias Rogelio hasta Nuchí, bajo Cauca, donde se encontraba el jefe de las autodefensas José Vicente Castaño Gil, pues, la orden que recibió era la de "desaparecerlo".

792. No obstante lo anterior, el Despacho 5 de esta Unidad, responsable de los casos relacionados con el bloque Centauros, entre ellos el de José Vicente Castaño Gil, continúa con las labores investigativas a fin de establecer o descartar la muerte del postulado Castaño, cuya desaparición está siendo investigada por la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

- **Información en relación con alias "el ñato"**

793. Con relación a Edilson Jiménez Ramírez alias el Ñato, presunto autor de la muerte Manuel Cepeda Vargas, se estableció que se desmovilizó con el Bloque Mineros de las ACCU pero no fue postulado por el Ministerio del Interior y de Justicia a la Ley 975 de 2005. Por labores investigativas de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía se obtuvo información de que alias Ñato fue asesinado en el corregimiento de Santa Catalina en la zona de San Pedro de Urabá y la investigación por ese hecho la adelanta la Fiscalía Seccional de Arboletes. Sin embargo, todavía se están comprobando estos hechos, puesto que en el expediente que se encuentra en la Fiscalía Seccional de Arboletes, no reposan ni fotografías ni la necrodactilia, que permitan asegurarse de que alias "el ñato" falleció. Hasta el momento solo se cuenta con la inspección al cadáver y necropsia que se le realizo en el hospital de San Pedro de Urabá.

(ii) Proceso disciplinario

794. Con el fin de presentar el proceso disciplinario que se adelantó contra los autores materiales del asesinato del senador Manuel Cepeda y responder a los cuestionamientos que en este sentido formulan los representantes de las víctimas, el Estado: a) hará un breve recuento de las actuaciones que se llevaron a cabo en el marco de este proceso y b) presentará ante la H. Corte la naturaleza del proceso disciplinario, la sanción inherente al mismo y la proporcionalidad de la pena para el presente caso.

a. Actuaciones realizadas en el proceso disciplinario

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

795. El proceso disciplinario por la muerte del Señor Manuel Cepeda se adelantó en la Procuraduría Segunda Distrital. Los investigados fueron los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho, el señor Hermán Arias Gaviria y el señor Alfredo Fernández Sarmiento.

796. La investigación preliminar a cargo de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación – hoy denominada Dirección Nacional de Investigaciones Especiales – se inició el 9 de agosto de 1994, día del homicidio del Senador Manuel Cepeda, paralelamente a la investigación del proceso penal.

797. Se destacan las siguientes diligencias realizadas dentro del proceso disciplinario:

- El 15 de agosto de 1995 la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales emitió un auto por medio del cual decretó la práctica de algunas pruebas.
- El 17 de agosto de 1995 se efectuaron diligencias de declaraciones juramentadas y obtención de tarjetas decadactilares.
- El 22 y 30 de agosto de 1995 se revisó el proceso 22461 de la Fiscalía Regional de Bogotá, adelantado contra i) Edison de Jesús Bustamante, ii) Carlos Castaño Gil, iii) Héctor Castaño Gil, iv) Edilson de Jesús Jiménes y v) José Luis Ferraro Arango, por el asesinato del Senador Cepeda.
- El 23 de agosto de 1995 se visitó la oficina de vehículos de la SIJIN-MEBOG.
- El 25 de agosto de 1995 se realizó varias diligencias de declaraciones juramentadas.
- El 25 de octubre de 1995 se realizó una visita especial a la Dirección de Protección del DAS, en la cual se recolectó información relacionada con las peticiones por parte de miembros del PCC y de la UP solicitando seguridad y protección.
- El 26 de octubre de 1995 se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:
    - Visita especial a la Secretaría Distrital de Gobierno en relación con las comunicaciones de la Concejal Aida Abella de 2 de diciembre de 1993 y 16 de agosto de 1994 relacionadas con la seguridad de miembros del PCC y la UP, en especial con la protección del Senador Manuel Cepeda.
    - Visita especial practicada en las dependencias del archivo general de la Secretaría de Gobierno.
    - Visita especial a las instalaciones de la SIJIN.
- El 30 de octubre de 1995 se realizó una visita especial a la oficina de vehículos de la SIJIN.
- El 31 de octubre de 1995 se efectuó una visita especial a la división de recursos humanos de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- El 3 de noviembre de 1995 se realizó una diligencia de declaración juramentada del Dr. Alfredo Fernández Sarmiento, quien ejerció el cargo de Coordinador General de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, y fue investigado dentro del proceso por dejar de cumplir

sus funciones por no dar elementos de seguridad al Senador Manuel Cepeda por petición de la Concejal Aída Abella, en comunicación de 2 de diciembre de 1993.

- El 8 de noviembre de 1995 se realizaron las siguientes visitas especiales:
  - Instalaciones de la DIJIN (Unidad de vehículos Asignados)
  - Instalaciones de la DIJIN (División de recursos humanos)
- El 9 de noviembre de 1995 se efectuaron las siguientes diligencias:
  - Visita especial practicada en las dependencias de la Secretaría de Tránsito de Bogotá – División vehículos (Paloquemao).
  - Visita especial practicada en las dependencias de Avianca (Correo aéreo, apartados aéreos).
- El 10 de noviembre de 1995 se llevó a cabo:
  - Una visita especial practicada en la Dirección general de la Policía Nacional (Oficina y Unidad de Oficiales)
  - Una visita especial practicada en la Unidad de agentes de la Dirección Nacional de Policía (CAN)
  - Declaración juramentada rendida por el agente Sidney Hernán Gutiérrez Saenz de la SIJIN Metropolitana de Bogotá, en relación con presencia el día de los hechos como conductor del Mazda azul que llegó al lugar en el cual dejaron abandonado el Renault 9 Brio blanco.
- El 20 de noviembre de 1995, el asistente jurídico comisionado para adelantar la indagación preliminar presentó informe evaluativo al Director nacional de investigaciones especiales. El 22 de noviembre de 1995 la Dirección emitió auto mediante el cual, teniendo en cuenta el informe evaluativo, se dispuso la práctica de algunas pruebas.
- El 25 de noviembre de 1995, el señor Elcías Muñoz Vargas presentó un derecho de petición en el cual solicitó ser escuchado en diligencia de declaración. El 30 de noviembre de emitió auto en virtud del cual se autorizó dicha declaración, la cual se llevó a cabo el 11 de diciembre de 1995.
- El 27 de noviembre de 1995 se realizaron las siguientes diligencias:
  - Declaración juramentada del Dr. Hermán Arias Gaviria, Secretario de Gobierno de Bogotá para la fecha de los hechos, quien fue investigado por dejar de cumplir con sus funciones al no dar elementos de seguridad al Senador Manuel Cepeda por petición de la Concejal Aida Abella en comunicación de 2 de diciembre de 1993.
  - Visita especial practicada en la Cámara de Comercio.
- El 28 de noviembre de 1995 se llevó a cabo diligencia de inspección ocular practicada en el sitio de los hechos.
- Los días 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, se efectuaron declaraciones juramentadas de los agentes de policía i) Leonel Sepúlveda Hernández, ii) José Reinaldo López Acevedo, iii) Israel Sierra Florian, iv) Juan Carlos Herrera Navarrete y v) Luis Alejandro

Arias Langlade en relación con su presencia en el CAI 66 ubicado a algunos metros del lugar de los hechos.

- El 30 de noviembre de 1995 se amplió la declaración juramentada del señor Carlos Arturo Franco Sarmiento.
- El 6 de diciembre de 1995 se efectuaron las siguientes de diligencias:
    - Visita especial practicada en la Secretaría Colectiva de la Fiscalía Regional de Bogotá. Dicha visita se repitió el 18 de enero de 1996.
    - Declaración juramentada del agente Orlando Gómez Cortés, relacionada con el Mazda azul que testigos vieron acercarse al lugar en el cual se abandonó el Renault 9 Brio blanco.
- El 12 de diciembre de 1995 se realizó una visita especial a las dependencias de la IX Brigada del Ejército.
- El 15 de enero de 1996, el asistente jurídico comisionado para realizar la indagación preliminar, presentó el tercer informe evaluativo al Director Nacional de Investigaciones Especiales. El 18 de enero de 1996 se emitió auto por medio del cual se acogió el informe presentado y se ordenó que se continúe la indagación.
- El 19 y 22 de enero de 1996 se visitó la Coordinación de los juzgados regionales de Bogotá en relación con los procesos penales adelantados por otros hechos contra el Sargento Justo Gil Zúñiga Labrador, el Sargento Hernando Medina Camacho, y el señor Elcías Muñoz Vargas.
- El 23 de enero de 1996 se visitó las oficinas de asesoría del Departamento de control, comercio de armas, municiones y explosivos del Comando General del Ministerio de Defensa Nacional, buscando información respecto a las armas que le pertenecían al Sargento Hernando Medina Camacho y su licencia para portarlas.
- El 24 de enero de 1996 se realizó una visita especial a las oficinas de la Escuela de Armas y Servicios y la Escuela Superior de Guerra del Ejército, en relación con el curso de ascenso que los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho estaban tomando al momento de los hechos en la ciudad de Bogotá. Ese mismo día se visitó la secretaría colectiva de la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos de Bogotá.
- El 25 de enero de 1996 se realizó una visita a las siguientes dependencias:
    - El comando del Batallón de Artillería de Bogotá, en busca de información relacionada con la solicitud de permiso para salir de la guarnición – léase de la ciudad - el 10 de agosto de 1994, que presentaron los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho.
    - A la Dirección Regional de Fiscalías – Secretaría Colectiva.
- El 29 de enero de 1996 se revisó el expediente 009-00106/95 que reposaba en los archivos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, relacionado con la investigación de otro homicidio en el que presuntamente participó el Sargento Hernando Medina Camacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- El 31 de enero de 1996 se visitó la sección de hojas de vida ubicada en el Batallón de Ingenieros del Ejército para obtener las hojas de vida de los Sargentos investigados.
- El 1 de febrero de 1996 se presentó un cuarto informe evaluativo al Director nacional de investigaciones especiales, el cual fue acogido mediante auto de 2 de febrero del mismo año, en el cual se ordena continuar la investigación preliminar.
- El 9 de febrero de 1996 se visitó la jefatura de la división de identificación del DAS para lograr la plena identificación de los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho.
- El 12 de febrero de 1996 se visitó la oficina jurídica de la cárcel judicial de Neiva, Huila, para obtener información relativa al recluso Elcías Muñoz Vargas, quien actuó como testigo en la investigación.
- El 13 de febrero de 1996 se realizaron las siguientes diligencias:
    - Declaración juramentada del Sargento Oscar Hernando Zárate Beltrán, relacionada con la reunión del 28 de agosto de 1994 en la cual, según el señor Elcías Muñoz Vargas, éste se reunió con los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho en un bar, momento en el cual éstos últimos le comentaron acerca de su participación en el homicidio del Senador Manuel Cepeda.
    - Se revisó el proceso 1500 que reposaba en el Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar, en el cual se investigaba al Sargento Medina Camacho por el homicidio del señor Ángel Gabriel Losada Pulido.
    - Se revisó el expediente con número de radicado 112-01163 que cursaba en la Procuraduría Provincial de Neiva contra el Sargento Medina Camacho por el homicidio del señor Ángel Gabriel Losada Pulido.

- El 14 de febrero de 1996 se revisó el proceso 595 radicado en la Auditoría 83 de Guerra de Garzón, Huila, en el cual se investigaba a los Sargentos Medina y Zúñiga, entre otros indiciados, por homicidio, secuestro y otros punibles.
- El 15 de febrero de 1996 se recibieron las versiones libres y espontáneas, con asistencia de abogado, del Sargento Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Camacho Medina.
- El 20 de febrero, el asistente jurídico comisionado presentó el informe evaluativo final al Director de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. El 5 de marzo de 1996 el Director de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales emitió auto que acoge el informe definitivo y ordenó la remisión del expediente a la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos.
- Una vez culmina la investigación preliminar en marzo de 1996, el proceso fue asignado a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá.
- El 17 de julio de 1996, se realizó una inspección judicial en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

- El 12 de agosto de 1996 se practicó una inspección judicial en la Fiscalía Regional Unidad Especializada de Terrorismo.
- El 24 de junio de 1997 el apoderado de la parte actora en el proceso contencioso administrativo No. 96 D 12680, remitió un memorial al Procurador General de la Nación solicitando que su despacho asumiera directamente la investigación del proceso disciplinario.
- El 11 de julio de 1997 se presentó un informe evaluativo a la Procuraduría Segunda Distrital sobre las investigaciones adelantadas.
- El 14 y el 31 de julio de 1997 se practicó una inspección judicial en la oficina de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá.
- El 24 de septiembre de 1997 la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá emitió auto por medio del cual dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de:
    - Sargentos del Ejército Nacional Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho, como autores materiales del homicidio y,
    - Herman Arias Gaviria – Ex Secretario de Gobierno de Bogotá-, Jorge Eliécer García Molina y Alfredo Fernández Sarmiento – Asistentes del despacho del Ex Secretario; por no haber atendido de forma pronta y diligente la solicitud de elementos y personal de seguridad para el Senador Cepeda por petición elevada por la entonces Concejal de Bogotá de la UP, Aida Abello Esquivel, el 2 de diciembre de 1993.
- El 27 de enero de 1998, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional remitió a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá copia de la investigación adelantada en la primera instancia del proceso penal.
- El 6 y el 10 de febrero de 1998 se visitó la Secretaría Común de la unidad de fiscalía delegada ante el Tribunal Nacional sobre el expediente correspondiente a la investigación penal seguida por la muerte del Senador Manuel Cepeda.
- El 23 de marzo de 1999, la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, basándose en las diligencias de investigación disciplinaria con radicado 143-6444, formuló cargos contra i) Justo Gil Zúñiga Labrador, ii) Hernando Medina Camacho, iii) Herman Arias Gaviria y iv) Alfredo Fernández Sarmiento. Ese mismo día se realizó la diligencia de declaración juramentada del Coronel Víctor Hugo Ferreira Avella.
- El 12, 13 y 19 de abril de 1999 presentaron respuesta al auto de formulación de cargos los investigados. Los investigados solicitaron la práctica de algunas pruebas.
- El 3 de mayo de 1999 la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá emitió auto que decidió sobre las pruebas solicitadas por los investigados.
- El 6 de mayo de 1999 se comisionó al Procurador Provincial de San Gil para realizar una visita especial a los libros y archivos del Batallón "José Antonio Galán" ubicado en "El Socorro" para establecer si para los años 1982 a 1984 los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho se encontraban vinculados a éste.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- Al respecto, el 11 de mayo el Procurador Provincial informó que no se pudo llevar a cabo la visita en la medida en que los archivos de esos años están en el Archivo General del Ministerio de Defensa, el cual se visitó el 10 de junio de 1999. El mismo día, se visitó la sección de oficiales y la sección de suboficiales del Comando del Ejército Nacional.
- El 11 de mayo de 1999 el Sargento Medina Camacho apeló el auto de 3 de mayo por considerar que se violó su derecho de defensa al negar unas pruebas y no pronunciarse sobre otras. Dicha apelación fue concedida mediante auto de 31 de mayo de 1999 y resuelta el 4 de junio del mismo año por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, mediante providencia en la cual confirma integralmente dicho auto.
- El 13 de mayo de 1999 se realizó la diligencia de declaración juramentada del Señor Ciro Martínez Varela, quien trabajaba en Transportes en el Batallón de Artillería en Bogotá cuando los Sargentos investigados estaban en el curso de ascenso; para corroborar la versión del Sargento Medina Camacho según la cual el señor Martínez lo había visto en el Batallón a las 8:00 am el 9 de agosto de 1994.
- El 14 de mayo de 1999 se visitó el archivo del Club de Suboficiales de las Fuerzas Militares, ya que éste fue el lugar de residencia de ambos Sargentos durante su estadía en Bogotá para realizar el curso de ascenso.
- El 21 de mayo de 1999 se efectuaron las siguientes diligencias:
    - Declaración juramentada del Sargento Miguel Ángel Ruge Romero en relación con el curso de ascenso y la presencia de los Sargentos investigados en el Batallón de Artillería el 9 de agosto de 1994.
    - Declaración juramentada del Mayor Elkin Alan Andrade Almario, en relación con el régimen de permisos y salidas del curso de ascenso.
- El 25 de mayo de 1999 se realizó la diligencia de declaración juramentada del Coronel Víctor Hugo Ferreira Avella.
- El 27 y 28 de mayo de 1999 se comisionaron las siguientes diligencias:
    - Se comisiona al Procurador Provincial de Buga (Valle) para realizar la declaración juramentada del señor Omar Castañeda Zapata.
    - Se comisiona al Procurador Metropolitano de Pereira para efectuar la declaración juramentada del señor Eugenio Hernández Noreña. El 4 de junio del mismo año, la Procuraduría informa que no se pudo realizar la diligencia debido a que no se pudo localizar al señor Hernández.
    - Se comisiona a la Procuraduría Metropolitana de Cali para tomar la declaración juramentada del señor Alejandro Álvarez Daza, la cual se realiza el 31 de mayo de 1999.
- El 4 de junio de 1999 se visitó la Dirección de gestión humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- El 18 de junio de 1999 la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá emitió la Resolución 015 del mismo año por medio de la cual se falló en primera instancia el proceso disciplinario en el siguiente sentido: Se sancionó a los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho con represión severa, al señor Herman Arias Gaviria se le suspendió del ejercicio del cargo por 30 días y al señor Alfredo Fernández Sarmiento se le absolvió.
- El 28 de junio de 1999 los Sargentos Justo Gil Zúñiga Labrador y Hernando Medina Camacho apelaron el fallo de 18 de junio.
- El 29 de junio de 1999 se remitió el expediente en apelación de la resolución sancionatoria de primera instancia a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
- El 3 de agosto de 1999 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares resolvió el recurso de apelación contra el fallo de 18 de junio del mismo año, confirmándolo.

798. Como se puede observar, la actividad investigativa en el proceso disciplinario fue diligente y constante, al punto de interponer las sanciones de ley, a las personas encontradas responsables de faltas disciplinarias por los hechos que ocasionaron la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas. A su vez, según lo ha manifestado la H. Corte y lo reconocido por los representantes, el proceso disciplinario puede contribuir de manera importante en materia de justicia para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidades.[616]

799. Ahora bien, los representantes en el SAP presentan una crítica concreta al proceso disciplinario, relacionada con la presunta desproporcionalidad de la sanción de reprensión severa. Manifiestan que además, la propia Procuraduría reconoció que la pena no era suficiente y que al respecto existía un vacío legal. Finalmente traen a colación las conclusiones a las que llega el proceso disciplinario en relación con los involucrados en los hechos de la muerte del senador, para llegar a conclusiones sobre la debilidad del proceso penal. A continuación el Estado demostrará la inviabilidad de estos cuestionamientos.

b. Proceso Disciplinario- Derecho administrativo correccional (Sanción disciplinaria) y Proceso Penal- Derecho Penal (Pena o medida de seguridad). Diferencias entre estas dos esferas de responsabilidad.

---

[616] I Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de las Masacres de Ituango"*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 80, párrafo 203 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Masacre de Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141

800. La Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario iniciado a los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga Labrador, encontró que éstos fueron los "coautores del atentado que significó el sacrificio del Senador Manuel Cepeda Vargas"[617]. No obstante, esta institución sólo sancionó con "reprensión severa" (amonestación verbal ante la tropa) a los condenados, sin destituirlos de las Fuerzas Militares[618].

801. En su decisión, la propia Procuraduría llamó la atención sobre la posible desproporcionalidad de la sanción impuesta. Y para los efectos, indicó que ésta se basó en, "una inconsistencia legislativa que causa alarma ante la benignidad de las sanciones, para hechos criminales que reclaman la máxima manifestación de punibilidad"[619].

802. Como procederá a señalarse a continuación, el Estado colombiano ha avanzado en su normatividad de protección de derechos humanos. No obstante, el Estado desea destacar que al momento de decidir en el caso de los señores Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga Labrador, no se contaba con mecanismos jurídicos distintos, a los que efectivamente aplicó. Pero además, no sería posible modificar esa decisión, pues equivaldría a contrariar principios y garantías de legalidad e irretroactibilidad de la ley, consagrados tanto en la Constitución colombiana, como en la Convención Americana.

803. Con el fin de exponer lo anunciado, el Estado presentará: 1) la diferencia entre la potestad punitiva administrativa disciplinaria y la penal; 2) las consecuencias que trae esta independencia entre el derecho administrativo sancionador y el penal; 3) en qué consistía el régimen disciplinario aplicado a los implicados en el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas; 4) evolución del régimen disciplinario en materia de protección de los derechos humanos; 5) la imposibilidad de aplicar retroactivamente los regímenes disciplinarios.

1. Diferencia de la potestad punitiva administrativa disciplinaria y la penal.

---

[617] Procuraduría General de la Nación, Procuraduría delegada para las fuerzas militares, 13 de agosto de 1999, Expediente No. 143-6444/96, páginas 36 y 37.
[618] Véase Periódico El Colombiano "Asesinato de Cepeda sólo motivó un regaño", 3 de agosto de 1999, primera página.
[619] Procuraduría general de la Nación, Procuraduría delegada para las fuerzas militares, 13 de agosto de 1999, Expediente No. 143-6444/96, página 38

804. Como bien se sabe, la potestad punitiva administrativa disciplinaria[620] es distinta de la potestad punitiva penal del Estado. Conforme a la jurisprudencia interna, de la Corte Constitucional, éstas tienen una dimensión independiente:

> "en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. En consecuencia, la inobservancia, por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador."[621]

805. La anterior diferencia permite afirmar que, de un misma conducta constitutiva de delito, de infracción administrativa, de una falta disciplinaria y que genere un daño, un sujeto puede ser responsable penalmente y por tanto, será destinatario de una sanción penal. Pero además, también puede ser responsable administrativamente y consecuentemente sancionado por sus normas.

2. Consecuencias de la independencia entre el derecho administrativo sancionador y el penal.

806. Las sanciones deben ser resultado de una imputación jurídica que, sin atender al contenido material o naturalístico de la sanción (Vg. Sanción de multa), comprenda las diferencias sustanciales que tiene cada una, tanto desde la conminación legal como la

---

[620] , M.P. Rodrigo Escobar Gil, 24 de agosto de 2004: Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C- 796 de 2004 "6.1.3. El derecho disciplinario y los distintos regímenes que lo pueden integrar, es entonces connatural a todo sistema de organización política, al tiempo que se constituye en uno de los elementos de mayor importancia en el orden de las instituciones jurídicas, conservando un papel protagónico en el escenario de la función estatal, hasta el punto que su vigencia en el orden interno comporta ante todo un deber del Estado. Según lo ha definido la jurisprudencia, éste derecho-deber "comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"[620], sin tener en cuenta el órgano o la rama del poder a la que éstos pertenezcan."

[621] Corte Constitucional Colombiana Sentencia C - 853 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 17 de agosto de 2005.

imposición judicial. La autosuficiencia del sistema jurídico[622] implica, entre otras consecuencias prácticas, que una causal de ausencia de responsabilidad en materia penal puede no ser extendida a la imputación administrativa o viceversa.

807. Esta independencia de esferas de responsabilidad, se edifica también en la identidad de cada sistema frente a los otros. Es así como el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, se diferencian como sistemas normativos autónomos. Es decir: la sanción penal, entre otras cosas, "protege expectativas normativas derivadas de la identidad normativa esencial de la sociedad o, lo que es lo mismo, los aspectos que permiten en el sistema social concreto una realización personal, de manera que fundamentan un reproche de culpabilidad material al autor"[623]. Por su parte, el derecho administrativo sancionador, obedece al refuerzo de la gestión administrativa, puesto que "las normas administrativas aseguran expectativas referidas al funcionamiento del trafico social y tienen como finalidad únicamente que estos sectores no colapsen, lo que, por otra parte, le permite también utilizar mecanismos cognitivos de estabilización."[624]

808. Esta diferencia fundamental entre los dos sistemas, genera un punto adicional de tensión. Sobre todo, en lo relacionado a si el injusto penal se diferencia cuantitativa o cualitativamente del administrativo sancionador. Este debate, como bien ya hemos dejado en claro, se resuelve a favor de la independencia sistémica. Por tanto, cada uno cuenta con

---

[622] JAKOBS, Günther. Sociedad, Norma, Persona en una Teoría de un Derecho Penal Funcional. 1996, página 12.

[623] García, Cavero, Percy. Derecho penal económico. Parte General. Segunda edición. Tomo I. Editorial jurídica Grijley. 2007. Pág. 69; y ver JAKOBS, Günther. Sociedad, Norma, Persona en una Teoría de un Derecho Penal Funcional. 1996. Pág. 11. "Dicho de otro modo, la sociedad mantiene las normas y se niega a concebirse a si misma de otro modo. En esta concepción, la pena no es tan solo un medio para mantener la identidad social, sino que ya constituye ese mantenimiento mismo."

[624] García, Cavero, Percy. Derecho penal económico. Parte General. Segunda edición. Tomo I. Editorial jurídica Grijley. 2007, páginas 68 y 69. Así como también en SILVA SANCHEZ, Jesús-María. LA EXPANSION DEL DERECHO PENAL. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales. Civitas. Madrid. 2001. pág. 126 "Así, cabría afirmar que es el Derecho sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector en su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales." "9. Precisamente por ser ésta su perspectiva propia, el Derecho administrativo sancionador no precisa, para sancionar, que la conducta específica, en sí misma concebida, sea relevantemente perturbadora de un bien jurídico, y por ello tampoco es necesario un análisis de lesividad en el caso concreto. Del mismo modo, tampoco parece haber reparos para aceptar que el Derecho administrativo sancionador no se rija por criterios de legalidad en la persecución de los ilícitos, sino por puros criterios de oportunidad. Lo que es necesario, más bien, es que el género de conductas represente, en términos estadísticos, un peligro para el modelo sectorial de gestión o, si se quiere, en términos menos tecnocráticos, para el buen orden del sector de actividad determinado."

modelos y criterios de imputación, así como de mecanismos de re-estabilización cualitativamente distintos[625].

809. Dicha autonomía sistémica, no se presenta por la tradicional idea de protección del derecho penal. Ocurre por la función que, frente a ese nuevo objeto de protección, de manera independiente ejecuta cada sistema en clave de su función[626]. Esta diferencia puede resumirse de la siguiente manera:

> "mientras que las sanciones penales suelen dirigirse a toda la población y se trata de medidas que de ordinario afectan la libertad física del infractor, las sanciones disciplinarias se dirigen únicamente a los servidores públicos y tienen que ver con el incumplimiento de la función que desarrollan, afectando a aquél con llamados de atención, suspensiones, separación de la actividad pública y la imposición de multas; lo cual sin duda marca una diferencia clara en la actividad sancionatoria de uno y otro derecho, que irradia de alguna manera en la aplicación más o menos rígida de las garantías del debido proceso. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-827 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), citando a su vez la sentencia C-597 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
>
> "En ese orden de ideas, la Corte ha expresado que "entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los

[625] García, Cavero, Percy. Derecho penal económico. Parte General. Segunda edición. Tomo I. Editorial jurídica Grijley. 2007, página 69

[626] García, Cavero, Percy. Derecho penal económico. Parte General. Segunda edición. Tomo I. Editorial jurídica Grijley. 2007, página 69. "El Derecho penal sigue criterios de imputación personal de un injusto propio, aún cuando tales criterios puedan alcanzar un mayor o menor flexibilización en aras de mayor eficacia, mientras que el derecho administrativo sancionador sigue criterios de afectación general, estadística en todo caso, por lo que no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni siquiera en la persecución, que se rige por criterios de oportunidad y no de legalidad".

principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal."[627]. (Subraya fuera de texto)

810. No obstante las diferencias que puedan existir entre los diversos regímenes que integran el derecho sancionador -penal, disciplinario, contravencional, correccional y punitivo por indignidad política-, se ha dicho que éstas se materializan en la consideración menos rígida de las garantías del debido proceso particularmente en el campo disciplinario, pero sin llegar al extremo de hacer nugatoria su plena observancia y aplicación. De hecho, todas las autoridades estatales titulares de la potestad sancionadora, incluyendo por supuesto las que interactúan como creadoras de derecho y como operadores jurídicos en el derecho disciplinario, por expresa disposición constitucional se encuentran obligadas a garantizar y respetar el derecho fundamental del debido proceso, a través de las diversas actuaciones que les corresponda cumplir. En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política es claro en afirmar que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

811. Compartiendo este criterio de interpretación, manifestó esta Corporación en reciente pronunciamiento que, "lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas".[628]

812. La responsabilidad disciplinaria, tiene un importante fundamento constitucional. Y de ésta, también se desprenden muchas de sus características esenciales. Como lo destaca la Corte Constitucional de Colombia:

> "6.1.4. En Colombia, el fundamento de la responsabilidad disciplinaria se encuentra consagrado en los artículos 6 ° y 123 de la Carta Política, al disponer tales normas que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el

---

[627] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, 6 de noviembre de 1996.

[628] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-099 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 11 de febrero de 2003.

ejercicio de sus funciones. Como complemento a estos mandatos, y en procura de materializar el objetivo de la responsabilidad, también los artículos 124 y 150-2 del mismo ordenamiento le atribuyen al legislador la facultad para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; facultad que es ejercida por el Congreso de la República a través de la expedición de estatutos disciplinarios de carácter general y de estatutos especiales autorizados por la propia Constitución."

(...)

La Corte ha señalado que el principio de legalidad exige "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos"[629].[630]

813. Los anteriores presupuestos del ejercicio de la potestad punitiva administrativa, explican por qué puede ocurrir que luego de haberse seguido procesos disciplinarios contra los Sargentos del Ejercito Nacional Zuñiga Labrador y Medina Camacho, las sanciones disciplinarias puedan parecer menores frente a los hechos investigados y al objeto de la sanción.

3. Régimen disciplinario aplicado a los implicados en el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas.

814. Teniendo clara la independencia de las esferas de responsabilidad jurídica de contenido penal y administrativa disciplinaria sancionadora, es sustancial comprender los progresivos procesos de unificación del régimen disciplinario de los funcionarios públicos, como su compromiso con la protección material de los Derechos Humanos. En este punto,

---

[629] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-475 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 18 de mayo de 2004.

[630] Corte Constitucional Colombiana, C - 853 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 17 de agosto de 2005.

vale la pena destacar un concepto del Consejo de Estado de Colombia[631], que nos permitimos citar en extenso por su importancia frente al caso que actualmente se analiza:

> "II. El esfuerzo de unificación del régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos.-
>
> Con fundamento, primero en la Constitución de 1886 (arts. 20 y 62) y después en la Carta Política de 1991 (arts. 6o. y 124), ordenamientos superiores en los cuales se consignó uno de los principios vertebrales del Estado de Derecho: el de la responsabilidad de todos los servidores públicos, ya por infringir la Constitución y las leyes, o bien por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, así como la atribución a la ley para determinar dicha responsabilidad y la manera de hacerla efectiva, el legislador, ordinario o extraordinario, mediante leyes formales o decretos con fuerza de ley, expidió una variada normatividad tendiente a regular la materia disciplinaria. Podrían mencionarse, a título de ejemplo, las leyes 25 de 1974, 165 de 1975 y 13 de 1984, destinadas en su orden a prever la competencia disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el régimen disciplinario de los funcionarios de la seguridad social y el de los empleados de la rama ejecutiva nacional (más tarde, también, el de los empleados departamentales y municipales); y los decretos 1660 de 1968 (Ministerio Público), 2400 de 1968 (empleados oficiales), 694 de 1975 (sistema de salud), 2777 de 1979 (personal docente), 400 de 1983 (Ministerio de Hacienda, Superintendencias Bancaria y de Control de Cambios), 52 de 1987 y 1888 de 1989 (rama jurisdiccional), 85 de 1989 y 2584 de 1993 (fuerzas militares y Policía Nacional).
>
> La tarea de hacer la unificación del régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, es obra de la ley 200 de 1995, que empezó a regir después de transcurridos 45 días hábiles de su promulgación, o sea, desde el 4 de octubre del mismo año. De allí su título: "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único", denominación que avalan sus artículos 20 y 177, al disponer, respectivamente, que son destinatarios de la ley disciplinaria "los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios" y que "se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias...".

---

[631] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Aplicación de la ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Único) al personal de la Fuerza Pública. Radicación número 757

> No obstante el vocabulario empleado y las pretensiones del Código Disciplinario Único, sus verdaderos alcances se encuentran limitados por la Constitución Política o ley suprema del Estado, fuente de validez de la ley y del restante ordenamiento positivo del país.
> (...)
> La Constitución prevé la existencia de regímenes disciplinarios especiales, atendiendo a la naturaleza de los órganos del Estado y a las funciones que cumplen. Tal es el caso de los miembros de la Fuerza Pública (inciso tercero de los arts. 217 y 218), de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (art.253) y de la Procuraduría General de la Nación (art.279)."[632] (Subraya fuera de texto)

815. Conforme a lo dicho en esa oportunidad, la disposición que disciplinaba a los militares era el Decreto 085 de 1989 "Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares". Y ese fue el marco normativo utilizado por la Procuraduría General de la Nación en su momento.

4. **Evolución del régimen disciplinario en materia de protección de los derechos humanos.**

816. Con posterioridad, el ordenamiento jurídico agravó las sanciones imponibles a los funcionarios. Por ejemplo, la Ley 200 de 1995 "Código Disciplinario Único" consagraba lo siguiente:

> "artículo 32.[...] Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura."[633]

817. Con la promulgación del nuevo Código Disciplinario Único, también se ve fortalecida la protección de los derechos humanos. Tal como se manifiesta en la Ley 734 de 2002, es una falta gravísima la realización de una conducta típica. Así lo dice literalmente el artículo 48:

---

[632] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Aplicación de la ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Único) al personal de la Fuerza Pública. Radicación número 757
[633] Artículo 32, Ley 200 de 1995 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."[634]

818. La sanción imponible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de esa normatividad, podrá ser la destitución e inhabilidad general. En efecto, el gradual incremento del compromiso en la protección de los Derechos Humanos es evidente en el desarrollo legislativo. De igual modo ocurrió con el régimen disciplinario para las Fuerzas Militares como se verá con posterioridad.

5. Imposibilidad de aplicar retroactivamente los regímenes disciplinarios.

819. Sin embargo, lo anterior no significa que estas nuevas disposiciones puedan aplicarse a hechos cumplidos en el pasado. Si esto ocurriera, se vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, que tiene protección incluso a nivel del sistema interamericano. El artículo 9 de la convención señala al respecto:

> "Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"[635].

820. Debe recordarse al respecto, que si bien el derecho administrativo sancionador es distinto al derecho penal, de todas maneras el primero se rige "mutatis mutandi" por los principios del segundo. Sobre este punto, ha dicho la Corte constitucional colombiana:

> "El derecho disciplinario es entonces una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual esta Corte ya ha señalado636, recogiendo la rica tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en este campo637, que los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, al derecho administrativo disciplinario, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada

---

[634] Artículo 48, Ley 734 de 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único
[635] Organización de Estados Americanos. *"Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica"*. 1969, artículo 9.
[636] Corte Constitucional Colombiana, ver Sentencias T-438/92 y C-195/93, entre otras.
[637] Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia. Sentencia No 17 del 7º de marzo de 1985. MP Manuel Gaona Cruz.

se realiza, de un lado, en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y del otro, para controlar la potestad sancionadora del Estado." 638

821. Ya antes en la sentencia C-195 de 1993 había señalado:

"Los principios fundamentales del derecho penal, como el principio de legalidad, el de juez competente, el de debido proceso y el de derecho de defensa, se deben aplicar a toda actividad punitiva del Estado, pues "es iluso creer que la sanción administrativa, por responder a la punición de una contravención, implica una afectación menos trascendente, por no decir irrelevante, de intereses esenciales del individuo"[639];

822. Lo anterior permite inferir que si en el momento en que se cometió la conducta delictiva, esta no constituía falta disciplinaria, no puede convertirse en punible por el simple transcurso del tiempo. En otras palabras, no habría sido posible aplicar retroactivamente la ley, a los señores Zuñiga Labrador y Medina Camacho, por los hechos relacionados con la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, pues de haberlo hecho, se habrían afectado principios constitucionales esenciales del ordenamiento colombiano y de la misma Convención Americana.

823. Como se observa, la sanción se impuso según el principio de legalidad que debe regir todo el ejercicio del *ius puniendi*, como se establece en el artículo 9 de la propia Convención Americana y ha sido reiterado por la propia Corte Interamericana, ver *Caso Baena Ricardo (1999)*[640]. En este sentido, haber impuesto una sanción distinta o más severa que la contemplada en la ley en dicho momento, equivaldría a violar el principio de legalidad a los investigados. Por tanto, la Corte no podría ordenarle al Estado modificar esta decisión pues (i) estaría actuando como un tribunal de instancia y (ii) obligaría al Estado a violar el principio de legalidad.

824. Finalmente, el Estado de Colombia dese destacar ante la H. Corte que las fallas legislativas en materia de sanciones disciplinarias proporcionales a las graves violaciones a

---

[638] Sentencia C-507 de 2006. Igualmente, Sentencias T-438/92, C-195/93, C-708 de 1999, C - 280 de 1996 entre otras, y Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 17 del 7 de marzo de 1985. M.P. Manuel Gaona Cruz.
[639] Corte Constitucional Colombiana, C-195 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, 20 de mayo de 1993.

[640] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61.

los derechos humanos, han sido superadas. En efecto, la debilidad que en su momento puso de presente la Procuraduría ya ha sido corregida en la legislación colombiana. Así, en el actual régimen disciplinario de las Fuerzas Militares, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley 836 de 2003, se constituye en falta gravísima "[r]ealizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo"[641]. Del mismo modo, tal como lo establece hoy en día este régimen en los artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa, la sanción que deberá aplicarse es la separación absoluta, consistente esta última en la separación definitiva del cargo.

825. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte valorar el proceso disciplinario como un proceso que contribuyó al esclarecimiento de los hechos ocurridos al Señor Manuel Cepeda Vargas.

(iii) Proceso contencioso-administrativo

826. Como se informó previamente, en el ordenamiento jurídico interno se adelantaron dos procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa i) Proceso Contencioso impetrado por las hermanas del señor Manuel Cepeda: correspondiente al expediente No. 96 D 12658 al cual se refiere la Comisión en su demanda, adelantado a instancias del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Este proceso concluyó por fallo de 23 de septiembre de 1999, en el cual el Tribunal declaró al Estado responsable y ordenó el pago de indemnizaciones; ii) Proceso Contencioso Administrativo impetrado por la compañera e hijos del señor Manuel Cepeda, correspondiente al expediente 96 D 12680, en el cual los demandantes fueron i) Olga Navia Soto, ii) Iván Cepeda Castro y iii) María Cepeda Castro, también tramitado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y conocido en grado de consulta por el Consejo de Estado.

827. A continuación, el Estado realizará una descripción de lo ocurrido en estos dos procesos y realizará algunas consideraciones sobre su efectividad como recursos para la

---

[641] Artículo 85, Ley 836 de 2003 Por la cual por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

reparación de las víctimas, al menos en lo referente a las indemnizaciones por daño material e inmaterial.

c. **Proceso contencioso administrativo, acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Departamento Administrativo de Seguridad, adelantado por Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda.**

- El 19 de julio de 1996 las señoras Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda, Alba Ruth Cepeda, María Stella Cepeda y el señor Álvaro Cepeda interpusieron por medio de apoderado demanda de acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) – por la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas.

- En la demanda los accionantes solicitaron que se declarara a la Nación - Ministerio de Defensa y DAS – administrativamente responsable de daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes en su condición de hermanos de la víctima, el senador Manuel Cepeda Vargas y con ocasión de su muerte, ocurrida el día 9 de agosto de 1994. Y que como consecuencia de la declaración, se condenara a la Nación por concepto de daños morales padecidos y que seguirán padeciendo los hermanos del occiso.

- Posteriormente, se admitió la demanda y se notificó a las entidades demandadas, las cuales contestaron la demanda oportunamente.

- A solicitud de la parte actora se citó a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizó sin que se llegara a ningún acuerdo.

- Sucesivamente, todas las partes dentro del proceso presentaron alegatos de conclusión.

- El 23 de septiembre de 1999 el Tribunal dictó sentencia a favor de la parte actora, en la cual declaró la responsabilidad del Estado por omisión y condenó al pago de indemnizaciones.

- Esta sentencia no fue recurrida por ninguna de la partes y por tanto vencido el término de ejecutoria, hizo transito a cosa juzgada.

d. **Proceso contencioso administrativo, acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Departamento**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Administrativo de Seguridad, adelantado por la señora Olga Navia Soto y los hijos del señor Manuel Cepeda.

1. Tramite ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

- El 26 de julio de 1996, se presentó una demanda por acción de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en la cual constaban como demandantes Olga Navia Soto, Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro; y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores y Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS).

- En dicha demanda se solicitó al Tribunal declarar la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, por la falla del servicio por omisión en sus deberes de protección.

- El 9 de agosto de 1996 se dictó auto admisorio de la demanda.

- El 25 de noviembre del mismo año el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el DAS presentaron contestación de la demanda, cada uno de forma separada.

- El 7 de marzo de 1997 se dictó auto en virtud del cual el Tribunal decretó las siguientes pruebas: i) dio valor a los documentos aportados en la demanda, ii) libró los oficios solicitados en la demanda, iii) ordenó los testimonios de Alvaro Vásquez Real, Carlos Lozano Guillen, Aida Avella Esquivel y María Isabel Ospina; y iv) ordenó la declaración por certificación de Hernán Motta Motta.

- El 14 de mayo de 1997 se practicaron los testimonios decretados.

- El 20 de abril de 2000 la parte actora solicitó nuevas pruebas relacionadas con los procesos penal y disciplinario que se estaban desarrollando en relación con la muerte del Senador Manuel Cepeda.

- El 8 de febrero de 2001 el Tribunal dictó sentencia a favor de la parte actora, en la cual declaró la responsabilidad del Estado por falla en el servicio por omisión.

2. Tramite ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- El 5 y el 9 de marzo de 2001, el DAS y el Ministerio de Defensa Nacional apelaron la sentencia del Tribunal.

- El 3 de abril de 2001, el Tribunal concedió la apelación y el 11 de mayo remitió el expediente al Consejo de Estado.

- El 16 de agosto de 2001 se dictó auto admisorio de la apelación.

- El 17, 22 y 24 de octubre de 2001, presentaron sus alegatos de conclusión el DAS, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional.

- El 24 de octubre de 2001 la parte actora presentó sus alegatos de conclusión.

- El 5 de julio de 2002, se presentó un concepto de fondo de la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado dentro del proceso.

- El 17 de marzo de 2005, Miguel Puerto Barrera, apoderado de la parte actora, adjuntó al proceso la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de 10 de noviembre de 2004, para que obrara como prueba. Dicha sentencia no casó el fallo de 18 de enero de 2001 del Tribunal Superior de Bogotá que condenó, por el homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda Vargas, a Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador; y absolvió a Carlos Castaño Gil.

- El 8 de julio de 2005, se dictó auto por medio del cual se informó que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no se tendría como prueba, ya que la solicitud fue extemporánea.

- El 19 de octubre de 2006, la Procuradora Quinta Delegada ante el Consejo de Estado solicitó convocar a las partes a audiencia de conciliación.

- El 20 de octubre de 2006, mediante auto, se citó a audiencia de conciliación el 7 de diciembre de 2006.

- El 27 de noviembre de 2006, la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado presentó un documento con las razones fácticas y jurídicas por las cuales si se llegara a un acuerdo conciliatorio, éste debería ser aprobado.

- El 7 de diciembre de 2006, el Ministerio de Defensa solicitó que se fijara una nueva fecha para la audiencia de conciliación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- El 8 de febrero de 2007, acudieron a la audiencia de conciliación i) la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, ii) el Ministerio de Defensa, iii) el DAS e iv) Iván Cepeda Castro. Sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo debido a que el apoderado de las otras demandantes – Miguel Puerto Barrera – no estaba en el país. Es de resaltar que las entidades en esa ocasión dejaron constancia por anticipado de su ánimo conciliatorio dentro del proceso.

- El 22 de marzo de 2007 se celebró la audiencia de conciliación, pero no hubo acuerdo conciliatorio ya que la parte actora prefirió dejar el asunto a la instancia internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- El 23 de marzo de 2007 el DAS presentó un documento por medio del cual desistió del recurso de apelación debido a que *"El Estado, a través del Ministerio de Defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad, atendiendo a las recomendaciones de la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, presentó propuesta de conciliación a los demandantes en cuantía del 100% de la condena proferida por el Tribunal y no la aceptaron"*.

- El 13 de abril de 2007, se emitió auto mediante el cual se aceptó el desistimiento por parte del DAS, pero se aclaró que se continuaría el trámite del proceso en grado jurisdiccional de consulta, ya ésta es necesaria, según la ley, cuando la condena –como en este caso-, es superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- El 10 de mayo de 2007, la Procuraduría presentó una solicitud al Consejo de Estado, de darle prelación al fallo de segunda instancia por compromisos internacionales en el marco del caso 12.531 ante la CIDH.

- El 11 de mayo de 2007, se dictó auto por medio del cual se informó que, en virtud del Acta 040 aprobada por la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2004, los procesos que se encontraran para decidir el grado jurisdiccional de consulta tendrán prelación de fallo.

- El 20 de noviembre de 2008 se emitió sentencia en el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se confirmó parcialmente el fallo del Tribunal respecto a la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, resaltando que el daño le es imputable a título de falla ser servicio por omisión de prestar el servicio de vigilancia y seguridad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

828. En relación con la validez de estos procesos contencioso administrativos y su idoneidad y efectividad en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado se referirá in extenso en su capítulo de reparaciones, específicamente en el acápite de indemnizaciones (ver infra Cap. K/II/ii/f), dado que considera que esta cuestión se encuentra íntimamente ligada con las argumentaciones referentes a la validez de la jurisdicción contenciosa administrativa y la solicitud que hará el Estado a la H.Corte en relación con la necesidad de que exista una completa homologación de las indemnizaciones ordenadas y pagadas en dichos procesos. En todo caso, vale la pena destacar que estos procesos se adelantaron con observancia de todas las garantías procesales, en los cuales los familiares del señor Manuel Cepeda participaron de manera amplia y contaron con todas las opciones para poner de presente sus argumentos y pruebas, dentro de la regulación legal que existe, al respecto. Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que tenga en cuenta las consideraciones del Estado en dicho capítulo, también para efecto de estudiar lo que corresponde de las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el derecho a la reparación.

829. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que acepte el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional que ha presentado el Estado en relación con las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y protección judicial (artículo 25 CADH), con el alcance que ha sido presentado por el Estado.

***

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA ASOCIACIÓN Y EL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

I.
EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

830. El Estado demostrará que la muerte del Senador Cepeda Vargas, no constituye una violación del derecho de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, tal y como lo pretenden hacer ver la Comisión y los representantes de las víctimas.

831. En primer lugar, según la jurisprudencia de la H. Corte, los hechos que dan lugar a violaciones del derecho de asociación tratan, ya sea sobre ofensas cometidas contra

sindicatos o líderes sindicales, tal y como se observa en los casos de *Huilca Tecse (2005)*[642] y *Baena Ricardo (1999)*[643], o bien sea contra la libertad de hacer o no parte de una agremiación profesional, tal y como quedó establecido en la consulta sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas[644].

832. Por el contrario, cuando se ven amenazados los derechos de un individuo por su calidad de político, la jurisprudencia de la H. Corte ha encauzado el análisis de la situación a la luz del artículo 23 de la Convención, tal y como sucedió en el caso *Yatama*, donde la Corte IDH afirmó que:

> *"el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas."*[645] (Subraya fuera de texto)

y continúa diciendo que

> *"Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para [que] dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*[646].

833. En el caso que nos ocupa, dada la calidad de político que ostentaba el Senador Cepeda Vargas, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención. Resulta claro sin embargo, que el solo hecho de la pertenencia a un partido político por parte de la víctima, no implica a su vez una violación al derecho de asociación. Así, por ejemplo, en el caso *Canese*[647], si bien la Corte reconoce que la víctima hacía parte de un partido político

---

[642] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafos 69 y 70.

[643] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares"*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61, párrafos 158 y 159

[644] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión separada del Juez Rafael Nieto Navia, , *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 noviembre 1985, párrafos 2-4 y 6.

[645] Corte Interamericana de Derechos Humanos *"Caso Yatama c. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párrafo 194.

[646] Corte Interamericana de Derechos Humanos *"Caso Yatama c. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párrafo 195

[647] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Ricardo Canese c. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

llamado *Movimiento Ciudadano Asunción para Todos*, las violaciones cometidas en su contra no implicaron una violación a su derecho de asociación. En efecto, las violaciones al derecho de asociación no se relacionan con la *calidad* de la persona afectada sino con acciones concretas que hayan vulnerado el núcleo del derecho, tal como ha sido entendido por el SIDH.

834. A la luz de este marco se analiza a continuación lo planteado por la Comisión y los representantes de la víctima en el caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte.

La Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el caso 12.531, decidió por cuenta propia fundir en una especie de "derecho único" la supuesta incidencia de derechos políticos y la libertad de asociación.[648] En su demanda la CIDH procede de idéntica forma.[649]

835. Los representantes de la víctima, por su lado, pretenden en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas ir aún más allá, y buscan sumar además lo relativo a la libertad de expresión.[650]

836. El proceder de la Comisión y de los representantes no resulta justificable. En primer lugar, intentan extender indebidamente el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la afectación a los derechos políticos y la libertad de expresión de Manuel Cepeda en lo individual, al tratar de manera unitaria tales derechos con el de libertad de asociación. En segundo lugar, al carecer la Comisión y los representantes de elementos para demostrar la supuesta violación al artículo 16 en lo particular, utilizan otros derechos para auto eximirse de la exigencia mínima de probar las violaciones.

837. Si bien es un principio básico en derechos humanos la idea de su interrelación e interdependencia, esto no significa que en casos concretos con la afirmación de que un derecho fue trasgredido, eso implica que pueden derivarse cuantas violaciones se quiera a todos los demás derechos. Si eso fuera razonable, en los casos de afectación al derecho a la vida, el resto de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, también resultarían transgredidos, lo cual no ha sido reconocido en ningún caso ante la H. Corte.

---

[648] Comisión Interamericana de Derechos Humanos "*Informe de Fondo No. 62/0"8,* del 14 de agosto de 2008, párrafos 128 a 133.

[649] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafos 91 al 95.

[650] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafos 227 y s.s.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

838. En materia de derechos humanos y en especial a la hora de evaluar si existe un hecho ilícito internacional imputable a un Estado, se requieren más que aseveraciones para sustentar las violaciones que se aleguen. En efecto, se requiere probar cada uno de los elementos de la responsabilidad internacional, a saber: una acción u omisión concreta, que sea atribuible al estado según el derecho internacional, y que constituya una violación de una específica obligación internacional del Estado[651], en este caso, del derecho de asociación.

839. En relación con este último elemento de la responsabilidad internacional del Estado, es importante anotar que cada derecho consagrado en la Convención Americana, posee su propio ámbito, sentido y alcances específicos, sin perjuicio de sus posibles relaciones estrechas con otros derechos, como por ejemplo sucede cuando tienen verdadera incidencia los artículos 8 y 25, que en varios aspectos resultan complementarios, pero también pueden tener incidencia individualizada.

840. El proceder de la Comisión es aún más preocupante, porque como se señaló en las excepciones preliminares expuestas por el Estado, dicho órgano busca que las decisiones que llegaren a adoptarse en el presente asunto tengan efectos extensivos al caso 11.227, aún bajo conocimiento de la propia CIDH, petición pendiente en la cual también se pretende que la Comisión declare la presunta violación del derecho de asociación.

841. La supuesta violación al artículo 16 de la Convención, es una muestra clara de la indebida utilización de aspectos propios del caso 11.227 para intentar que sean decididos a través del escindido caso 12.531.

842. Para la Comisión, el artículo 16 se ve trasgredido por una simple conjetura que ésta realiza al señalar:

> "94. De la prueba que se pone a disposición del Tribunal surge que la ejecución extrajudicial de la víctima dejó al descubierto el incumplimiento con el deber de respetar y garantizar el derecho de asociación de Manuel Cepeda en tanto miembro de la UP y del PCC, a asociarse sin temor. El notorio patrón de violencia contra los miembros de la UP, la ausencia de medidas efectivas de prevención y la falta de

[651] Comisión de Derecho Internacional "Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", adoptado en su 53° periodo de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General en su resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, artículo 2.

esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados, ha restringido el goce de su derecho a asociarse.

95. En vista del alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado respecto de la violación del goce de los derechos políticos en perjuicio del Senador Manuel Cepeda, la Comisión solicita a la Corte que declare que éste es responsable por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Colombia violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas en tanto miembro de una organización política."[652]

843. Como puede observarse, la Comisión no señala en específico, ni relaciona en absoluto con alguna de sus aseveraciones a qué pruebas concretas se refiere. Tampoco acierta la Comisión a explicar a qué se refiere con la afirmación de que la muerte de Manuel Cepeda evidencia sin más la violación de su derecho a asociarse sin temor. En efecto, no existe ningún alegato que muestre alguna acción u omisión del Estado directamente dirigida a vulnerar el derecho de asociación del señor Manuel Cepeda.

844. Al final de los párrafos citados, con respecto al artículo 16, la Comisión sin base alguna pide sin mayor explicación que se declare violado el derecho, en términos llanos. En este sentido, señala el *qué*, pero no el *por qué*.

845. Por otra parte, de lo expresado también por la Comisión, parece sugerir que la H. Corte desborde la litis del caso 12.531 acerca de la muerte de Manuel Cepeda, para que declare la supuesta violación al derecho a asociarse de todos y cada uno de los miembros de la UP, por la *falta de esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados* (en plural, tal como aparece). Con esta afirmación, lo que la Comisión pretende es que aquello que ya indebidamente utiliza como "contexto", ahora se transforme en hechos probados *inaudita parte*, respecto a los cuales busca que se declaren violaciones no sólo sobre personas indeterminadas, sino a personas jurídicas, como lo es un Partido Político (lo cual *per se* es contrario al artículo 1.2 de la Convención, que establece que *para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*).

---

[652] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 94.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

846. La Comisión yerra en su intento, pues no hay indicios de que los hechos del caso 12.531 hayan sido la condición, la causa o el factor definitivo e irrefutable, que determinó la disolución o la inexistencia *a posteriori*, como ente colectivo reconocido jurídicamente, del partido político al que pertenecía Manuel Cepeda.

847. Ahora bien, en relación con el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, los argumentos arriba expuestos son igualmente aplicables. Sin embargo, el Estado quisiera realizar algunas precisiones al respecto.

848. El Estado coincide con la importancia de la democracia y de los estándares vigentes de los derechos humanos vinculados directa o indirectamente a ésta, a que hacen alusión los representantes de las víctimas. Asimismo, reconoce la dimensión individual y la proyección colectiva que pueden tener algunos derechos en casos muy particulares, siempre que se reúnan las condiciones que así lo ameriten.

849. En el presente caso, se reitera, el Estado tuvo muy presente las actividades preponderantes de Manuel Cepeda a la hora de reconocer su responsabilidad, razón por la cual se aceptó que se vio afectado en su libertad de expresión y sus derechos políticos individuales. Si a su vez se considera que estos pudieran tener resonancia hacia los derechos similares de otras personas, eso está sujeto a los medios de prueba pertinentes y limitados al objeto específico del proceso en el caso 12.531.

850. Cabe señalar que la H. Corte en su análisis, no debe dejar de considerar que llevar al extremo la suma de cualidades, características o trascendencia de las actividades de alguna persona, puede a su vez marcar una desigualdad contraria a la dignidad humana, de tal manera que si se rebasa esa delgada línea, un líder de opinión, un político o una persona que pertenezca a determinados grupos, resulte estar en una categoría sobresaliente frente a la dignidad humana de otras personas que no están en esa situación o circunstancia.

851. En el presente caso, como demuestra el Estado, no existen elementos para afirmar que el núcleo duro del derecho de asociación se vio en alguna forma trastocado en lo individual y mucho menos en lo colectivo. Por más que exista una estrecha vinculación entre los artículos 23, 13 y 16, eso no significa que la afectación de uno o varios de ellos, necesariamente lleve a la trasgresión de todos en conjunto siempre. Por el contrario, un análisis en este sentido lleva a la pérdida de la esencia de cada uno de los derechos de la Convención.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

852. En el presente caso, como se señaló, no hay evidencias que lleven a afirmar que la muerte de Manuel Cepeda tuvo una intención, motivación u objetivo directo o indirecto de afectar su asociación con otras personas y mucho menos de disuadir a éstas para adoptar o mantener la forma legítima de asociación que más les pareciera, incluyendo la de formar o mantener un partido político o, ante la pérdida de registro de éste, continuar agrupados en otra modalidad.

853. Por último, en la hipótesis extrema que la Corte acogiera la tesis según la cual la muerte del Senador Cepeda Vargas implica en sí misma una violación a múltiples derechos, incluyendo el de asociación, lo cierto es que ésta, de ser en efecto declarada como tal, estaría subsumida en este caso en la violación a los derechos políticos, ya reconocida en lo individual por el Estado.

854. Por todo lo anterior, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que declare que en el presente caso el Estado no violó el derecho de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en subsidio, que declare que esta violación se encuentra subsumida en la afectación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención.

II.
EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 CADH)

855. En relación con la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado demostrará que (i) la presunta violación de este derecho se desprende de unos hechos que no deberían formar parte del objeto del presente caso, en particular porque (ii) no existe un nexo causal entre los hechos del caso de Manuel Cepeda y los traslados que han efectuado sus familiares, o al menos no existe prueba de este nexo causal. Asimismo, aun aceptando en gracia de discusión el nexo causal, el Estado (iii) demostrará que no violó el derecho a la circulación y residencia.

(i) La presunta violación de este derecho se desprende de unos hechos que no deberían formar parte del objeto del presente caso

856. La supuesta violación al artículo 22 de la Convención[653], no está mencionada en el informe de admisibilidad 05/97 del caso 12.227 (en el que se señalan como peticionarios únicamente la *Corporación REINICIAR* y a la *Comisión Colombiana de Juristas*). La falta de este requisito indispensable de un informe de admisibilidad por parte de la Comisión, dio lugar a que el Estado tuviera que limitar por su propia cuenta y poner en consideración de la Comisión los hechos que consideraba que formaban parte del objeto del caso.

857. Tal como lo manifestó el Estado en sus observaciones al Informe de Fondo proferido por la Comisión Interamericana en el presente caso:

> 4. Ahora bien, lo que realmente sorprende al Estado de todo esto es que la Comisión, más allá de haber tenido en cuenta el alegato relativo a la violación del artículo 22 por parte de los peticionarios, haya reclamado al Estado el no haberse pronunciado frente a éste, y más grave aún, lo haya sancionado por ello. Así, la Comisión establece en las consideraciones de fondo de su Informe No.62/08 con respecto al artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos que: "**En vista del silencio del Estado** y con base en las determinaciones de hecho, la Comisión concluye que se infiere la violación de la libertad de circulación y residencia de los familiares de Manuel Cepeda Vargas, conforme al artículo 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."[654] (Negrilla fuera de texto)
>
> 5. La H. Comisión arroja conclusiones desfavorables para el Estado sin haberle dado siquiera la debida oportunidad de pronunciarse frente al tema. Debe recordarse que al no existir informe de admisibilidad en este caso, el Estado tenía exclusivamente dos puntos de partida para determinar cuáles eran los hechos frente a los cuales debía pronunciarse: 1) las observaciones iniciales de los peticionarios en donde la violación al artículo 22 no fue incluida y 2) La

---

[653] El artículo 22 en sus párrafos 1 a 5 señala: "Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales; 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás; 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público; 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

[654] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo No. 62/08,* del 14 de agosto de 2008, párrafo 119

delimitación de los hechos que el mismo Estado hizo y que no fue objetada por la Comisión.

(...)

858. Así, la primera vez que se menciona el artículo 22 de la Convención, es en una comunicación de 16 de mayo de 2007 en el transcurso de la etapa de fondo del caso 12.227, durante la cual a instancia de la *Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"* y de la *Fundación "Manuel Cepeda Vargas"* (que no so reconocidos como peticionarios en el mencionado informe de admisibilidad 05/97), la Comisión decidió unilateralmente crear como caso individual el 12.531.

859. En el Informe de Fondo 62/08 respecto del caso *ex novo* 12.531, la Comisión apunta de manera escueta la supuesta violación al artículo 22 de la Convención Americana, en lo términos que fueron expuestos líneas arriba, y supuestamente por el silencio del Estado. Es decir, no encuentra probada una violación al 22 por unos hechos y un nexo causal que se haya probado en el proceso, sino por un supuesto silencio, que por lo demás fue justificado.

860. Como se anotó, el Estado en la oportunidad que tuvo para fijar su posición respecto al Informe mencionado, hizo patente su inconformidad por haberse visto vulnerado en su derecho de defensa, en virtud de que la Comisión tomó en cuenta violaciones no solicitadas en documentos de observaciones iniciales y que fueron incluidas por los peticionarios en escritos posteriores.[655]

861. Así, frente a la supuesta violación al artículo 22 de la Convención, el Estado no tuvo la oportunidad de pronunciarse, en virtud de la inexistencia de informe de admisibilidad del caso 12.531; de que en las observaciones iniciales de los peticionarios la supuesta trasgresión al artículo señalado no fue incluida; y que en la delimitación de hechos que el Estado hizo luego desglose del caso 12.531 el artículo 22 tampoco fue considerado, no por razones arbitrarias, sino porque el objeto del caso que nos ocupa debe limitarse a los hechos relacionados con la muerte del señor Manuel Cepeda y todos aquellos que se deriven de manera directa de esta muerte, cuestión que, como se mostrará a continuación, no ocurre con los hechos que presuntamente generan la violación al derecho a la circulación y residencia en el presente caso.

---

[655] Ver el documento DDH. GOI No. 53182/2517, de fecha 14 de octubre de 2008, que contiene las observaciones del Estado al Informe de Fondo No.62/08, en el caso 12.531, párrafos 62 y ss. **Anexo 8.**

(iv) No existe un nexo causal entre los hechos del caso de Manuel Cepeda y los traslados que han efectuado sus familiares, o al menos no existe prueba de este nexo causal

862. Los hechos probados dentro de este caso se circunscriben a los acontecimientos del 9 de agosto de 1994 y las consecuencias directas generadas a partir de éstos. La lamentable situación de riesgo que hayan podido sufrir los familiares del señor Manuel Cepeda por otras razones, y los traslados que hayan surtido como consecuencia de estas otras causas (como la condición de defensor de derechos humanos y las actividades desarrolladas en virtud de esta condición por parte del señor Iván Cepeda), no son objeto de la *litis* trabada entre las partes en este caso. La muerte del señor Manuel Cepeda no se constituye en causa eficiente del exilio de sus familiares, o al menos así no ha sido probado por la Comisión y los representantes ante esta H. Corte.

863. En efecto, ni la Comisión ni los representantes de las víctimas presentan pruebas o argumentos que puedan dar una certeza al H. Tribunal sobre la existencia de una situación de riesgo que hayan vivido los familiares de Manuel Cepeda directamente relacionados con su muerte o con la búsqueda de justicia para ese caso concreto.

864. El Estado tampoco cuenta con información sobre esta situación de riesgo derivada de la muerte del señor Manuel Cepeda. De hecho, la única información sobre situaciones de riesgo en relación con el señor Iván Cepeda y la señora Claudia Girón, surge de unas medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana en el año 2006, por hechos en lo absoluto relacionados con la muerte del señor Manuel Cepeda.

865. Así, a pesar que en el presente caso la H. Corte debería excluir de su análisis la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 22; *ad cautelam*, el Estado hará referencia a los señalamientos de la Comisión y de los peticionarios sobre el particular y probará que no tienen un nexo causal con los hechos del presente caso, o que al menos así no ha sido probado.

(v) El Estado no violó el derecho a la circulación y residencia de los familiares del señor Manuel Cepeda

866. La H. Corte en algunos casos sometidos a su conocimiento se ha referido a la incidencia del artículo 22, respecto al cual a construido una interpretación muy novedosa de los alcances de ese precepto. El Estado reconoce el valor de la actividad interpretativa de la Corte y de los criterios derivados de ésta, los cuales permiten adaptar la Convención

Americana a nuevas situaciones a favor de los derechos humanos, razón por la cual el sentido y alcance que ha dado el H. Tribunal al artículo 22 no se pone en tela de juicio.

867. No obstante lo anterior, las interpretaciones que la Corte hace de la Convención Americana surgen y adquieren sentido frente casos, hechos y circunstancias específicas, de ahí que si se pretende utilizar tales criterios judiciales en la decisión de un caso determinado, quien así lo solicite debe acreditar al menos que tal criterio existe, que los hechos del caso del cual surgió son análogos en sus aspectos relevantes al asunto en cuestión (considerando también que la circunstancia fáctica de éste último está probada), y que en efecto la *ratio decidendi* resulta aplicable. Si no se cumplen esto extremos básicos, se estaría haciendo pasar una mera opinión o expresión por un criterio judicial; se *injertaría* artificiosamnte el criterio a hechos no considerados o diversos de los considerados al establecerlo; o se llevaría a cabo una meta interpretación o sobre interpretación, pretendiendo llevar el criterio más allá de su alcances propios.

868. En este sentido, la Comisión en su demanda sólo atina a conjeturar de manera superficial y apresurada una supuesta violación al artículo 22, pretendiendo utilizar criterios de la Corte Interamericana, pero desvinculándolos indebidamente de las situaciones específicas de los casos en los que se originaron. De esta manera, en opinión de la Comisión:

> "... la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente. En los términos de la Convención Americana, dicha situación genera la obligación de otorgar un trato especial a favor de los afectados y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares."[656]

869. Los rasgos distintivos de diversos casos en que la Corte ha encontrado elementos para declarar la violación al artículo 22.1 de la Convención Americana, difirieron en diversos aspectos con el caso 12.535, con lo que la analogía necesaria no se cumple en rigor, al grado de impedir desde el punto de vista racional la aplicación de tales criterios.

En efecto, en el caso *Valle Jaramillo (2008)*, la Corte convalidó la aceptación de responsabilidad del Estado, respecto a la violación del artículo 22.1 de la Convención contra Carlos Fernando Jaramillo Correa y de su familia. El señor Carlos Fernando

---

[656] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 78.

Jaramillo fue testigo del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo y en tal carácter rindió declaraciones sobre los hechos, hizo los retratos hablados de los asesinos materiales y participó de manera directa y activa en el esclarecimiento de los hechos. Al parecer su participación central y directa en las diligencias de investigación, le hizo objeto de amenazas y hostigamientos, por lo que decidió cambiar de residencia en el país junto con su familia, y después incluso a solicitar asilo en otro país.[657]

870. En este caso el involucramiento del señor Fernando Jaramillo como sujeto pasivo relacionado en los hechos, y su participación activa y directa en diligencias claves del trámite de las investigaciones, creó un nexo causal claro y evidente con las amenazas que recibió, que representaron por tal motivo una situación de riesgo real, actual y objetivamente apreciable que le hizo temer por su vida. La Corte en este sentido interpretó el artículo 22.1 y declaró que en dicho caso el precepto había sido trasgredido.[658]

871. Otros casos que ha conocido la H. Corte, de los cuales la Comisión pretende simplemente *trasplantar* los criterios a aplicar en este asunto, han involucrado situaciones de desplazamiento de índole comunitario, causadas por situaciones de conflicto interno. Se trata de fenómenos complejos en los que tienen incidencia circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión. Las específicas características del fenómeno son precisamente las que han llevado a la H. Corte, a señalar que las personas en esa situación particular, merecen un trato preferente para *revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión,*[659]

872. La Comisión Interamericana no hace esfuerzo alguno por satisfacer los requisitos mínimos, para considerar atendibles sus afirmaciones, pues sólo señala que dos hijos del Senador Manuel Cepeda decidieron salir de Colombia luego de los hechos de que éste fue

---

[657] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Valle Jaramillo y otros c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafos 133 y 134.

[658] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Valle Jaramillo y otros c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 144.

[659] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de las Masacres de Ituango"*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 80., párrafos 204 y s.s.; " Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 167 y s.s.

víctima, debido a las *amenazas y actos de intimidación* de que refieren fueron objeto, *destinados a disuadir sus esfuerzos por lograr el esclarecimiento del crimen.*[660]

873. El Estado no cuestiona la zozobra e incertidumbre de la familia y allegados de Manuel Cepeda ante lo acontecido, ni tampoco pone en entredicho la decisión voluntaria que adoptaron sus hijos de ausentarse del país. Sin embargo, las circunstancias de hecho no acreditan que tal decisión deba ser imputada al Estado, como una violación a la Convención Americana, ello a la luz de los casos a partir de los cuales el H. Tribunal ha construido sus criterios en torno al alcance del artículo 22.1.

874. Con respecto a María Cepeda, se dice que "... abandonó Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad."[661]

875. De la propia narración de la Comisión, no se aportan elementos para poder evaluar de manera cierta una situación de riesgo real, actual y objetivamente apreciable vinculada a la muerte de su padre o a la investigación de ésta, que le haya hecho temer de manera fundada por su seguridad personal; ni tampoco se señalan datos sobre si era o no fundado su temor al grado de hallarse en situación de refugio o si se le brindó asilo, que arroje al menos indicios de que alguna nación u organización internacional haya tenido oportunidad de analizar un *temor bien fundado.*

876. La Comisión tampoco da cuenta de si fueron consideradas otras medidas antes de llegar al extremo de que María Cepeda decidiera abandonar el país, o si ella ha hecho intentos o tiene la voluntad de regresar a Colombia, a fin de decidir la pertinencia de adoptar medidas y de qué tipo para tal fin. Sin estos elementos, el Estado no puede más que señalar que corresponde a la Comisión la carga de probar en este rubro y que el nivel de los estándares plasmados en la jurisprudencia de la H. Corte, no alcanzan a ser satisfechos de manera que permitan su aplicación.

877. Por lo que se refiere a Iván Cepeda, la Comisión refiere una situación distinta, pues luego de ausentarse a partir de la muerte de su padre, ha regresado a Colombia en diversas ocasiones y actualmente al parecer reside de manera continua en el país. De acuerdo con la Comisión, Iván Cepeda decidió salir de Colombia primero por un lapso de cinco meses

---

[660] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 79
[661] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 79

aproximadamente; permaneció en el país alrededor de cinco años y luego volvió a ausentarse, para finalmente volver al país a partir de 2004.

878. Además de que tampoco en este caso hay elementos que hagan aplicables los estándares que ha generado la H. Corte en otro tipo de asuntos; a lo cual se suma el hecho de que la situación del calificado *exilio* resulta peculiar, por que su permanencia en el país a raíz de lo acontecido ha sido notoriamente mayor en tiempo, incluso que la que decidió estar fuera del país; lo que no hace a este caso comparable con los que ha conocido la H. Corte hasta ahora.

879. Por otra parte, debe hacerse notar que la CIDH refiere haber concedido medidas cautelares a favor de Iván Cepeda y su esposa, luego de su regreso a Colombia en el año 2004, pero no en el marco concreto del caso 12.531, sino por actividades diversas que no forman parte de la litis del presente asunto.

880. Ante el hecho de que por parte de María Cepeda no se desprende de la demanda de la CIDH si es su deseo volver al país, y en el caso de Iván Cepeda y su esposa, se encuentran desde hace alrededor de cinco años en Colombia, no se explica qué sostiene la afirmación de la Comisión en el sentido de que "El Estado no ha establecido las condiciones que permitirían a todos los familiares de la víctima regresar en condiciones de seguridad a su país...".[662]

881. Por lo que respecto al documento de los representantes de las víctimas, en virtud de que retoman lo aseverado por la Comisión, le son aplicables a manera de respuesta los elementos y argumentos presentados por el Estado en este punto.

882. En virtud de lo anterior, el Estado se permite solicitar a la la H. Corte que (i) excluya el análisis de la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 22 por ausencia de nexo causal y que, en su defecto (ii) declare que el Estado de Colombia no violó el derecho mencionado, pues no existen elementos de hecho, ni de derecho, para declarar la violación al artículo 22.1 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de ésta.

***

---

[662] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 80

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

J. PRUEBAS

883. En el presente apartado, el Estado adelantará a la H. Corte su posición sobre las pruebas ofrecidas por la Comisión y por los representantes, en el entendido que solicita desde este momento que, de llegarse a la etapa de su valoración, se le dé la oportunidad de ampliar sus consideraciones o exponer otras que surjan durante el desarrollo de la audiencia que con tal motivo se lleve a cabo.

I
OBSERVACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

(ii) Observaciones en relación con las pruebas documentales

884. El Estado solicita a la H. Corte, como pauta general, que no sean admitidos como elementos de prueba en el presente asunto, los documentos que no estén directamente vinculados con el caso de la muerte de Manuel Cepeda y que subsistan como puntos de litis luego del reconocimiento de responsabilidad del Estado.

885. Así las cosas, el Estado, al revisar los anexos incorporados a la demanda por la Comisión Interamericana desea poner de presente ante la H. Corte que encontró irregularidades en los siguientes anexos:

- Anexo 10: Denuncia de 26 de octubre de 1992 dirigida al Procurador General de la Nación por directivos de la UP.
- Anexo 12: Carta de los dirigentes de la UP a Amnistía Internacional de 27 de julio de 1993.
- Anexo 16: Solicitud de protección dirigida al Ministro de Gobierno, de 9 de noviembre 1993.
- Anexo 18: Carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 26 de octubre de 1992.
- Anexo 19: Carta al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de 20 de noviembre de 1992.
- Anexo 23: Carta al Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, sin fecha
- Anexo 27: Comunicado de MACOGUE del 10 de agosto de 1994.
- Anexo 30: Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172UDH, de 20 de octubre de 1997
- Anexo 34: Fallo contencioso administrativo del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Tercera, por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, de 23 de septiembre de 1999

- Anexo 35: Carta dirigida al Ministro del Interior por Human Rights Watch, de 6 de noviembre de 1999
- Anexo 36: Carta dirigida al Ministro de Defensa por Human Rights Watch, de 6 de noviembre de 1999
- Anexo 37: Carta dirigida al Presidente de la República por Amnistía Internacional en el mes de noviembre de 1999

886. En relación con los anexos 10, 12, 16, 18, 19, 23, 35 y 37, es necesario resaltar que se trata de comunicaciones dirigidas a funcionarios estatales, las cuales no tienen en su literalidad constancia de recibido por parte de la entidad destinataria.

887. En este sentido, el Estado solicita a la H.Corte que deseche dichos documentos en la medida en que no pueden ser tomados como prueba válida dentro del proceso. Para el Estado, la validez de un documento depende no sólo de su autenticidad – es decir, que se pueda garantizar la autoría e intangibilidad del contenido – sino que también debe haber una constancia de que el contenido ha sido efectivamente recibido por la entidad.

888. En relación con el anexo 23, encontró el Estado que, no sólo carece de constancia de recibido, sino que tampoco tiene fecha, lo cual ratifica la invalidez del documento.

889. Por otro lado el anexo 27 tienen apartes ilegibles, motivo por el cual el Estado no ha podido revisarlo en su totalidad. En esta medida, solicita a la H.Corte se dirija a la Comisión para que por su intermedio remita al Estado copia legible de dicho documento.

890. Respecto al anexo 34, en la lista de anexos que se encuentran en las páginas 45 a 47 de la demanda, la CIDH manifiesta que se trata del fallo contencioso administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, de 23 de septiembre de 1999. Sin embargo, no anexan este fallo, sino el correspondiente al Expediente No. 96 D 12680 de 8 de febrero de 2002. Lo anterior es relevante ya que, en relación con la muerte del Senador Cepeda se iniciaron dos procesos administrativos diferentes tramitados ambos ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca: i) Expediente 96 D 12680[663], en el cual los demandantes son Olga Navia Soto, Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro y ii) Expediente 96 D 12680, proceso en el cual los demandantes eran Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda,

[663] **Anexo 57**

Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda; hermanos del Senador Cepeda. En este sentido, el Estado le informa a la H.Corte que lo remitirá como parte de la prueba documental del Estado.

891. Así mismo, el anexo 36 presenta una incongruencia en su contenido que quisiera el Estado poner de presente a la H. Corte. En primer lugar, es necesario resaltar que la Comisión, mediante nota de 19 de diciembre de 2008, aclaró que no se trataba de una carta de Human Rights Watch dirigida al Ministro de Defensa, sino de una carta del Ministro de Defensa dirigida a José Miguel Vivanco, de Human Rights Watch. No obstante que dicha carta se relaciona con un fax recibido en el Ministerio el 8 de noviembre de 1999, en el cual el señor Vivanco manifestó su preocupación porque los suboficiales que presuntamente perpetraron los hechos de 9 de agosto de 1994 continuaban en servicio activo y cumpliendo sus funciones, la Comisión incluye además en el mismo anexo – sin mencionarlo en la lista - la respuesta del Ministerio de Defensa a la comunicación de 6 de noviembre de 1999 relacionada con la situación de seguridad de Iván Cepeda Castro.

(iii) Observaciones en relación con la prueba testimonial

a. Observación General:

892. En primer lugar el Estado, con relación a los testimonios ofrecidos por la Comisión, desea destacar que en su gran mayoría se ofrecen sobre aspectos que ya están cubiertos por el reconocimiento de responsabilidad adelantado por el Estado ante la propia Comisión y reiterado ante la H. Corte, por lo que procede dejarlos sin efecto o, en todo caso, acotarlos de manera precisa a puntos subsistentes de litis.

893. Por otra parte, el Estado quiere poner de presente a la H. Corte que la Comisión Interamericana al ofrecer las distintas pruebas testimoniales, después de exponer el que será el objeto de cada prueba, afirma que además cada uno de los testimonios tendrá por objeto "otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda". Al respecto, el Estado le solicita a la H.Corte que rechace estas extensiones del objeto de los testimonios ofrecidos, pues carecen de la precisión necesaria en el ofrecimiento de las pruebas e impiden al H.Tribunal y al Estado delimitar el objeto de los testimonios, tal como lo exige el artículo 34 Reglamento de la Corte Interamericana.

b. Observaciones particulares

894. *Testimonio de Claudia Girón Ortiz.* Como lo señaló el Estado líneas arriba, el vínculo de la señora Claudia Girón Ortiz, y especialmente la fecha en que inició su vínculo con el

señor Iván Cepeda Castro no se encuentra acreditada dentro del presente proceso internacional. Por tanto, el Estado considera que bajo estas circunstancias no puede evaluar si es conducente y pertinente que la señora Girón declare sobre hechos ocurridos en 1994 con la familia del Señor Manuel Cepeda Vargas y sobre los demás temas frente a los cuales ella va a dar su testimonio. En todo caso, es importante mencionar que el objeto de esta prueba es idéntico al del testimonio de María Cepeda Castro, por lo cual la H.Corte debe evaluar si resulta necesario recibir dos testimonios relacionados exactamente con el mismo objeto, especialmente si se tiene en cuenta que la señora Girón Ortiz no ha sido acreditada como víctima del presente proceso.

895. *Testimonio de Jaime Caicedo.* La Comisión incluye dentro del objeto de este testimonio que el testigo declare sobre "la situación de inseguridad en que se encontraban los miembros de la UP y particularmente sus dirigentes para la época de los hechos"[664]. El Estado considera, como lo ha venido manifestando de manera reiterada en la presente contestación a la demanda, que estos hechos están relacionados con el caso 11.227 aún pendiente de decisión en sede de la CIDH. Por esta razón, se solicita a la H.Corte que rechace esta parte del objeto presentado.

(iv) Observaciones en relación con la prueba pericial

896. En primer lugar, el Estado quisiera señalar que la observación general señalada en relación con los objetos de los testimonios, también aplica para los peritajes, en los cuales también se incluye en el objeto "otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda".

897. *Peritaje de Eduardo Cifuentes Muñoz.* El Estado considera que el objeto de este peritaje en su totalidad se encuentra por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. En efecto, el ex Magistrado presentaría un peritaje sobre hechos sucedidos al partido Unión Patriótica y no en relación con el señor Manuel Cepeda Vargas. Al respecto, el Estado se permite reiterar que (i) estos hechos están siendo conocidos por la CIDH en un proceso pendiente en su sede y que (ii) el objeto de este peritaje refuerza la tesis del Estado en el sentido de que la Comisión realizó un indebido prejuzgamiento del caso 11.227 y que lo está intentando subsumir en el caso 12.531.

---

[664] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 154.

898. *Peritaje de Roberto Garretón*. El Estado considera que el objeto de este peritaje en su totalidad se encuentra por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte por los argumentos expuestos en la presente contestación de la demanda, especialmente en las excepciones preliminares en relación con el supuesto patrón sistemático y presunto crimen de lesa humanidad.

II
OBSERVACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DEL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

(v) Observaciones en relación con las pruebas documentales

899. El Estado, teniendo en cuenta i) la comunicación de la Secretaría de la Corte en que se hacen ciertas observaciones sobre los anexos del SAP y ii) la carta enviada por los peticionarios el 5 de mayo de 2009, encontró las siguientes irregularidades:

900. En relación con el anexo 35, el DVD, que contiene el Programa *Entre ojos*, Caracol Televisión, de 18 de agosto de 2007, no funciona. En esta medida, el Estado solicita a la Corte que se comunique con los representantes de las víctimas para que remitan una copia del Programa que funcione.

901. Así mismo, los anexos 146, 160, 162 y 165 están incompletos: i) El 146 es una sentencia que sólo tiene las páginas impares, ii) al 160 le falta la página 453 o 447 y iii) al 162 y al 165 les faltan páginas. Por este motivo, el Estado solicita a la Corte solicite a los representantes de las víctimas para que, por su intermedio, remitan al Estado los documentos completos, de tal forma que sea posible hacer un estudio completo de estos.

902. Por último, el anexo 88 tiene partes ilegibles, por lo cual solicita el Estado que la H.Corte se comunique con los representantes para que remitan al Estado una copia legible del documento.

(vi) Observaciones en relación con la prueba testimonial

a. Observación General:

903. El Estado se permite señalar que los planteamientos y objeciones que ha hecho valer

sobre los testimonios y las periciales ofrecidas por la Comisión, resultan igualmente aplicables a los presentados por los representantes, por lo cual se pide se tengan por reproducidos.

904. Por otra parte, el Estado quiere poner de presente a la H. Corte que los representantes al ofrecer las distintas pruebas testimoniales, después de exponer el que será el objeto de cada prueba, afirma que además cada uno de los testimonios tendrá por objeto "otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda"[665]. Al respecto, el Estado le solicita a la H.Corte que rechace estas extensiones del objeto de los testimonios ofrecidos, pues carecen de la precisión necesaria en el ofrecimiento de las pruebas e impiden al H.Tribunal y al Estado delimitar el objeto de los testimonios, tal como lo exige el artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana.

905. *Testimonio de Iván Cepeda.* El Estado considera que del objeto de este testimonio, deben ser excluidos los siguientes aspectos, que no están relacionados con el objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte:

- "el impacto de las amenazas y el exterminio de la Unión Patriótica para Manuel Cepeda y su familia"[666]. Al respecto, el Estado quisiera aclarar que este caso versa sobre los presuntos hostigamientos, presuntas amenazas y posterior muerte del Señor Manuel Cepeda, y en este sentido, el impacto que esta muerte haya ocasionado en sus familiares. Por tanto, el impacto que el supuesto exterminio de la Unión Patriótica haya tenido sobre el señor Manuel Cepeda, haría parte de otro litigio, pendiente ante la CIDH. Mucho menos, el impacto de ese exterminio sobre la familia de Manuel Cepeda, hace parte de este proceso internacional.
- El trabajo de Iván Cepeda a favor de los derechos humanos. Este objeto de manera evidente no pertenece al caso 12.531. En caso de que el señor Iván Cepeda encontrase que su trabajo a favor de los derechos humanos merece ser discutido a instancias del Tribunal Internacional, deberá encauzar sus denuncias por medio de los trámites formalmente establecidos para ello.

906. *Testimonio de María Estella Cepeda Vargas.* Del objeto de este testimonio es preciso que la H.Corte excluya lo relacionado con el impacto que la muerte del señor Manuel Cepeda ocasionó sobre "los miembros de la Unión Patriótica". En primer lugar, la señora Cepeda Vargas, o al menos así no ha sido acreditado dentro del proceso, no ha hecho

---

[665] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009
[666] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009

nunca parte formalmente del partido político Unión Patriótica, por lo que no puede conocer, en calidad de testigo, del impacto que la muerte de su hermano haya tenido sobre un universo conformado por los miembros de dicho grupo político. Por lo demás, como ya se ha venido sosteniendo, los miembros de la Unión Patriótica no sólo no fueron incluidos como víctimas del presente caso, sino que además no podrían serlo por ser parte de un caso aún pendiente ante la CIDH.

907. *Testimonio de Claudia Girón Ortiz.* Al respecto, el Estado desea reiterar las consideraciones señaladas frente a su testimonio en relación con la demanda de la Comisión Interamericana.

(vii) Observaciones en relación con la prueba pericial

908. En primer lugar, el Estado quisiera mencionar que la observación general señalada en relación con los objetos de los testimonios, también aplica para los peritajes, en los cuales también se incluye en el objeto "otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda".

909. *Peritaje de Anders B. Johnson.* El Estado considera que el objeto de este peritaje en su totalidad se encuentra por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. En efecto, presentaría un peritaje sobre hechos sucedidos al partido Unión Patriótica y no en relación con el señor Manuel Cepeda Vargas. Al respecto, el Estado se permite reiterar que (i) estos hechos están siendo conocidos por la CIDH en un proceso pendiente en su sede y que (ii) el objeto de este peritaje refuerza la tesis del Estado en el sentido de que la Comisión realizó un indebido prejuzgamiento del caso 11.227 y que lo está intentando subsumir en el caso 12.531.

910. *Peritaje de Manuel Fernando Quinche Ramírez.* El Estado considera que se encuentra fuera del objeto de este litigio la cuestión relativa a "los miembros de la UP", pues, como ya se ha reiterado, pertenece a un caso aún pendiente ante la CIDH.

911. *Peritaje de Federico Andreu Guzmán.* El Estado considera que el objeto de este peritaje en su totalidad se encuentra por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte. En efecto, presentaría un peritaje sobre hechos relacionados en general con el paramilitarismo (cuestión que no se discute en este proceso internacional) y en relación con hechos presuntamente sucedidos al partido Unión Patriótica y no en relación con el señor Manuel Cepeda Vargas. Al respecto, el Estado se permite reiterar que (i) estos hechos están siendo conocidos por la CIDH en un proceso

pendiente en su sede y que (ii) el objeto de este peritaje refuerza la tesis del Estado en el sentido de que la Comisión realizó un indebido prejuzgamiento del caso 11.227 y que lo está intentando subsumir en el caso 12.531.

912. *Peritaje de Michael Reed Hurtado.* En primer lugar, como ya lo señaló el Estado, todos los asuntos relacionados con las críticas al proceso de justicia y paz, no hacen parte del presente litigio por tratarse de hechos nuevos no incluidos por la Comisión en su demanda. Por otro lado, el Estado quisiera poner de presente que constituye una falta ética de parte del ICTJ, el aceptar la presentación de este peritaje, para lo cual muy seguramente el perito tendrá que constatar información que le ha sido entregada en virtud de diversos Convenios con entidades estatales, en relación con el tema de la Ley de Justicia y Paz. En efecto, el ICTJ ha celebrado convenios con la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo sobre el tema en cuestión. En el marco de dichos convenios se ha puesto a disposición del ICTJ información confidencial sobre los procesos de justicia y paz que podrían ser utilizados, violando la cláusula de confidencialidad, en el marco de este peritaje. Por lo anterior, el Estado le solicita a la H.Corte que exija que, en caso de decretar este peritaje, esta información puesta a disposición del ICTJ por parte de entidades estatales, no sea utilizada.

Para mayor ilustración de la H.Corte, el Estado aporta los Convenios de Cooperación Interinstitucional entre el Centro Internacional para la Justicia Transicional y la Fiscalía General de la Nación (**Anexo 10**).

III
PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO

(i) Prueba documental

913. El Estado solicita a la H. Corte que tenga como prueba los documentos que se anexan, que se encuentran detallados al final del documento (*Ver cuadro de anexos al final del documento*)

(ii) Prueba testimonial

914. *Fernando Brito Ruíz*[667]. Abogado con máster en derecho administrativo, ha sido profesor de varias universidades bogotanas. Entre los diferentes cargos públicos que ha ocupado en su trayectoria profesional, se destaca el de Director del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), entre septiembre de 1991 y agosto de 1994, razón por la cual puede dar cuenta del funcionamiento interno de dicha institución al momento de la muerte del senador Manuel Cepeda. Declarará sobre los ofrecimientos de medidas de protección al señor Manuel Cepeda Vargas y su familia y los rechazos constantes que se manifestaron frente a estos ofrecimientos.

(iii) Prueba Pericial

915. El Estado quisiera aclarar que todas las pruebas periciales que se ofrecen en el presente proceso, se presentan como subsidiarias, en caso que la Corte –aunque el Estado tiene la firme convicción de que no lo hará-, decida incluir en el objeto del litigio del caso Manuel Cepeda, hechos relativos a la Unión Patriótica. En este sentido, si decide ampliar el objeto del litigio, el Estado se ve obligado a ampliar también sus argumentos en este aspecto, y por ello ofrece las pruebas que se enuncian a continuación.

916. *Eduardo Pizarro Leongómez.*[668] Es sociólogo de la Universidad de París VIII, Postgrado en Ciencia Política de la Universidad de los Andes, Master en Relaciones Internacionales del Instituto de Alto Estudios para el Desarrollo y DEA en Ciencia Política del Instituto Político de París. Cofundador, exdirector y profesor del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, ha sido profesor visitante en las universidades de Columbia, Notre Dame y Princeton (Estados Unidos), París III (Francia), Tubingen (Alemania) y Salamanca (España). Ha publicado distintos libros, tales como, Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia, Bogota, Editorial Norma, 2004; Insurgencia sin revolución. La guerrilla colombiana en perspectiva comparada, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1996 y Las FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI, 1991. Igualmente ha sido editores de libros tales como, Rafael Sevilla, Christin von Haldenwang, Eduardo Pizarro (eds.), Kolumbien. Land der Einsamkeit?, Horlemann, Berlín, 1999 y Scott Mainwaring, Ana Maria Bejarano,

---

[667] **Anexo 19.** Hoja de vida.
[668] **Anexo 17.** Hoja de vida

Eduardo Pizarro (eds.), The Crisis of Democratic Representation in the Andes, Stanford, Stanford University Press, 2006. Actualmente se desempeña como presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación –CNRR-.

Rendirá peritaje sobre el contexto en el cual surgieron las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia y las relaciones entre el Partido Comunista Colombiano y el mencionado grupo armado ilegal. Asimismo rendirá su peritaje sobre la influencia de las farc y del Partido Comunista Colombiano sobre la Unión Patriótica, y el surgimiento de los grupos paramilitares.

917. *Luis González de León.*[669] Abogado especialista en derecho administrativo, derecho penal y ciencias forenses; es actualmente el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Ha sido el encargado de la implementación jurídica y administrativa de la Ley de Justicia y Paz en la Fiscalía General de la Nación. También ha trabajado en la implementación del Sistema Penal Acusatorio y en la lucha contra el secuestro. Ha ocupado los cargos de Fiscal Delegado (e) ante la Corte Suprema de Justicia (2008), Vicefiscal General de la Nación (e) (2004), Director Nacional de Fiscalías (2004-2005), Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (2004), Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Secuestro y la Extorsión (2004), Fiscal Especializado (1999-2002), Fiscal Regional (1997-1999). Se trata entonces de una de las personas que mejor conoce el funcionamiento interno de la Fiscalía General de la Nación, y particularmente, el proceso de implementación de la Ley de Justicia y Paz.

Presentará un peritaje sobre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, desde una perspectiva normativa y práctica, sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz, la garantía a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en el marco de dicho proceso y las acciones que se han implementado para garantizar los derechos de las víctimas de los desmovilizados extraditados a los Estados Unidos de América.

918. *Francisco Javier Dondé Matute.*[670] Licenciado en Derecho, con Maestría en Derecho (LL.M.) de la Universidad de Georgia y Doctorado en Derecho Penal Internacional y Comparado(Ph.D.) de la Universidad de Aberdeen. Ha sido Director del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretario de Estudio de la Corte Suprema de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, Coordinador de Asesores del Subprocurador Jurídico y

---

[669] **Anexo 16.** Hoja de vida
[670] **Anexo 18.** Hoja de vida

de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Autor de los libros Derecho penal internacional, Tipos Penales en el Ámbito Internacional y La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Desarrollo del Derecho Penal Internacional, entre otras publicaciones.

Presentará un peritaje sobre el concepto del crimen de lesa humanidad, su naturaleza, la posibilidad de atribuir este tipo de crimen a un Estado y la competencia de los tribunales internacionales en relación con este crimen.

***

K. REPARACIONES

919. En relación con las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes, el Estado: (i) presentará su posición y los criterios que la guiarán frente a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH en la demanda y los representantes en el SAP, (ii) establecerá la que sería en el presente caso la parte lesionada, (iii) se pronunciará frente a las distintas medidas de reparación solicitadas, (iv) expondrá su posición frente al tema de indemnizaciones, y (v) presentará ante la H. Corte sus consideraciones finales.

I
POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH EN LA DEMANDA Y POR LOS REPRESENTANTES EN EL SAP

920. A lo largo de la contestación de la demanda, el Estado ha manifestado y reiterado ante la H. Corte el reconocimiento de responsabilidad internacional que presentó desde que este caso se encontraba ante la CIDH, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de la Convención. Del mismo modo reiteró y aclaró su reconocimiento parcial respecto a los artículos 8 y 25, en los términos explicados en el acápite correspondiente del presente escrito y, por otra parte, demostró la inexistencia de violaciones a los derechos consagrados en los artículos 16 y 22, y la inoperancia de la supuesta violación al artículo 44 de la CADH, alegada exclusivamente por los representantes de las víctimas en el SAP. Finalmente, el Estado ha venido demostrando que el contexto que plantean la CIDH y de manera mucho más extensa los representantes, es inherente al caso 11.227, no pertenece a este caso a partir del desglose y su planteamiento por parte de la CIDH

constituye un claro prejuzgamiento frente a un caso todavía en trámite y bajo su conocimiento.

921. Para efectos de abordar el tema de las reparaciones, el Estado considera de vital importancia que el H. Tribunal tenga en cuenta los reconocimientos de responsabilidad ya realizados, los puntos en los que se demuestra la inexistencia de las violaciones alegadas y tanto las excepciones preliminares como las consideraciones de fondo en relación con el indebido prejuzgamiento realizado por la Comisión.

922. A partir de lo anterior, el Estado desea presentar su posición con respecto a las pretensiones de reparación que presentan la Comisión en la demanda y los representantes en el SAP, a partir de la exposición de los criterios que considera deben ser tenidos en cuenta en materia de reparaciones:

1) Las medidas de reparación adoptadas deben limitarse a la acreditación y los alcances precisos de la responsabilidad estatal, así como extenderse sólo a quienes de acuerdo con los parámetros vigentes tienen derecho a dicho concepto.
2) Como complemento de lo anterior, por lo que se refiere a las pretensiones de reparación presentadas por los representantes en el SAP, deben precisarse con todo escrúpulo aquellos conceptos que requieren una comprobación fehaciente e indubitable, ya que de otro modo el procedimiento contencioso ante la Honorable Corte estaría desvirtuando en su naturaleza.[671]
3) Deberá establecerse la diferencia entre aquello derivado de manera indefectible de la violación que llegare a acreditarse, por los actos u omisiones que se llegaran a atribuir fundadamente al Estado, y lo que deriva del involucramiento incidental, voluntario o involuntario, de personas ajenas al asunto que no son víctimas del caso.
4) Toda violación a los derechos humanos produce efectos, incluyendo anímicos, los cuales, como toda vivencia o experiencia humanas son asimilables por las personas de manera

---

[671] La honorable Corte ha señalado a este respecto que "La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Garrido y Baigorria". Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 43; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Castillo Páez*". Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34, párrafo 53; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Blake*". Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No. 36, párrafo 34; y Caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, La Fontaine, Henri, Pasicrisie internationale, Berne, 1902, párrafo 406)

distinta. De esta manera, habrá que hacer una cuidadosa distinción entre el impacto real y objetivo derivado de una violación a los derechos humanos imputable al Estado, y aquello que es generado fuera de límites razonables y comprensibles.

923. De igual manera, en caso de decidirse sobre la existencia de responsabilidad en lo no aceptado por el Estado, ésta deberá ser precisada y limitarse a los hechos, en relación con la competencia de la H. Corte. Solo de esta manera será posible fijar con toda claridad los parámetros de la reparación.

(i) Parte Lesionada

924. Antes de entrar a pronunciarse de manera puntual sobre cada una de las medidas de reparación solicitadas, el Estado desea presentar ante la H.Corte, de acuerdo con la demanda y el SAP, y la exposición que estos hacen de las presuntas víctimas del caso, quiénes deben ser considerados parte lesionada dentro del presente caso.

925. De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana y con la jurisprudencia reiterada del H. Tribunal, se considera parte lesionada "a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención"[672].

926. En consecuencia, con base en las declaraciones formuladas en los capítulos anteriores y actuando en todo momento de buena fe, el Estado quiere poner de presente que considera "parte lesionada" en primer lugar al señor Manuel Cepeda Vargas. Asimismo, son parte lesionada sus familiares inmediatos, por su propio carácter de víctimas del derecho a la integridad personal, de la siguiente manera: Iván Cepeda Castro (hijo) María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente/fallecida), María Estella Cepeda Vargas (hermana), Ruth Cepeda Vargas (hermana), Gloria María Cepeda Vargas (hermana), Cecilia Cepeda Vargas (hermana/fallecida) y Álvaro Cepeda Vargas (hermano).

927. Respecto a lo anterior, el Estado reitera que la CIDH y los representantes no aportaron ninguna prueba respecto al vínculo familiar entre las hermanas y el hermano del señor Manuel Cepeda.

---

[672] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrafo 58; entre otras.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

928. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

"Este Tribunal considera como identificados aquellos familiares de las víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente – un certificado de nacimiento, certificado de defunción o cédula de identidad–, o en caso de ser reconocidos como tales en procesos internos"[673]

929. Ahora bien, respecto a la señora Claudia Girón Ortiz, el Estado se remite a lo manifestado en cuanto a su condición de víctima del derecho a la integridad personal (ver supra Cap. H/II).

930. El Estado también desea destacar que acepta que la señora Cecilia Cepeda Vargas (hermana) fue víctima de violación del derecho a la integridad personal. No obstante, en virtud de que murió con anterioridad al inicio del presente proceso, no puede ser considerada beneficiaria de las medidas de reparación que ordene la sentencia.

931. Al respecto, la CIDH y los peticionarios incluyen como beneficiarios de medidas de reparación a Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda, en representación de la señora Cecilia Cepeda. En cuanto este asunto, el Estado resalta que no se aportó ningún documento que compruebe el parentesco de estas personas con la señora Cecilia Cepeda Vargas y por lo tanto, no es posible aceptarlos como causahabientes del presente proceso. En este sentido, la jurisprudencia del la H. Corte al respecto considera:

"Si alguna víctima ha fallecido, o fallece antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que hubiera correspondido a esa persona se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable."[674]

932. De acuerdo con lo anterior, para determinar cómo se debe realizar esta distribución, es necesario contar con las pruebas que permitan conocer sobre sus herederos.

---

[673] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso de la Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párrafo 257, *"Caso de las Masacres de Ituango"*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 80, párrafo 264.
[674] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 70

933. En todo caso, se destaca ante la H. Corte que la señora Cecilia Cepeda Vargas recibió a satisfacción una indemnización por el daño moral causado por la muerte de su hermano en el ordenamiento jurídico interno en el año 1999, como se explicará en detalle más adelante.

934. En sentido similar, el Estado considera oportuno que los peticionarios presenten un documento que acredite la muerte de la señora Olga Navia Soto, toda vez que no hay ningún documento al respecto y esto resulta determinante en este acápite, puesto que pese a ser parte lesionada, no sería beneficiaria de medidas de reparación.

935. Finalmente, el Estado quiere reiterar que no considera como parte lesionada al universo de miembros y militantes presuntas víctimas de la UP, por las razones mencionadas en capítulos anteriores de esta contestación de la demanda.

(ii) Medidas de reparación

a. Medidas de cesación

936. Como medidas de cesación, la CIDH en la demanda y los representantes en el SAP, solicitan a la H. Corte que ordene al Estado colombiano "investigar con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos."[675]

937. A la anterior solicitud se agregan las siguientes:

---

[675] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008; y Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.
- El Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación.
- El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad.
- El Estado deberá garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra.

938. Finalmente, solicitan que se ordene al Estado colombiano abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la prescripción, la cosa juzgada, el principio *non bis in idem*, las leyes de amnistía o cualquier otro mecanismo que pretenda promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos. En particular, los representantes solicitan al Estado remover inmediatamente los obstáculos procesales de *facto* y de *jure* generados en el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, ajustando los aspectos normativos, prácticos y jurisprudenciales necesarios para asegurar que todos los paramilitares involucrados en los hechos sean investigados, juzgados y sancionados proporcionalmente.

939. Asimismo, los representantes, tomando en cuenta la reciente extradición a los Estados Unidos de un posible testigo del presente caso, quien se encontraba colaborando con la justicia, solicitan que se ordene al Estado garantizar la habilitación de mecanismos de cooperación judicial entre el Gobierno colombiano y el de Estados Unidos, que incluyan la participación efectiva de los familiares de Manuel Cepeda.

940. Finalmente, los representantes indican que el Estado debe prohibir que miembros de las Fuerzas Militares sindicados de graves violaciones a los derechos humanos sigan cumpliendo penas en sedes militares, y tomar las medidas necesarias para que los dos suboficiales condenados por el homicidio del senador Cepeda cumplan verdaderamente las sentencias que les fueron impuestas judicialmente.

941. Con el fin de presentar su posición frente a esta solicitud, el Estado: (i) explicará por qué estas medidas no corresponden a medidas de cesación, (ii) presentará su posición frente al deber de investigar, las medidas que lo componen y lo que frente a ello vienen haciendo y hará el Estado y; (iii) expondrá sus conclusiones sobre el tema.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1. **Las medidas solicitadas corresponden en realidad a medidas de satisfacción y no de cesación.**

942. En primer lugar, es importante aclarar que estas medidas son presentadas como medidas de cesación y no de satisfacción en el entendido de que "(...) la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana"[676].

943. Si bien esto es lo que la Comisión y los representantes denominan "cesación de la conducta violatoria" o "medidas de cesación", el Estado desea aclarar que esta nomenclatura es propia de afectaciones activas y continuas, derivadas de un actuar positivo, y no de posibles omisiones como sería en el caso de la inactividad en justicia por un determinado tiempo. Por esta razón, el Estado encuentra que estas medidas forman parte de la categoría de medidas de *satisfacción* en los fallos de la Corte, más no de *cesación*.

2. **Sobre el deber de investigar**

944. Ahora bien, de acuerdo con los criterios para aceptar las medidas de reparación solicitadas, definidos al inicio de este capítulo, es preciso tener en cuenta que el Estado ha aceptado responsabilidad internacional por la inobservancia parcial de los artículos 8 y 25 en el presente asunto.

945. En relación con las medidas solicitadas, el Estado quiere poner de presente ante el H. Tribunal que tal como se describe en el capítulo de hechos y en el relativo a los artículos 8 y 25 de la CADH, frente al caso de Manuel Cepeda se llevó a cabo un proceso penal, en el marco del cual, tres años después de la ocurrencia de los hechos fueron enjuiciadas y sancionadas dos personas conforme a derecho por lo ocurrido, en calidad de autores materiales. Adicionalmente, actualmente está abierta la investigación 329 sobre otros posibles autores del homicidio y otras líneas de investigación no contempladas en el proceso inicial. De esta manera, el Estado considera que la medida relacionada con el deber de investigar que le compete es una tarea de vital importancia,

---

[676] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 126

que viene asumiendo y que seguirá llevando a cabo tal como lo solicita la CIDH, con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino principalmente intelectuales.

946. Para ello, el Estado seguirá adoptando todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados.

947. Por otra parte, el Estado desea manifestar que no es cierto ni se colige de las pruebas allegadas que en el proceso penal se haya presentado, como indican la CIDH "obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad", ni mucho menos que de allí se puedan arrojar responsabilidades ulteriores por acción u omisión. Lo anterior sin perjuicio de que el Estado actuará siempre de buena fe en el marco de este proceso, y en virtud de ello estará siempre dispuesto a reconocer, investigar y sancionar irregularidades que se presenten en el marco de sus procedimientos internos, en el caso en que esto se diere.

948. En cuanto al acceso público de los resultados de los procesos penales en relación con la muerte de Manuel Cepeda, el Estado desea manifestar que acepta la medida de reparación en el sentido de publicar los resultados de las decisiones definitivas y en firme de carácter público, es decir solo los resultados de aquellas que contengan decisiones definitivas y en firme.

949. El Estado quiere destacar que tanto la labor de investigación que se ofrece a continuar el Estado, como la participación de los familiares que resulten legitimados para estar al tanto de las investigaciones y aportar elementos, se encuadra en la forma y alcances en que ha aceptado el propio Estado su responsabilidad, esto es, como se ha hecho valer en este escrito, resulta improcedente utilizar calificativos impropios de *delito de lesa humanidad*, calificativo que por lo demás, como ha sido demostrado en las excepciones preliminares planteadas al inicio de esta contestación no es materia que competa a este H. Tribunal.

950. De igual manera, resulta inoperante la pretensión de que el Estado elimine o haga a un lado de antemano la incidencia de figuras procesales como la *prescripción*, la *cosa juzgada* y el principio *non bis in idem,* o de otras previstas por el orden jurídico colombiano. En primer lugar, es claro que todas las medidas de reparación deben estar relacionadas con un daño específico que se haya causado a la víctima, lo cual no ha

ocurrido en el marco del proceso penal en relación con las figuras que se mencionan. Es decir, no se ha dado una hipótesis tal en la que la aplicación de una de estas figuras procesales afecte el procedimiento penal que se llevó a cabo y el que sigue aún en marcha. De otra parte, estas figuras, de tener lugar o de ser invocadas, pasan por la autoridad y revisión judicial y, en su caso, darían lugar a la indagación de las circunstancias que posibilitaron su incidencia y a las responsabilidades que pudieran derivar de ello. El Estado debe ser cuidadoso al momento de considerar la alteración de procedimientos que impliquen a su vez menoscabo a los derechos humanos de terceras personas.

951. En el presente caso no han tenido incidencia alguna figuras procesales como la *prescripción*, la *cosa juzgada* y el principio *non bis in idem*. De ahí que no pueda derivarse como medida de reparación el que de antemano se impida al Estado utilizarlas. No solo por su ausencia de relación causal con el daño causado, sino porque su aplicación tiene un sentido claro en materia de derecho penal, constitucional e internacional. Así, en el caso del principio *non bis in idem*, este Tribunal ya ha establecido con anterioridad, que su no aplicación cuando corresponda hacerlo tiene como consecuencia la violación de la CADH. En *Loayza Tamayo (1997)* la H. Corte estableció que

952. "En cuanto a la denuncia de la Comisión sobre violación en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio de *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención en los siguientes términos:

> ... 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
>
> Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos"[677].

953. Efectivamente, en el caso que se menciona, la H. Corte condenó al Estado de Perú por la no aplicación del principio del *non bis in idem* consagrado en la CADH en los términos que se señalan. A partir de lo expuesto, el Estado solicita a la H. Corte que rechace esta medida de reparación, dado que además de no relacionarse de manera directa con ninguna de las violaciones alegadas, puede obstaculizar el debido ejercicio

[677] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 66

de la administración de justicia conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre el tema, y a la misma jurisprudencia de este H. Tribunal.

954. Lo anterior, por supuesto, se presenta sin perjuicio de la voluntad que tiene el Estado de investigar y de no oponer razones de derecho interno –que no se encuentren justificadas en las obligaciones internacionales-, para continuar con esta importante labor.

955. Por otra parte, la CIDH y los representantes plantean que como parte de las medidas de satisfacción, el Estado deberá "(...) garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra."[678] Al respecto, el Estado desea reiterar lo ya expuesto en relación con la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 22 de la CADH. Tal como fue demostrado por el Estado la violación que se alega es inexistente, razón por la cual el Estado solicita al H. Tribunal que se rechace esta medida de reparación solicitada, así como cualquier otra medida relacionada con la movilidad o desplazamientos de cualquiera de los familiares de Manuel Cepeda, pues frente a ninguno de ellos se ha probado que su permanencia o ausencia voluntaria del país derive de los hechos propios del caso 12.531, es decir la muerte del senador Manuel Cepeda.

956. Finalmente, el Estado rechaza la medida solicitada consistente en prohibir que miembros de las Fuerzas Militares sindicados de graves violaciones a los derechos humanos sigan cumpliendo penas en sedes militares. Como ya ha sido expuesto en el capítulo relativo a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, el cumplimiento de penas por parte de los miembros de la Fuerza Pública en sedes militares obedece a disposiciones legales y constitucionales ajustadas al derecho internacional.

957. Por otra parte los representantes, tomando en cuenta la reciente extradición a los Estados Unidos de un posible testigo del presente caso, quien se encontraba colaborando con la justicia, solicitan que se ordene al Estado garantizar la habilitación de mecanismos de cooperación judicial entre el Gobierno colombiano y el de Estados Unidos, que incluyan la participación efectiva de los familiares de Manuel Cepeda. Al

---

[678] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008; y Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009

igual que la anterior, el Estado rechaza esta medida, pues como ha sido demostrado (ver supra párr. 769-799) en esta contestación, la implementación de la ley de Justicia y Paz ha traído para el país importantes resultados en materia de derechos de las víctimas y ha dispuesto todos los mecanismos a su alcance para que ni la extradición de algunos desmovilizados, ni otras circunstancias que puedan presentarse, impidan que se sigan alcanzando resultados y avances.

958. Adicional a ello y en relación con la extradición, el Estado demostró en páginas anteriores que la Fiscalía General de la Nación ha dispuesto todos medios para que en ningún momento se vean menguados los derechos de las víctimas, en relación con las versiones que se llevan a cabo en los Estados Unidos de América (ver supra párr. 769-799).

3. Conclusiones

959. En conclusión, el Estado acepta la medida de reparación relativa al desarrollo de una investigación diligente, seria, imparcial y exhaustiva con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. Para ello adoptará todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. En este proceso, las presuntas víctimas tendrán pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las disposiciones de la Convención Americana. Finalmente, el Estado asegurará el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos y permitirá que, en concordancia con la ley, sus resultados sean públicos.

960. Por el contrario el Estado rechaza y solicita al H. Tribunal que así lo haga:

- las afirmaciones sobre obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que hace la CIDH y el SAP, sin perjuicio de que en el momento en que se encontrare probada una situación de este tipo, estaría dispuesto a investigar y sancionar a los responsables.
- la solicitud relacionada con garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra.
- la solicitud relacionada con el no cumplimiento de las penas en sedes militares.
- la solicitud relacionada con la implementación de la ley de Justicia y Paz.

b. Medidas de satisfacción

961. En la demanda, en relación con este concepto la CIDH solicita al H. Tribunal las siguientes medidas:

- La divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad colombiana en su conjunto;
- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas;
- Emprender un proyecto para la recuperación de la memoria histórica de Manuel Cepeda Vargas como líder político y comunicador social, y
- En consulta con los familiares de la víctima, establecer una calle, escuela, monumento o lugar de recordación en su memoria.

962. Por su parte, en el SAP los representantes solicitan:

- Un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por acción y omisión en el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas y solicitud de perdón público a sus familiares como forma de desagravio.
- La publicación y documental televisivo sobre el Senador Manuel Cepeda Vargas, en relación con su vida política, periodística y su condición de líder de la Unión Patriótica
- La creación de la beca "Manuel Cepeda Vargas" para periodistas del semanario Voz

963. En relación con estas medidas, el Estado desea manifestar que comparte el planteamiento de la CIDH en tanto concibe a la satisfacción como "(...) toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito". Así mismo, coincide en que esta medida "[t]iene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente."[679]

---

[679] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas"*. 14 de noviembre de 2008, párrafo 133

964. Por esta razón y en el deseo de manifestar su voluntad de que la reparación otorgada a las presuntas víctimas de este hecho sea integral y encaminada a remediar de la mejor manera posible el daño causado por los hechos acaecidos, aceptará las siguientes medidas de reparación solicitadas:

- La divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad colombiana en su conjunto, siempre que se trate de decisiones definitivas y en firme;
- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por acción y omisión en el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas y solicitud de perdón público a sus familiares como forma de desagravio.

965. Por último, en relación con el establecimiento de una calle, escuela, monumento o lugar de recordación en su memoria, el Estado ha venido trabajando con anterioridad incluso de que este caso llegara al conocimiento de la H. Corte, al punto que a la fecha se encuentran designados una calle y monumento como lugares de recordación de la memoria. En el mismo sentido se vienen realizando las gestiones pertinentes para que una escuela del distrito de la ciudad de Bogotá lleve el nombre del senador. Lo anterior sin perjuicio de que estos temas puedan ser concertados con los familiares.

966. Debido a que se está trabajando ya en estas medidas para la recuperación de la memoria y que éstas se consideran suficientes en relación con este asunto, el Estado rechazará y solicita al H. Tribunal que rechace las siguientes dos medidas solicitadas:

- Publicación y documental televisivo sobre el Senador Manuel Cepeda Vargas, en relación con su vida política, periodística y su condición de líder de la Unión Patriótica.
- Creación de la beca "Manuel Cepeda Vargas" para periodistas del semanario Voz.

c. Garantías de no repetición

967. El Estado comparte el planteamiento de la CIDH, en el sentido de que las garantías de no repetición son medidas encaminadas a prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, en este punto el Estado desea ser enfático al manifestar su absoluto desacuerdo por la manera cómo, tanto la CIDH como

los representantes solicitan esta medida. En este sentido, quiere dejar constancia ante este H. Tribunal de que la solicitud formulada en este sentido por la CIDH y los representantes, es una evidencia clara y desafortunada del prejuzgamiento que se está realizando en este caso frente al de la Unión Patriótica.

968. Si bien es cierto y se encuentra entre los principales postulados del Estado, que éste está obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como la que ahora se debate, también es una realidad innegable que en este sentido el Estado ha venido emprendiendo, como una prioridad y de manera constante y organizada, las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole, necesarias para evitar la reiteración de la comisión de asesinatos como éste. Del mismo modo, es también una verdad innegable que el Estado ha venido trabajando arduamente por hacer frente a la violencia por motivos de ideología política, a facilitar el ejercicio de la oposición y a proteger a quienes ejercen la labor de defensores de los derechos humanos.

969. En el Estado colombiano, el reconocimiento y la legitimidad de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos parte de una premisa básica: las actividades de los defensores son una condición necesaria para el fortalecimiento democrático, la promoción y garantía de los derechos humanos y la materialización del Estado social de Derecho.

970. En efecto, abundan en Colombia las organizaciones nacionales e internacionales que realizan este tipo de actividades y que han promovido efectivamente una cultura de DDHH, reivindicado la validez de los derechos, el impulso y adecuación de las normas internas, y exigido el papel del Estado como garante y protector de los derechos fundamentales.

971. La efectividad de esta premisa se ha definido a través de una política interior clara y de un marco normativo amplio para brindar todas las libertades y garantías sin excepción alguna para todos los defensores, defensoras y líderes sociales.

972. Sin embargo, esa política que ha venido caracterizando las prioridades estatales en materia de seguridad y libertades viene funcionando en general y no de manera particular en relación con ningún grupo. Al respecto, el Estado fortalecerá los esfuerzos que se vienen realizando y continuará trabajando arduamente en ello.

973. Desafortunadamente, el grave prejuzgamiento que el Estado denuncia en este caso, se hace evidente cuando se solicita al H. Tribunal que dicha medida se implemente en

particular frente a los miembros de la UP. Una vez más el Estado quiere destacar cómo el universo de miembros o militantes del extinto partido político Unión Patriótica hace parte del caso 11.227 Unión Patriótica, todavía en trámite ante la CIDH. Dicho grupo no se encuentra entre las presuntas víctimas de este caso y por todo lo ya demostrado ante este H. Tribunal, si llegare a solicitarse en algún momento una medida de este tipo, esto debería ocurrir en el marco del caso Unión Patriótica y no de éste.

974. Por otra parte, el Estado rechaza la medida que busca la creación de un centro de investigación Manuel Cepeda Vargas, "para preservar la memoria histórica y estudiar medidas de no repetición de crímenes de lesa humanidad y genocidio". Al respecto, el Estado ya ha presentado su posición frente a la presunta existencia de un crimen de lesa humanidad en el presente caso. Por otra parte, la CIDH ya se pronunció sobre la inexistencia de un genocidio en el caso de la Unión Patriótica y en todo caso, el Estado reitera ante este H. Tribunal que este no es el caso 11.227 que trata sobre las presuntas violaciones cometidas contra miembros de la Unión Patriótica. Es claro que el centro de investigación, tal como lo proponen los representantes, busca relacionar el nombre de Manuel Cepeda con los dos conceptos mencionados, crimen de lesa humanidad y genocidio. Lo anterior manipula la verdad sobre el tema y arroja conclusiones que pueden confundir a la sociedad colombiana.

975. Finalmente, el Estado reitera que comparte la preocupación por la necesidad de que en relación con todos los hechos ocurridos durante el extenso periodo de violencia que afrontó el país, se lleven a cabo todas las investigaciones necesarias para establecer la verdad de lo ocurrido, pero tales circunstancias no pueden circunscribirse ni limitarse al caso de Manuel Cepeda.

976. Por lo demás, el Estado acepta la medida consistente en la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el presente caso en el diario oficial y un diario de amplia circulación nacional, y reitera lo dicho líneas arriba sobre rechazar, al menos a través de este procedimiento ante la H. Corte, las medidas de protección para los familiares de Manuel Cepeda Vargas.

d. Medidas de Restitución

977. En relación con la medida de restitución solicitada por los representantes, consistente en que se ordene al Estado colombiano "restituir la curul parlamentaria del Senador, el cual a la vez requeriría reactivar la personería jurídica a la Unión

Patriótica"[680], el Estado quiere poner de presente ante este H. Tribunal, que de manera evidente y desafortunada, a través de esta medida: 1.) los representantes exceden la naturaleza y los puntos de litis del caso 12.531; 2.) sobre interpretan los criterios vigentes en materia de reparaciones; 3.) se extra limitan al pretender que la H. Corte ordene la restitución del registro de la Unión Patriótica como Partido Político; 4.) solicitan una medida que vulneraría el derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones de los ciudadanos colombianos y la consagración y protección indudable que la Constitución Política de Colombia hace de éste, 5.) desconocen a las presuntas víctimas del caso 12.531 y de paso también a las presuntas víctimas del caso 11.227 y; 6) no existe un nexo causal directo entre la muerte del senador Manuel Cepeda y la pérdida de la personería jurídica del partido político, tema que por lo demás no corresponde a este caso estudiarlo.

1. Los representantes exceden la naturaleza y los puntos de litis del caso 12.531

978. En primer lugar, esta pretensión excede de manera evidente la naturaleza y los puntos de litis del caso 12.531, pues busca que se ordenen medidas a favor de un partido político cuyas presuntas violaciones y presuntas víctimas, hacen parte del caso 11.227 Unión Patriótica y no del caso 12.531, que precisamente fue desglosado del primero, buscando que se le diera un tratamiento independiente. Una vez más, se pone en evidencia la intención clara por parte de los representantes de que este H. Tribunal tome decisiones que afecten de manera directa al caso 11.227, y que lo que estos buscan en relación con la Unión Patriótica va mucho más allá de presentar el tema como un simple contexto.

2. Los representantes sobre interpretan los criterios vigentes en materia de reparaciones

979. Como lo exponen los representantes, las medidas de restitución están encaminadas a devolver a la víctima a la situación anterior en la que se encontraba antes de que se cometiera la violación a sus derechos humanos y comprenden efectivamente entre otras: "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Sin embargo, los representantes incurren en una imprecisión, cuando manifiestan que la H. Corte en su jurisprudencia frecuentemente establece que las medidas de restitución "tienen un

[680] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009

alcance colectivo". Para llegar a esta afirmación los representantes se fundamentan en el caso de la *Comunidad indígena Yayke Axa*.

980. El Estado se permite hacer dos precisiones frente al tema. La primera, que en ese caso se alegaba que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de una colectividad, la Comunidad indígena *Yakye Axa* y sus miembros, dado que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin resultados satisfactorios. La consecuencia principal de ello era la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio[681]. Es por esto que en ese caso la Corte dispone medidas consistentes en la restitución de la propiedad, luego no puede desconocerse la estrecha relación que existía en este caso entre la violación alegada y la manera como una medida de restitución podía restablecer la situación anterior de las víctimas, que por demás representaban una colectividad. Por lo tanto, no es viable extraer una conclusión general en relación con las medidas de restitución, a partir de una situación particular, que en este caso sí corresponde a una colectividad y en la que los derechos sí eran restituibles.

981. La segunda imprecisión aparece por el hecho de que el término medidas colectivas no es el utilizado por la H. Corte. La H. Corte en este caso en particular y en su jurisprudencia en general, se refiere es a medidas de alcance o repercusión pública, sobre las cuales ha expresado que: "Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por el carácter colectivo de los daños ocasionados". Así, si se observa, este mismo concepto de medidas de alcance o repercusión pública se pronunció el H. Tribunal en *el caso Huila Tescse,* estableciendo que se trata de medidas que " (...) buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso."[682]

3. Solicitan una medida que vulneraría el derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones de los ciudadanos colombianos y la consagración y protección indudable que la Constitución Política de Colombia hace éste

---

[681] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 2.
[682] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 102.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

982. Al presentar esta solicitud, los representantes claramente se extralimitan en sus pretensiones. Estas son improcedentes si se tiene en cuenta que tanto el cargo de Senador o, en su caso de suplente, son de titularidad y ejercicio personal e intransferible, en virtud del procedimiento por el cual fueron adquiridos, so pena de vulnerar los derechos y garantías del pueblo como elector dentro de un sistema democrático como el colombiano. De igual manera ocurre con los derechos políticos, cuya titularidad y ejercicio se extingue con el fallecimiento de la persona, de tal manera que no es posible, por ejemplo, que a la muerte de un individuo, otro u otros puedan votar en su nombre y, mucho menos que puedan ejercer los derechos de voto pasivo de éste último. Así está consagrado en la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental en su artículo 40:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."[683] (Subraya fuera de texto)

983. De otra parte, esta medida más allá de la imposibilidad fáctica y jurídica de lo propuesto por los peticionarios, resulta también irrazonable frente a los intereses y derechos en juego de millones de personas, pues altera las reglas electorales democráticas vigentes, con el fin de satisfacer su pretensión. Por un lado, en Colombia se encuentra establecida la legislación en materia electoral, de manera tal que todos los

[683] Constitución Política de Colombia, artículo 40.

ciudadanos se encuentren en posibilidad de, conociendo los requisitos para ello, ejercer su derecho a elegir y ser elegido. Al respecto la Constitución Política dispone:

"El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido."[684]

---

[684] Constitución Política de Colombia, artículo 108.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

984. De esta manera, cualquier grupo de ciudadanos que desee conformar un partido político, incluso si se trata de un partido basado en su totalidad en uno que existió previamente, debe cumplir con los mencionados requisitos, so pena de vulnerar de manera evidente el derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones. No se necesita un pronunciamiento del Estado de ningún tipo, para que quienes fueron miembros del Partido Político de la Unión Patriótica conformen un nuevo partido y se constituyan como tal. Eso sí, deben hacerlo acorde a la ley, pues no podría ser de otro modo; en ese caso se estaría vulnerando el derecho que en este sentido tiene el resto de la sociedad colombiana. Y en cualquier caso, si lo que desean es constituir un partido de oposición, la Constitución establece un régimen especial que consagra y protege este derecho. Dispone el artículo 112 de la Constitución Política:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos."[685]

985. Al respecto, los representantes alegan que "(...) en otras circunstancias de la historia contemporánea de Colombia, diversos gobiernos han ordenado medidas de favorabilidad política con las que han dispuesto que determinados grupos (minorías étnicas, grupos guerrilleros en proceso de desmovilización y reintegración a la legalidad, etc.) obtengan curules parlamentarias y puedan ejercer en condiciones especiales el derecho a elegir Representantes al Congreso de la República. El Estado colombiano, por tanto, cuenta con precedentes importantes para dar efecto a la medida solicitada, al igual que la obligación de adecuar su estructura de derecho interno para cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte"[686].

---

[685] Constitución Política de Colombia, artículo 112.
[686] Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (SAP). 4 de abril de 2009, párrafo 315

986. Sin embargo, tales circunstancias de carácter histórico obedecen a coyunturas específicas, durante las cuales el Estado y la sociedad en general se ha visto en la necesidad de llegar a acuerdos políticos que involucran, en procesos de paz y reconciliación, a desmovilizados y reinsertados que pertenecieron a grupos armados al margen de la ley. En nada se asemeja la situación actual de la UP a la que remiten los representantes cuando hablan de precedentes importantes en este sentido. El SAP trae a colación el proceso que se llevó a cabo en la Asamblea Constituyente de 1990 en el cual, a partir del consenso de toda la sociedad, se permitió que miembros de EPL, el Quitín Lame y el PRT, entre otros grupos armados al margen de la ley, participaran en el proceso de elaboración de la nueva Constitución. A continuación, pueden observarse las circunstancias a partir de las cuales se dio el proceso de la Asamblea Constituyente en Colombia, que en absolutamente nada son asimilables al caso actual de la Unión Patriótica y muchísimo menos a la medida de reparación que se solicita:

- No se trató en ningún momento de una medida de reparación o que buscara siquiera favorecer de algún modo a estos grupos. La medida apuntaba a beneficiar a todos los grupos guerrilleros, así como a todas las fuerzas sociales que se encontraran marginadas o que desarrollaran actividades de protesta por fuera de la ley. Se buscaba que su inclusión en el proceso de reforma para la adopción de nuevos derechos y de mecanismos eficaces para asegurar su protección se convirtiera en un mecanismo para facilitar la convivencia pacífica de los colombianos.
- Para llegar a esta decisión, el 27 de mayo de 1990 se llevó a cabo una votación aprobada por un 88% de los votantes, para trazar los lineamientos de la Asamblea y en virtud de ésta, el 2 de agosto fue suscrito un Acuerdo por el Presidente Electo de Colombia, en su condición de Director del Partido Liberal, y por representantes del Movimiento de Salvación Nacional, del Partido Social Conservador y del Movimiento Alianza Democrática M-19. Estos grupos obtuvieron el 27 de mayo más del 96% de la votación total, quienes señalaron la fecha del 9 de diciembre de 1990 para que los ciudadanos decidieran si convocaban o no la Asamblea, eligieran sus miembros y definieran sus elementos constitutivos para poner en marcha el proceso de reorganización institucional, el cual fue ratificado, complementado y desarrollado por otro Acuerdo Político el 23 de agosto de 1990.
- La Asamblea Constituyente se planteó frente a algunos miembros de grupos alzados en armas al margen de la ley como una condición para su reintegración a la vida civil.
- Se trata de una circunstancia excepcional ante la grave situación de perturbación del orden público, y que obedecía a que se registró legítimamente un clamor popular para que las instituciones fueran fortalecidas, para que el Estado pudiera disponer de

instrumentos suficientes para restablecer el orden público turbado y para que las instituciones recobraran su plena legitimidad y eficacia indispensables para alcanzar la paz.

- Ni a los grupos armados al margen de la ley y a ningún otro grupo se le asignó en ningún momento una curul para hacer parte del Congreso de la República. Su participación se limitó a la Asamblea Constituyente, que buscaba incluir a todos los sectores de la sociedad posibles y que contaba con la aprobación del pueblo a partir de los comicios electorales. A partir de allí y mediante el consenso de todo el pueblo es que se estableció, elevado a norma constitucional, cómo debían estar distribuidas las curules de los congresistas.

987. Es claro entonces que el ejemplo que los representantes traen a colación frente al tema es improcedente e inadecuado. Así como lo es la medida de restitución que estos proponen. Y eso sin tener en cuenta que existen otros grupos políticos que se han visto seriamente afectados por la violencia, que han perdido participación política o no han podido siquiera llegar a tenerla, por lo que mal haría el Estado al preferir a uno de ellos y peor aún, si habiendo decidido hacerlo, no acudiera a los mecanismos correspondiente, como sería en este caso el de la reforma constitucional.

988. Por otra parte, el Estado quiere destacar que los derechos a elegir y ser elegido, son derechos que toda persona tiene en su calidad de ciudadano colombiano, pero que son inherentes a la misma y por tanto indelegables. Una cosa muy distinta son las figuras de personas suplentes que prevé la ley para diversos cargos, quienes ante la falta o el deceso de una persona pasan a ocupar el cargo vacante, pero para ejercer derechos políticos propios y no de otro. Así, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 134: "Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral."[687]

989. De igual manera, la situación en el caso 12.531 en nada se compara ni equipara a los efectos resarcibles de una destitución laboral, pues para eso está claro que lo que corresponde es una indemnización en los términos en los que será planteado por el Estado en el capítulo relativo al tema.

4. Desconocen a las presuntas víctimas del caso 12.531 y de paso también a las presuntas víctimas del caso 11.227

---

[687] Constitución Política de Colombia, artículo 134.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

990. En el caso 12.531, han sido planteadas como presuntas víctimas las siguientes:

1. Manuel Cepeda Vargas (víctima)
2. María Cepeda Castro (hija)
3. Iván Cepeda Castro (hijo)
4. Claudia Girón Ortiz (Nuera)
5. Olga Navia Soto (compañera permanente - fallecida)
6. María Estella Cepeda Vargas (hermana)
7. Ruth Cepeda Vargas (hermana)
8. Gloria María Cepeda Vargas (hermana)
9. Álvaro Cepeda Vargas (hermano)
10. Cecilia Cepeda Vargas (hermana)

991. Salvo el senador Manuel Cepeda Vargas, ninguna de las presuntas víctimas que se mencionan en la demanda y el SAP eran miembros o militantes de la unión Patriótica, o al menos así no ha sido demostrado ni se allegan pruebas encaminadas a hacerlo. El Estado no se explica entonces cómo pueden los representantes de las víctimas, solicitar una medida de reparación que no está encaminada ni a resarcir a las presuntas víctimas de la demanda, ni a devolverlas a la situación inicial en que se encontraban. El único que era miembro de la Unión Patriótica era el senador Manuel Cepeda, frente al cual el Estado comparte el planteamiento de los representantes en cuanto a que "el reestablecimiento de la víctima a su situación anterior es, respecto a ciertos delitos como el homicidio, una medida de reparación imposible".

992. El Estado pone a consideración de este H. Tribunal, lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia sobre el tema en la sentencia T-959/06:

"Ciertamente en el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, la Unión Patriótica en su calidad de movimiento político y en caso de haber considerado conculcados sus derechos, habría podido acudir a la acción de tutela de los derechos constitucionales fundamentales. Sin embargo, no ignora la Sala que, en razón de no haber reunido los requisitos exigidos, el Consejo Nacional Electoral le canceló al movimiento Unión Patriótica la personería jurídica de que antes disfrutaba, como lo pusieron de manifiesto el demandante y también el demandado en la presente acción.

993. Así pues, es evidente que la cancelación de la personería jurídica al movimiento Unión Patriótica en la práctica conduce a que falte el sujeto del cual quepa predicar la titularidad de los derechos correspondientes a partidos o movimientos con personería vigente y aunque cabe sostener que, en cuanto fenómeno histórico, el movimiento tendría el derecho a exigir que se proyecte una imagen concordante con la realidad a fin de que la apreciación que cualquier persona pueda tener sobre él se funde en información veraz, lo cierto es que la pérdida de la personería jurídica y la consecuente disolución de sus estructuras suscita un problema consistente en determinar a quién le corresponde reclamar por la eventual violación de los pretendidos derechos de la antigua agrupación.

994. En este supuesto, una vez comprobada la ausencia de la colectividad, cabría pensar que algún partido o movimiento que haya pertenecido a la agrupación desaparecida o que en la actualidad exprese su ideario o reúna a sus miembros sería el llamado a formular el reclamo. Sin embargo, la alternativa consistente en radicar de manera exclusiva en algún partido o movimiento actual la facultad de reclamar por una pretendida violación tiene dificultades, pues, sin perjuicio de que en razón de anteriores vínculos con la Unión Patriótica alguna agrupación hubiera podido presentar el reclamo, lo evidente es que esa alternativa no enervaba la posibilidad de que algún miembro individual de la antigua colectividad pudiera hacerlo en nombre de ésta.

995. En efecto, fuera de que no es posible establecer una especie de sucesión, ni tampoco una exacta equivalencia entre el movimiento que desapareció y alguno de los actuales, es razonable pensar que el proyecto político de las personas que militaron en la colectividad disuelta no es idéntico y, en consecuencia, mal se podría exigir que, en caso de haber sentido inconformidad, esas personas hubieran tenido que tramitarla a través de algún partido o movimiento específico, aún sin pertenecer actualmente a él y mediante la renuncia a la opción de hacerlo personalmente.

996. En este orden de ideas, es claro que la reclamación puede ser formulada por alguna de las personas que haya pertenecido al movimiento y para esos efectos, lo mínimo que cabe exigir es que esa persona acredite la condición de antiguo miembro del movimiento y que, además, invoque una eventual vulneración de derechos del movimiento, que tenga relación con circunstancias ocurridas mientras el movimiento tuvo personería."[688]

---

[688] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 20 de noviembre de 2006.

5. No existe un nexo causal directo entre la muerte del senador Manuel Cepeda y la pérdida de la personería jurídica del partido político, tema que por lo demás no corresponde a este caso estudiarlo.

997. Por otra parte, no se debe perder de vista, que no existe un nexo causal directo e inmediato posible entre la muerte de Manuel Cepeda, que originó el caso 12.531 y la pérdida de registro del Partido Político al que pertenecía, lo que ocurrió apenas en el año 2002. Tampoco esta circunstancia es, ni ha sido, impedimento para ejercer la oposición que aseveran los representantes, ante el Gobierno en turno.

998. En conclusión, la solicitud de los representantes en relación con la medida de reparación consistente en la restitución de curul y el restablecimiento de la personería jurídica carecen de sustento, resultan irrazonables y exceden evidentemente el caso 12.531. El Estado solicita al H. Tribunal que rechace la medida solicitada.

e. Medidas de rehabilitación

999. El Estado de Colombia acepta las medidas de rehabilitación solicitadas por la CIDH para los familiares de la víctima, que incluirán medidas de rehabilitación psicológica y médica.

f. Indemnizaciones

1000. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la violación de derechos humanos comporta para el Estado la obligación de reparar patrimonialmente tanto el daño material, como el daño inmaterial.

1001. En cuanto al daño material, corresponde entregar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la sentencia.[689]

1002. Sobre este componente de la reparación integral, el Estado se permite recordar como se informó en párrafos precedentes, que los familiares de la víctima adelantaron dos procesos a instancias de la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener una

[689] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 246

indemnización por concepto de daño material e inmaterial por la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas.

1003. Sobre el particular y antes de referirse a los conceptos específicos sobre los cuales deberá pronunciarse el Tribunal en cuanto a las indemnizaciones, el Estado desea referirse a 1) la validez de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a ordenar reparación pecuniaria en casos de violaciones de derechos humanos; 2) la no existencia de estándares internacionales de montos de indemnización y 3) la necesidad de agotar los recursos de la jurisdicción contencioso administrativa, al menos en cuanto a la reparación material, antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano o de considerar una renuncia tácita a la reparación que se otorga por este proceso.

1. Validez de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a ordenar reparación pecuniaria en casos de violaciones de derechos humanos.

1004. El Estado desea mencionar que contrario a lo alegado por los peticionarios, la Corte Interamericana ha considerado que la jurisdicción contencioso administrativa de Colombia es apropiada y suficiente a efectos de ordenar indemnizaciones por violaciones de derechos humanos, en los siguientes términos:

> "La Corte ha reconocido el rol que cumple la jurisdicción contencioso administrativa colombiana en cuanto a la reparación pecuniaria de violaciones de derechos humanos.[690]

1005. Al respecto, la Corte ha reiterado en varias sentencias contra Colombia que:

> "las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto haya hecho transito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso."[691]

---

[690] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 202

[691] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 339.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1006. En atención a lo anterior, la H. Corte Interamericana ha tomando en consideración las particularidades del caso, y en varias oportunidades ha valorado y homologado las indemnizaciones entregadas en el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, no ha dispuesto ningún monto adicional por el mismo concepto en el proceso internacional, como ocurrió entre otros en el caso de la *Masacre de La Rochela (2007)* respecto a los hermanos y hermanas de las personas asesinadas[692] y el caso de *Jesús María Valle (2008)* respecto a la indemnización por daño material e inmaterial de la víctima y daño inmaterial de la mayoría de los familiares[693].

1007. Así, la Corte Interamericana ha apreciado los esfuerzos realizados por Colombia para acoger los estándares de la reparación integral en sus procesos internos y considera que sólo falta para alcanzar una reparación integral suficiente, desarrollar algunos aspectos en cuanto a otras medidas de reparación[694].

1008. En este sentido, para el presente caso, el Estado respetuosamente solicita al H. Tribunal que valore los procesos contenciosos administrativos adelantados en Colombia y las indemnizaciones ordenadas en estos, las cuales como se explicará más adelante, se determinaron tomando en consideración los mismos criterios utilizados en la jurisprudencia interamericana, y por lo tanto, no ordene montos adicionales de indemnización por daño material e inmaterial para los familiares de la víctima que ya fueron indemnizados.

2. La no existencia de estándares internacionales de derechos humanos respecto a montos de indemnización y la no obligación de adicionar las indemnizaciones otorgadas en el ordenamiento jurídico interno.

1009. Tomando en consideración la solicitud realizada por los representantes de las víctimas en el sentido de que la Corte debe ordenar en el presente caso montos similares a los ordenados en otros casos adelantados ante el Tribunal, sin tomar en consideración de manera específica las indemnizaciones ordenadas en los procesos internos y considerándolas de plano insuficientes, el Estado desea poner de presente que no existen estándares internacionales en materia de monto de indemnización y que

---

[692] Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 254
[693] Corte IDH *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 204
[694] CorteIDH. Ibidem, párr. 202

por lo tanto, la indemnización que se ordene por el Tribunal debe determinarse en cada caso de acuerdo con los hechos, las pruebas presentadas y los alegatos de las partes[695].

1010. Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte los estándares se corresponden es con los tipos de daño y los conceptos de reparación[696].

1011. Los peticionarios han utilizado como punto de comparación los montos más altos ordenados por el Tribunal respecto a indemnización por daño inmaterial sin determinar al menos una relación sumaria con el caso en concreto y solicitan que el Tribunal entregue estos montos como si se tratara de estándares internacionales obligatorios.

1012. Al respecto, el Estado desea manifestar que podrían señalarse múltiples ejemplos en la jurisprudencia de la H. Corte en donde se ordenan montos diferentes, que permitirían establecer que en definitiva no se puede hablar de un estándar en montos de indemnizaciones puesto que ordenan muy disímiles valores en los mismos conceptos frente a hechos que se podrían considerar similares. Y en todo caso, la declaración de los montos en la sentencia debe decretarse independientemente de lo ordenado en otros casos, por lo tanto, la Corte no está en ningún caso obligada a ordenar montos adicionales, si ya se entregó en el ordenamiento jurídico interno una indemnización y ésta es razonable y adecuada respecto al daño.

1013. Ahora bien, sobre este asunto, el Estado reitera como lo ha hecho en otros casos que la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana coincide con la Corte Interamericana en cuanto a las categorías de daños que son indemnizados y los parámetros para determinar los montos aunque no en el monto exacto, como se detallará mas adelante.

1014. Al respecto, es importante resaltar que corresponde a la Corte Interamericana en cada caso en particular, evaluar si las reparaciones otorgadas en el nivel interno y el monto otorgado se ajustan a las categorías de daño causados y las exigencias de

---

[695] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 265

[696] Corte IDH, *Caso La Cantuta.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; *Caso del Penal Miguel Castro Castro.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 414, párr. 416; *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros).* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 144; *Caso Vargas Areco.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; y *Caso Almonacid Arellano y otros.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135.

razonabilidad[697], para posteriormente determinar si hay o no lugar a otorgar un monto adicional.

1015. De acuerdo con lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte que declare que no existen estándares internacionales respecto a montos de indemnización por ningún concepto y que tome en consideración en cada concepto en particular, los parámetros utilizados para establecer la indemnización establecida en los procesos internos para determinar si hay o no lugar a ordenar un valor adicional.

(iii) la necesidad de agotar los recursos de la jurisdicción contenciosa administrativa antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano o de considerar una renuncia tacita a la indemnización que se obtendría por este proceso.

1016. Como se manifestó en párrafos anteriores, la Corte Interamericana le ha dado un valioso alcance a la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana frente a la capacidad de determinar indemnizaciones. Si bien este mecanismo no es en sí mismo un recurso que puede reparar de manera integral las violaciones a los derechos humanos (pues no es su función), de manera complementaria con otros recursos sí puede concurrir a dicha reparación integral.

1017. En virtud de lo anterior, el Estado considera que dentro del ordenamiento jurídico interno existe un procedimiento que le permite a las personas que se consideren víctimas de violaciones de derechos humanos, solicitar al Estado, al menos, el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial. En este sentido, la mayoría de las víctimas del presente caso, han hecho uso de la acción de reparación directa como mecanismo para la búsqueda de una justa compensación y han accedido a ésta.

1018. En este sentido, el Estado no encuentra ninguna justificación a que la señora Claudia Ortiz presunta víctima de este caso, no haya hechos uso de este recurso (del cual sí hizo uso el señor Iván Cepeda), si se consideraba afectada por daño material o inmaterial por la muerte del señor Manuel Cepeda. Por el contrario, el Estado estima que se puede deducir que renunció tácitamente a solicitar estas indemnizaciones y que por tanto no procede que la Corte Interamericana las ordene en este momento. En todo caso, como ya afirmó el Estado, la señora Claudia Girón no se considera víctima en el marco del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte.

---

[697] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 203

1019. Realizadas estas consideraciones, el Estado a continuación de referirá a los conceptos establecidos por el Tribunal para determinar las indemnizaciones en un caso.

a. Daño material

1020. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el daño material comprende la perdida de ingresos (lucro cesante), el daño emergente y en algunos casos el daño patrimonial familiar[698].

1021. Como probó el Estado, en Colombia se adelantaron dos un procesos internos, de los cuales, uno de ellos, el incoado por la señora Olga Navia Soto y los hijos de la víctima, estuvo encaminado a que se declarara responsable a la Nación (Ministerio de Defensa y DAS) por la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas y en consecuencia se condenara a la Nación al pago de daños materiales y daños morales[699].

Dentro de este proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió:

SEGUNDO: declarar administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables a la Nación (Ministerio de Defensa y DAS) por la muerte del Senador y dirigente político Manuel Cepeda Vargas, en hechos violentos ocurridos el día 9 de agosto de 1994 en esta ciudad de Bogotá.

En cuanto al daño material, determinó:

TERCERO: Condenar solidariamente a la Nación (Ministerio de Defensa y DAS) a pagar por concepto de perjuicios materiales, la suma de quinientos ochenta y siete millones doscientos dieciocho mil quinientos veinte pesos ($587. 218.520 – USD 281.161 (TRM del 3 de julio de 2009), según la liquidación antes discriminada.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en decisión proferida en grado jurisdiccional de consulta, respecto a los perjuicios materiales estableció:

---

[698] Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

[699] Demanda presentada por el señor Miguel Puerto Barrera ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 2 de agosto de 1996.

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios materiales, la suma de novecientos diez millones trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos ($910.308.742 – USD 434.307 TRM 3 de julio de 2009).

1022. De acuerdo con lo anterior, las consideraciones previas de este acápite y la jurisprudencia reiterada del Tribunal[700], el Estado reitera la solicitud a la H. Corte respecto a tomar en cuenta este proceso y las personas que han sido beneficiarias dentro de éste, al momento de determinar la pertinencia de fijar indemnizaciones por daño material y los montos respectivos.

1023. En cuanto a lo anterior, el Estado se referirá a tres aspectos: i) la coincidencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto al concepto de pérdida de ingresos y los criterios que se toman en cuenta para determinar el monto a indemnizar; ii) las afirmaciones de los peticionarios sobre el lucro cesante; y iii) la indemnización por daño emergente en el presente caso.

i) La coincidencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto al concepto de perdida de ingresos y los criterios que se toman en cuenta para determinar el monto a indemnizar.

1024. Sobre el particular, es preciso recordar que la jurisdicción contencioso administrativa ordena indemnizaciones por daño material por los mismos conceptos que la Corte Interamericana: perdida de ingresos (lucro cesante) y daño emergente.

1025. El lucro cesante, para la Corte Interamericana se refiere a:

"los ingresos que la víctima dejo de percibir como consecuencia del hecho ilícito.[701]

---

[700] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134,párr. 296; **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, ; ***Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.*** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 239; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.

[701] Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 76.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia constante ha determinado el lucro cesante como:

"La ganancia o el provecho que deja de reportarse [...], esto es la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona.[702]".

1026. En este sentido, es posible apreciar que existe una coincidencia de los dos conceptos utilizados para indemnizar el daño material y más específicamente la pérdida de ingresos de la víctima, aunque tengan en ocasiones un nombre diferente.

1027. De acuerdo con lo anterior, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 8 de febrero de 2001, consideró los daños causados por la muerte del señor Cepeda y ordenó:

"PERJUICIOS MATERIALES
También se accederá a ésta pretensión en la modalidad de lucro cesante (...)"

1028. Ahora bien, respecto a la forma como se calcula el monto que corresponde a esta pérdida de ingresos, también existe coincidencia entre las dos jurisdicciones, especialmente cuando como en el presente caso, la víctima tenía un salario que es posible probar.

1029. Al respecto, la jurisprudencia interamericana considera que el cálculo del monto de indemnización que se entrega por este concepto debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto[703] para lo cual se consideran aspectos como el salario que recibía la víctima (de ser posible),[704] la edad de la

---

[702] República de Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 1 de 2006, expediente No. 17256, C.P. María Elena Giraldo.

[703] Corte IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 240; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148párr. 371.

[704] Corte IDH,*Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 248; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 178.

víctima[705], la expectativa de vida del país para el año que ocurrieron los hechos[706] y si se entregaron reparaciones en el ordenamiento jurídico interno.[707]

1030. De acuerdo con lo anterior, en este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó:

"(...) para efectos de liquidar el lucro cesante se tomará lo que devengaba el extinto Senador, según certificación expedida por el Jefe de la Sección de Pagaduría del Senado (...) de donde se deducirá el cincuenta por ciento (50%), equivalente al monto que la víctima reservaría para su subsistencia"

1031. Posteriormente, respecto al mismo aspecto el Consejo de Estado en su sentencia de 20 de noviembre de 2008, declaró que:

"El a quo reconoció indemnización por valor equivalente, se tomó como base de liquidación la suma de $2.536.542, que corresponde a lo recibido por el Senador en el mes de agosto de 1994, según la certificación expedida por el Jefe de Pagaduría de esa Corporación (fl. 15 C-2); del cual se tomó el 50%, durante el término de vida probable del Senador, conforme a las Tablas de Mortalidad, lo cual corresponde con la realidad de los hechos y la jurisprudencia, por ser menor que la de la demandante, dado que ésta era menor que él, dado que ésta nació el 14 de enero de 1947 (fl. 9 C-2), en tanto que aquél nació el 13 de abril de 1930 (fl. 11 C-2), y aplicadas las fórmulas financieras adoptadas por la Corporación.

Ha considerado la Sala que el daño indemnizable debe ser cierto y no meramente eventual. Pero, la certeza del daño futuro es una apreciación que se hace conforme a lo sucedido hasta ese momento.

Se acreditó que al momento de su fallecimiento había sido elegido para el período constitucional 1994-1998 y que en el período 1991-1994 había sido

---

[705] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 277; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr.371

[706] Corte IDH,*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 277; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 248.

[707] Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 248.

elegido Representante a la Cámara, según consta en el certificaciones expedidas por el Secretario General del Senado y de la Cámara, respectivamente (fls. 12 y 14 C-2); que se trataba de un político connotado, miembro de su partido, lo cual indica que su permanencia en esa Corporación no era cuestión accidental, sino que era un político de profesión.

Ese valor, actualizado a la fecha de esta sentencia equivale a $910.308.742"

1032. De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que los procesos contenciosos administrativos ordenaron indemnizaciones por pérdida de ingresos en el presente caso, tomando en consideración los mismos criterios que toma el Tribunal Interamericano: salario de la víctima, expectativa de vida y circunstancias del caso y que incluso el Consejo de Estado aumentó el monto inicialmente ordenado, reparando completamente el daño por perdida de ingresos causado.

ii) Las afirmaciones de los peticionarios sobre el lucro cesante

1033. Sobre este asunto, los representantes de las víctimas manifiestan que "el cálculo y distribución empleado por el Consejo de Estado tuvo el efecto de subestimar los ingresos que dejó de percibir el senador Cepeda".

1034. Sobre el particular, el Estado se permite aclarar que el Consejo de Estado no subestimó el salario de la víctima y por el contrario utilizó su salario de Senador para calcular todos los ingresos de la vida probable de la víctima, relacionándolos con la edad de su compañera permanente.

1035. Para dar una mayor claridad al Tribunal, el Estado se permite explicar una discusión que se presentó en el trámite del proceso sobre este asunto: una de las entidades demandadas solicitó que durante el periodo para el cual el señor Manuel Cepeda fue elegido senador se utilizará como base de cálculo del lucro cesante el salario devengado y que para el resto de vida probable se utilizara el salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto no era posible determinar si el senador Cepeda sería elegido para otro periodo, siendo este perjuicio incierto. Frente a esta petición, el Consejo de Estado consideró que la certeza se aprecia conforme a lo sucedido hasta el momento y que el senador Cepeda era un político de profesión y por tanto no aceptó esta solicitud y utilizó para el cálculo de lucro cesante el salario de Senador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1036. Adicionalmente, en cuanto a la manera en que los peticionarios calculan la expectativa de vida de Manuel Cepeda, es preciso poner en evidencia que no señala con qué base estiman el cálculo de poco más de 17 años. Tampoco señalan cómo habrían de ser satisfechos los requisitos, que pudieran dar lugar a una posible pensión de Senador a favor de Manuel Cepeda, la cual en todo caso, no corresponde con el salario pleno de un Senador activo como ellos pretenden establecer en este proceso.

1037. Al respecto, no se debe obviar que existen derechos y prerrogativas que son personalísimos, que sólo pueden ejercerse por determinada persona en lo particular, que no son heredables, como podría ser una pensión por el ejercicio del cargo de Senador.

1038. De igual manera, resultan insostenibles las opiniones de los peticionarios que aseveran la posible continuación sucesiva de cargos de elección popular. Es evidente que son muchos y muy diversos los factores que entran en juego en el ámbito político, como para que permitan anticipar e incluso pronosticar un respaldo popular a determinada persona, en este caso a favor del señor Manuel Cepeda. Esto afecta de raíz el supuesto cálculo realizado sobre ingresos proyectados de Manuel Cepeda como senador hasta la actualidad, y por ello el resultado es mayor al otorgado por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues por naturaleza no hay cargos de elección popular perpetuos y sería indebido hacer un cálculo sobre esta base, así sea hipotética.

1039. En lo referente a la manifestación de los peticionarios sobre el no pago de lucro cesante a los hijos del señor Manuel Cepeda, el Estado solo desea mencionar que a la fecha de la muerte de la víctima sus hijos eran mayores de edad[708] y no dependían económicamente del señor Manuel Cepeda, motivo por el cual no existe ningún fundamento para pensar que la falta de ingreso producida por la muerte de su padre les causare un daño material propio. El daño por el contrario se causa a la propia víctima y según la jurisprudencia del Consejo de Estado se entrega a quien dependiera económicamente de ella.

1040. Así, el proceso interno dispuso el pago de la indemnización por lucro cesante para la señora Olga Navia Soto como compañera permanente de la víctima. Al respecto, es preciso resaltar que la Corte Interamericana, realiza el mismo análisis que hizo la jurisdicción contenciosa, así:

---

[708] Para la fecha de los hechos el señor Iván Cepeda tenía 32 años y la señora María Cepeda tenía 29 años.

"el monto (perdida de ingresos) por lo tanto se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares"[709]

1041. Como consideración adicional de este aspecto, el Estado resalta que el hijo y la hija de la víctima no solicitaron ninguna indemnización por daño material para ellos mismos por la muerte del señor Manuel Cepeda dentro del proceso contencioso[710] y estuvieron de acuerdo con la distribución de las indemnizaciones por lucro cesante realizada por el Tribunal Administrativo, lo cual se puede evidenciar en que no apelaron esta decisión, teniendo todas las posibilidades de hacerlo.

1042. Incluso en el escrito de los representantes ante esta Corte, admiten que el motivo para entregar a los hijos de la víctima la indemnización por lucro cesante obedece a que la compañera permanente del señor Cepeda murió y no al daño o sea al dinero que hayan dejado de recibir por la muerte de su padre.

1043. En conclusión, tomando en consideración el principio según el cual las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[711] y que los conceptos y criterios utilizados por la jurisdicción contenciosa colombiana para indemnizar el lucro cesante en el presente caso se ajustan a las exigencias de razonabilidad de la Corte Interamericana[712], el Estado solicita al H. Tribunal que valore estas decisiones y no ordene indemnizaciones adicionales en el presente caso, por pérdida de ingresos.

iii) Sobre las indemnizaciones por daño emergente.

1044. Sobre este aspecto de las indemnizaciones, el Estado desea manifestar que de buena fe acepta que este es un concepto que no fue reparado por el proceso contencioso administrativo, y que por tanto el Tribunal puede ordenarlo en caso de encontrarse probado.

---

[709] Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 246
[710] La demanda interpuesta ante el Tribunal solicita:
[711] Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 376
[712] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.205

1045. Respecto a lo anterior, el Estado se permite destacar a la Corte que en el presente caso no hay prueba del nexo causal entre los gastos realizados por los hijos del señor Manuel Cepeda, alegados como daño emergente y los hechos del presente caso, condición indispensable para ordenar una indemnización por este concepto[713]. Tomando en consideración que estos están estrechamente relacionados con los hechos y alegaciones sobre la violación del artículo 22 de la Convención, el Estado se remite a lo manifestado en este aparte (supra H/VII).

1046. Adicionalmente, el Estado solicita a la H. Corte que respecto a este concepto se atenga a lo probado mediante comprobantes o facturas de los gastos. Al respecto la Corte ha considerado que:

> "en relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que éstos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió [la víctima] que tuvieren un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos [" .], así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir[714]"

1047. Además, el Estado solicita que se excluya de este concepto de acuerdo con la jurisprudencia interamericana sobre el tema[715], los gastos relacionados con el acceso a la justicia toda vez que estos se analizarán y determinarán en la parte de costas y gastos.

b. Daño inmaterial

1048. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana el daño inmaterial comprende:

---

[713] Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 133; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 244 y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 213.

[714] Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 203

[715] Corte IDH, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 136

"tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos[716].

1049. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se abordará en este acápite, mientras que el segundo, se trató en párrafos anteriores.

1050. Respecto a los daños inmateriales que requieren una compensación económica en el presente caso, el Estado debe reiterar la solicitud de que la Corte, antes de fijar un monto por este concepto, analice y de validez a los procesos contenciosos administrativos adelantados y como consecuencia de ello no ordene ningún monto adicional por este concepto para los familiares de la víctima.

1051. Al respecto, el Estado a continuación explicará que i) en el ordenamiento interno se otorgó una indemnización a todos los familiares del señor Manuel Cepeda; ii) la coincidencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto al concepto de daño inmaterial compensable y los criterios que se toman en cuenta para determinar el monto a indemnizar; iii) la posición respecto a la solicitud de indemnización por daño inmaterial causado al señor Manuel Cepeda como víctima directa; y iv) las afirmaciones de los peticionarios sobre las indemnizaciones por daño inmaterial.

i) En el ordenamiento jurídico interno se otorgó una indemnización a todos los familiares del señor Manuel Cepeda Vargas que intentaron un proceso.

---

[716] Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; *Caso La Cantuta*, párr. 216; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 430; y *Caso Vargas Areco*, párr. 149.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1052. Los dos procesos contenciosos adelantados en Colombia por la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas dispusieron a favor de quienes los adelantaron una indemnización a causa de los sufrimientos que produce la muerte de un ser querido.

1053. A saber:

- Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de febrero de 2001 - ordenó indemnizaciones para la señora Olga Navia Soto, Iván Cepeda Vargas y María Cepeda Vargas.
- Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 23 de septiembre de 1999 – ordenó indemnizaciones para Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda.

1054. Estas indemnizaciones fueron canceladas a los beneficiarios por el Estado (DAS), por medio de su apoderado en el año 2000.

1055. De acuerdo con lo anterior, todas las víctimas de este caso, reconocidas en tal calidad por el Estado, ya han obtenido una indemnización por el sufrimiento y las aflicciones que les causó la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas.

ii) La coincidencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto al concepto de daño inmaterial compensable y los criterios que se toman en cuenta para determinar el monto a indemnizar.

1056. La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha considerado, como se explicó en lo referente al reconocimiento de la violación del derecho a la integridad personal, que la violación de los derechos humanos de una persona causa sufrimiento y aflicciones a sus familiares inmediatos y esto se considera un daño. Por su parte, el Consejo de Estado también considera que la angustia, la depresión, la tristeza que causa la muerte o lesión de un familiar son daños morales.

1057. Al respecto, es preciso anotar que el concepto de daño inmaterial es más amplio que el de daño moral, toda vez que incluye aspectos como el menoscabo de valores muy significativos y el daño a las condiciones de existencia. Sin embargo, es preciso recordar, que en la jurisprudencia inicial del Tribunal Interamericano se consideró que estos

sufrimientos constituían un daño moral[717] que se reparaba por la emisión de la sentencia y en algunos casos por una indemnización.

1058. Pese a lo anterior, existe una coincidencia entre el daño moral al que se refiere la jurisdicción contencioso administrativa y los sufrimientos y aflicciones a los que se refiere la Corte Interamericana. Sobre el particular, el Estado desea poner de presente que también ha desarrollado conceptos como el daño a la vida en relación para indemnizar otro tipo de daños inmateriales, sin embargo, para el caso al cual nos referimos, esto resulta irrelevante.

1059. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no es necesario comprobar el daño inmaterial sufrido si las personas de que se trata son familiares inmediatos de la víctima.

1060. Al respecto, la jurisdicción contenciosa, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tampoco exige prueba a los familiares directos de su sufrimiento:

"El daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha sostenido que dicho daño se presume, dada la naturaleza misma de las violaciones, así como el hecho que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral. Se ha entendió también que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, sufrirán también sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos"[718]

1061. Adicionalmente, el Estado desea destacar que coinciden las dos jurisdicciones en cuanto la forma de dar un monto indemnizable a este daño. Así, la Corte Interamericana considera que no es posible asignar un equivalente monetario preciso y frente a ello se trata de compensarlo, mediante el pago de una cantidad de dinero aplicando el principio de la equidad.

---

[717] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

[718] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2002, M. P: EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, exp. 21266

1062. Por su parte, el Consejo de Estado considera que no pudiendo resarcir el perjuicio moral en sí mismo, es preciso intentar hacerlo en forma económica. Así, el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia ha intentado diferentes fórmulas, para tratar de reparar lo irreparable. En este sentido, por algunos años con el propósito de mantener el poder reparador de la suma reconocida se acudió al valor oficial del oro, al que se concebía como patrón monetario internacional; luego y es la tendencia actual para efectos de buscar el sistema más apropiado en orden a la valoración adecuada del daño moral, acudió al principio de equidad consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, el cual es mayor, si se tiene en cuenta que se trata de una indemnización que, por la índole misma del perjuicio, no tiene naturaleza restitutoria ni reparadora sino simplemente compensatoria y se acoge a la tasación en moneda legal colombiana, para lo cual, se utiliza el salario mínimo mensual en Colombia.

1063. Sin embargo, en las dos jurisdicciones existe una tendencia a ordenar el mismo rubro para cada tipo de familiar, en este sentido, salvo casos muy concretos se ordena un monto igual por este concepto para los hijos, otro monto para el cónyuge o compañero y uno diferente para los padres.

1064. Ahora bien, en el caso en concreto, el Tribunal Contencioso Administrativo respecto al sufrimiento de Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda, consideró:

"La demanda pide la condena al pago de perjuicios morales para los demandantes en su condición de hermanos de la víctima.

A tal pretensión se accederá pues la muerte del hermano incide en el ámbito sentimental y anímico en forma tal que produce dolo constitutivo del perjuicio moral que no pudiendo resarcirse en si mismo debe serlo en forma económica.

Por lo anterior, siguiendo la pautas que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado, se condenará a la Nación a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a quinientos (500) gramos de oro, conforme al precio que se establezca con certificado expedido por el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de esta providencia."

1065. Para mejor ilustración de la H. Corte el Estado le remite la Resolución por medio de la cual se hace la conversión de gramos oro a pesos[719].

---

[719] Ver anexos 201 y 202 de esta contestación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1066. En todo caso, es preciso resaltar que cada una de las hermanas y el hermano del señor Manuel Cepeda recibieron diez millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos ($10.147.414 – USD 4.841 TRM 3 de julio de 2009).

1067. Por otra parte, el Tribunal Contencioso Administrativo respecto a la señora Olga Navia Soto y los hijos del señor Cepeda, estableció:

"PERJUICIOS MORALES
Para acceder a esta pretensión se tendrá en cuenta que reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha determinado que la muerte de cónyuge y padre, es un hecho que genera en el ámbito familiar dolor y aflicción, que configura esta clase de perjuicios, que al no poder resarcirse en mismo, debe serlo en forma económica.

En consecuencia, dados los estrechos vínculos existentes entre la víctima y su cónyuge e hijos, hoy actores, se condenará a pagar a cada uno de ellos (...) el valor equivalente a mil (1000) gramos oro en su condición de cónyuge e hijos a titulo de indemnización de perjuicios morales subjetivos"

1068. Esta decisión fue modificada por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"Se advierte que para establecer el valor de la indemnización a reconocer a titulo de perjuicios morales, la Sala tendrá en cuenta los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, en la cual fijo la indemnización en salarios mínimos legales mensuales. Así las cosas, se reconocerá a titulo de indemnización por perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes el valor equivalente a 100 SMLMV.

1069. A favor de los hijos y compañera del señor Manuel Cepeda se ordenó una indemnización por daño moral equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto es cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil novecientos pesos ($49.690.000 – USD 23.707 – TRM 3 de julio de 2009).

1070. Como es posible apreciar, en el presente caso se indemnizó a todos familiares de la víctima por daño inmaterial. Esta indemnización cumple con los requisitos esbozados por el Tribunal para considerarla suficiente en cuanto a compensación se refiere, puesto que las decisiones que la ordenan hicieron tránsito a cosa juzgada, el monto establecido es equitativo y corresponde con criterios jurisprudenciales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

1071. Al respecto, vale la pena destacar que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, que el Estado aceptó en párrafos precedentes medidas de satisfacción y de rehabilitación para los familiares y que el Estado ya otorgó a los familiares de las víctimas una indemnización por daño inmaterial. Lo cual permite concluir que en el presente caso se repararían todos los daños inmateriales causados por la violación de los derechos humanos y que por lo tanto no hay lugar a ordenar montos adicionales de indemnización a los familiares de la víctima.

iii) Respecto a la solicitud de indemnización por daño inmaterial causado al señor Manuel Cepeda como víctima directa.

1072. El Estado de buena fe acepta que los procesos internos no se refirieron a la angustia e incertidumbre padecidos por el señor Manuel Cepeda Vargas a causa de las amenazas sobre su vida, las cuales lo llevaron a solicitar medidas de protección y por tanto no ordenaron ninguna indemnización por este concepto.

1073. Al respecto, el Estado acepta que el Tribunal ordene esta indemnización y tome en cuenta para ello las circunstancias particulares del caso.

iv) Las afirmaciones de los representantes sobre las indemnizaciones por daño inmaterial

1074. Respecto al escrito de los peticionarios sobre este asunto, en cuanto al cuadro de montos del párrafo 347, el Estado se remite a lo manifestado anteriormente en cuanto a la no existencia de estándares internacionales de derechos humanos respecto a montos de indemnización.

1075. En lo relativo a la distribución de la indemnización que se ordena por daño inmaterial al señor Manuel Cepeda, los peticionarios afirman que esta deberá ser distribuida entre los hijos de la víctima y la compañera permanente. Al respecto, el Estado no entiende esta solicitud, puesto que según afirman los peticionarios en otros apartes del SAP la señora Olga Navia Soto falleció y por tanto no sería beneficiaria como causahabiente de esta indemnización. En este sentido, el Estado reitera la necesidad de que los peticionarios y la CIDH prueben las afirmaciones que hacen por medio de documentos con capacidad probatoria para tal fin.

1076. Finalmente, el Estado llama la atención a que por la falta de información y confusión que tienen los peticionarios respecto a los procesos que iniciaron los familiares de las

víctimas solo se refieren a la indemnización por daño inmaterial que se ordenó a favor de los hijos del señor Manuel Cepeda y aceptan que este contribuyó a la indemnización de las víctimas. El Estado entiende que esta afirmación se haría extensiva al proceso que indemnizó a las hermanas y el hermano de la víctima.

c. Costas

1077. Como lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia:

> "las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria[720]".

1078. En el caso en particular, el Estado acepta las costas y gastos que ordene el Tribunal, tomando en consideración que este tipo de gastos y costas deben tener un respaldo probatorio suficiente para que la Corte pueda otorgarlos y en este sentido, se atiene a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

1079. Adicionalmente, tomando en consideración las alegaciones de los peticionarios sobre la intervención de varias organizaciones de derechos humanos en el desarrollo de este caso, el Estado solicita a la Corte que de acuerdo con su jurisprudencia ordene un monto por costas y gastos a favor de algunos de los hijos del señor Manuel Cepeda Vargas para que él o ella lo distribuya entre las organizaciones que han colaborado en

---

[720] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *"Caso Masacre de Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas"*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párrafo 279; "Caso Blanco Romero y otros c. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrafo 100; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 282; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 , párrafo 142; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 252; "Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Excepciones preliminares". Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párrafo 318

las actividades desplegadas para adelantar los procesos de acuerdo con colaboración prestada a las víctimas.[721]

II
CONSIDERACIONES FINALES Y MEDIDAS ADICIONALES DE REPARACIÓN

1080. El Estado quiere reiterar este H. Tribunal que lamenta profundamente lo ocurrido y su voluntad está encaminada de manera primordial a que se logre una reparación integral para las víctimas de este caso y que hechos tan reprochables no se repitan.

1081. En este sentido, adicional a lo ya aceptado, el Estado quiere ofrecer como medidas de reparación adicionales a las aceptadas:

- Nombrar una escuela del Distrito con el nombre de Manuel Cepeda (medida frente a la cual ya se han venido realizando las gestiones para su implementación).
- Fortalecer algunas medidas de restitución de memoria histórica que ya se están trabajando y se impulsarán.
- Finalmente, el Estado quiere ofrecer a los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas, como medida de reparación, la realización de todas las gestiones que estén a su alcance para que el grupo armado ilegal al margen de la ley –farc-, retire el nombre de Manuel Cepeda Vargas, del frente que ha venido actuando llamándose de este modo.

***

L. PETITORIO

1082. Por todo lo manifestado en la presente contestación a la demanda, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que:

1. Declare que prosperan las excepciones preliminares presentadas por el Estado, y en consecuencia:
   a. Se declare incompetente par conocer de los asuntos relacionados con el caso 11.227 – Unión Patriótica, aún pendiente de decisión ante la CIDH, en razón del control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la Comisión.

---

[721] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Escué Zapata c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165 , "Caso Valle Jaramillo y otros c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

b. Se declare incompetente para conocer de los hechos del caso 11.227 – Unión Patriótica, por encontrarse aún pendientes de decisión por parte de la CDH.
c. Se declare incompetente en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad en el presente caso.
d. Se declare incompetente en razón del tiempo, para conocer de los antecedentes presentados por los representantes de las víctimas, que hayan tenido lugar antes del reconocimiento de competencia de la Corte por parte de Colombia.

En caso de no prosperar las excepciones, en subsidio

e. Declare que en el presente caso no existió una política estatal con el fin de dar muerte al señor Manuel Cepeda Vargas y declare que no se probó la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia" dentro del presente proceso internacional.
f. Declare que no existió un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica en cabeza del Estado.

2. Acepte, en los términos y alcance presentados por el Estado, su reconocimiento de responsabilidad internacional parcial por la violación de los derechos a la vida (artículo 4 CADH), la integridad personal (artículo 5 CADH), la honra y la dignidad (artículo 11 CADH), la libertad de expresión (artículo 13 CADH), los derechos políticos (artículo 23 CADH) y las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y la protección judicial (artículo 25 CADH), todos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

3. Declare que en el presente caso el Estado no violó:

a. El derecho a la libertad de asociación consagrada en el artículo 16 de la CADH;
b. El derecho a la circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la CADH, y
c. El artículo 44 de la CADH.

4. Rechace las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por la CIDH y los representantes que fueron objetadas por el Estado en el capítulo correspondiente y acepte las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por el Estado en la presente contestación a la demanda.

5. Declare que la parte lesionada en el presente proceso se limita a los familiares inmediatos del señor Manuel Cepeda, por su carácter de víctimas del derecho a la integridad personal, de la siguiente manera: Iván Cepeda Castro (Hijo), María Cepeda Castro (Hija), Olga Navia Soto (compañera permanente fallecida), María Estella Cepeda Vargas (hermana), Ruth

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Cepeda Vargas (hermana), Gloria María Cepeda vargas (hermana), Cecilia Cepeda Vargas (hermana fallecida) y Álvaro Cepeda Vargas (hermano).

6. Acepte las medidas de reparación ofrecidas y aceptadas por el Estado, homologue las indemnizaciones otorgadas en los procesos contenciosos administrativos, declare que estas medidas constituyen una reparación integral para el presente caso y en consecuencia rechace las medidas adicionales de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes.

7. Ordene que las costas se paguen a favor de algunos de los hijos de Manuel Cepeda Vargas, para que él o ella lo distribuya entre las organizaciones que han colaborado en las actividades desplegadas para adelantar el proceso internacional.

***

M. ANEXOS

1	ACOSTA López, Juana Inés; AMAYA Villareal, Álvaro Francisco. Aportes para la garantía del equilibro procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales, en International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional. Número 11, mayo de 2008.
2	Acta de la reunión con el Doctor Carlos Lozano (Dirigente de la Unión Patriótica), celebrada el 2 de febrero de 1994 en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-
3	Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Reporte del Comportamiento de Lesiones Fatales y No Fatales en Colombia- 1994. Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1995.
4	CEPEDA Vargas, Manuel. ¿Qué significan estos 30 años de VOZ? Cinco notas sobre la prensa comunistas en Colombia. Bogotá: Editorial Nueva Colombia
5	CEPEDA Vargas, Manuel. VOZ y la prensa alternativa. Bogotá.
6	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones del Estado respecto del escrito sobre el fondo de los peticionarios, del 10 de enero de 2008. Caso 11.227 Unión Patriótica.
7	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Transcripción Audiencia pública en el caso de Manuel Cepeda, 6 de marzo de 2007.
8	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones del Estado al Informe de Fondo No. 62/08. Caso Manuel Cepeda Vargas 12.531
9	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

	situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev. 14 octubre 1993. Capítulo II.
10	Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Centro Internacional para la Justicia Transicional y la Fiscalía General de la Nación, celebrado el 8 de mayo de 2007 y suscrito por los señores Mario Germán Iguarán Arana, Fiscal General de la Nación para la fecha y Juan Mendez, Presidente del Centro Internacional de Justicia Transicional para la fecha.
11	DELGADO, Álvaro. Todo tiempo pasado fue peor. Memorias del autor basadas en entrevistas hechas por Juan Carlos Celis. Bogotá: La Carreta Editores, 2007.
12	Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Base de datos sobre conflicto y violencia política. Datos DANE procesados por CERAC. Tabla PP DD HH
13	DUDLEY, Steven. Walking Ghosts. Murder and Guerrilla Politics in Colombia. New York: Routledge, 2004.
14	Fallo contencioso Administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. Expediente No. 96D 12658, de 23 de septiembre de 1999.
15	GUILLÉN Lozano, Carlos. Gilberto Vieira: figura emblemática del comunismo colombiano en el siglo XX, en: FAJARDO Marulanda, Nelson (comp.). Gilberto Vieira: pensamiento, obra y vida (págs. 57-67). Bogotá: Ediciones Izquierda Viva.
16	Hoja de vida perito Luis González León
17	Hoja de vida perito Eduardo Pizarro Leongómez
18	Hoja de vida perito de Francisco Javier Dondé Matute.
19	Hoja de vida testigo Fernando Brito
20	Informe del Estado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentado el 23 de febrero de 1994 en el que se reporta sobre la adopción e implementación de las medidas para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de medidas.
21	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. "Oficio No. 450". 21 de agosto de 2007.
22	LÓPEZ de la Roche, Fabio. Izquierdas y cultura política. ¿Oposición alternativa?. Bogotá: Cinepág. 1994.
23	Ministerio de Defensa Nacional, Directiva Número 02 de 17 de Febrero de 2006
24	Ministerio de Defensa Nacional, Protegiendo Derechos. Acciones y resultados de la Fuerza Pública en la protección de los derechos humanos, 2002-2008, enero de 2009.
25	Observaciones del Estado colombiano frente al desglose del caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas. 28 de febrero de 2007.
26	Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Estado, Fuerza Pública y Paramilitarismo,

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

	Bogotá: 1997.
27	PARDO Rueda, Rafael. De primera mano. Colombia 1986-1994: entre conflictos y esperanzas. Bogotá: Cerec y Grupo Editorial Norma, 1996.
28	PÉCAUT, Daniel. Las FARC ¿Una guerrilla sin fin o sin fines?. Bogotá: Norma, 2008
29	Periódico "El Espectador". 1 de junio de 1983.
30	Periódico "El Espectador". 18 de julio de 1983.
31	Periódico "El Espectador". 6 de septiembre de 1983.
32	Periódico "El Espectador". "Crisis en el Comité Central del Partido comunista". 29 de marzo de 1990, pág. 5-A.
33	Periódico "El Espectador". "Se disuelve la UP y surge coalición democrática". 2 de abril de 1990.
34	Periódico El Espectador. 15 de agosto de 1987, pág. 8ª
35	Periódico "El Tiempo". 8 de septiembre de 1982, pág.7 A.
36	Periódico "El Tiempo". 5 de noviembre de 1987, pág. 9C.
37	Periódico "El Tiempo". "La UP no desaparece; queda en poder del PCC". 31 de marzo de 1990, pág. 8A.
38	Periódico "El Siglo". "La UP tiene en mira su restructuración". 31 de marzo de 1990, pág. 3 A
39	Periódico "El Tiempo". 23 de marzo de 1990, pág. 7A.
40	Periódico "El Tiempo". "Con renuncias arranca pleno nacional de la UP". 29 de marzo de 1990, pág. 1A y 8A.
41	Periódico "El Tiempo". "El sábado habrá un pleno de la UP". 4 de abril de 1990, pág. 6A.
42	Periódico "El Tiempo". 25 de marzo de 1991, pág. 4 B.
43	Periódico "El Tiempo". 2 de agosto de 1983.
44	Periódico "El Tiempo". 24 de agosto de 1983.
45	Periódico "El Tiempo". 31 de agosto 1984, pág. 10 B.
46	Periódico "El Tiempo". "Perestroika vs. Lenin. EL PC y la UP definen su futuro". 2 de abril de 1990, pág. 8-A.
47	Periódico "La República". 1 de septiembre de 1983.
48	Pizarro Leongómez, Eduardo. "Los actores armados no estatales: hacia un callejón sin salida." Una democracia asediada. Bogotá: Norma. 2004.
50	Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. Expediente No. 143-6444/96, "Informe evaluativo final", 20 de febrero de 1996.
51	Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario & Consejerías para la Paz. "Base construida por la UP y el Estado, Consejerías para la Paz y Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH".
52	RAMÍREZ V, Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur 1982-1986. Bogotá: CINEP, 1987.
53	República de Colombia. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo

	técnico de Investigación Oficina de Información, análisis y Apoyo Operativo. Informe de Inteligencia sobre Grupo de Autodefensas, No 032.
54	Resolución acusatoria de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado 172UDH, de 20 de octubre de 1997.
55	Revista Semana. "Vuelve la Guerra Sucia". Agosto 16 de 1994
56	Testimonio de Aida Abella, miércoles 10 de octubre de 2007 ante la CIDH, en el marco del caso 11.227 (Unión Patriótica).
57	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente 96 D 12680, fallo de 8 de febrero de 2001.
58	Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Informe sobre el caso Manuel Cepeda Vargas. Radicado: 329
59	VIEIRA, Gilberto. La combinación de todas las forma de lucha en: HARNECKER, Marta. Combinación de todas las formas de lucha: Gilberto Vieira (págs. 77-78). Bogotá: Ediciones Suramérica, 1989.

Agentes del Estado de Colombia,

JORGE ULISES CARMONA

ANGELA MARGARITA REY ANAYA

JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ

MARTHA CECILIA MAYA CALLE